



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**Décima Quinta Sesión del Primer Período Ordinario
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila**

1 de Junio de 2010

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:
Buenos días.

Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Octava Legislatura.

Vamos a dar inicio a la Décima Quinta Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, señalándose que, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 65 de la Ley Orgánica del Congreso, se designa a la Diputada Verónica Martínez García y al Diputado Javier Fernández Ortiz, para que funjan como Secretarios en esta sesión.

Señalado lo anterior, a continuación se les solicita que registren su asistencia mediante el sistema electrónico, pidiéndose asimismo a la Diputada Secretaria Verónica Martínez García que se sirva informar sobre el número de integrantes del Pleno que están presentes y si existe quórum para el desarrollo de la reunión, no sin antes informar que el Diputado Salomón Juan Marcos Issa no asistirá a la presente sesión por causa justificada.

¿Falta alguien de votar? Cerramos el sistema. Diputada Secretaria.

Diputada Secretaria Verónica Martínez García. :

Diputado Presidente, se confirma que están presentes la mayoría de los integrantes del Pleno del Congreso, por lo que existe quórum legal para el desarrollo de la sesión.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza :

Habiendo quórum y en atención a lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Política Local y los artículos 59 y 163 de la Ley Orgánica del Congreso, se declara abierta esta sesión y válidos los acuerdos que se aprueben en la misma.

Antes de continuar, quiero reconocer que se encuentran en este Congreso y con ello le damos la más cordial bienvenida a los alumnos de la escuela Primara del Instituto Vista Hermosa, maestros y padres de familia que los acompañan. Bienvenidos.

Asimismo de la Secundaria Liceo Cambridge, así como a los maestros que los acompañan. Muchas gracias a todos por su presencia.

Declarado lo anterior, solicito al Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz, que se sirva dar lectura al Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Orden del día de la Décima Quinta Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado.

1º de junio de 2010.

- 1.- Lista de asistencia de los integrantes del Pleno del Congreso.
- 2.- Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del orden del día propuesto para el desarrollo de esta sesión.
- 3.- Lectura y aprobación de la minuta de la sesión anterior.
- 4.- Lectura del informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.
- 5.- Lectura de iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado:
 - A.- Segunda lectura de una iniciativa con proyecto de decreto para modificar y adicionar un párrafo a la fracción III, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, planteada por el Diputado Carlos Ulises Orta Canales, conjuntamente con los Diputados José Miguel Batarse Silva, Mario Alberto Dávila Delgado, Esther Quintana Salinas y Rodrigo Rivas Urbina, integrantes del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.
 - B.- Segunda lectura de una iniciativa de reforma a los artículos 19, 27, 33, 67, 158-K y 171 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Mario Alberto Dávila Delgado, conjuntamente con los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.
- 6.- Lectura de iniciativas de Diputadas y Diputados:
 - A.- Primera lectura de una iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud, planteada por la Diputada Hilda Esthela Flores Escalera, conjuntamente con las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional.
 - B.- Primera lectura de una iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Luis Gerardo García Martínez, conjuntamente con las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional.
 - C.- Primera lectura de una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, planteada por el Diputado Carlos Ulises Orta Canales, conjuntamente con los Diputados Esther Quintana Salinas, Mario Alberto Dávila Delgado, Rodrigo Rivas Urbina y José Miguel Batarse Silva, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.
 - D.- Primera lectura de una iniciativa de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por los Diputados Carlos Ulises Orta Canales y José Miguel Batarse Silva, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional, conjuntamente con el Diputado Francisco Tobias Hernández, del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional.
 - E.- Primera lectura de una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Fernando de las Fuentes Hernández, conjuntamente con las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional.
 - F.- Primera lectura de una iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Código Penal de Coahuila y Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; planteada por el Diputado Mario Alberto Dávila Delgado, conjuntamente con los demás

Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.

7.- Lectura de dictámenes relativos a reformas constitucionales:

- A.-** Primera lectura de un dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a una iniciativa de decreto para reformar los artículos 18, 27, 33 y 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional.

8.- Lectura, discusión y en su caso, aprobación de dictámenes en cartera:

- A.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales con relación al oficio enviado por el Ejecutivo del Estado, mediante el cual señala que no tiene inconveniente en que este H. Congreso del Estado, le otorgue fíat para el ejercicio notarial al Licenciado Guillermo Villegas Cabello, para el ejercicio de esa función en el distrito notarial de Saltillo.
- B.-** Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una iniciativa con proyecto de decreto para modificar el artículo 120 del Código Penal del Estado de Coahuila y derogar el Capítulo Séptimo relativo al “Adulterio”, del Título Único, “Delitos contra el orden familiar”, y del apartado tercero “Delitos contra la familia”, planteada por el Diputado Fernando Donato de las Fuentes Hernández, conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional.

9.- Propositiones de Grupos Parlamentarios y Diputados:

- A.-** Intervención de la Diputada Hilda Esthela Flores Escalera, para plantear una proposición con punto de acuerdo que presenta conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional, “Por el que la LVIII Legislatura del Estado de Coahuila, declara como de interés estatal el levantamiento del censo de población y vivienda 2010 y respetuosamente se exhorta a las administraciones municipales del estado brinden, dentro de sus facultades, la más amplia colaboración y apoyo a los trabajos requeridos en el marco del mismo”.

De urgente y obvia resolución

- B.-** Intervención del Diputado José Miguel Batarse Silva, para plantear una proposición con punto de acuerdo que presenta conjuntamente con los Diputados Carlos Ulises Orta Canales, Loth Tipa Mota, Rodrigo Rivas Urbina, Mario Alberto Dávila Delgado y Esther Quintana Salinas, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional, “Con objeto de que esta soberanía envíe una atenta solicitud al Presidente Municipal de Torreón y a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, para que informen a este H. Congreso sobre los costos reales de inversión aplicados al proyecto denominado la gran plaza de ese municipio”.

De urgente y obvia resolución

- C.-** Intervención del Diputado José Miguel Batarse Silva, para plantear una proposición con punto de acuerdo que presenta conjuntamente con los Diputados Carlos Ulises Orta Canales, Loth Tipa Mota, Rodrigo Rivas Urbina, Mario Alberto Dávila Delgado y Esther Quintana Salinas, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional, “Con objeto de que esta soberanía por conducto de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública de esta legislatura, instruya a la Auditoría Superior del Estado para que la auditoría que se practica actualmente al SIMAS Torreón, se amplíe en su revisión a los primeros cinco meses de la actual administración del mismo organismo”.

De urgente y obvia resolución

- D.- Proposición con punto de acuerdo que presenta la Diputada Cecilia Yanet Babún Moreno, del Partido de la Revolución Democrática, “Con relación al cumplimiento del reglamento de tránsito y vialidad por parte de conductores de motocicletas”.

10.- Agenda política:

- A.- Intervención del Diputado Rodrigo Rivas Urbina, para dar lectura a un pronunciamiento que presenta conjuntamente con los Diputados Mario Alberto Dávila Delgado, Esther Quintana Salinas, Carlos Ulises Orta Canales, Loth Tipa Mota y José Miguel Batarse Silva, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional, sobre “Los foros de opinión electoral para el Estado de Coahuila”.
- B.- Intervención de la Diputada Esther Quintana Salinas, para dar lectura a un pronunciamiento que presenta conjuntamente con los Diputados Mario Alberto Dávila Delgado y Carlos Ulises Orta Canales, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional, “Con motivo del aniversario luctuoso de Don Melchor Ocampo”.

11.- Clausura de la Sesión y citatorio para la próxima sesión.

Diputado Presidente, cumplida la lectura del Orden del Día.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza :

A continuación, se somete a consideración el Orden del Día que se dio a conocer, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer algún comentario que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico a fin de registrar su participación.

No habiendo intervenciones, se someterá a votación el Orden del Día que se puso a consideración, señalándose que el sistema electrónico estará abierto el tiempo programado para ese efecto y que una vez que concluya ya no se podrá votar, pidiéndose a las Diputadas y Diputados presentes que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, y al Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz, que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de los votos informe sobre el resultado.

Abrimos el sistema. ¿Falta alguien de votar? Diputado Secretario.

Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz:

Diputado Presidente, habiéndose cerrado el registro de votación se informa que el resultado de la votación es el siguiente: 28 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza :

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión en los términos en que fue presentado.

Pasando al siguiente punto del Orden del Día, solicito a la Diputada Secretaria Verónica Martínez García, que se sirva dar lectura a la Minuta de la sesión celebrada el 25 de mayo de 2010.

Diputada Secretaria Verónica Martínez García:

MINUTA DE LA DECIMA CUARTA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

EN LA CIUDAD DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA, EN LAS INSTALACIONES DEL AUDITORIO DE LA UNIDAD

DEPORTIVA "FRANCISCO I. MADERO" DE DICHA CIUDAD, Y SIENDO LAS 13:35 HORAS, DEL DÍA 25 DE MAYO DE 2010, DIO INICIO LA SESIÓN ESTANDO PRESENTES 31 DE 31 DIPUTADAS Y DIPUTADOS, DIO INICIO LA SESIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- 1.- SE DIO LECTURA AL ORDEN DEL DÍA, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD.
- 2.- SE DIO LECTURA A LA MINUTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD.
- 3.- SE DIO LECTURA AL INFORME DE CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN RECIBIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO.
- 4.- SE DIO PRIMERA LECTURA DE UNA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 158-G DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA QUE LOS MUNICIPIOS DE PARRAS, SAN PEDRO, MÚZQUIZ Y CUATRO CIÉNEGAS, SE LLAMEN PARRAS DE LA FUENTE, SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, CUATRO CIÉNEGAS DE CARRANZA Y MELCHOR MÚZQUIZ; PLANTEADA POR EL DIPUTADO ENRIQUE MARTÍNEZ Y MORALES, CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. AL TÉRMINO DE LA LECTURA LA PRESIDENCIA ORDENA QUE A ESTA INICIATIVA DEBERÁ DARSE SEGUNDA LECTURA CON UN INTERVALO DE DIEZ DÍAS, POR LO QUE SERÁ AGENDADA EN SU OPORTUNIDAD PARA ESE EFECTO.
- 5.- SE DIO SEGUNDA LECTURA DE UNA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 18, 27, 33 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PLANTEADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. AL TÉRMINO DE LECTURA LA PRESIDENCIA TURNÓ DICHA INICIATIVA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
- 6.- SE DISPENSÓ LA SEGUNDA LECTURA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR, MODIFICAR Y REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; PLANTEADA POR EL DIPUTADO RODRIGO RIVAS URBINA, CONJUNTAMENTE CON LOS DIPUTADOS MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO, LOTH TIPA MOTA, ESTHER QUINTANA SALINAS, CARLOS ULISES ORTA CANALES Y JOSÉ MIGUEL BATARSE SILVA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO "FELIPE CALDERÓN HINOJOSA", DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA EFECTO DE ESTUDIO Y DICTAMEN.
- 7.- SE LLEVÓ A CABO LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA MESA DIRECTIVA, QUE ESTARÁN EN FUNCIONES DURANTE EL CUARTO MES DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DE LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA SIGUIENTE INTEGRACIÓN:

PRESIDENTE:
VICEPRESIDENTE:
VICEPRESIDENTE:

DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA
DIP. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, LA PRESIDENCIA CLAUSURÓ LA SESIÓN, SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL MISMO DÍA, CITÁNDOSE A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA SESIÓN ORDINARIA QUE SE CELEBRARÁ A LAS 11:00 HORAS DEL PRÓXIMO DÍA MARTES 1º DE JUNIO DE 2010, EN EL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO QUE OCUPA EL PODER LEGISLATIVO, UBICADO EN BULEVAR FRANCISCO COSS, ESQUINA CON ÁLVARO OBREGÓN SIN NÚMERO, DE LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA.

CIUDAD DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA A 25 DE MAYO DE 2010.

DIP. MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO
PRESIDENTE

**DIP. CECILIA YANET BABÚN MORENO.
SECRETARIA**

**DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS
SECRETARIA**

Diputado Presidente, cumplida la lectura de la Minuta de la sesión anterior.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:

Cumplido lo anterior, se somete a consideración la Minuta que se acaba de leer, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer algún comentario que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico para su registro.

No habiendo intervenciones, se somete a votación la Minuta que se dio a conocer, pidiéndose a las Diputadas y Diputados presentes que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, y a la Diputada Secretaria Verónica Martínez García, que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de la votación, informe sobre el resultado.

Abrimos el sistema. ¿Falta alguien de votar? Cerramos el sistema. Diputada Secretaria.

Diputada Secretaria Verónica Martínez García:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 28 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza :

Conforme al resultado de la votación se aprueba por unanimidad la Minuta de la sesión anterior en los términos en que se dio a conocer.

Cumplido lo anterior, a continuación solicito al Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz, se sirva dar lectura al informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.

Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado

1° de junio de 2010

1.- Oficio del Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el cual se solicita la validación del acuerdo aprobado por el ayuntamiento de este municipio, para conceder a favor del Gobierno del Estado, bajo la figura jurídica de comodato, el uso de dos lotes de terreno identificados como las manzanas 17 y 21, ubicadas en el fraccionamiento “Nuevo Centro Metropolitano” de esta ciudad, con objeto de ampliar el gran bosque urbano.

Túrnese a la Comisión de Finanzas

2.- Oficio del Presidente Municipal de Arteaga, Coahuila, mediante el cual se envía una iniciativa de decreto para reformar los artículos 22 y 23 de la Ley de Ingresos de dicho municipio, correspondiente al ejercicio fiscal de 2010, acompañándose la iniciativa correspondiente y el acuerdo de cabildo por el que se autoriza lo anterior.

Túrnese a la Comisión de Finanzas

3.- Escrito del Lic. Manuel García Guerrero, con relación a la denuncia de juicio político que formuló en contra de los Consejeros Electorales Propietarios que integran el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Túrnese a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

4.- Escrito de los ciudadanos Miguel Cuellar Castillo y Rolando Nañez Alvarado, en su carácter de secretarios generales de las Secciones 147 y 288, del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, mediante el cual solicitan que se finque proceso de desafuero en contra del regidor de seguridad pública del municipio de Monclova, por su intervención en acciones realizadas en contra de esas agrupaciones sindicales y sus agremiados.

Túrnese a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputado Presidente, cumplida la lectura de la correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza :

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden del Día correspondiente a iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado, a continuación se concede la palabra al Diputado Carlos Ulises Orta Canales, para dar segunda lectura a una iniciativa con proyecto de decreto para modificar y adicionar un párrafo a la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, la cual plantea conjuntamente con los Diputados José Miguel Batarse Silva, Mario Alberto Dávila Delgado, Esther Quintana Salinas y Rodrigo Rivas Urbina, integrantes del Grupo Parlamentario "Felipe Calderón Hinojosa", del Partido Acción Nacional.

Diputado Carlos Ulises Orta Canales:**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
PRESENTE.-**

Iniciativa que presenta el diputado Carlos Ulises Orta Canales conjuntamente con los legisladores del Grupo Parlamentario "Lic. Felipe Calderón Hinojosa" del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I y 196 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 48 Fracción V, 181 Fracción I, 195, 196 Y 197 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR Y ADICIONAR UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA.**
Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El derecho de petición es parte de las garantías individuales de los mexicanos; actualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra establecido de la siguiente forma:

.....

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario...."

El derecho de petición en las Constituciones de las entidades federativas:

Al revisar las constituciones políticas de más de 14 entidades federativas nos encontramos con lo siguiente:

I.- La mayoría de ellas se limitan a señalar que “*se respetan todas las garantías individuales de los mexicanos previstas en la Constitución General de la República*”, esto como un medio o forma de evitar quizá reproducciones innecesarias o repeticiones de tales preceptos. Sin embargo esta metodología legislativa de solamente remitirse a otra ley es perfectamente válida.

II.- En prácticamente todas las constituciones locales se aprecia tanto lo señalado en la fracción anterior, como el hecho de que además reproducen una parte de dichas garantías individuales; variando en cada caso las prerrogativas que el legislador local decidió tomar de la Ley Suprema para plasmarlo en la constitución local correspondiente.

En cuanto al derecho de petición, de las 14 constituciones locales analizadas, la mayoría se limita al reconocimiento expreso de las garantías individuales de la Constitución General, mientras que en otros casos, el legislador local decidió resolver esta prerrogativa bajo redacciones donde se plasma que el derecho de petición será respetado; o bien, en otros casos optaron por copiar el texto constitucional casi sin cambios.

El Derecho de Petición en la Interpretación de la SCJN

El ejercicio de la garantía multicitada ha generado no pocos conflictos que debieron ser resueltos en tribunales federales, llegando muchas de estas resoluciones a conformar tesis o jurisprudencias. En varias de ellas se puede apreciar cómo el juzgador resolvió algunos de estos conflictos y plasmó las consideraciones que para determinados casos debían observarse.

Por su relevancia y por ser de interés fundamental para el sustento de esta iniciativa, decidimos citar las siguientes tesis y jurisprudencias, mismas que reproducimos con sus respectivos asientos de ubicación:

Novena Época
Registro: 171484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: XV.3o.38 A
Página: 2519

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.

La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 458/2006. Roberto Solórzano Peralta. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro.

Novena Época
Registro: 174911
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIII, Junio de 2006

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.A.21 K

Página: 1149

DERECHO DE PETICIÓN. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A RECIBIR EL ESCRITO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, DEBE TENERSE COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Si el quejoso alega en la demanda de amparo que no se le ha dado respuesta a una petición, pero de la misma demanda y de su aclaración se desprende que las autoridades responsables no le han recibido el escrito mediante el cual formuló dicha petición, es evidente que debe tenerse como acto reclamado la negativa de la autoridad para recibirle tal escrito; lo anterior es así, porque el derecho de petición consagrado a favor de los gobernados y que en el caso constituye la garantía que el quejoso estima violada, no puede traducirse únicamente en que la autoridad conteste la solicitud que se le formula, sino que tal garantía se integra o constituye por varias etapas, siendo la primera de ellas, la consistente en que la autoridad a la que se dirige el escrito respectivo, lo reciba; la segunda, la relativa a la emisión del acuerdo que corresponda a dicha solicitud, en el sentido que lo considere procedente, pudiendo en este caso hacerse algún requerimiento o solicitarse alguna aclaración al particular para estar en aptitud de emitir el referido acuerdo y, finalmente, que se dé a conocer dicha resolución al interesado, en estricto cumplimiento a lo señalado por el artículo 8o. constitucional. Por ello, la negativa de recibir un escrito, obstaculiza el ejercicio de ese derecho, cuestión que sólo puede ser atribuida a la autoridad y que evidentemente, resultaría violatoria de la garantía consagrada en el precepto constitucional citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 33/2006. Gustavo Barrales Sevilla. 23 de febrero de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro

Novena Época

Registro: 168159

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.A.38 K

Página: 2680

DERECHO DE PETICIÓN. NO ES APLICABLE LA TUTELA DE DICHA GARANTÍA RESPECTO DE PROMOCIONES PRESENTADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES ADJETIVAS O SUSTANTIVAS LEGALMENTE PREVISTAS.

De conformidad con el artículo 8o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; sin embargo, cuando la solicitud se presenta dentro de un procedimiento jurisdiccional sujeto al cumplimiento de formalidades adjetivas o sustantivas legalmente previstas, no es aplicable la tutela de dicha garantía, pues su naturaleza se rige por los principios de justicia completa, pronta e imparcial a que alude el artículo 17 de la Constitución General de la República, que establece los lineamientos de la actividad de los tribunales obligados a administrar justicia en los plazos y términos que fijan las leyes; cuestión que la diferencia de la petición formulada fuera de juicio, porque tratándose de un procedimiento jurisdiccional la autoridad debe circunscribir su actuación a los términos y plazos que establecen las leyes que lo regulan y no al breve término a que alude el invocado artículo 8o.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/2008. Margarita Cano Sixto y otra. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Virginia Zamudio Martínez.

Novena Época
Registro: 172543
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.5o.A.59 A
Página: 2085

DERECHO DE PETICIÓN. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PROCESALES O SUSTANTIVAS APLICABLES, AQUÉLLA NO SE EQUIPARA A LA QUE TUTELA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 8o. constitucional establece: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.". Así, todos los servidores públicos deben respetar el ejercicio de ese derecho y, por ende, pronunciar el respectivo acuerdo y darlo a conocer en los términos señalados. Sin embargo, cuando la petición se presenta dentro de un procedimiento administrativo sujeto al cumplimiento de las formalidades procesales o sustantivas aplicables, aquélla no se equipara a la que tutela la garantía prevista en el mencionado artículo 8o., por lo que la autoridad no se encuentra obligada a dar respuesta en forma independiente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 408/2006. Carlos Correa Rojo. 10 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Leticia Espino Díaz.

Amparo en revisión 27/2007. Jefe Delegacional en Álvaro Obregón. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

Novena Época
Registro: 173930
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXIV, Noviembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.5o.1 A
Página: 1039

DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA.

Del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los funcionarios y empleados públicos están obligados a respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el cual por seguridad jurídica está condicionado a que la solicitud se haga mediante escrito en sentido estricto, pues de no ser así la

autoridad no estaría obligada a dar contestación; sin embargo, el rápido avance de los medios electrónicos como el internet, constituye en los últimos años, un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, incluso, del gobierno, ya que en la actualidad en el país diversas autoridades han institucionalizado la posibilidad legal de que algunas gestiones los ciudadanos las puedan realizar a través de ese medio, en pro de la eficiencia y el valor del tiempo, lo que evidentemente no previó el Constituyente en la época en que redactó el referido texto constitucional, pues su creación se justificó únicamente en evitar la venganza privada y dar paso al régimen de autoridad en la solución de los conflictos, obvio, porque en aquel momento no podía presagiarse el aludido avance tecnológico. En esa virtud, de un análisis histórico progresivo, histórico teleológico y lógico del numeral 8o. de la Carta Magna, se obtiene que a fin de salvaguardar la garantía ahí contenida, el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, en cuyo caso la autoridad a quien se dirija estará obligada a dar respuesta a lo peticionado, siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 182/2006. Wyatt Hidalgo Vegetables, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Dulce Gwendolyne Sánchez Elizondo.

De las tesis y jurisprudencias señaladas, puede inferirse que el derecho de petición debe tener un plazo para la respuesta que debe otorgar la autoridad, a menos que se ejerza dentro de un procedimiento administrativo o jurisdiccional con plazos y formas propias.

También se acepta la posibilidad de que las peticiones puedan hacerse por vía digital, siempre y cuando la autoridad receptora de las mismas contemple esta posibilidad de forma institucional.

Son pocas las constituciones locales que optaron por poner un plazo cierto al término que tienen las autoridades locales para responder a las peticiones formuladas conforme al Octavo Constitucional; entre otras podemos citar los siguientes casos:

Constitución Política del Estado de Durango:

ARTÍCULO 5

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición deberá recaer un acuerdo de la autoridad, a quien se haya formulado, en el que ésta expresará, motivada y fundadamente, si concede o niega lo solicitado. La autoridad tiene obligación de notificar su resolución al peticionario dentro del término que señalan las leyes aplicables y que en ningún caso excederá de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Constitución Política del Estado de Tabasco

Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:

IV. Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días hábiles cuando las leyes no señalen otros términos; y

Constitución Política del Estado de Coahuila

Artículo 17. Los habitantes del Estado tienen, además de los derechos concedidos en el Capítulo I de la Constitución General de la República, los siguientes:

III. A ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado debiendo éstas contestar dentro de un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se hagan conforme a la ley y cuando ésta no marque término.

Atentos a lo señalado, consideramos necesario modificar la fracción III del artículo 17 de nuestra Constitución Estatal, para darle mayor claridad y certeza al ejercicio de este derecho.

Para empezar no se señala si los 15 días son hábiles o naturales, pero atendiendo a que las dependencias gubernamentales del estado y de los municipios suelen considerar inhábiles los fines de semana, y que leyes como la de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado, así como la Orgánica del Poder Judicial de la entidad trabajan sobre la base de días hábiles, consideramos prudente que los días previstos en este artículo sean “hábiles”.

Consideramos también que ya que en materia de acceso a la información permiten las leyes respectivas las consultas vía internet; es justificable que de acuerdo a esto y a lo señalado por la SCJN se considere tal posibilidad también para el derecho de petición en el estado, siempre y cuando las autoridades y las instituciones establezcan de modo expreso esta posibilidad en sus leyes, reglamentos, acuerdos o manuales.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE MODIFICA Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA , para quedar como sigue:

Artículo 17. Párrafo primero.

I a la II

III. A ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado debiendo éstas contestar dentro de un plazo máximo de 15 días **hábiles**, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se hagan conforme a la ley y cuando ésta no marque término. **La respuesta deberá estar debidamente fundada, y en caso de ser la autoridad incompetente para responder a la petición, deberá hacérselo saber al interesado exponiendo las razones y argumentos legales que funden la incompetencia.**

Las peticiones también podrán hacerse por medios digitales, siempre y cuando la autoridad a quien se dirige contemple de forma expresa en sus leyes, reglamentos o disposiciones internas esta posibilidad.

IV.-....

TRANSITORIO

Único.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Saltillo, Coahuila a 18 de mayo de 2010

A T E N T A M E N T E

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”

GRUPO PARLAMENTARIO “LIC. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA”

DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES

DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA**DIP. MARIO DAVILA DELGADO****DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS****DIP. RODRIGO RIBAS URBINA**

Es cuanto, Diputado Presidente. Muchas gracias.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza :

Habiéndose cumplido con la segunda lectura de esta iniciativa de Reforma Constitucional, conforme a lo que dispone el artículo 196 de la Constitución Política Local se dispone que esta iniciativa sea turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para efectos de estudio y dictamen.

A continuación, se concede la palabra al Diputado Mario Alberto Dávila Delgado, para dar segunda lectura a una iniciativa de reforma a los artículos 19, 27, 33 y 37, 158-K y 171, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual plantea conjuntamente con los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional. Tiene la palabra Diputado.

Diputado Mario Alberto Dávila Delgado:

Muchas gracias, Diputado Presidente, con su permiso.

**C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .-**

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 fracción I y 196 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los diversos 48 fracción V, 181 fracción I, 187 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, ocurrimos presentando a esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 19, 27, 33, 67, 158-K y 171 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, en base a la siguiente:****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las formas en las que el pueblo coahuilense ejerce su soberanía en forma directa es a través del sufragio popular. Así, la democracia garantiza el acceso al poder público por medio de elecciones, de ahí la trascendencia de su organización para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Municipios.

Una de los atributos torales del orden jurídico estriba en el dinamismo a que están sujetos sus contenidos normativos, todas vez que su misión trascendental es servirle a la sociedad en y por la que se gesta, de ahí la relevancia de que una de sus materias, como es la electoral, esté en constante revisión y adecuación, derivada de las circunstancias que le imprime su propia naturaleza. Las reformas periódicas

han permitido la inclusión o eliminación de distintos aspectos, que planteado en términos llanos se han traducido en avances relevantes que abonan al fortalecimiento de la democracia, o infelizmente a todo lo contrario, sobre todo si no se privilegian la realidad y el sentido común y se admite el baratillo de los intereses tribales. Bajo este esquema se han ido forjando las reglas del juego de las contiendas en nuestra Coahuila.

Tuvimos la oportunidad de escuchar de primera mano las propuestas y opiniones de los coahuilenses a través de los Foros convocados por esta Soberanía, y derivado de ello es sine qua non atender esa participación. Cuando nos volvemos omisos de la trascendencia que implica una consulta de esta naturaleza estamos abonando a la disociación cívica de quienes son nada más y nada menos, los dueños de la casa, y a la vez, destinatarios de los resultados de nuestra tarea parlamentaria.

Debemos reconocer la participación y el interés que los ciudadanos mostraron al concurrir y presentar sus propuestas, pues una sociedad que decide hacer suyos los asuntos públicos, tiene autoridad plena para exigir a sus representantes que realicen con alto sentido de responsabilidad la encomienda que se les ha conferido.

Es fundamental subrayar que las propuestas en cita, no fueron analizadas por la comisión legislativa en cuanto al fondo, sólo se sistematizaron atendiendo al tema que abordaban, pero quienes asistimos a los foros y hemos repasado las propuestas, nos pudimos percatar del sentir ciudadano en relación a los acuerdos y desacuerdos que se tienen con respecto a la ley vigente. Era de esperarse, como parte del compromiso entendido, desde el momento en que esta Legislatura decidió por unanimidad llamar a los coahuilenses a manifestar sus puntos de vista sobre los diversos temas planteados, tomarlos en consideración. Si atendemos al objetivo textual, impreso en la misma convocatoria, los términos empleados tienen claridad meridiana: **“Recabar propuestas de todos los sectores de la sociedad coahuilense para la actualización de la legislación estatal en materia electoral”.**

No atender el objetivo que la propia Legislatura alentó en su llamado, empezando por abocarse al análisis de fondo de las propuestas, conlleva a imprimirle en primera instancia el calificativo de ociosa, o en castellano coloquial, “de tomada de pelo”.

Un ejercicio de esta naturaleza implica hacerse cargo de los resultados producidos, ya que de no asumirse bajo este esquema, se estará exhibiendo la falta de voluntad política de los legisladores, y llevado al extremo, la frivolidad de un gasto innecesario, porque la realización de esos foros implicó un costo a cargo del erario público. Será lamentable darles la razón a quienes cuestionan nuestra democracia y nuestro rezago en avances sustantivos de participación ciudadana.

El tema de la Reforma Electoral es muy amplio y puede resultar complejo, de ahí la relevancia de la convocatoria abierta que nos da la frescura de la óptica ciudadana, sin el prurito de la que pudiera tener la venida de partidos políticos u organismos que tienen que ver con el poder público. Sería deleznable que lo propuesto en los once foros se quedara en la instantánea temporal que es la encuesta o peor aún, que fuera a parar al rincón más oscuro del olvido.

Hay propuestas particularmente interesantes que ameritan reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para llevarlas a cabo, y así lo propondremos. Observar la constitucionalidad de las disposiciones que se modifiquen es una cuestión en la que debemos ser especialmente cuidadosos dado el antecedente de los artículos declarados inconstitucionales por el órgano jurisdiccional, derivados de la reforma del 2009.

En esta iniciativa, Acción Nacional plantea propuestas de reforma constitucional básicamente en tres aspectos: el empate de elecciones, la forma de designar a los Consejeros Electorales y el combate al abstencionismo. El resto de las reformas se plantearán respecto de los ordenamientos secundarios.

EMPATE DE ELECCIONES

El actual sistema que regula los procesos electorales Federales a la par con los cuatro años que comprenden los periodos de gestión otorgados a los ayuntamientos y diputados locales, dan como resultado que en la entidad, en los próximos 11 años (2010- 2021), se realicen 7 comicios electorales, tomando en cuenta los procesos electorales estatales y federales: 2011, 2012, 2013, 2015, 2017, 2018 y 2021. Si tal y como lo ha propuesto el PAN reforma tras reforma, ya se hubieran empatado las elecciones estatales y federales, en este periodo sólo serían 4.

Existen consecuencias negativas al tener tan frecuentemente comicios electorales, a saber:

1. Se promueve el hartazgo de la ciudadanía, y el consecuente desinterés, lo que incide en mayores índices de abstencionismo, que atenta contra el fortalecimiento del sistema democrático.
2. El costo que representa para el erario es mayor y uno de los reclamos sociales propuestos en los foros fue precisamente la reducción de los gastos que implican las elecciones.
3. Se dificulta la construcción de acuerdos pues los actores políticos están año tras año en procesos electorales.
4. Tareas muy importantes del órgano electoral, que tienen que ver con la promoción de la cultura cívica y la participación ciudadana, se ven mermadas con tanto proceso electoral.

Ante esta situación, se propone el restablecimiento del periodo constitucional de tres años para los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, con la finalidad de empatar las elecciones locales con las Federales. Para lograrlo, se proponen periodos constitucionales de 4 años para el Gobernador y los Diputados electos en el 2011, y de 2 para los integrantes del Ayuntamiento electos en el 2013. De esta forma, a partir del 2015, cada tres años se llevarán a cabo elecciones en Coahuila.

FORMAS DE COMBATIR EL ABSTENCIONISMO

Es de particular trascendencia la participación ciudadana dentro de la vida democrática de nuestro Estado y nuestra obligación como gobernantes, la constante búsqueda de instrumentos para acrecentar el interés de los ciudadanos por hacer valer el derecho al voto consagrado en nuestra Carta Magna.

En el Estado y en el País, se han realizado campañas y diseñado estrategias, tanto por parte de los Institutos Electorales y autoridades en general, como de la iniciativa privada, en un afán de concientizar y alentar a la ciudadanía a que se interese y participe responsablemente en los procesos electorales, lo cual evidentemente no ha surtido los efectos deseados, pues los índices de abstencionismo están alrededor del 50%, según cifras emitidas por las autoridades electorales.

A guisa de ejemplo, el día de las elecciones para diputados federales, ocurridas el pasado 5 de Julio, en la entidad se ofrecieron descuentos y promociones en restaurantes y cadenas comerciales, para todos aquellos que demostraran que habían acudido a cumplir con su deber cívico, reflejándose en ello el compromiso solidario de la Iniciativa Privada con la promoción del voto y por ende, con el fortalecimiento de la democracia.

Ante estos hechos, y también respondiendo a propuestas manifestadas en los foros para la reforma electoral, consideramos que es tiempo, para que a través del Poder Legislativo, se realicen las adecuaciones necesarias que fomenten el ejercicio del sufragio, planteándose a esta Soberanía la posibilidad de otorgar incentivos en la normatividad secundaria. Si la iniciativa privada lo hace, el colmo es que no lo promueva el mismo Gobierno.

INSACULACION DE CONSEJEROS ELECTORALES

La actuación del Instituto Electoral, debe regirse por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. Sin embargo, este órgano autónomo cuya dirección está al mando de un Consejo General, se integra por quienes designe, por mayoría calificada, el Congreso del Estado.

Consideramos que este mecanismo obliga a quienes pretenden llegar a desempeñar dicho cargo, a un cabildeo con el Partido Político mayoritario en el poder, comprometiendo con ello dos de los principios

que abrevan y alientan la actuación de este organismo, como son su independencia y su imparcialidad, que al no conjugarse, vulneran la credibilidad, la confianza y la autoridad moral, circunstancia inadmisibles para quien tiene a su cargo, nada más y nada menos, que la organización y la vigilancia de los procesos electorales. Es un imperativo eliminar cualquier suspicacia de simulación en la asignación, objetivo que no se cumple al amparo de la normatividad vigente.

Por lo anterior, se propone introducir la figura de la insaculación con la finalidad de que sea el azar, tras haber cumplido a plenitud con todos y cada uno de los requisitos establecidos por ley para quienes aspiren al cargo, lo que determine alcanzarlo. De esta forma se abona a la cultura de los méritos propios y de la trayectoria personal, tan necesaria de desarrollar en el ánimo y voluntad de los mexicanos, a más de devolverle, con el nuevo esquema, el espíritu ciudadano con que fue concebido el cargo de Consejero.

Eliminar la ratificación, responde a que el periodo de 7 años se considera más que suficiente en el desempeño del cargo. La renovación periódica de los integrantes del Consejo General, es sana y necesaria, favorece la equidad en las contiendas electorales, oxigena visiones y compromisos, atempera la posibilidad de que se generen vínculos de subordinación, preferencia o rechazo a partidos políticos o gobiernos, y le ofrece a la comunidad y al propio órgano electoral, el que cada día lleguen mejores ciudadanas y ciudadanos a desempeñar una responsabilidad que honra a quien la sabe cumplir a cabalidad.

Así mismo, planteamos la disminución a 5 Consejeros, en lugar de los 7 que se aprobaron en la reforma del año pasado, no hay razón ni entonces, ni ahora, que justifique un número mayor.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

El 13 de noviembre del 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Constitución Federal en materia electoral entre las cuales, se adicionaron tres párrafos al artículo 134 con el siguiente texto:

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Elevar a rango constitucional las previsiones a que se debe sujetar la propaganda gubernamental tanto en tiempos electorales como fuera de éstos, se propuso con el afán de proteger el uso del poder para promover ambiciones personales de índole política y así, que no se usara el cargo que se ostenta en beneficio de la promoción personal servidor público.¹

El dictamen de las Comisiones Dictaminadoras en la Cámara de Diputados establece que se trata de poner fin a que los servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de los que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Y concluye que la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que las leyes sancionen a los sujetos los infractores de estas normas.

En este mismo contexto, se propone la inclusión de estas disposiciones en nuestra Constitución Estatal en el artículo 171, a fin de dar cumplimiento al transitorio sexto del Decreto en comento, para adecuar la normatividad estatal a las disposiciones de la Máxima Legal Federal. Igualmente para garantizarle a la ciudadanía que los recursos públicos se utilizan para beneficio colectivo, y no para la promoción de los gobernantes.

Esta reforma también propicia la equidad entre los contendientes en los procesos electorales y eliminará una viciada práctica de los políticos coahuilenses en el poder.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO No.

Artículo Único.- Se modifican los artículos 19 fracción I; 27 fracción III numerales 3 y 4; 33 primer párrafo; 67 fracción V; 158-K fracción III y 173 por la adición de los párrafos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 19. Son derechos de los ciudadanos coahuilenses:

1 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122, 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA ELECTORAL. DEL SEN. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE NEGOCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS, A NOMBRE PROPIO Y DE LEGISLADORES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA ELECTORAL.

- I. Votar y ser electos para los empleos y cargos públicos en la forma y términos que prescriban las leyes, **así como recibir los incentivos que determinen las leyes por el ejercicio de este derecho.**

II. a IV.

Artículo 27.

.....

I y II.

III.

.....

1. a 2.

3. Sesionará en forma pública a través de un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, integrado por **cinco** consejeros electorales que durarán en su encargo siete años.

4. Los Consejeros Electorales propietarios y suplentes serán designados mediante el **proceso de insaculación en el Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley.**

5. a 11.

IV y V.

.....

.....

.....

Artículo 33. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada **tres** años y se integrará con dieciséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve Diputados electos bajo el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley reglamentaria entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 3.5% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados.

.....

.....

Artículo 67.

I a IV.

V. Designar a los funcionarios electorales que por ley le corresponda al Congreso del Estado.

.....

VI. a XLIX.

Artículo 158-K......

.....

I. al II.-.....

III. Se renovará en su totalidad cada **tres** años.

IV. al VII.-.....

Artículo 171.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente Estatal o Municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El periodo constitucional del Gobernador que se elija en el proceso electoral del 2011 será de cuatro años a partir del 1 de Diciembre del 2011.

Artículo Tercero.- El periodo constitucional de los Diputados que se elijan en el proceso electoral del 2011 será de cuatro años, a partir del 1 de Enero del 2012.

Artículo Cuarto.- El periodo constitucional de los Alcaldes, Síndicos y Regidores que se elijan el proceso electoral del 2013 será de dos años a partir del 1 de enero del 2014.

Artículo Quinto.- La disminución del número de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana entrará en vigor a partir del 1 de diciembre del 2013, cuando concluyan los periodos para los que fueron designados los Consejeros Electorales Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja. Se respetarán los derechos de los Consejeros Propietarios y Suplentes.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”

ATENTAMENTE

Saltillo, Coahuila, a 18 de mayo del 2009

DIP. MARIO ALBERTO DAVILA DELGADO
Coordinador

DIP. MIGUEL BATARSE SILVA

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS

DIP. LOTH TIPA MOTA N.

DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES

DIP. RODRIGO RIVAS URBINA

DIP. JOSE MANUEL VILLEGAS GONZALEZ

Es cuanto, Diputado Presidente. Muchas gracias.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:

Habiéndose cumplido con la segunda lectura de esta iniciativa de reforma constitucional, conforme lo establece el artículo 196 de la Constitución Política Local se dispone que sea turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para efectos de estudio y dictamen.

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden del Día correspondiente a iniciativas de Diputadas y Diputados, a continuación se concede la palabra a la Diputada Hilda Esthela Flores Escalera, para dar primera lectura a una iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud, la cual plantea conjuntamente con las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional.

Diputada Hilda Esthela Flores Escalera:

Gracias, Diputado Presidente.

Diputadas y Diputados.

Diputado Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado;

Diputadas y Diputados de la LVIII Legislatura:

Quien suscribe, Diputada Hilda Flores Escalera, conjuntamente con las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en los artículos 59 fracción I, y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 48, fracción V, 181, fracción I, 182, y 190 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

La cual se presenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud es una de las principales garantías reconocidas por el Estado Mexicano;² comprende no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino el completo bienestar físico, mental y social del ser humano,³ además de la asistencia y mejoramiento de su calidad de vida.

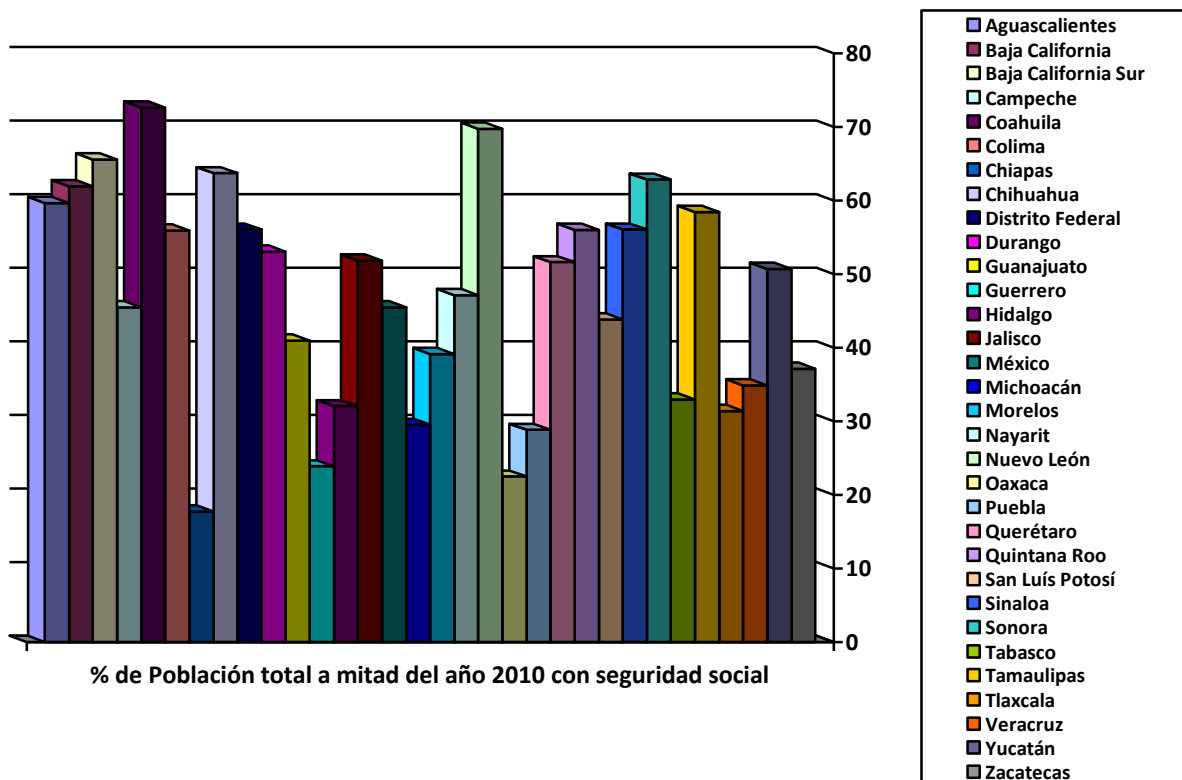
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala el derecho a la protección en salud como una responsabilidad concurrente entre la Federación y las entidades federativas en materia de

² Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 173 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

³ Constitución de la Organización Mundial de la Salud, http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf

salubridad general.⁴ Al respecto, la distribución de competencias en la materia es regulada por la Ley General de Salud.⁵

El reconocimiento constitucional de este derecho trae consigo el deber del Estado de proveer los mecanismos y procedimientos que permitan acceder a todos los mexicanos a los servicios de protección, restauración y mejoramiento de sus niveles de salud, sin consideraciones de barreras económicas, sociales, culturales o geográficas. Pese a esta garantía en favor del ciudadano y de la correlativa obligación de las autoridades, menos del 50%⁶ de los mexicanos cuentan con seguridad social en el país:⁷



Dentro de la escala nacional, Coahuila destaca por ser el Estado con mayor cobertura en seguridad social, con el 72% de los de su población adherida a los servicios de salud.⁸ Sin embargo, la responsabilidad de nosotros como autoridad no termina. Tenemos el deber de asegurar y garantizar que todos los coahuilenses, sin distinción alguna, tengan acceso a servicios de salud de calidad.

El reto a que nos enfrentamos no es fácil. La salud es un elemento complejo que se vincula e incide con diversos aspectos del desarrollo humano, tales como la alimentación, el vestido, la vivienda, su entorno y

⁴ Artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Artículo 13 de la Ley General de Salud.

⁶ El promedio nacional de población con seguridad social a mitad del año 2010 es de 45.45%.

⁷ Población total, hombres y mujeres a mitad de cada año por edad quinquenal según municipio 2010, <http://www.sinais.salud.gob.mx/demograficos/poblacion.html>

⁸ 72.60% de la población total del Estado de Coahuila cuenta con seguridad social. Población total, hombres y mujeres a mitad de cada año por edad quinquenal según municipio 2010, <http://www.sinais.salud.gob.mx/demograficos/poblacion.html>

educación. Dada la trascendencia e impacto que trae consigo este derecho, su protección es una responsabilidad que el Estado sólo puede asumir si existe solidaridad social, responsabilidad pública, voluntad y capacidad de ejecución, así como una real coordinación entre los entes públicos involucrados.

El Sistema Nacional de Salud es el ente federal encargado de coordinar de manera eficiente los esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno en el sector salud.⁹ En forma paralela los Estados, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen a su cargo el deber de organizar sistemas estatales en la materia.¹⁰ En Coahuila, es la Secretaría de Salud, a través del organismo público descentralizado *Servicios de Salud de Coahuila*, la dependencia a cuyo cargo está elaborar los programas de salud y demás estrategias para mejorar la calidad de los servicios de salud en el Estado.

La protección en salud es un derecho demandante. Los problemas de salud y las circunstancias sociales en que se presentan se transforman constantemente, por lo que las acciones de las autoridades para prevenirlos y contrarrestarlos tienen que evolucionar a la misma velocidad, a fin de no verse rebasados.

Al ser la Ley Estatal de Salud el ordenamiento local que establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y sus municipios en materia de salubridad local,¹¹ se hace necesario modificar su texto legal a fin de actualizarlo al contexto social vigente y las necesidades de las personas.

A través de la presente iniciativa se proponen reformas tendientes a mejorar y modernizar la prestación de los servicios de salud a cargo del Estado, mismas que abordan, entre otros, los siguientes aspectos:

- Incluir la salud visual, auditiva y la asistencia social como deberes del Estado en materia de salubridad general;
- Determinar la participación de la Secretaría de Salud y del organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, Servicios de Salud de Coahuila;
- Disponer como preferente la atención de mujeres embarazadas y personas con discapacidad, en conjunto con menores y personas adultas mayores;
- Establecer los lineamientos que regulen el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo previsto por la Ley General de Salud, entre otros.

Por lo descrito, se presenta ante esta Honorable Legislatura para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente:

DECRETO

9 Artículo 5° de la Ley General de Salud.

10 Artículo 9° de la Ley General de Salud.

11 Artículo 1° de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción VIII del artículo 2, las fracciones XIX a XII del apartado A recorriéndose la ulterior y las fracciones XIII y XIV del apartado B recorriéndose las ulteriores del artículo 4, la fracción XVI del artículo 7 recorriéndose la ulterior, la fracción VIII al apartado A del artículo 12 recorriéndose la ulterior, el segundo párrafo del artículo 37, los artículos 38 bis, 38 bis 1 y 38 bis 2, las fracciones VI y VII del artículo 51 recorriéndose la ulterior, las fracciones IV y V del artículo 56, el segundo párrafo del artículo 65, el Capítulo IV “De la Protección Social en Salud” con sus artículos 70 bis y 70 bis 1 al Título Tercero “Prestación de los Servicios de Salud”, la fracción V del artículo 81, el segundo párrafo del artículo 83, el segundo párrafo del artículo 86, el artículo 87 bis, la fracción III del artículo 94, el artículo 96 bis, las fracciones IV y V recorriéndose la ulterior y un último párrafo al artículo 99, el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 120, la fracción III del artículo 152, la fracción V y un segundo y tercer párrafo del artículo 155 recorriéndose el ulterior, el Capítulo IV “Del Consejo Estatal contra las Adicciones” con su artículo 155 bis al Título Décimo “Programa contra las Adicciones”, la fracción III del artículo 164, el Capítulo XIX “Guarderías, Asilos y Casas Hogar” con sus artículos 242 bis y 242 bis 1 al Título Décimo Segundo “Salubridad Local”, el tercer párrafo del artículo 270 recorriéndose los ulteriores, la fracción IV del artículo 279, la fracción V del artículo 288, la Sección Única “Delitos” con sus artículos 297 bis, 297 bis 1 y 297 bis 2 al Capítulo II “Sanciones Administrativas” del Título Décimo Quinto “Medidas de Seguridad Sanitaria y Sanciones”, las fracciones IV y V del artículo 298 recorriéndose las ulteriores; se modifican las fracciones VI y VII del artículo 2, la fracción XVIII del apartado A y la fracción XII del apartado B del artículo 4, el primer párrafo del artículo 5, las fracciones II y XV del artículo 7, el segundo párrafo del artículo 8, la fracción VI del apartado A y la fracción I del apartado B del artículo 12, los artículos 23, 24, 26, 28 y 30, la fracción III del artículo 33, la fracción II del artículo 34, el segundo párrafo del artículo 36, la fracción V del artículo 51, las fracciones II y III del artículo 56, el primer párrafo del artículo 71, el artículo 79, las fracciones III y IV del artículo 81, los artículos 89, 95, 96 y 97, las fracciones I y III del artículo 99, el artículo 104, el primer párrafo del artículo 107, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 111, el artículo 130, las fracciones I y II del artículo 152, las fracciones III y IV del artículo 155, los artículos 156 y 160, la fracción II del artículo 161, las fracciones I y II del artículo 164, el artículo 172, la fracción III del artículo 179, las fracciones III y V del artículo 187, los artículos 191, 193, 194, 210 y 213, el primer párrafo del artículo 217, los artículos 228 y 234, las fracciones IV, VII y VIII y el segundo párrafo del artículo 270, el artículo 274, las fracciones II y III del artículo 279, el artículo 280, el último párrafo del artículo 284, las fracciones III y IV del artículo 288, el primer párrafo del artículo 289, el primer párrafo del artículo 290, los artículos 291 y 292, la fracción I del artículo 298, la fracción V del artículo 299, los artículos 300 y 316; se derogan el segundo párrafo del artículo 289, el segundo párrafo del artículo 290 y el segundo párrafo del artículo 315 para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a V. ...

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y

VIII. La asistencia social, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 4. ...

A. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Ejercer la vigilancia y el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables;

XIX. La protección social en salud;

XX. La salud visual;

XXI. La salud auditiva;

XXII. La asistencia social, conforme a lo establecido por la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables, y

XXIII. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.

B. ...

I. a XI. ...

XII. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas, centros de masaje y otros similares;

XIII. Tintorerías y lavanderías;

XIV. Guarderías, asilos y casas hogar;

XV. a XIX. ...

Artículo 5. El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades públicas y sociales y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Coahuila, procurando su participación dentro del Sistema Nacional de Salud.

...

Artículo 7. ...

I. ...

II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

III. a XIV. ...

XV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

XVI. Impulsar la mejora de los procesos de atención a la salud mediante la implementación de sistemas de gestión de calidad en las dependencias públicas y privadas, para alcanzar la certificación de las mismas, y

XVII. ...

Artículo 8. ...

Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de estos últimos.

Artículo 12. ...

A. ...

I. a V. ...

VI. Ejercer las funciones y operación de prestación de servicios de salud en términos de los acuerdos de coordinación y convenios que al efecto se celebren con la Federación, conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salubridad general.

VII. ...

VIII. Elaborar información estadística y proporcionarla a las autoridades federales y estatales competentes, y

IX. Las demás atribuciones que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que deriven de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

B. ...

I. Ejercer la vigilancia y control sanitario de los establecimientos y servicios a que se refiere el artículo 4o. apartado "B" de esta Ley y verificar su cumplimiento;

II. a VII. ...

Artículo 23. La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones que le corresponden en las materias a que se refieren los apartados A y B del artículo 4 de esta Ley y aquellas que deriven de la Ley General de Salud u otras disposiciones legales, a través del organismo público Servicios de Salud de Coahuila.

Artículo 24. El organismo público Servicios de Salud de Coahuila tendrá a su cargo la prestación de los servicios de salud, así como la aplicación de la legislación sanitaria federal y estatal en términos de los acuerdos de coordinación que al efecto suscriban el Gobierno del Estado y la Federación.

Artículo 26. Los servicios de salud se clasifican en dos tipos:

I. De atención médica, y

II. De salud pública.

Artículo 28. Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán los criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de redes de atención de los servicios, así como universalización de cobertura y de colaboración interinstitucional. Con propósitos de apoyo recíproco, las instituciones de salud podrán llevar a cabo acciones de subrogación de servicios.

Artículo 30. El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, vigilará que las instituciones que presten servicios de salud en la entidad, apliquen el cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica y el catálogo de insumos para el segundo y tercer nivel. El Gobierno del Estado convendrá con el Gobierno Federal los términos en que las dependencias y entidades del Estado que presten servicios de salud, podrán participar en la elaboración del mencionado cuadro básico.

Artículo 33. ...

I. a II. ...

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir la invalidez física y/o mental.

Artículo 34. ...

I. ...

II. Servicios a derechohabientes de la institución encargada de ofrecer servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado y de los municipios;

III. a IV. ...

Artículo 36. ...

Se eximirá del cobro de las cuotas de recuperación por concepto de atención médica y medicamentos, a todo menor a partir de su nacimiento hasta cinco años cumplidos, que no sea beneficiario o derechohabiente de alguna institución del sector salud, así como a los usuarios que carezcan de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social, en base a los estudios socioeconómicos que para tal efecto se realicen de conformidad a las disposiciones legales aplicables. Para el cumplimiento de esta disposición, será requisito indispensable que la familia solicitante se encuentre en un nivel de ingreso correspondiente a los tres últimos deciles establecidos por la Secretaría de Salud.

Artículo 37. ...

Dichos servicios, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de lo que prevengan la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables, comprenderán la atención médica, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes.

Artículo 38 bis. Son servicios de salud de carácter social los que presten, directamente o mediante la contratación de seguros individuales o colectivos, los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y a los beneficiarios de los mismos.

Artículo 38 bis 1. Son servicios de salud privados los que presten personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios y sujetas a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles. Estos servicios pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros, individuales y colectivos.

Los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción y términos que señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 38 bis 2. Las instituciones públicas y privadas, así como las personas que presten servicios de salud o realicen actividades afines, deberán respetar el derecho a la privacidad y confidencialidad de los datos e información de pacientes.

La información contenida en el expediente clínico es de carácter confidencial y sólo podrá darse a conocer en términos de lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 51. ...

I. a IV. ...

V. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de salud;

VI. Información a las autoridades sanitarias acerca de efectos secundarios y reacciones adversas por usar medicamentos y otros insumos para la salud o por el uso, desvío o disposición final de sustancias tóxicas o peligrosas y sus desechos;

VII. Información a las autoridades competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de los servicios de salud, y

VIII. ...

Artículo 56. ...

I. ...

II. La atención a menores y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y su salud visual;

III. La promoción de la integración y del bienestar familiar;

IV. La detección temprana de la sordera y su tratamiento, en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento, y

V. Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de menores en las escuelas públicas y privadas.

Artículo 65. ...

La Secretaría de Salud definirá las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos por lo que toca a su prevalencia y sus efectos sobre la salud, con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para la prestación de servicios de planificación familiar y de educación sexual.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD

Artículo 70 bis. Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección social en salud en términos de la Ley General de Salud, es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación, a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la misma, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, gineco-obstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.

Artículo 70 bis 1. La Ley General de Salud y los acuerdos de coordinación que al efecto suscriba el Estado con la Federación, establecerán la competencia del Gobierno del Estado en la ejecución de las acciones de protección social en salud, así como los conceptos de gasto, el destino de los recursos, los indicadores de seguimiento a la operación y los términos de la evaluación integral del Sistema.

Artículo 71. En el Estado el ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares, y de las especialidades para la salud, estará sujeto a:

I a IV. ...

Artículo 79. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud y con la participación de las instituciones de educación superior, elaborará programas de carácter social para profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables para el ejercicio profesional.

Artículo 81. ...

I. a II. ...

III. Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicios dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros;

IV. Promover la participación voluntaria de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas, y

V. Proporcionar elementos y herramientas básicas de calidad a los prestadores de servicios de salud en formación, con el fin de que contribuyan en la implementación de modelos, proyectos y sistemas de calidad que garanticen la evolución continua de la cultura organizacional.

Artículo 83. ...

Cada institución de salud, con base en las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal y las normas técnicas que, en su caso, emita la Secretaría de Salud del Estado de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de esta ley, establecerá las bases para la formación de los recursos humanos y la utilización de sus instalaciones y servicios.

Artículo 86. ...

Las instituciones de salud, bajo la responsabilidad de sus directivos o titulares y de conformidad con las disposiciones aplicables, constituirán una comisión de investigación, una comisión de ética, en el caso de que se realicen investigaciones en seres humanos, y una comisión de bioseguridad encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes o de técnicas de ingeniería genética.

Artículo 87 bis. La Secretaría de Salud podrá autorizar con fines preventivos, terapéuticos, rehabilitatorios o de investigación, el empleo en seres humanos de medicamentos o materiales respecto de los cuales aún no se tenga evidencia científica suficiente de su eficacia terapéutica o se pretenda la modificación de las indicaciones terapéuticas de productos ya conocidos.

Al efecto, los interesados deberán presentar la documentación siguiente:

I. Solicitud por escrito;

II. Información básica farmacológica y preclínica del producto;

III. Estudios previos de investigación clínica, cuando los hubiere;

IV. Protocolo de investigación, y

V. Carta de aceptación de la institución donde se efectúe la investigación y de la persona responsable de la misma.

Artículo 89. En cualquier tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 94. ...

I. a II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgo de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.

Artículo 95. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales que correspondan, formularán, propondrán y desarrollarán programas de educación para la salud, los cuales podrán ser difundidos en los medios masivos de comunicación en el ámbito del Estado, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.

Artículo 96. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, formulará y desarrollará programas de nutrición estatales, promoviendo la participación en los mismos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado y demás dependencias estatales cuyas actividades se relacionen con la nutrición y la disponibilidad de alimentos, así como de los sectores social y privado.

Artículo 96 bis. La Secretaría de Salud diseñará programas para promover el consumo de alimentos de alta calidad nutricional en las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria dependientes de la Administración Pública del Estado e incorporados a las mismas.

Asimismo, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura y la participación de los sectores social y privado, promoverá que los alimentos, productos y bebidas que se ofrezcan en las en las instituciones de educación señaladas en este artículo, contengan bajo contenido de sodio, grasa, colesterol, calorías, azúcar, nulo contenido de gluten y alto contenido de fibra.

Artículo 97. En los programas a que se refieren los artículos anteriores, se incorporarán acciones que promuevan el consumo de alimentos de producción regional, y procurará, al efecto, la participación de las organizaciones campesinas, ganaderas, cooperativas y otras organizaciones sociales cuyas actividades se relacionen con la producción de alimentos.

Artículo 99. ...

I. Desarrollar investigación de carácter permanente, respecto a los riesgos y daños que origine la contaminación del ambiente en la salud pública;

II. ...

III. Promover y apoyar el saneamiento básico;

IV. Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de las fuentes de radiación para uso médico, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes;

V. Disponer y verificar que se cuente con la información toxicológica actualizada en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud, originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas, y

VI. ...

La Secretaría de Salud del Estado y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán para evitar que se instalen o edifiquen comercios, servicios y casas habitación que funcionen como establecimientos que implique un riesgo grave para la salud de la población.

Artículo 104. El trabajo o las actividades comerciales, industriales, profesionales o de otra índole, se ajustarán, por lo que a la protección de la salud se refiere, a las normas que al efecto dicten las autoridades sanitarias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones legales sobre salud ocupacional.

Artículo 107. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud y en coordinación con las autoridades sanitarias federales, elaborará programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población.

...

I. a XIV. ...

Artículo 111. Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el Artículo 107 de esta Ley, son de observancia general; el ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

I. a III.

IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;

V. a VIII. ...

Artículo 120. ...

La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades a las personas o produzcan contaminación del ambiente con riesgo para la salud.

Se considera peligroso para la salubridad general del Estado la tenencia, uso o aprovechamiento de animales de cualquier tipo, cuando sean:

- I. Fuente de infección, en el caso de zoonosis;
- II. Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles a las personas, y
- III. Vehículo de enfermedades transmisibles a las personas, a través de sus productos.

Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio del Estado, de animales que padezcan una enfermedad transmisible a las personas, de cadáveres de aquéllos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria federal considere infectadas.

Artículo 130. Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a menores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y personas adultas mayores sometidas a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de las personas.

En estos casos, las Instituciones de Salud del Estado, podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de las personas a que alude el párrafo anterior, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

Artículo 152. ...

I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;

II. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, menores, adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos, y

III. La prohibición de fumar en el interior de los edificios que alberguen oficinas o dependencias del Gobierno del Estado o de los municipios, con excepción de las áreas restringidas reservadas para quienes fuman.

Artículo 155. ...

I. y II. ...

III. Brindarán la atención médica que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalables;

IV. Promoverán y llevarán a cabo campañas de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalables y

V. Realizarán actividades en materia de educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la fármacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades estatales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Educación y Cultura realizarán programas y campañas permanentes para prevenir el consumo de sustancias con efectos psicotrópicos.

Los establecimientos que expendan sustancias inhalables con efectos psicotrópicos deberán contar con libros de control para el registro de compra-venta, autorizados por la Secretaría de Salud.

...

CAPITULO IV DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES

Artículo 155 bis. El Consejo Estatal Contra las Adicciones tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado, tendientes a la prevención y combate a los problemas de salud pública causado por las adicciones que regula el presente título, así como proponer y evaluar los programas a que se refieren los artículos 150, 152 y 154 de esta Ley.

Artículo 156. La Secretaría de Salud del Estado ejercerá la vigilancia y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro y fuera del mismo establecimiento, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Las instituciones que tengan por objeto recibir la donación de alimentos y el suministro o distribución de los mismos con la finalidad de satisfacer las necesidades de nutrición y alimentación de los sectores

vulnerables del Estado, quedan sujetas a control sanitario y, además de cumplir con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, deberán:

- I. Tener establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias adecuadas para el manejo de alimentos;
- II. Contar con personal capacitado y equipo para la conservación, análisis bacteriológico, manejo y transporte higiénico de alimentos;
- III. Realizar la distribución de los alimentos oportunamente, a fin de evitar su contaminación, alteración o descomposición, y
- IV. Adoptar las medidas de control sanitario, que en su caso, les señale la autoridad competente.

Se considerará responsable exclusivo del suministro de alimentos que por alguna circunstancia se encuentren en estado de descomposición y que por esta razón causen un daño a la salud, a la persona o institución que hubiere efectuado su distribución.

Artículo 160. Compete a la Secretaría de Salud y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de esta Ley, de las demás disposiciones legales aplicables y de los convenios que se celebren en la materia, la vigilancia y el control sanitario de las materias y establecimientos a que se refiere el apartado "B" del Artículo 4o. de esta Ley.

Artículo 161. ...

...

I. ...

II. Los establecimientos y servicios a que se refiere el Artículo 4o. apartado "B" de esta Ley.

Artículo 164. ...

I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietario del establecimiento;

II. Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones, y

III. Declaración, bajo protesta de decir verdad, que el establecimiento cumple con los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 172. Para iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de un edificio o local, se deberá dar el aviso a que se refiere el Artículo 164 de esta Ley, anexando el proyecto para su certificación, una vez que cumpla con las disposiciones reglamentarias aplicables en cuanto a iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes.

Artículo 179. ...

I. a II. ...

III. Funeraria: El establecimiento dedicado a la prestación del servicio, venta de féretros, velación, traslado e inhumación de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios.

Artículo 187. ...

I. a II. ...

III. Los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados por los prestadores de servicios de salud y veterinarias deberán manejarse separadamente de acuerdo a las disposiciones que establezca la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, su reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

IV. ...

V. El depósito final de residuos peligrosos biológicos infecciosos, deberá estar situado a una distancia no menor de dos kilómetros de asentamientos humanos, en contra de los vientos dominantes y sin que sea visible desde las carreteras, correspondiendo a las autoridades municipales fijar criterios de ubicación de los mismos, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones legales en la materia;

VI. a VII. ...

Artículo 191. Para los efectos de esta Ley, se entiende por rastro el establecimiento municipal destinado al sacrificio de animales cuya carne sea para consumo humano.

Artículo 193. Los animales deberán ser ingresados vivos en los rastros municipales debiendo ser examinados en pie y en canal por la autoridad sanitaria competente, quien establecerá si la carne puede destinarse para consumo humano.

Los animales que mueran en los rastros antes de ser sacrificados, serán considerados muertos por enfermedad y quedarán a disposición de la autoridad sanitaria municipal quien determinará su destino final.

La distribución y comercialización de carne proveniente de animales muertos por causas distintas al sacrificio, será sancionada en los términos de la presente ley y la carne quedará a disposición de la autoridad sanitaria competente, quien determinará el destino final.

Artículo 194. Queda prohibido el sacrificio y destace de animales fuera de los rastros, así como de aquellos animales que hayan muerto por causas distintas al sacrificio para destinar su carne al consumo humano.

Se exceptúa de lo anterior, el sacrificio de ganado menor en domicilios particulares, en el caso de que se destine la carne y demás productos derivados de éste al consumo familiar.

Los rastros que reciban animales muertos se harán acreedores a las medidas de seguridad y sanciones que correspondan.

Artículo 210. Las condiciones y requisitos sanitarios que deban reunir los establecimientos a que se refiere el artículo 208 de esta Ley, serán fijados en las disposiciones reglamentarias y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 213. Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a personas menores de edad y personas con discapacidad mental.

Artículo 217. La autoridad municipal, determinará los lugares en donde se permitirá el ejercicio de la prostitución, para lo cual solicitará la opinión de la Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 228. Para los efectos de esta Ley, se entiende por peluquería, salones de belleza y estéticas, los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar, rizar o realizar cualquier actividad similar con

el cabello de las personas, al arreglo estético de uñas, de manos y pies o a la aplicación de tratamientos de belleza en general al público y como centros de masaje, aquellos lugares donde se den masajes de relajación, excepto, aquellos dedicados a tratamientos de ortopedia, traumatología y quiroprácticos.

Artículo 234. Para la construcción, acondicionamiento y/o funcionamiento de un inmueble que se pretenda destinar como establecimiento para el hospedaje, se deberá cumplir con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO XIX GUARDERIAS, ASILOS Y CASAS HOGAR

Artículo 242 bis. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Guardería: Establecimiento dedicado a cuidar y atender a menores de los 43 días de nacidos hasta los seis años de edad;

II. Asilo: Establecimiento dedicado a dar asistencia a personas adultas mayores.

III. Casa Hogar: Establecimiento destinado a proporcionar asistencia a menores o adolescentes necesitados o que se encuentren en situación extraordinaria.

Artículo 242 bis 1. El funcionamiento y personal de los establecimientos señalados en el presente capítulo, deberán apegarse a lo establecido en esta Ley, a las normas técnicas correspondientes y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 270.

I. a III. ...

IV. El resultado del análisis oficial se notificará en forma personal, por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción del mismo al interesado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras;

V. a VI. ...

VII. La impugnación presentada en términos de las fracciones anteriores dará lugar a que la persona interesada, a su cuenta y cargo, solicite a la autoridad sanitaria, el análisis de la muestra testigo en un laboratorio que la propia autoridad señale. El resultado del análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarias exigidas, y

VIII. El resultado del análisis de la muestra testigo se notificará en forma personal, por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción del mismo al interesado de que se trate, y en caso de que el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridas, la autoridad sanitaria procederá a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiera ejecutado, según corresponda.

Si el resultado a que se refiere la fracción anterior comprueba que el producto no satisface los requisitos y especificaciones sanitarias, la autoridad sanitaria procederá a dictar y ejecutar las medidas de seguridad sanitarias que procedan o a confirmar las que se hubieren ejecutado, a imponer las sanciones que correspondan y a negar o revocar, en su caso, la autorización de que se trate.

Si la diligencia se practica en un establecimiento que no sea donde se fabrica o elabora el producto, o no sea el establecimiento del titular del registro, el verificado está obligado a enviar, en condiciones adecuadas de conservación, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la toma de muestras, copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las muestras que quedaron

en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, a efecto de que tenga la oportunidad de realizar los análisis particulares y, en su caso, impugnar el resultado del análisis oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de resultados.

...

...

...

Artículo 274.- Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los municipios en el ámbito de su competencia. La participación de los municipios estará determinada por esta Ley, por los convenios que celebren con el Gobierno del Estado y por lo que dispongan otros ordenamientos legales.

Artículo 279. ...

I. ...

II. En caso de epidemia grave;

III. Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Estado, y

IV. Cuándo así se requiera de acuerdo con las disposiciones locales, generales o internacionales aplicables.

Artículo 280. Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades a las personas o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 284. ...

...

...

...

Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados quedarán a disposición de la autoridad sanitaria la que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia, a instituciones de asistencia social, públicas o privadas.

Artículo 288. ...

I a II. ...

III. Las condiciones socio-económicas del infractor;

IV. La calidad de reincidente del infractor, y

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 289. Se sancionará con multa equivalente hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 48, 49, 74, 89, 109, 110, 111, 123, 164, 165, 169, 171, 172, 173, 174, 178, 181, 187, 193, 194, 195, 197, 209, 241, 259 y 260.

Se deroga.

Artículo 290. Se sancionará con multa de mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 101, 113, 119, 177, 180, 184, 203, 207, 223, 226, 238, 267 y 282 de esta Ley.

Se deroga.

Artículo 291. Se sancionará con multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 62, 87, 88 y 102 de esta Ley.

Artículo 292. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el salario mínimo general diario vigente, en la zona económica de que se trate, atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en el artículo 288 de esta Ley.

SECCIÓN ÚNICA DELITOS

Artículo 297 bis. Las autoridades sanitarias y quienes prestan servicios de salud, cuándo en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de actos o conductas que pudieran ser constitutivas de delito, lo deberán hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 297 bis 1. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, constitutivas de delito, se sancionarán conforme al Código Penal del Estado y a la Ley General de Salud.

Artículo 297 bis 2. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia en el Estado podrán conocer y resolver los delitos que la Ley General de Salud establezca de su competencia.

Artículo 298. ...

I. Se fundará y motivará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8o. de la Constitución Política del Estado;

II. a III. ...

IV. Cuándo se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud;

V. Por reincidencia;

VI. y VII. ...

Artículo 299. ...

I. a IV. ...

V. Probidad;

VI. a XI. ...

Artículo 300. La Secretaría de Salud del Estado y los municipios, con base en los resultados de la visita de verificación a que se refiere el artículo 264 de esta Ley podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado en los establecimientos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 4º apartado "A", así como los establecimientos y servicios a que se refiere el apartado "B" del mismo artículo de esta Ley, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

Artículo 315. ...

Se deroga.

Artículo 316.- El Titular de la autoridad sanitaria que haya emitido el acto o resolución con motivo de la aplicación de esta Ley que den fin a una instancia o resuelvan un expediente, resolverá los recursos que se interpongan de conformidad con esta Ley, y al efecto, podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se haya combatido.

Los Titulares de las autoridades sanitarias, en uso de las facultades que les confiere la legislación aplicable, podrán delegar dicha atribución, debiéndose publicar el acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

SALTILLO, COAHUILA A 31 DE MAYO DE 2010

DEL GRUPO PARLAMENTARIO "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. HILDA FLORES ESCALERA

Dip. Fernando Donato de las Fuentes
Hernández

Dip. Shamir Fernández Hernández

Dip. Luis Gerardo García Martínez

Dip. Juan Francisco González González

Dip. Osvelia Urueta Hernández

Dip. Rogelio Ramos Sánchez

Dip. Enrique Martínez y Morales

Dip. Ignacio Segura Teniente

Dip. Raúl Onofre Contreras

Dip. Salomón Juan Marcos Issa

Dip. Jaime Russek Fernández

Dip. Verónica Martínez García

Dip. José Isabel Sepúlveda Elias

Dip. Jesús Mario Flores Garza

Dip. Pablo González González

Dip. Ramiro Flores Morales

Dip. Jesús Salvador Hernández Vélez

Dip. José Antonio Campos Ontiveros

Dip. Verónica Boreque Martínez González

Dip. Francisco Tobías Hernández

Es cuanto, Diputado Presidente. Muchas gracias.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:

Bien, Licenciada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a esta iniciativa se le debe dar una segunda lectura, por lo que será agendada oportunamente.

Enseguida se concede la palabra al Diputado Luis Gerardo García Martínez, para dar primera lectura a una iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual plantea conjuntamente con las Diputadas y Diputados de Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional.

Tiene la palabra Diputado.

Diputado Luis Gerardo García Martínez:

Gracias, Diputado Presidente.

Muy buenos días Diputadas y Diputados.

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO;

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LVIII LEGISLATURA:

El suscrito Diputado Luis Gerardo García Martínez, conjuntamente con las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 59 fracción I, y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 48, fracción V, 181, fracción I, 182, y 190 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

La cual se presenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento demográfico y económico de los centros de población conlleva el aumento de las necesidades y requerimientos de sus habitantes y, en consecuencia, el incremento de las demandas de satisfactores ante el Poder Público. Entre las demandas más arraigadas en la sociedad coahuilense está la adecuada prestación del servicio de transporte y la debida regulación de las condiciones a que deben sujetarse los agentes públicos, privados y sociales involucrados en la misma.

Sin duda, los sistemas de transporte de materiales, personas, bienes, sustancias y cargas especializadas, no sólo proporcionan a los habitantes medios accesibles para desplazarse—a sus hogares, centros de estudio, de atención médica, de trabajo, recreación, comercio, cultura, entre muchos otros—, sino que fortalecen el desarrollo de las actividades económicas de las comunidades. De ahí la trascendencia de su constante revisión y modernización.

La Administración Pública Estatal o Municipal, según sea el caso, deben garantizar la prestación de estos servicios de forma regular, permanente y bajo estrictos controles de seguridad y calidad. Con el propósito de dar cumplimiento a este mandato y ante la insuficiencia de recursos humanos y materiales, la autoridad con frecuencia hace uso de las figuras de concesión¹² o permiso¹³ a fin de que los mismos particulares presten el servicio respectivo. Si bien estos instrumentos son benéficos para el Estado y la sociedad, existe el riesgo de que su eficiencia varíe considerablemente de una región a otra.

La vigente Ley de Tránsito y Transporte Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 19 de enero de 1996, cumple en buena medida con el propósito de disminuir las diferencias en la prestación del servicio y de garantizar el acceso a éste bajo condiciones de igualdad y accesibilidad. Sin embargo, la experiencia nos demuestra que hay algunas adecuaciones que deben hacerse para mejorar el servicio de manera integral, establecer criterios de calidad en su prestación, así como contribuir a la movilidad, cultura vial y conservación del medio ambiente.

Por lo anterior, esta iniciativa propone diversas modificaciones que pueden clasificarse de forma general en los siguientes rubros:

¹² Artículo 49 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹³ Artículo 50 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Adecuación de denominaciones:

Pretende actualizar la denominación de las autoridades y órganos rectores en la materia, de forma que sean coincidentes con las que actualmente prevalecen en la estructura de la Administración Pública del Estado. Esto para facilitar a los destinatarios de esta ley su aplicación y debido cumplimiento.

Calidad del servicio público de transporte:

Apuesta por la capacitación y profesionalización de los operadores del transporte, la revisión mecánica adecuada, por la seguridad de las personas en las vías públicas de jurisdicción estatal y por el trato digno a los usuarios.

Reparación de daños y perjuicios:

Regula mecanismos complementarios o alternativos para que los concesionarios y permisionarios hagan frente a la responsabilidad por daños y perjuicios causados a los pasajeros, al equipaje de los mismos y a terceros. Esto mediante la constitución de fondos de contingencia o fideicomisos.

Otorgamiento de licencias:

Propone la reclasificación en las categorías de conductores a fin de facilitar el manejo de las bases de datos e información especializada a cargo de las autoridades y de adecuar los supuestos legales a los fines para los cuales se otorgan los permisos relativos. De esta forma se adicionan las referencias a permisos para automovilista particular, menor de edad, chofer particular, chofer del servicio público y chofer de carga. Asimismo introduce requisitos adicionales al otorgamiento de licencias a menores de 18 años y mayores de 16.

Otorgamiento de concesiones y permisos:

Con la finalidad de contar con una política común que facilite la implementación de planes, programas y acciones en la materia, este proyecto otorga la atribución a los Ayuntamientos de consultar opinión a la Subsecretaría -como autoridad especializada- para otorgar concesiones de su competencia. Asimismo propone algunos ajustes para eficientar los procedimientos de asignación y el aprovechamiento de las concesiones y permisos por parte de los particulares.

Atención a grupos vulnerables:

En respaldo de la lucha contra la discriminación emprendida por todos los ordenes de gobierno. La iniciativa promueve la igualdad de los coahuilenses y reconoce la modalidad del servicio de transporte

especializado aquel que se presta a las personas con capacidades diferentes para su traslado a centros de trabajo, de estudio y de atención médica.

Modalidades del servicio público de transporte:

Se adiciona la modalidad de servicio de transporte de agua. Esta es una actividad de especial relevancia para los coahuilenses que de facto se lleva a cabo en nuestro Estado y que legalmente no está reconocida ni regulada. Su inclusión a las modalidades de transporte tiene por objeto brindar seguridad jurídica para quienes lo llevan acabo y facilitar al Estado la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Por ello y a fin de optimizar la prestación del servicio de transporte, fortalecer el marco legal que lo regula y brindar condiciones de seguridad a los usuarios, automovilistas, concesionarios y permisionarios en el territorio coahuilense y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 59 fracción I, y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 48, fracción V, 181, fracción I, 182, y 190 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ÚNICO. Se modifican la fracción II del artículo 5, la fracción III del artículo 6, los artículos 7, 8, las fracciones VI, VII, VIII y XI del artículo 9, los artículos 12 y 13, los párrafos primero y quinto del artículo 17, el segundo párrafo del artículo 18, las fracciones II y III del artículo 19, los párrafos segundo y tercero del artículo 36, la fracción VII del artículo 40, el artículo 42, el segundo párrafo del artículo 47, los artículos 49 y 50, el primer párrafo del artículo 52, los artículos 54 y 55, el primer párrafo del artículo 60, los incisos a) de la fracción II y las fracciones IV y V del artículo 61, el último párrafo del artículo 63, el artículo 64, el primer párrafo del artículo 65, el artículo 66, el primer párrafo del artículo 67, el artículo 69, los párrafos primero y tercero del artículo 70, el artículo 74, la fracción II del artículo 79, los párrafos tercero, cuarto, sexto y noveno del artículo 81, las fracciones II y VI en sus párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 82, el primer párrafo del artículo 84, la fracción II del artículo 87, los artículos 90 y 96, el primer párrafo del artículo 101, el primer párrafo y la fracción I del artículo 102, el segundo párrafo del artículo 103, los artículos 104, 105 y 110, la denominación del Capítulo Décimo Segundo, el artículo 115, el primer párrafo del artículo 116, el primer párrafo del artículo 117, las fracciones II, III y IV del artículo 125, la fracción VI del artículo 126, los artículos 129 y 135; se adicionan las fracciones IV, V y VI al artículo 19, la fracción XII al artículo 40, un segundo párrafo al artículo 44, el inciso f) a la fracción II al artículo 61 recorriéndose las ulteriores, un segundo párrafo al artículo 69, un último párrafo del artículo 70, una fracción VII al artículo 126 recorriéndose las ulteriores, y se derogan la fracción IX del artículo 79 y los artículos 136, 137 y 138 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 5.- ...

I. ...

II.- Subsecretaría: La Subsecretaría de Comunicaciones y Transporte;

III. a V. ...

ARTICULO 6.- ...

I. y II. ...

III. El Subsecretario de Comunicaciones y Transporte;

IV y V. ...

ARTÍCULO 7. Son auxiliares de las autoridades a que se refiere el artículo anterior, los peritos, inspectores y delegados regionales de la Subsecretaría, así como las corporaciones e instituciones que con ese carácter determinen otras disposiciones aplicables o designe el Gobernador del Estado.

ARTICULO 8. Corresponderá a la Secretaría, la interpretación de esta ley y la vigilancia de su debida observancia. Para tal efecto emitirá, en el ámbito de su competencia, la normatividad técnica relacionada con el tránsito en las vías públicas, el servicio de transporte y los servicios conexos a él.

ARTICULO 9.- ...

I. a V. ...

VI.- Analizar las solicitudes de concesiones y permisos para la prestación de los servicios públicos de transporte en todas las modalidades a que se refiere esta Ley y, en su caso, otorgarlas, renovarlas, suspenderlas o cancelarlas dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con lo previsto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VII.- Expedir, en coordinación con las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, las láminas de identificación del servicio público y los documentos relacionados con la circulación de vehículos en las vías públicas del Estado;

VIII.- Proponer al Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios de coordinación en la materia con los gobiernos Federal, de otras entidades federativas y de los Ayuntamientos;

IX. y X. ...

XI.- Implementar programas de capacitación con concesionarios y permisionarios que garanticen la profesionalización del transporte público y la seguridad de las personas en las vías públicas de jurisdicción estatal;

XII. y XIII. ...

ARTICULO 12.- La Subsecretaria podrá solicitar asesoría a empresas y personas físicas especializadas en materia de transporte público con la finalidad de mejorar, modernizar y profesionalizar la prestación de este servicio.

ARTICULO 13.- Los Delegados Regionales de la Subsecretaría, supervisarán el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en la región que corresponda y, en su caso, propondrán a

la Subsecretaría las medidas que estimen necesarias para la adecuada planeación de los servicios de transporte en dicha región.

La Subsecretaría, al elaborar programas regionales de transporte público, deberá contar siempre con la participación de las autoridades municipales competentes que correspondan.

ARTICULO 17.- Para obtener licencia de conducir, los interesados deberán ser mayores de dieciocho años, haber acreditado los exámenes teórico y práctico de manejo aplicado por la Subsecretaría, así como comprobar su buen estado de salud y satisfacer los demás requisitos que determine esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

...
...
...

El interesado podrá revocar en cualquier momento la donación de sus órganos y para ello será suficiente que aquél lo comunique por escrito a la Secretaría y autoridades de salud. Recibida la comunicación, de inmediato se dará de baja al interesado del banco de donadores de órganos y se reimprimirá su licencia sin costo a fin de que se elimine la leyenda de donador de órganos que aparece en la misma.

...
...
...

ARTICULO 18.- ...

Las personas que ejerzan la patria potestad sobre los menores a que se refiere el párrafo anterior, deberán suscribir de manera conjunta con el mismo la solicitud respectiva, así como presentar la póliza que ampare la contratación de un seguro de daños contra terceros y se constituirán en solidarios de la responsabilidad en que incurra el menor, debiendo presentar para tal efecto una carta responsiva suscrita ante notario publico, requisitos sin los cuales no se expedirá la licencia de conducir correspondiente.

...

ARTICULO 19.- ...

I. ...

II.- Automovilista particular: se expedirá a personas que pretendan manejar automóviles del servicio particular;

III.- Menor de edad: se expedirá a las personas menores de dieciocho años y mayores de dieciséis que pretendan conducir automóviles de servicio particular o motocicleta menor a 125 centímetros cúbicos;

IV.- Chofer particular: Se expedirá a personas que pretendan conducir camionetas o camiones destinados al servicio particular;

V.- Chofer del servicio público: Se expedirá a personas que pretendan conducir vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, y

VI.- Chofer de carga especializada: Se expedirá a personas que pretendan conducir vehículos que transporten material peligroso conforme lo señala la fracción X del artículo 40 de esta ley, dentro de los límites del municipio o carretera estatal.

ARTICULO 36.- ...

El titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, podrá concesionar mediante el procedimiento de licitación correspondiente, a particulares, personas físicas o morales que cuenten con la capacidad técnica, administrativa y financiera, el establecimiento y operación de los centros de verificación en aquellos municipios en que se estime conveniente. Lo anterior, previa suscripción de los convenios o acuerdos que correspondan y de conformidad con lo previsto en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

La operación de los centros de verificación a que se refiere el presente artículo, deberá sujetarse a las disposiciones y normas técnicas que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila, así como a las demás previstas por otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 40.- ...

I. a VI. ...

VII.- Servicio de transporte especializado escolar, para trabajadores o para personas con capacidades diferentes, el que se presta a quienes viajan desde sus domicilios a sus centros de estudio, trabajo y hospitales o cuando su destino de transportación se relacione con fines educativos, laborales o de atención médica. Este transporte se prestará en vehículos cerrados con equipo adicional que a juicio de la Secretaría se requiera para la prestación de este servicio y podrá estar o no sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado. En ningún caso los permisos otorgados para la prestación de este servicio podrán utilizarse para cubrir rutas o itinerarios distintos a los que expresamente les fueron autorizados, lo anterior será causa de la suspensión o cancelación del permiso.

VIII. a XI. ...

XII.- Servicio de transporte de agua, el comprende el transporte y distribución de agua en vehículos cisterna, tanque o pipa, sujeto a las tarifas y modalidades determinadas por las disposiciones de esta ley y demás aplicables en la materia.

ARTÍCULO 42.- Las empresas dedicadas exclusivamente a la extracción, transformación, procesamiento, elaboración y, en su caso, el transporte de insumos para la elaboración de productos para la construcción, podrán hacer uso de sus propios vehículos para transportar estos materiales a sus plantas de producción. Para tal efecto deberán solicitar a la Secretaría el otorgamiento del permiso correspondiente. Este permiso será revocado si se demuestra que el permisionario ejecuta servicios distintos a los autorizados.

ARTICULO 44.- ...

En el caso del análisis y otorgamiento de concesiones que, en su caso correspondan a los Ayuntamientos, éstos deberán solicitar de manera previa al procedimiento de licitación que corresponda, la opinión de la Subsecretaría.

ARTÍCULO 47.- ...

Dichos convenios, para su validez, deberán ser sometidos, previa su celebración, a la aprobación de la Subsecretaría o a los Ayuntamientos, en su caso.

ARTICULO 49.- Se requerirá concesión para la prestación del servicio de transporte colectivo urbano e intermunicipal de pasajeros, así como para los de automóviles de alquiler, servicio mixto, transporte de carga ligera, transporte de materiales para la construcción y transporte de agua.

ARTICULO 50.- Se requerirá permiso para el servicio de turismo, el transporte especializado escolar o para trabajadores o transporte especializado para personas con capacidades diferentes, el servicio de grúas para el arrastre o transporte de vehículos, el servicio de carga especializada y para el transporte de los productos a que se refieren los artículos 41 y 42 de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- Es facultad de los Ayuntamientos otorgar concesiones para los servicios de transporte público urbano de pasajeros, carga y materiales de construcción, cuando dichos servicios se presenten exclusivamente dentro de los límites de su municipio. Previo a la celebración de la licitación para el otorgamiento de las concesiones, los Ayuntamientos solicitarán la opinión de la Subsecretaría.

...
...
...

ARTICULO 54.- Las concesiones para los servicios públicos previstos en esta Ley sólo podrán otorgarse a mexicanos, personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes del país, previa asignación en el título de concesión de un folio consecutivo por modalidad a fin de llevar un control del servicio público de transporte existente en la entidad.

El otorgamiento de las concesiones se llevará a cabo mediante concurso, conforme a lo dispuesto en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación a la concesión de servicios públicos, en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 55.- Las concesiones y permisos para explotar el servicio público de transporte urbano, intermunicipal, de pasajeros, transporte de agua, de carga ligera, de transporte de materiales para la construcción de turismo, de transporte especializado, escolar, para trabajadores y para personas con capacidades diferentes, de automóviles de alquiler, de grúas o remolques para el arrastre o transporte de vehículos, de carga especializada y de transporte mixto se otorgarán a personas físicas y morales de acuerdo a su capacidad técnica, administrativa y financiera.

ARTICULO 60.- Si el titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, estimare procedente otorgar nuevas concesiones, convocarán a un concurso entre los solicitantes que tengan registrados o que se inscriban dentro del plazo que al efecto se señale. En el caso que sean los Ayuntamientos quienes estimen procedente el otorgamiento de nuevas concesiones, se sujetarán a lo establecido por el primer párrafo del artículo 52 de esta ley. El otorgamiento se llevará a cabo conforme a las siguientes bases:

I. a III. ...

ARTICULO 61.- ...

I.- ...

II.-

a).- Descripción del servicio a concesionarse;

b).- a e) ...

f).- Cantidad de concesiones a otorgarse, y

g).- Las demás especificaciones que determinen las autoridades competentes.

III.- ...

...

IV.- La Secretaría y los Ayuntamientos, en los ámbitos de su competencia, oyendo la opinión del Consejo Estatal de Transporte y, en su caso, de los Consejos Consultivos Municipales de Transporte, emitirán conforme a la documentación presentada por los interesados, el fallo correspondiente, y

V.- Transcurrida una semana de la celebración del concurso, se publicará el fallo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar de que se trate o, en su defecto, de la capital del Estado.

ARTICULO 63.- ...

I. a X. ...

Las unidades de transporte que se utilicen para el servicio público de pasajeros y de automóviles de alquiler, serán de modelo que se determine en la licitación. Deberán además ser de fabricación nacional o internados legalmente en el país.

ARTÍCULO 64.- Las concesiones del servicio público de transporte se otorgarán por el término de treinta años, prorrogables cada treinta años, siempre que el concesionario demuestre haber cumplido con todas las obligaciones que esta Ley y su Reglamento le señalen y acredite que satisface los requisitos y condiciones que estos ordenamientos establecen para seguir con la prestación del servicio.

ARTICULO 65.- Otorgada la concesión se señalará al concesionario un término de sesenta días para que otorgue una caución que garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar en la prestación del servicio del servicio a pasajeros y a terceros, así como las condiciones fijadas en la concesión para la prestación del mismo en cuanto a continuidad, regularidad, permanencia, seguridad, comodidad, antigüedad e higiene del medio de las unidades de transporte que utiliza.

...

I. y II. ...

...

ARTICULO 66.- Los concesionarios del transporte público de pasajeros deberán, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, contratar seguros de viajero con compañía autorizadas legalmente para tal fin y/o pertenecer a un fondo de contingencia o fideicomiso constituido por concesionarios o permissionarios, conforme a lo establecido por esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 67.- Los permisos a que se refiere el artículo 50 de esta Ley serán otorgados por la Secretaría sin sujetarse a concurso y tendrán una vigencia de un año, excepto los permisos para transporte especializado de personal, escolar y personas con capacidades diferentes que tendrán vigencia de cinco años.

...

ARTICULO 69.- Los derechos obtenidos a través de la concesión o permiso sólo podrán cederse a terceros previa solicitud y autorización por escrito de la Subsecretaría.

El adjudicatario de una concesión o permiso no podrá explotarlos si no cumple con los requisitos que para tal efecto establecen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 70.- La Secretaría, podrá autorizar el gravamen de las concesiones del servicio público de pasajeros y de los bienes afectos a las mismas cuando se garanticen créditos destinados a la mejora del servicio. Igualmente podrán autorizar el gravamen de los permisos del servicio especializado escolar, de personal y de personas con capacidades diferentes. Los Ayuntamientos podrán autorizar, previa solicitud y aprobación por escrito de la Subsecretaría, el gravamen de las concesiones del servicio público de pasajeros y de los bienes afectos a las mismas cuando se garanticen créditos destinados a la mejora del servicio.

...

Las concesiones del servicio público de pasajeros y los permisos del servicio especializado escolar, de personal y de personas con capacidades diferentes y demás bienes afectos a la prestación del servicio, no podrán ser objeto de intervención, salvo que el adeudo provenga de la adquisición de tales bienes.

...

...

El gravamen de concesiones y permisos autorizado de conformidad con la presente Ley, deberá inscribirse en el Registro, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 74.- Ninguna concesión o permiso se otorgará si con ello se establece una competencia desleal en detrimento de los concesionarios o permisionarios ya existentes o se cause perjuicio al interés público.

ARTICULO 79.- ...

I.-

II.- El que la obtenga no preste el servicio directamente, transmita de cualquier forma su uso sin previa autorización de la Subsecretaría o deje de prestar el servicio sin causa justificada por más de noventa días, incluidos en este término los días necesarios para el mantenimiento del vehículo;

III. a VIII. ...

IX. Se deroga

X. a XIV. ...

ARTICULO 81.- ...

...

En dicho acto se le hará saber la causa de la comparecencia, el lugar, fecha y hora de la misma y se le entregará copia de la notificación.

La audiencia se efectuará dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que el concesionario o permisionario ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

...

En el acta se harán constar el día, la hora y los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, las pruebas ofrecidas por el concesionario o permisionario, así como los alegatos expresados.

...

...

La autoridad competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se celebró la audiencia, dictará la resolución que corresponda, debiendo notificar por escrito dicha resolución al concesionario o permisionario contra quien se instauró el procedimiento de cancelación.

ARTICULO 82.- ...

I. y II. ...

III.- Capacitar a sus operadores, mediante cursos de profesionalización del servicio público de transporte.

IV. y V. ...

VI.- Adquirir seguros que amparen a los pasajeros y su equipaje, la carga, la propia unidad, así como la reparación de los daños que se pudieran ocasionar a terceros en su persona o bienes, con compañías aseguradoras legalmente autorizadas para tal fin y/o pertenecer a un fondo de contingencia o fideicomiso constituido por concesionarios y permisionarios, conforme a lo establecido por esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

El seguro que contrate el concesionario o permisionario, así como el fondo de contingencia o fideicomiso por ellos constituidos para tal efecto, tratándose de pasajeros y terceros en caso de muerte cubrirá por lo menos el pago de los gastos hospitalarios y de atención médica, de los gastos funerarios y una indemnización en efectivo por el monto que establezca la Ley Federal del Trabajo multiplicada por cuatro. Si se causa cualquier clase de incapacidad, el seguro deberá cubrir por lo menos, el pago de atención médica, de los gastos hospitalarios y una indemnización en efectivo con base en la clasificación de incapacidades que establece la Ley Federal del Trabajo, cuyo monto se multiplicará por cuatro.

...

En todo contrato de seguro y/o fondo de contingencia o fideicomiso, se especificará la o las unidades automotrices aseguradas, según los números de concesión, placas y el número económico con los que se identifica a la unidad. Sin que se acredite lo anterior, será improcedente la inscripción de la unidad en el Registro y, en su caso, en sus equivalentes en los municipios.

VII. a XV. ...

ARTICULO 84.- Los conductores de los vehículos del transporte público de pasajeros estarán obligados a someterse, cuando así lo determine la Subsecretaría y los Ayuntamientos, en la esfera de su competencia, a los exámenes médicos que se estimen necesarios, a efecto de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con la adecuada eficiencia y seguridad las funciones inherentes a sus actividades.

...

ARTÍCULO 87.- ...

I.- ...

II.- Hacer las inscripciones correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, salvo en los casos de devolución de documentos que carezcan de los requisitos establecidos por la presente Ley y su Reglamento, caso en el que se asentará la razón en que se funde la negativa;

III.- a X. ...

ARTICULO 90.- Los concesionarios, permisionarios y conductores presentarán los documentos que en cada caso le sean requeridos para la inscripción en el Registro.

ARTICULO 96.- La Secretaría y los Ayuntamientos, considerando la opinión del Consejo Estatal de Transporte y, en su caso, de los Consejos Municipales de Transporte, durante los dos primeros meses de cada año, estudiarán y, en su caso, aprobarán los proyectos de horarios y tarifas que le sean presentados por los concesionarios y permisionarios.

ARTICULO 101.- Los niños menores de cinco años no pagarán tarifa alguna y los estudiantes de cualquier grado, las personas con capacidades diferentes y los adultos mayores, gozarán de tarifas especiales previa justificación de su calidad mediante la exhibición de los documentos correspondientes.

...

ARTICULO 102.- En horarios de servicio, podrán viajar en cada vehículo destinado al servicio público de transporte sin costo alguno, previa identificación, hasta dos personas de las que desempeñan los siguientes empleos:

I.- Inspectores de transporte público;

II.- a V. ...

ARTICULO 103.- ...

Los programas de transporte público de pasajeros o, en su caso, las modificaciones que a ellos realice la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría, con relación a lo previsto en el párrafo que antecede, así como de conformidad a lo señalado en los artículos 73 y 117 de esta Ley, se formularán y aplicarán invariablemente con la intervención de los Ayuntamientos de los municipios que correspondan. Dicha intervención se realizará en los términos que señalen los convenios que para tal efecto celebren.

...

ARTICULO 104.- Los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte están obligados a asegurar a los pasajeros en su vida e integridad física, así como la carga que transporten, mediante pólizas contratadas con compañías aseguradoras legalmente autorizadas para tal fin y/o fondos de contingencia o fideicomisos constituidos por concesionarios y permisionarios, conforme a lo establecido por esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 105.- Ningún vehículo del servicio público de transporte de pasajeros o de de carga ligera, podrá circular sin que acredite contar con el seguro y/o fondo de contingencia o fideicomiso a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 110.- Los inspectores deberán identificarse con el documento vigente que los acredite como tales para desempeñar su función.

Estarán facultados para revisar o, en su caso, requerir a los propietarios o poseedores de los vehículos, el engomado vigente que acredita el cumplimiento de la revisión mecánica o de verificación de emisiones contaminantes..

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 115.- Se crea el Consejo Estatal de Transporte como órgano de carácter interinstitucional de consulta, auxiliar del titular del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto diagnosticar, estudiar y analizar la problemática en materia de tránsito y transporte, así como emitir las recomendaciones que, para su mejoramiento, estime procedentes.

ARTÍCULO 116.- El Consejo Estatal de Transporte se integrará por:

I. a III. ...

...

...

ARTICULO 117.- El Consejo Estatal de Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a XI. ...

ARTICULO 125.- ...

I.- ...

II.- Multa de hasta 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, según la gravedad de la infracción;

III.- Multa adicional hasta por la cantidad de 300 salarios mínimos vigentes en el Estado por cada día que persista la infracción;

IV.- Suspensión de la prestación del servicio, sin perjuicio de la aplicación de la sanción pecuniaria que corresponda;

V.- a VII. ...

ARTICULO 126.- ...

I.- a V. ...

VI.- Llevar a cabo bloqueos, paros y, en general, cualquier acto que obstruya o altere el tránsito en las vías públicas o, en su caso, impida la prestación del servicio público de transporte.

VII.- Las agresiones físicas y verbales y cualquier otro acto que atente con la integridad de los usuarios y de las autoridades del transporte público, y

VIII.- Las demás previstas en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 129.- Los supuestos previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 126 de esta Ley, se sancionarán con multas de hasta 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, independiente de las sanciones que correspondan conforme a la legislación penal.

En el caso de las fracciones V y VI además de la multa a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a la cancelación definitiva de la concesión o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 135.- Contra los actos y resoluciones que dicte la Secretaría, excepto aquellos que impliquen la cancelación de alguna concesión o permiso, procederá el recurso de revisión, el cual se interpondrá de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 136.- Se deroga.

ARTICULO 137.- Se deroga.

ARTICULO 138.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, deberán expedirse las adecuaciones correspondientes a las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
SALTILLO, COAHUILA A 31 DE MAYO DE 2010
DEL GRUPO PARLAMENTARIO “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN”
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIPUTADO LUIS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ

**Dip. Fernando Donato de las Fuentes
Hernández**

Dip. Shamir Fernández Hernández

Dip. Osvelia Urueta Hernández

Dip. Juan Francisco González González

Dip. Hilda Esthela Flores Escalera

Dip. Rogelio Ramos Sánchez

Dip. Enrique Martínez y Morales

Dip. Jesús Mario Flores Garza

Dip. Ignacio Segura Teniente

Dip. Pablo González González

Dip. Raúl Onofre Contreras

Dip. Ramiro Flores Morales

Dip. Salomón Juan Marcos Issa

Dip. Jesús Salvador Hernández Vélez

Dip. Jaime Russek Fernández

Dip. José Antonio Campos Ontiveros

Dip. Verónica Martínez García

Dip. Verónica Boreque Martínez González

Dip. José Isabel Sepúlveda Elías

Dip. Francisco Tobías Hernández

Es cuanto, Diputado Presidente. Muchas gracias.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:
Gracias Diputado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a esta iniciativa se le debe dar una segunda lectura, por lo que será agendada en su oportunidad para este efecto.

A continuación, concedemos la palabra al Diputado Carlos Ulises Orta Canales, para dar primera lectura a una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la cual plantea conjuntamente con los Diputados Esther Quintana Salinas, Mario Alberto Dávila Delgado, Rodrigo Rivas Urbina y José Miguel Batarse Silva, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.

Tiene la palabra Diputado.

Diputado Carlos Ulises Orta Canales:
Con su venia, Diputado Presidente.

Diputadas y Diputados.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

El Diputado Carlos Ulises Orta Canales en conjunto con los diputados del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional, que al calce firman, integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, acudimos con fundamento en los artículos 59 fracción I de la Constitución Política del Estado y los diversos 48 fracción V, 181 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso, presentando a esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA en base a la siguiente:**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

La tutela de los Derechos Humanos toma primera importancia tratándose de la protección de los menores, respecto de quienes, la autoridad y la sociedad entera estamos obligados a garantizar plenamente.

Como menores de edad que son, requieren de los cuidados, protección y orientación de los adultos, hasta que alcanzan la mayoría de edad cuando pueden disponer libremente de su persona y bienes sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Este es el fundamento de la existencia de las figuras de la patria potestad, la tutela y la adopción.

La normatividad jurídica determina que para obligarse o exigir el cumplimiento de sus derechos, los menores deberán ser representados por quienes se encuentren jurídicamente a cargo del niño o adolescente, al no contar este con capacidad jurídica para realizarlo por si mismo.

En relación a la tutela que realiza la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, sobre los actos u omisiones de autoridad que violenten los derechos fundamentales de los menores, existen varios caminos para que la Comisión se avoque al trámite del procedimiento no jurisdiccional establecido en la Ley de la materia, pudiendo ser:

1. Que el representante legal del menor interponga la queja, conforme lo dispone el artículo 89 de la LOCDHEC¹⁴

14 LOCDHEC Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila

2. Que la presenten organizaciones no gubernamentales, pues el artículo 90 segundo párrafo de la LOCDHEC establece que estas instituciones tienen facultad de hacerlo respecto de personas que no tengan la posibilidad de presentarlas de manera directa.

3. Que la Comisión inicie de oficio el trámite de investigación, atendiendo lo dispuesto en los artículos 69 fracción III, 101 y 102 de la LOCDHEC.

Existe el supuesto legal de que un menor de edad pueda presentar una queja ante la autoridad, siendo éste cuando “los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero”, pero este supuesto no es forzosamente respecto a derechos del menor.

El artículo 94 de la LOCDHEC establece que cuando las quejas sean presentadas por menores de edad, estas pueden hacerse oralmente, pero esta facultad debe entenderse precisamente en el único supuesto en el que se faculta a los menores para presentar una queja, el cual se señaló en el párrafo anterior.

Esto viene a colación, pues la Convención de los Derechos del Niño establece en el artículo 12 que se garantizará al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, tomándose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además de establecer los derechos básicos del menor, obliga al Estado a proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. La propia del Estado, establece que las leyes deben amparar a los menores.

Con estos antecedentes, la propuesta de esta iniciativa es permitir que, existiendo urgencia, el menor pueda presentar directamente la queja, sin necesidad de la intervención del representante legal, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los supuestos de una violación grave que afecte su vida, libertad o integridad física o psicológica. Caso en el cual, el Presidente de la Comisión, valorará los hechos y de ser necesario instruirá al Visitador para hacer una investigación preliminar, a fin de determinar si ha lugar a iniciar el procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos.

Conforme a las disposiciones vigentes, concretamente lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la LOCDHEC, cuando por algún medio se hace del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que se presuma como violación grave de los Derechos Humanos de alguna persona o grupo de ellas, el Presidente de la Comisión debe instruir al Visitador o Visitadores que estime necesarios para que, de inmediato, inicien una investigación preliminar, conforme

a los resultados de la cual, el Presidente determinará si ha lugar a iniciar el procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos.

Es decir, la ley pretende la salvaguarda de los Derechos Humanos tratando que la Comisión Estatal haga su importante función, incluso de oficio. De esta manera, el incluir la posibilidad de que un menor presente una queja sin la participación de su representante legal, es una forma de hacer del conocimiento de la Comisión una presunta violación, aunque es necesario incluirla en el texto legal pues no siempre cumplirá con la característica de ser de “conocimiento público”, como actualmente se determina para la actuación de oficio.

Por lo tanto, la propuesta es coincidente con la actual intención de la Ley y así, el Presidente puede valorar, con el mismo procedimiento que si tuviera conocimiento por otro medio, el dicho de un menor, a quien el Estado debe particularmente proteger, pues desafortunadamente, hay casos de padres o tutores que no defienden debidamente los niños y adolescentes a su cuidado.

Además, es prudente la adición, pues los mayores de doce y menores de dieciocho años de edad pueden estar sujetos por un procedimiento de justicia penal para adolescentes y la existencia de una prerrogativa de este tipo vigila en mejor forma el actuar de la autoridad.

Esto se hace sin eliminar los derechos de los padres o tutores de representar a sus hijos o pupilos, pues se establece que, en caso de que el representante legal acreditado acuda y presente formalmente la queja sobre los mismos hechos denunciados por el menor, se seguirá ésta conforme esta Ley.

Esta nueva forma de iniciar un trámite de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, a través de los menores, ya se está abordando en otros órdenes de gobierno. Recientemente, en el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa aprobó una reforma sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO No.

Artículo Único.- Se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 89 de la Ley Orgánica Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila para quedar como sigue:

ARTÍCULO 89.

Los menores de edad podrán denunciar las presuntas violaciones a que se refiere el párrafo anterior, sin la necesidad de representante legal, en los casos urgentes que pongan en peligro su vida, libertad o

integridad física o psicológica. En estos casos, el Presidente de la Comisión, valorará los hechos y de ser necesario, instruirá al Visitador para hacer una investigación preliminar, a fin de determinar si ha lugar a iniciar el procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, sujetándose, para la substanciación del mismo, a lo dispuesto por esta ley. En caso de que el representante legal acreditado acuda y presente formalmente la queja sobre los mismos hechos denunciados por el menor, ésta se seguirá conforme esta Ley.

TRANSITORIOS

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”

ATENTAMENTE

Saltillo, Coahuila, a primero de Junio del 2010

DIP. CARLOS ORTA CANALES

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS

DIP. MARIO ALBERTO DAVILA DELGADO

DIP. RODRIGO RIVAS URBINA

DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA

Es cuanto, Diputado Presidente. Muchas gracias.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:

Gracias Diputado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a esta iniciativa se le debe dar una segunda lectura por lo que será agendada en su oportunidad para este efecto.

A continuación, se concede la palabra al Diputado Francisco Tobías Hernández, del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional, para dar primera lectura a una iniciativa de decreto en que se modifican diversas disposiciones de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual plantea conjuntamente con los Diputados Carlos Ulises Orta Canales y José Miguel Batarse Silva, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional y con el Diputado Francisco Tobías.

Tiene la palabra Diputado.

Diputado Francisco Tobías Hernández:

Con su permiso, Diputado Presidente de la Mesa Directiva.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Los suscritos, Diputados Carlos Ulises Orta Canales y José Miguel Batarse Silva del Grupo Parlamentario Lic. Felipe Calderón Hinojosa del Partido Acción Nacional y el Dip. Francisco Tobías Hernández, integrante del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, y 60 de la Constitución Política del Estado

de Coahuila de Zaragoza; 48, fracción V, 181, fracción I, 182, y 190 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos ante esta Soberanía la presente iniciativa de Decreto por la que se modifican diversas disposiciones de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso vital y estratégico para el desarrollo social y económico de cualquier Estado. Aunque durante mucho tiempo se consideró inagotable, su escasez y bajos niveles de calidad hoy adquieren tintes dramáticos. El alarmante descenso en las cifras que indican su disponibilidad, evidencia la necesidad de que el agua se administre racionalmente con base en una regulación jurídica clara y adecuada que permita hacer frente a este desafío global a través de acciones locales.

En el Estado de Coahuila, importantes esfuerzos se han hecho en favor de la actualización y adecuación del marco jurídico que regula la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales. Recientemente -el 24 de febrero de 2009-, se publicó la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, como resultado de un importante ejercicio de participación ciudadana que recogió las propuestas e inquietudes de los coahuilenses, los prestadores de estos servicios y las autoridades en la materia.

Sin embargo, las necesidades de abastecimiento y distribución de agua por el incremento demográfico y los rezagos existentes en la materia, nos obligan a replantear los mecanismos que permitan hacer frente a estos nuevos retos. Las reformas que hoy se someten a la consideración de este H. Congreso pretenden ser una herramienta útil para alcanzar este fin.

Esta iniciativa tiene por objeto dotar a las autoridades competentes de instrumentos que garanticen el acceso de la población al servicio de agua, mantengan la cobertura en sus niveles máximos, procuren la protección del agua como recurso natural y brinden especial atención a los grupos vulnerables de nuestro Estado, en cuya salud y bienestar repercuten principalmente las deficiencias en la infraestructura hidráulica.

Para lograr estos propósitos, apostamos por la participación y coordinación de acciones entre los municipios y el Estado en la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales, así como por el fortalecimiento de las relaciones entre las autoridades, los prestadores de este servicio público y sus usuarios bajo condiciones de eficiencia y transparencia.

Las modificaciones hoy que se plantean pueden agruparse, de forma general, en los siguientes rubros:

- Adecuación de las definiciones de la ley en función de las aquellas reguladas por otros ordenamientos federales y locales en la materia.
- Coordinación y corresponsabilidad de los diferentes órdenes de gobierno.
- Fortalecimiento y control de los sistemas estatal y municipales de agua y saneamiento.
- Aprovechamiento y administración de las aguas de competencia estatal y de aquellas que el Estado tuviere asignadas por parte de la Federación.
- Colaboración de los sectores social y privado.

La adecuación de las denominaciones tiene por objeto facilitar la comprensión del contenido de la Ley a la población en general, así como facilitar su aplicación a las autoridades municipales, estatales y organismos operadores competentes. Asimismo busca homologar las definiciones con aquellas previstas en los ordenamientos federales a fin de contribuir a la coordinación de acciones en la materia entre los distintos órdenes de gobierno.

Por lo que hace a la coordinación de acciones entre los gobiernos municipal y Estatal, esta reforma apuesta por la corresponsabilidad en la implementación de mecanismos para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales. Esta corresponsabilidad se llevará a cabo con estricto respeto a la esfera de competencia municipal de conformidad con lo previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

En atención al papel fundamental que tienen los sistemas estatal y municipales de aguas y saneamiento - cuya función primordial es hacer llegar a todos los ciudadanos el agua disponible en óptimas condiciones sanitarias y de presión, las 24 horas del día, los 365 días del año- esta iniciativa propone algunas disposiciones que permiten fortalecer y efficientar su funcionamiento, con base en la relación que debe existir entre éstos y los ayuntamientos. Asimismo se regulan medidas relacionadas con el control de sus actividades y de la rendición de cuentas a través de la presentación de los registros contables.

Por otro lado, esta iniciativa proporciona al Estado la posibilidad de administrar aguas que, por su régimen particular y falta de regulación, han sido desaprovechadas. Por ello, contempla la incorporación a la Ley de la materia de las disposiciones relativas a las aguas de competencia estatal, así como aquellas que el Estado tuviere asignadas por parte de la Federación. En el capítulo relativo que se adiciona a la Ley vigente, se establecen las disposiciones aplicables a la explotación, uso, aprovechamiento de estas aguas, así como las autorizaciones para tal efecto.

Por último, se proponen diversas disposiciones que regulan la participación social y privada en el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, y operación de la infraestructura hidráulica del Estado. Esta participación coordinada se realizará mediante convenios con los gobiernos municipales quienes seguirán siendo los rectores y reguladores de este importante servicio.

Por lo anteriormente expuesto, conscientes de la necesidad de proveer a las autoridades, operadores, usuarios y sociedad en general de un marco jurídico adecuado a las condiciones actuales y en ejercicio de las facultades que me confieren los 59 fracción I, y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 48, fracción V, 181, fracción I, 182, y 190 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a esa Honorable Legislatura para su estudio, resolución y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican los artículos 1, 2, 7, 8, 17, 19, se recorre el contenido de la fracción II a la III, y se agrega un nuevo texto a la II del artículo 23, Se modifica la fracción I y se agrega la fracción III del artículo 24, se agrega el artículo 31 Bis y el 31 Ter, se modifica la fracción VII del artículo 99, y los artículos 66 y 105; se adiciona un primer párrafo al artículo 71, el Capítulo Tercero Bis “De la participación de la iniciativa privada en los servicios municipales de aguas y saneamiento”; el “Capítulo Cuarto Bis “Del Sistema Estatal de Agua” y el Capítulo Cuarto Bis 2 el Capítulo Cuarto Bis 2 “De la Administración de las aguas de competencia estatal y asignadas a por la Federación” a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular:

- I. La coordinación y participación entre los municipios y el Estado, entre éste y la Federación para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua, la prestación del servicio, el saneamiento y su disposición final;
- II. La administración de las aguas de competencia Estatal;
- III. La organización y atribuciones de las autoridades estatales y municipales en la administración del agua;
- IV. La prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento saneamiento y reuso de aguas residuales;
- V. Las atribuciones del Estado, ayuntamientos y de los organismos en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la coordinación respectiva con los sectores usuarios;

- VI. Las relaciones entre las autoridades, los prestadores de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reuso, y los usuarios de dichos servicios;
- VII. La recaudación de las contribuciones establecidas en los ordenamientos aplicables, para la recuperación de los gastos y costos de inversión, operación conservación y mantenimiento de los sistemas;
- VIII. Los actos y contratos relacionados con la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reuso, y
- IX. El diseño y cumplimiento de las políticas, estrategias, planes y programas del gobierno del Estado, para la administración de las aguas de competencia estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley.

Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Agua potable: La que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas.
- II. Aguas de uso doméstico: Aquellas que son para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Aguas de Competencia Estatal: Las que se localizan en dos o más predios y que no sean consideradas como propiedad de la Nación y las que son parte integrante de los terrenos propiedad del gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos; aquellas que pueda captar de las precipitaciones pluviales; las que de manera natural se encuentren en estado sólido o gaseoso; aquellas que no sean competencia de la Federación, y las que le sean asignadas por ésta;
- IV. Aguas Nacionales Asignadas: Son aquellas que otorga el Gobierno Federal, de acuerdo con las disposiciones federales aplicables;
- V. Agua Residual: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas, que se vierte al drenaje o cualquier otro cuerpo o corriente, proveniente de alguno de los usos a que se refiere esta ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;
- VI. Agua Tratada: La residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento para remover sus cargas contaminantes, que mediante procesos individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reuso;
- VII. Alcantarillado: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;
- VIII. Carta de factibilidad: El estudio de capacidad que se realice sobre la infraestructura existente efectuado por el organismo operador del agua, a fin de obligarse a otorgar el gasto requerido de agua potable y capacidad de desalojo de drenaje sanitario, sobre un predio específico a solicitud de personas físicas o morales que los requieran. El gasto requerido siempre se calculará con base a la normatividad técnica vigente en esta Ley.

- IX. Cauce: El canal natural o artificial con capacidad necesaria para llevar las aguas de una creciente máxima ordinaria de una corriente.
- X. Condiciones particulares de descarga: Los parámetros máximos permisibles de elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se deberán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje o colectores, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal.
- XI. Cuota: La contraprestación que deben pagar los usuarios a los organismos prestadores de servicios públicos.
- XII. Derechos de interconexión: : El derecho obtenido por parte del usuario para conectarse a las redes de agua y drenaje de la ciudad y la obligación por parte del organismo operador de aportar el caudal de agua suficiente para sufragar las necesidades del fraccionamiento y el desalojo de aguas residuales, en todas sus modalidades.
- XIII. Derivación: la conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley, de un predio a otro colindante.
- XIV. Descarga fortuita: la acción de derramar ocasional o accidentalmente agua o cualquier otra sustancia al drenaje, cauces o corrientes de jurisdicción estatal y federal.
- XV. Descarga permanente: la acción de vaciar periódicamente agua o cualquier otra sustancia al drenaje, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal y federal.
- XVI. Dilución: la acción de combinar aguas claras de primer uso con aguas residuales, para pretender cumplir con las condiciones de descarga fijadas por autoridad competente.
- XVII. Drenaje: El servicio que proporcionan los organismos operadores a los usuarios del agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento, para recolectar y alejar las aguas residuales resultantes de este servicio o de la explotación de fuentes concesionadas; sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;
- XVIII. Gasto: La cantidad de agua por unidad de tiempo, expresada en litro por segundo.
- XIX. Infraestructura domiciliaria: las obras internas que requiere el usuario final de cada predio para recibir los servicios que establece esta ley.
- XX. La Comisión: la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila.
- XXI. Obras hidráulicas: El conjunto de obras y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control o regulación del agua, así como para la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley.
- XXII. Organismo operador: La dependencia o entidad paramunicipal, pública o privada municipal o intermunicipal, descentralizada o desconcentrada, bajo la denominación de sistema municipal o el que se le asigne, que en los términos de la presente ley tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial.
- XXIII. Red primaria: El conjunto de obras desde el punto de captación de las aguas hasta los tanques de regulación del servicio. A falta de éstos, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio.

- XXIV. Red secundaria: El conjunto de obras desde la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura intradomiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio.
- XXV. Reuso: El segundo o ulterior uso de las aguas, previo cumplimiento de las disposiciones legales emitidas para tal efecto.
- XXVI. Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional. Se engloba en este término los servicios de drenaje y tratamiento de aguas residuales de origen público – urbano;
- XXVII. Seguridad hidráulica: Las normas y acciones requeridas para el resguardo de obras hidráulicas, incluyendo sus zonas de protección, para su preservación, conservación y mantenimiento. Asimismo, se denomina seguridad hidráulica al criterio para construir y operar obras hidráulicas para el control de avenidas y protección contra inundaciones.
- XXVIII. Servicio de Drenaje y Alcantarillado: Las acciones que realiza el organismo operador de los servicios a través de la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales;
- XXIX. Servicio de suministro de agua potable: La actividad mediante la cual el organismo prestador de los servicios proporciona agua apta para consumo humano, u otros usos de acuerdo con las leyes;
- XXX. Servicio de tratamiento de aguas residuales: las actividades que realiza el organismo prestador de los servicios para remover y reducir las cargas contaminantes de las aguas residuales.
- XXXI. Sistema de Información del Agua: Agrupación de sistemas, bases de datos y demás información relacionada con los inventarios de los cuerpos de agua y de la infraestructura hidráulica; de las inversiones realizadas en esta materia; la cartera de estudios y proyectos y la demás información climática, hidrográfica e hidrológica de las cuencas del Estado de Coahuila de Zaragoza, incluyendo los registros de los títulos de concesión de agua y permisos correspondientes, la de su red de monitoreo en cantidad, calidad y padrón de usuarios;
- XXXII. Sistema Estatal del Agua: Conjunto de planes, programas, proyectos, obras, normas y acciones que dan sustento a la administración de las aguas de competencia estatal y las aguas de propiedad federal que ameriten una mejor prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reuso de las aguas residuales tratadas, así como aquellas aprovechadas en otros usos en cantidad y calidad sin degradar el medio ambiente;
- XXXIII. Sistemas de Agua Potable: Organismos prestadores de uno o varios servicios relativos al agua potable, alcantarillado, saneamiento y/o reuso, sean públicos o privados, independientemente de la denominación u organización que asuman en términos de las disposiciones legales, también denominado organismos operadores;
- XXXIV. Tarifa: La tabla de precios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente.
- XXXV. Toma: El punto de interconexión entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio.
- XXXVI. Uso Comercial: La utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios;

- XXXVII. Uso de Servicios Públicos: La utilización del agua para el riego de áreas verdes, de propiedad estatal y municipal y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico;
- XXXVIII. Uso Doméstico: La utilización del agua destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como en el riego de jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;
- XXXIX. Uso Industrial: La utilización del agua de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de las empresas, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;
- XL. Uso público urbano: La utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos.
- XLI. Usuario: las personas físicas o morales a quienes las leyes les reconozcan personalidad jurídica, que hagan uso de los servicios a que se refiere la presente ley.

Para los conceptos que no se encuentren previstos en esta Ley, se estará a las disposiciones aplicables y a los conocimientos técnicos y científicos de la materia o materias de que se trate.

ARTÍCULO 2.-

La prestación de los servicios mencionados podrá concesionarse por los Ayuntamientos a personas físicas o morales, en los términos previstos por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, observando que siempre sean otorgados a personas con solvencia técnica, económica y moral, asegurando las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y equipamiento de los sistemas.....

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo del Estado podrá, a petición de los Ayuntamientos, por causa de utilidad pública, decretar la expropiación u ocupación temporal, total o parcial, de los bienes de propiedad privada así como gestionar dichos actos y acciones respecto a los bienes ejidales o comunales que se requieran para beneficio de la colectividad, a favor de los servicios públicos asignados a los organismos operadores sujetándose para tal fin a los ordenamientos jurídicos aplicables.

El monto de la indemnización que corresponda será cubierto por los organismos operadores con cargo a los fondos de que dispongan.

Los organismos operadores de los sistemas de aguas y saneamiento deberán someter a la consideración del Ayuntamiento respectivo, la expropiación a que se refiere este artículo a fin de que aquellos, de considerarlo procedente, emitan la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 8. Se declara de utilidad pública:

- I. La planeación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras necesarias para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reuso a los centros de población y asentamientos humanos de los municipios del Estado;
- II. La regulación, captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de agua potable; la colección, desalojo, tratamiento y aprovechamiento ulterior de las aguas residuales, así como la disposición y manejo del producto de dicho tratamiento;

- III. La utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas o bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, establecidos o por establecer;
- IV. La realización de instalaciones conexas, como son los caminos de acceso y el establecimiento de zonas de reserva y protección, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. La planeación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras necesarias para el desarrollo de los proyectos y programas que se realicen con el uso de las aguas de competencia municipal, así como las del Estado;
- VI. La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para los actos y servicios a que se refiere la presente ley;
- VII. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad en los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reuso de las aguas de competencia municipal y las aguas de competencia estatal, observando que sean tecnologías eficientes y aprobadas por las instituciones tecnológicas y científicas.
- VIII. La interconexión de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado.
- IX. La integración, actualización y manejo de los padrones de usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el establecimiento de las cuotas y tarifas conforme a las cuales se cobrará su prestación en los distintos sistemas urbanos y rurales del Estado, y
- X. La prevención y control de la contaminación de las aguas bajo la jurisdicción de los municipios, de los particulares y del Estado, así como la preservación y restauración del equilibrio hidrológico de los ecosistemas, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas, las reservas y el cambio de uso del agua para destinarlo al consumo humano.

ARTÍCULO 17.-

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior adoptarán, previa autorización del Ayuntamiento, las medidas necesarias para alcanzar su autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reuso de agua, y establecerán los mecanismos de control necesarios para garantizar al público usuario, condiciones adecuadas de eficiencia y transparencia.

ARTÍCULO 19.-

I. a VI. ...

Prevía autorización del Ayuntamiento y de conformidad con las disposiciones aplicables, los organismos prestadores de los servicios podrán contratar directamente los créditos que requieran y responderán a sus adeudos con los bienes del dominio privado que integran su propio patrimonio y con los ingresos que perciban en los términos de la presente ley, de las leyes hacendarías y tributarias correspondientes y demás legislación aplicable.

Los créditos solicitados serán destinados exclusivamente a la mejora en los servicios al público que prestan los organismos, así como para ampliar su infraestructura, debiendo detallar en la solicitud correspondiente el monto y destino específico de los recursos pretendidos.

Los bienes de los organismos, destinados directamente a la prestación de los servicios a su cargo serán inembargables e imprescriptibles, exceptuándose todos aquellos que no sean del dominio público del Estado o del Municipio, mismos que se podrán otorgar en garantía para la obtención de créditos.

ARTÍCULO 20 Bis.- Los ayuntamientos, a través de los Sistemas de Agua Potable u organismos prestadores de los servicios, deberán llevar los registros contables que identifiquen sus ingresos y egresos.

Los organismos prestadores de los servicios, deberán remitir la información y documentación correspondiente a la Tesorería Municipal, para su integración en los reportes mensuales de la cuenta pública municipal.

Los organismos prestadores de los servicios, deberán rendir su cuenta pública en términos de las disposiciones legales.

ARTÍCULO 23.-

I....

II.- Un Consejo Consultivo; y

III.-

ARTÍCULO 24.-

I.- Por un Presidente, que será el Presidente Municipal, pero en caso de que éste declinara asumir la Presidencia del Consejo, lo comunicará al Cabildo para que designe a quien deba ocupar el cargo;

II.-.....Y;

III.- Por un consejo consultivo.....

ARTÍCULO 31 BIS.- Deberá crearse por cada Organismo Operador Municipal un Consejo Consultivo del mismo Organismo, que se integrará con representantes de los usuarios de los servicios públicos de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio y sesionará en la forma que se señale en el instrumento de creación y la reglamentación interna del Organismo Operador.

El Organismo operador proporcionará los apoyos y elementos necesarios para la conformación del Consejo Consultivo; y deberá atender las recomendaciones y observaciones que emanen de él.

No podrán formar parte de este Consejo Consultivo los funcionarios o miembros del Organismo Operador Municipal, ni los servidores públicos municipales o estatales.

Los integrantes del Consejo Consultivo, una vez conformado, designarán de entre ellos a un presidente por mayoría simple de votos; el cual fungirá como consejero del Organismo Operador con voz y con voto.

La forma de funcionar y de elegirse del Consejo Consultivo quedará establecida en el Reglamento Respectivo del Organismo Operador que a tal efecto se expida.

ARTÍCULO 31 TER.- El Consejo Consultivo tendrá los objetivos siguientes:

I.- Recabar las opiniones, observaciones y recomendaciones de los usuarios para el funcionamiento eficiente y financieramente adecuado del organismo operador;

- II.- Hacer propuestas y observaciones en materia de tarifas;
- III.- Realizar observaciones y propuestas sobre la gestión y desempeño del Organismo Operado;
- IV.- Proponer mecanismos financieros o crediticios;
- V.- Promover la cultura del cuidado y preservación del agua;
- VI.- Estudiar y valorar los planes y acciones del Organismo Operador, emitiendo las observaciones o recomendaciones que estime pertinentes; y
- VII.- Las demás que le señale el instrumento de creación del Organismo Operador Municipal.....

CAPITULO TERCERO BIS

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA INICIATIVA PRIVADA EN LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE AGUAS Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 32 Bis. Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación organizada del sector social y de los particulares para el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, y operación de la infraestructura hidráulica del Estado de Coahuila de Zaragoza, y las secciones que promuevan el reuso de las aguas tratadas.

Para los efectos del presente artículo, el sector privado y social, en los términos de la presente ley y su reglamento, podrán participar de manera individual o colectiva, en:

- I. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos;
- II. La administración, operación y mantenimiento parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos, y
- III. Las demás actividades que se desprendan de los convenios que para tal efecto se celebren entre el Ayuntamiento y los sectores social y privado.

Toda obra y planes de los señalados en el presente artículo deberán consultarse antes de su aprobación y ejecución con la ciudadanía, utilizando para ellos los mecanismos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 32 Bis 1. En el caso de que la prestación de los servicios objeto de esta Ley fuere concesionada los municipios, por conducto de sus ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar, vigilar e inspeccionar que la prestación de los servicios públicos, por parte de los concesionarios, se realice conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- II. Autorizar, a propuesta de los concesionarios y conforme a lo previsto por esta ley, las cuotas o tarifas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, así como sus modificaciones; y
- III. Revocar o declarar la caducidad de la concesión cuando a su juicio proceda. En este caso, el Presidente Municipal deberá resolver en un plazo que no exceda de quince días hábiles, notificando al Sistema la resolución que recaiga a su petición.

CAPÍTULO CUARTO BIS

DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA

ARTÍCULO 35 Bis.- Corresponde al gobierno del Estado en coordinación con los ayuntamientos la formulación, aprobación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua, que es el instrumento rector del desarrollo hidráulico de la entidad y comprenderá:

- I. La definición y establecimiento de las políticas que permitan el desarrollo sustentable de la entidad;
- II. La definición de bases o lineamientos para la elaboración, instauración, seguimiento, evaluación y actualización permanente de los procesos de planeación y programación hidráulica a nivel estatal y municipal;
- III. La descripción de políticas para la administración y el manejo integral de las aguas de competencia estatal;
- IV. La definición de políticas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y rehusó;
- V. La definición de los lineamientos para el mejor uso de las aguas asignadas al Estado;
- VI. Las políticas para el manejo y conservación de la infraestructura hidráulica ubicada en el Estado;
- VII. La definición y establecimiento de políticas y la ejecución de las acciones necesarias para incorporar en los diversos niveles educativos y académicos, la cultura del ahorro y uso eficiente del agua como un recurso vital y escaso, promoviendo el desarrollo de investigaciones técnicas, científicas y de mercado, que permitan lograr tal fin.

ARTÍCULO 35 Bis 1.- Los usuarios de las aguas de competencia estatal, los de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reuso, y los de aguas nacionales concesionadas al gobierno del Estado, en los términos de la presente ley, y dentro del Sistema Estatal del Agua, podrán participar en la planeación, programación, construcción, administración, operación, supervisión o vigilancia de los servicios y sistemas hidráulicos, así como en el cuidado, uso eficiente del agua y la preservación de su calidad, a través de:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los organismos descentralizados a que se refiere la presente ley;
- III. Las organizaciones para promover la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en comunidades rurales;
- IV. Las organizaciones de usuarios de aguas nacionales correspondientes a los programas descentralizados del gobierno del Estado, debidamente acreditados ante la Comisión; y
- V. Los grupos académicos, especialistas, asociaciones y cámaras debidamente acreditados ante la Comisión.

ARTÍCULO 35 Bis 2.- La planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación, de la programación hídrica y de prestación de servicios relacionada con la misma del Estado comprenderá:

- I. La integración y actualización del inventario de las aguas nacionales asignadas o concesionadas al Estado o ayuntamientos por la autoridad competente, de las que formen parte de reservas constituidas conforme a las leyes en la materia, y de las aguas de competencia estatal y sus bienes públicos inherentes;
- II. La integración y actualización del catálogo de proyectos estatales y municipales para el aprovechamiento y manejo del agua en el Estado, y para la preservación y control de su calidad;
- III. La formulación de estrategias, políticas, planes y programas específicos, regionales, municipales, de cuenca y sectoriales que permitan inducir y regular, en su caso, la explotación, uso y

aprovechamiento de las aguas en el Estado, así como el control y preservación de su cantidad y calidad, incluido el tratamiento y rehusó de las aguas residuales;

- IV. La aprobación del Ejecutivo del Estado, del Programa Hidráulico Estatal, y
- V. La medición sistemática de la ocurrencia del agua, el aprovechamiento del recurso, los retornos después de cada uso a los sistemas hidrológicos en cantidad y calidad.

ARTÍCULO 35 Bis 3.- La formulación, seguimiento, evaluación y actualización de la programación hídrica estatal, se llevará a cabo por parte de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento del Estado de Coahuila, con el concurso de las autoridades estatales, municipales, los usuarios y los grupos sociales.

ARTÍCULO 35 Bis 4.- El Ejecutivo del Estado tendrá atribuciones para:

- I. Emitir las declaratorias de los cuerpos y corrientes de agua que estarán sujetas a las disposiciones de esta ley, en materia de regulación y control;
- II. Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de competencia estatal, para prevenir o atenuar la sobreexplotación o el deterioro de su calidad;
- III. Fijar las reservas de aguas de competencia estatal para atender las demandas de los diversos sectores de usuarios de la entidad;
- IV. Reglamentar el aprovechamiento de aguas nacionales asignadas.
- V. Establecer la política hídrica y aprobar el Programa Hídrico estatal;
- VI. Expedir, por causa de utilidad pública, los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio;
- VII. Establecer vedas de control y protección de cuerpos de agua de competencia estatal, y
- VIII. Las demás que expresamente le señale la presente ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 35 Bis 5. Queda a cargo de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento del Estado de Coahuila, la administración de los siguientes bienes:

- I. Las zonas de protección, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los apartados de esta ley;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos, lagos o depósitos naturales cuyas aguas sean de competencia estatal;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas de competencia estatal; y
- IV. Las zonas de protección contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad estatal.

Los bienes estatales a que se refiere este artículo y cuya administración esté a cargo de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento del Estado de Coahuila podrán explotarse, usarse o aprovecharse, incluso los materiales de construcción localizados en los mismos, por personas físicas o morales, previas las autorizaciones que la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento del Estado de Coahuila otorgue para tal efecto.

Para efecto de otorgar los permisos correspondientes, se estará a lo dispuesto en la presente ley, en lo que sea aplicable.

Para efectos de las terminaciones, se aplicará en lo conducente, las formas que se prevén en esta Ley, y les serán aplicables las sanciones administrativas que en esta misma ley se contienen.

Los ayuntamientos, o en su caso, la Comisión promoverán ante la autoridad federal competente, el resguardo de zonas de protección para su preservación, conservación y mantenimiento.

CAPÍTULO CUARTO BIS 2

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS AGUAS DE COMPETENCIA ESTATAL Y ASIGNADAS POR LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 35 Bis 6.- La administración del agua de competencia estatal y de sus bienes públicos inherentes, así como de las que tuviere asignadas por parte del Gobierno Federal, y las concesionadas que están involucradas en los programas descentralizados, corresponde al Ejecutivo del Estado, el que la ejercerá directamente o a través de la Comisión.

ARTÍCULO 35 Bis 7 .- Es competencia del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión, la prestación de los servicios regionales de suministro de agua en bloque, drenaje y tratamiento de aguas residuales, cuando se acuerde proporcionarlos a dos o más ayuntamientos, previo convenio a celebrarse en los términos de las disposiciones legales.

Para el cumplimiento de esta ley, la Comisión promoverá la concurrencia y participación de los ayuntamientos, en los términos del artículo 158-W de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 35 Bis 8.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, podrá:

- I. Reglamentar el uso de las aguas de competencia estatal, para prevenir o remediar la sobreexplotación de las mismas; establecer posibles limitaciones a los derechos existentes, por escasez, sequía o condiciones extraordinarias;
- II. Declarar zonas de veda para proteger o restaurar un ecosistema o para preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación, y
- II. Decretar reservas de agua para determinados usos y usuarios.

Las disposiciones que emita el Ejecutivo del Estado, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 35 Bis 9.- Las aguas de competencia estatal podrán ser usadas, aprovechadas o explotadas, mediante las autorizaciones correspondientes, excepto cuando el Ejecutivo Estatal por causa de interés público reglamente su extracción y utilización o establezca zonas de veda o reserva.

La autorización correspondiente, no será mayor a un año y no será prorrogable.

La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de competencia estatal, causará las contribuciones fiscales que señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35 Bis 10. Se suspenderá la concesión para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas de competencia estatal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando:

- I. El concesionario no cubra los pagos que conforme a esta ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, hasta que regularice;
- II. El concesionario no permita que se efectúe la inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada, hasta que regularice tal situación; y

- III. El concesionario no cumpla con el permiso correspondiente, por causas comprobadas imputables al mismo, hasta que regularice tal circunstancia.

En todo caso, se otorgará al concesionario un plazo de treinta días naturales para que se regularice, antes de aplicar la suspensión respectiva.

ARTÍCULO 35 Bis 11.- La autorización para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales termina por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título o de la prórroga otorgada o por renuncia del titular;
- II. Revocación por incumplimiento, en los siguientes casos:
 - a) Disponer del agua en volúmenes mayores de los autorizados, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad.
 - b) Dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad.
 - c) No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta ley y su reglamento.
 - d) Incumplir con lo dispuesto en esta ley respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales o a la preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa el infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme, conforme a la ley respectiva.
- III. Caducidad declarada por la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento, cuando se deje de explotar, usar o aprovechar aguas estatales durante tres años consecutivos;
- IV. Rescate de la concesión por causa de utilidad o interés público, mediante pago de indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables; y
- V. Resolución judicial.

ARTÍCULO 35 Bis 12.- Los permisionarios de las aguas de competencia estatal tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar, usar o aprovechar las aguas estatales y los bienes a que se refiere el artículo 51, en los términos de la presente ley y del título de concesión respectivo;
- II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de esta ley y su reglamento;
- III. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;
- IV. Las demás que le otorguen esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 35 Bis 13.- Los permisionarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar las obras y trabajos necesarios para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas;

- II. Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la legislación fiscal y en las demás disposiciones aplicables;
- III. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica, equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- IV. Permitir al personal de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento, la inspección de las obras hidráulicas utilizadas para explotar, usar o aprovechar las aguas estatales;
- V. Proporcionar la información y documentación que les solicite la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento, para verificar el cumplimiento de las condiciones fijadas para su aprovechamiento;
- VI. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su rehusó en los términos de las normas oficiales y de las demás disposiciones legales que al efecto se emitan, y
- VII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 72 Bis. La Comisión a dará el auxilio que le sea solicitado para la prevención, control y fiscalización de las actividades que se consideren altamente riesgosas, así como para el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos a los sistemas de drenaje conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la de Protección al Ambiente, la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas.

Los organismos prestadores, proporcionarán la colaboración que le solicite el Estado y el Ayuntamiento, para la prevención, control y fiscalización de actividades no consideradas altamente riesgosas, que generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje de los centros de población, mismos que se sujetarán a la regulación que al efecto expida el Ayuntamiento o el Ejecutivo del Estado por conducto de la Comisión Estatal y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 72 Bis 1 . La Comisión, determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas estatales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas estatales, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, lo mismo que sus modificaciones.

En todo caso las determinaciones de la Comisión deberán sujetarse en todo momento a las normas oficiales vigentes en materia de descargas y contaminantes, debiendo solicitar la opinión de la Comisión Nacional del Agua y de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno Federal

ARTÍCULO 72 Bis 2. Las personas físicas o morales requieren de permiso de la Comisión para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita agua residual en cuerpos receptores de competencia estatal, en los términos que señale la presente ley y su reglamento.

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, la Comisión Estatal lo comunicará a la autoridad competente y, en el caso de cuerpos receptores de competencia estatal, dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación, y en su caso, la suspensión del suministro del agua en tanto se corrijen estas anomalías.

ARTÍCULO 72 Bis 3. La Comisión, o en su caso, los organismos prestadores del servicio en el ámbito de su respectiva competencia, podrán ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales a cuerpos y corrientes de competencia estatal, cuando:

- I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de esta ley;

II. La calidad de las descargas no se sujete a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta ley, en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y en todos los ordenamientos que tengan aplicación sobre esta materia

III. Se dejen de pagar las contribuciones fiscales que sobre la materia se establezcan en esta ley; o

IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga; y

V.- Cuando exista denuncia ciudadana fundada y motivada que acredite cualquiera de las violaciones aquí señaladas.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera podido incurrir.

Cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila a solicitud de autoridad competente, podrá dictar las medidas de seguridad que establece esta ley y realizar las acciones y obras necesarias, con cargo a quien resulte responsable.

La Secretaría del Medio Ambiente del Estado y la de Salud, podrán participar de forma coordinada con la Comisión, y en casos de extrema urgencia y conforme a su criterio, ordenar en forma unilateral o coordinada las medidas de seguridad que estimen necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 72 Bis 4. Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:

I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado;

II. Realizar los actos u omisiones que se señalan en las fracciones II, III y IV del artículo precedente, cuando la Comisión con anterioridad hubiere suspendido las actividades del permisionario por la misma causa; y

III. Por la revocación del permiso, contrato de aguas estatales, o en su caso de aguas administrados por los sistemas de agua, cuando con motivo del título, permiso o contrato, sean éstas las únicas que con su explotación, uso o aprovechamiento originen la descarga de aguas residuales.

Cuando proceda la revocación, la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, o en su caso los sistemas de agua, previa audiencia al interesado, dictará y notificará la resolución respectiva.

El permiso de descarga de aguas residuales terminará cuando en los lineamientos de la presente ley, indiquen que caduque el plazo del permiso de concesión de las aguas estatales origen de la descarga.

Son causas de revocación de los permisos de descarga por parte de los sistemas de agua potable, cualquiera de las causales en que incurran los usuarios de las redes de alcantarillado.

ARTÍCULO 72 Bis 5. Queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble:

I.- Descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o que por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la población o de sus habitantes;

II. Realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje, y

III. Realizar alguna derivación para no cumplir con las obligaciones que se contienen en la presente ley.

Cuando se trate de una descarga de aguas residuales en cuerpos receptores distintos al drenaje, el organismo prestador de los servicios informará a la Comisión Nacional del Agua para que actúe en el ámbito de su competencia.

Se requerirá autorización del organismo prestador, para hacer una derivación de una descarga de aguas residuales de un predio a la descarga de otro predio conectada al drenaje.

Corresponderá a los responsables de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, reintegrarlas en condiciones para su reaprovechamiento o para mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas y, en su caso, cubrir al sistema de agua potable, las cuotas que se deriven por el servicio de tratamiento de aguas.

Los sistemas de agua potable instrumentarán lo necesario para que los usuarios no domésticos que descargan aguas contaminadas, cumplan con las disposiciones en materia de calidad del agua residual, mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento, o en su caso, promoverá la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales.

Tratándose de usuarios domésticos, el organismo prestador procederá a fijar las tarifas que resulten necesarias para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas públicos de tratamiento, a efecto de cumplir con las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 66.-...

No obstante lo anterior, el sistema de agua potable podrá suspender el servicio de agua potable, cuando:

- I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;
- II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;
- III. A solicitud del usuario, para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio.

Las suspensiones durarán el tiempo necesario

ARTÍCULO 71.- Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua de competencia estatal y la de propiedad de la Nación asignada al Estado y municipios, y en su caso, a los organismos prestadores, así como las concesionadas que formen parte de los programas descentralizados al gobierno del Estado por parte de la Federación.

...

...

ARTÍCULO 99.- ...

I a VI. ...,

VII.- Multa de 20 a 100 veces el equivalente del salario mínimo vigente en el Estado, en los casos previstos por las fracciones V, VI, XVI y XVII;

VIII.- ...

ARTÍCULO 105.- Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta Ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación al responsable. Pasado dicho término sin que se hubiesen cubierto los montos o llegado a un convenio para su pago, dicha multa será cobrada por medio del procedimiento económico coactivo previsto para el caso en el Código Municipal para el Estado de Coahuila. En caso de requerirse el organismo operador podrá solicitar al Ayuntamiento, el cobro y la ejecución del crédito fiscal, por lo que una vez cobrado y/o ejecutado por la Tesorería Municipal, el monto de lo recaudado, se devolverá al patrimonio del organismo operador el monto de los mismos, menos los gastos de ejecución que pasarán al municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los municipios contarán con un plazo de 90 días naturales posteriores a la publicación de este decreto para expedir la reglamentación que crea los consejos consultivos. Dichos consejos deberán quedar instalados en un plazo no mayor de 180 días naturales luego de que se haya publicado el presente.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Saltillo, Coah., a 12 de Abril de 2010.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
"LIC FELIPE CALDERON HINOJOSA"**

DIP. CARLOS U. ORTA CANALES

DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA

**DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
"JOSE MARIA MORELOS Y PAVON DEL PARTIDO REVOLICIONARIO INSTITUCIONAL"**

DIP. FRANCISCO TOBIAS HERNANDEZ

Es cuanto. Gracias por su atención.

Nota: Participa también en la lectura el Diputado Carlos Ulises Orta Canales.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:

Gracias Diputado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a esta iniciativa se le debe dar una segunda lectura, por lo que será agendada en su oportunidad para este efecto.

A continuación, concedemos el uso de la palabra al Diputado Fernando De las Fuentes Hernández, para dar primera lectura a una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual plantea conjuntamente con las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional.

Diputado Fernando Donato De las Fuentes Hernández:

Gracias, con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros Diputados.

H. CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA PRESENTES

Los suscritos, Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional a la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en la fracción I del Artículo 59 y la fracción I del Artículo 196 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y los Artículos 48 fracción V, 181 fracción I, 184 y 187 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila, sometemos a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes.

Con fecha 6 de febrero de 2009 fue publicado en el Periódico Oficial el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, quedando abrogadas la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ambas publicadas el 16 de noviembre de 2001.

La reforma constitucional que le dio base, así como el citado Código Electoral fueron sujetos de acciones de inconstitucionalidad interpuestas por diversos partidos políticos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que resolvió la inaplicación de varias normas al emitir la sentencia identificada con el número de expediente 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; hasta la fecha esta Soberanía no había procedido a realizar las adecuaciones que de manera obligada resultan del acatamiento de dicha sentencia.

El Código Electoral promulgado en febrero de 2009 rigió el proceso electoral local celebrado en octubre del mismo año, en el que se renovaron los integrantes de los ayuntamientos del estado. El Instituto Electoral local realizó las adecuaciones y ajustes indispensables para dar cumplimiento a la antes referida

sentencia de la Corte, fuese por la vía de la no aplicación de las normas declaradas inconstitucionales o mediante la emisión de acuerdos o reglamentos.

El 10 de mayo del año en curso, los diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional a la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, presentamos a consideración de esta Soberanía Iniciativa de Reformas en materia electoral a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, con los propósitos que están vertidos en la correspondiente exposición de motivos, mismos que pueden resumirse en el objetivo de contar con un marco constitucional en materia electoral local que cumpla cabalmente con las normas establecidas en esta materia en la Constitución General.

Marco General de la presente Iniciativa

En pocas materias del Derecho mexicano es posible observar un mayor dinamismo que en la electoral, objeto de profundas y continuas trasformaciones durante las últimas tres décadas. En un largo proceso de sucesivas reformas, las normas, instituciones y prácticas electorales fueron adecuándose a las nuevas realidades de una sociedad plural y diversa que demandaba cambios con definido sentido democrático.

Nuestro Partido ha sido, durante todo ese proceso, impulsor y artífice del avance democrático; lo hemos hecho guiados por nuestras convicciones, poniendo por encima de nuestro legítimo interés, el de la sociedad en su conjunto. Reconocemos las aportaciones que los otros partidos políticos han realizado y esperamos que en ese mismo espíritu de responsabilidad compartida esta Iniciativa reciba la aprobación de los demás grupos parlamentarios representados en el Congreso de nuestro Estado.

Esta Iniciativa parte de una visión autocrítica de lo realizado a nivel local en el pasado inmediato, de reconocer que junto a los innegables avances que contiene el Código Electoral de 2009, su estructura y contenidos presentan problemas que ameritan su revisión integral.

Nuestro vigente Código comicial adolece de una estructura interna deficiente, con exceso de Libros, Títulos y Capítulos, a lo que se suma una inadecuada secuencia temática en su articulado y la presencia de materias que en estricto sentido no corresponden a sus objetivos y naturaleza. De igual forma, dispone para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila una estructura organizativa que demerita el trabajo y funciones de los órganos ejecutivos y técnicos y sobredimensiona la intervención del Consejo General, en particular de sus integrantes con derecho a voto, en los trabajos de las áreas ejecutivas.

Debe considerarse que, en aras de la racionalidad y el ahorro de recursos públicos, el Instituto no cuenta con órganos permanentes a nivel distrital y municipal, pues los comités respectivos solamente se instalan y funcionan en los procesos electorales locales, lo que, a nuestro juicio, debe prevalecer, pero entonces es necesario dotarlo de una mejor estructura organizativa interna, tanto para los procesos electorales como fuera de ellos.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa hemos tomado en consideración las experiencias ya cursadas tanto en nuestro propio ámbito como en otros estados y a nivel federal, en materia de instituciones y prácticas electorales, con la idea de conocer las mejores prácticas y las normas que las hacen posible. De igual forma, han sido de enorme utilidad las propuestas vertidas en los foros de consulta que sobre la materia tuvieron lugar en nuestro Estado en las semanas anteriores.

Como un primer resultado de los trabajos tendentes a formular la presente Iniciativa llegamos a la conclusión de que por el muy elevado número de artículos del Código Electoral vigente que es necesario reformar, adicionar o derogar, a los fines que propugna nuestra Iniciativa, es de mejor técnica legislativa proponer a esta Soberanía la expedición de un nuevo Código Electoral, con el mismo nombre del que simultáneamente se propone abrogar. Nos apoyamos en experiencias similares que en otros congresos estatales se han observado con motivo de reformas integrales a sus respectivos códigos comiciales, así como a la que puso en práctica el H. Congreso de la Unión al expedir, en diciembre de 2007, el vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, promulgado el 11 de enero de 2008 por el Titular del poder Ejecutivo Federal.

A este respecto, en el dictamen presentado al pleno del Senado de la República sus autores explicaron:

“4. La obligada adecuación de las normas legales a las disposiciones contenidas en la reforma constitucional en materia electoral hace imprescindible la creación de ordenamientos por completo originales, ausentes por obvios motivos del texto vigente. Es el caso de las nuevas obligaciones de los partidos en materia de transparencia y acceso de los ciudadanos a su información; las referidas a la vida interna de los propios partidos y las facultades que en la materia establece la Carta Magna para las autoridades electorales; el nuevo modelo de prerrogativas partidistas de acceso a la televisión y la radio; la integración del Consejo General del IFE y sus nuevas facultades en diversas materias; la existencia, de rango constitucional, de la Contraloría Interna del propio IFE, así como la creación de un órgano de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ubicado orgánicamente como parte integrante del IFE, con autonomía de gestión; las normas que habrán de regular los procedimientos sancionatorios de infracciones. En suma, la reforma constitucional promulgada debe reflejarse, de manera congruente y armónica en el Cofipe, lo que hace necesaria la reforma de buena parte de su articulado vigente, la derogación de normas que por la reforma constitucional han quedado sin vigencia, la adición de nuevos capítulos y de todo un Libro Séptimo

“5. Es por esa situación que tanto el grupo de trabajo como quienes suscribimos la presente Iniciativa, después de consultar a diversos juristas, hemos tomado la decisión de proponer la promulgación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de forma integral, es decir, procediendo al reordenamiento de su articulado, a fin de introducir en su estructura los nuevos títulos, capítulos y libro que contendrán los artículos, párrafos e incisos, en que se reglamentan las nuevas disposiciones constitucionales en la materia. En consecuencia, de ser aprobada por el H. Congreso de la Unión esta Iniciativa, su consecuencia será la abrogación del Cofipe hoy vigente y su sustitución por el que contiene el proyecto de Decreto que acompaña la presente Iniciativa.”

Quienes suscribimos la presente Iniciativa hacemos nuestras las consideraciones anteriores, por tratarse de una decisión equivalente en nuestro ámbito. Es decir, por mejor técnica legislativa y para beneficio de los sujetos obligados (autoridades, partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos y otras personas físicas o morales), para su adecuada comprensión, interpretación y aplicación, es procedente la expedición de un ordenamiento integral, con el mismo nombre del que se abrogaría, por tratarse de la misma materia.

Es conveniente dejar establecido que para la formulación del Código comicial contenido en esta iniciativa las fuentes utilizadas fueron: el vigente Código Electoral de Coahuila; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los códigos electorales de otras entidades federativas; la sentencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad a que nos referimos en el apartado de “Antecedentes”, diversas tesis de jurisprudencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sentencias relevantes emitidas por el Tribunal Electoral de nuestro Estado, así como las mejores prácticas observadas en los procesos electorales celebrados desde la promulgación de la reforma constitucional en materia electoral (2007) y del Código Federal en la materia (2008).

El Código que se propone, observa, en lo conducente, la estructura interna del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), tal y como lo hace el que se propone abrogar; sin embargo, en éste último se observa la existencia de siete libros –emulando de manera innecesaria al Cofipe– para lo cual fue necesario dividir en tres libros las materias relativas al proceso electoral, la jornada electoral y los actos posteriores a la elección, que en el Cofipe se encuentran agrupados en el Libro Quinto, como corresponde a su propia naturaleza, por tratarse de etapas y procedimientos concatenados. Es decir, el proceso electoral comprende desde los actos preparatorios de la elección hasta la emisión de resultados y declaración de validez de las elecciones.

El Cofipe contiene siete libros, dos de los cuales son particulares al ámbito federal; el Libro Cuarto, que regula todo lo relativo al Registro Federal de Electores, y el Libro Sexto, referido al voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero con motivo de las elecciones presidenciales.

En esta propuesta, el Código local se integraría por seis libros, siguiendo el orden temático que ya contenía el que se propone abrogar, pero reuniendo en el Libro Cuarto todo lo relativo al proceso electoral y convirtiendo el actual Libro Séptimo en Libro Quinto. En lo conducente, ese es el mismo orden que presenta el Cofipe, lo que permitirá a los sujetos obligados la fácil comparación entre las normas federales y la de ámbito local. De igual manera, se adopta la técnica de numeración de artículos, párrafos, fracciones e incisos que contiene el Cofipe.

Ahora bien, es de reconocida aceptación que la materia electoral se compone de etapas, procedimientos y acciones comunes, iguales o semejantes, tanto en el ámbito federal como en el local. Por tanto, a materias iguales o similares debe corresponder, así lo postulamos, normatividad homogénea.

Las diferencias entre los códigos comiciales de ámbito local y el Federal encuentran sentido y razón en el tipo de elecciones que regulan (la diferencia más obvia es el caso de las elecciones de ayuntamientos); en los sistemas electorales que, con base en el artículo 116 de la Constitución federal y en ejercicio de su soberanía interior decide cada estado de la República; en las normas para regular la creación, registro, derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos estatales, y garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos nacionales en el ámbito local; en el régimen de financiamiento público de los propios partidos; en la existencia de autoridades electorales administrativas de ámbito local, dotadas de autonomía constitucional, cuya estructura organizativa interna y atribuciones deben ser normadas considerando la naturaleza y periodicidad de los procesos electorales que les corresponde organizar y desarrollar, atendiendo tanto a los principios constitucionales de la función electoral, como a los de racionalidad, eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos que se les asigna para el cumplimiento de las tareas permanentes y las que deben cumplir dentro de los procesos electorales.

Es por lo antes expuesto que para la redacción de los artículos del Código que se contiene en esta Iniciativa, se adoptó el criterio general de utilizar, con las adecuaciones del caso, la redacción que contiene el Cofipe, cuando la misma es de mejor comprensión, subsistiendo en lo demás la que contiene el Código hasta hoy vigente.

Estamos seguros que al uniformar el orden interno de nuestro Código comicial, así como la redacción de normas respecto de lo que es común a todos los procesos electorales, los usuarios directos habrán de resultar beneficiados al disponer de un ordenamiento de fácil aplicación e interpretación en la práctica cotidiana. Recordemos que los ciudadanos, los partidos políticos y sus representantes ante las autoridades electorales, actúan tanto en procesos federales como locales, por lo que al tener como punto de referencia normas iguales para hechos iguales, sus tareas y responsabilidades serán cumplidas de una forma más eficiente.

En otro aspecto, queremos resaltar que en el Código propuesto se introducen las normas para reglamentar la existencia y atribuciones de dos nuevos órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, inspirados en la reforma constitucional de 2007 en materia electoral:

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como órgano técnico del Consejo General, a través de la cual deberá elevarse la calidad y profesionalismo de las tareas de vigilancia, fiscalización y auditoría que respecto de los recursos de los partidos políticos tiene confiado el Instituto. Tal y como acontece en el ámbito federal, el objetivo es evitar cualquier consideración o criterio de carácter político en el ejercicio de esa delicada tarea, así como garantizar que en las decisiones que adopte en esta materia el Consejo General prevalecerán los elementos objetivo, tanto de naturaleza técnica como legal, que aportará la Unidad que se propone crear. Estamos seguros que con esta medida habrá de fortalecerse la certeza de los partidos y la confianza de los ciudadanos. El titular de esta Unidad será designado por el Consejo General del Instituto, a propuesta del Consejero Presidente.

La Contraloría Interna, a través de la cual se busca fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia y adecuado uso de los recursos presupuestales que el Instituto recibe anualmente y de los que forman parte de su patrimonio. Tal y como se estableció para el Instituto Federal Electoral, el Contralor Interno será electo por el Congreso del Estado, por esta Soberanía, a propuesta de los colegios locales de profesionales en ese ramo y de Instituciones Públicas de Educación Superior con sede en nuestro territorio. En el Código propuesto (Libro Quinto) se establecen las facultades, obligaciones y límites de la Contraloría Interna, de forma tal que en su desempeño coadyuve y garantice el uso legal, eficiente y racional de los recursos del Instituto, sin interferir con las funciones de naturaleza propiamente electoral que tienen confiados sus órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, así como los servidores públicos que integran el Servicio Profesional Electoral, los consejeros electorales y el consejero presidente.

Por la creación de la Contraloría Interna y para fortalecer la autonomía y capacidad de gestión del Instituto, se propone la supresión de los órganos de vigilancia contemplados en el artículo 93 del Código hoy vigente. De igual forma, se proponen cambios en las direcciones ejecutivas, precisando y reordenando sus responsabilidades, al tiempo que se racionalizan las comisiones permanentes de consejeros electorales y las que habrán de crearse para los procesos electorales.

Se propone, en el mismo sentido y con similares propósitos, que el consejero presidente del Consejo General del Instituto sea electo por esta Soberanía, lo que habrá de traducirse en el fortalecimiento de su representatividad ante la sociedad y la ciudadanía.

Para facilitar que el consejero presidente se concentre en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código, así como en las de coordinación de los trabajos del Consejo General y de los comités del Instituto, durante los procesos electorales, se propone que deje de presidir la Junta General Ejecutiva, función que pasaría a ser responsabilidad del secretario ejecutivo del Instituto, con lo que además habrá

de fortalecerse el desempeño de las direcciones ejecutivas que integran la Junta, así como las demás unidades administrativas, técnica y de vigilancia, así como el Servicio Profesional Electoral, que constituye la base para la actuación y desempeño de la autoridad electoral administrativa.

Finalmente, en este ámbito general, queremos dejar asentado que el Código Electoral que se propone atiende de manera integral el contenido de la sentencia pronunciada por el Máximo Tribunal de México, al resolver la acción de inconstitucionalidad interpuesta con motivo de la expedición del Código que ahora proponemos abrogar. Es por ello que estamos seguros que nuestra propuesta atiende no solo esa sentencia sino, ante todo, las disposiciones de la Constitución Federal que son de observancia obligatoria en las leyes electorales de las entidades de la República.

Principales cambios

Dado el cúmulo de las modificaciones necesarias de forma y fondo de la normatividad comicial, mismas que responden directamente a la reforma del artículo 27 de la Constitución particular del Estado, a la homologación, en lo conducente, con el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales y a las peculiaridades del sistema electoral coahuilense, podemos, sin duda, referirnos a la conformación de una nueva normatividad en materia electoral para Coahuila; el Código Electoral que proponemos se compone de cinco libros:

Libro Primero: “De los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos”;

Libro Segundo: “Del Sistema de Partidos Políticos”;

Libro Tercero: “Del Instituto”;

Libro Cuarto: “Del Proceso Electoral”;

Libro Cinco: “De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno.”, y

Libro Sexto: “Del voto de los Coahuilenses en el Extranjero”

A continuación procedemos a hacer una breve relatoría del contenido relevante de cada uno de ellos, a fin de ilustrar la trascendencia de proyecto que sometemos a consideración de esta Soberanía.

Por lo que respecta al Libro Primero, “*De los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos*”, y dentro de las modificaciones concernientes a la adecuada técnica legislativa, así como de forma y fondo, se destacan las disposiciones novedosas que se introducen en este Libro:

Incluimos un glosario de términos a fin de evitar las extensas repeticiones tanto de legislaciones como de los diversas instituciones u organismos electorales, tanto a nivel local como federal, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional;

Establecimos una limitante de tres candidaturas en las postulaciones simultaneas (de mayoría y representación proporcional) para las diputaciones al Congreso, así como la prohibición de contender en un mismo proceso electoral para distintos cargos;

Se propone, tal y como ya quedó establecido en el texto de nuestra Constitución, retornar al periodo de tres años para cada Legislatura estatal, por las razones de orden político y presupuestal expuestas en la reforma constitucional;

Se desarrolla y extiende la equidad de género en la postulación de candidatos a diputados e integrantes de los ayuntamientos, avanzando hacia la paridad, con la salvedad de los procesos

de selección que se basen en el método de participación democrática directa de los militantes, adherentes o simpatizantes de los partidos políticos;

Se define, para todos los procesos electorales locales, que la jornada comicial respectiva deberá celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda. Cabe recordar que la reforma constitucional federal permitía que en Coahuila las elecciones locales coincidentes en tiempo con la federal pudiesen tener lugar en octubre del año correspondiente; sin embargo, consideramos que por razones de orden práctico y ahorro presupuestal, es mejor adoptar la norma general contenida en el artículo 116 de la Constitución General;

Se perfeccionan los requisitos para ser electo a los cargos de Gobernador, diputado o integrante de los ayuntamientos, a fin de cubrir lagunas existentes en el Código hoy vigente;

Del Libro Segundo, “*Del Sistema de Partidos Políticos*”, destacamos los siguientes aspectos:

En concordancia con la multicitada sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que los partidos políticos nacionales tienen garantizada, en todo tiempo, su representación en el Consejo General de Instituto ; no obstante, solamente podrán recibir financiamiento público local cuando acrediten tener oficinas en, por lo menos, los diez municipios de mayor población en el Estado y hayan obtenido un mínimo de votación del 3% en la elección inmediata anterior en que hayan participado, requisito éste último aplicable para que los partidos políticos de registro estatal lo conserven;

Una propuesta de avanzada la constituye la reducción sustancial y simplificación de los requisitos para la formación de partidos políticos locales y la instauración de la figura del registro condicionado al resultado de la elección. Se establecen plazos y requisitos precisos para obtener el registro por parte de las organizaciones de ciudadanos que lo soliciten. Nuestro objetivo es abrir el sistema de partidos estatal a nuevas expresiones, que contribuyan a reflejar de mejor manera la pluralidad de la sociedad coahuilense y constituyan un acicate para la permanente renovación de los partidos ya existentes, incluyendo desde luego al nuestro;

Se propone suprimir el financiamiento público a las asociaciones políticas estatales, ya que el mismo no ha demostrado ser un instrumento adecuado para los fines de dichas asociaciones, propiciando además, en algunos casos, un indebido uso de los recursos asignados. En consecuencia de lo anterior, se simplifican las obligaciones de las asociaciones políticas estatales;

En materia de financiamiento público a los partidos políticos, se proponen cambios importantes, en la misma línea de lo establecido en el Cofipe y en la mayoría de las leyes electorales estatales. De esta forma, se propone que los factores a considerar para la determinación anual del monto total de financiamiento público ordinario a distribuir entre los partidos políticos, en conjunto, sean: el veinticinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del estado, monto que se multiplicará por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Coahuila, con fecha de corte al mes de septiembre de cada año. El monto en pesos que resulte de la operación antes señalada será el total a asignar al conjunto de partidos políticos, conforme a la regla del 30% igualitario y 70% conforme al porcentaje de votos obtenido por cada partido en la elección para diputados locales inmediata anterior. Se establecen disposiciones expresas para atender los casos de partidos locales de nuevo registro, así como de los partidos políticos nacionales que habiendo perdido el derecho a recibir financiamiento público

a nivel local, por haberse ubicado en cualquiera de las hipótesis establecidas en el Código propuesto, deberán volver a percibirlo con motivo de un nuevo proceso electoral local;

Tratándose del financiamiento de campaña, en línea con la decisión nacional de reducir el gasto, se propone que en el año en que coincidan las tres elecciones locales, se otorgue a cada partido una cantidad igual a la que percibirá como financiamiento ordinario en el año de la respectiva elección; cuando coincidan las elecciones de Gobernador y diputados, se otorgará el 80% y cuando solamente se elijan diputados o ayuntamientos, el 70% del monto antes señalado. Con esta propuesta, se producirá un ahorro significativo de recursos públicos destinados al financiamiento para campañas electorales, exigencia extendida en la sociedad y la ciudadanía coahuilenses. Cabe apuntar que el resultado de la modificación propuesta no tiene efecto en el monto actual de financiamiento ordinario, que se mantiene en los niveles observados desde la reforma del año 2009;

Como se destacó en apartado anterior, la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos queda a cargo de la Unidad especializada en esa tarea, como órgano técnico del Instituto; igualmente se precisan los informes de ingresos y gastos que deben presentar los partidos políticos, y durante los procesos electorales los precandidatos y candidatos;

Se perfeccionan los derechos y obligaciones de los partidos políticos en el ámbito estatal, reforzando los aspectos relativos a su derecho de autodeterminación en su vida interna y sus obligaciones en materia de transparencia ante la sociedad y las autoridades electorales;

El Código vigente es omiso en lo relativo a la formación de coaliciones electorales, contemplando solamente la figura de la candidatura común como medio para el establecimiento de alianzas con fines electorales. Consideramos necesario subsanar tal omisión estableciendo en nuestro Código comicial las reglas y plazos para la formación de coaliciones electorales, totales o parciales. Es así que los partidos políticos podrán celebrar coaliciones para elecciones locales y por tipo de elección. Al mismo tiempo, se propone mantener la figura de la candidatura común, como una vía legal, legítima y válida para el establecimiento de alianzas electorales parciales; y

En materia de acceso a radio y televisión, durante los procesos electorales locales, nuestra propuesta de Código establece las normas que dan base al ejercicio de las facultades del Instituto y uso de esta prerrogativa constitucional a los partidos políticos, remitiendo, cuando así procede, a la aplicación, en lo conducente, de las normas establecidas en el artículo 41 de la Constitución federal y en el Cofipe. Lo anterior por economía de normas y en acatamiento de diversas sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en especial la relativa al “caso Coahuila”, así como a la jurisprudencia que en la materia ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es en el Libro Tercero, “*Del Instituto*”, donde se presentan los mayores cambios, conforme al objetivo de fortalecer y consolidar la autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en tanto que organismo central del sistema electoral estatal; otro objetivo de la reforma es dotar al Instituto de una estructura más eficiente, austera y racional, suprimiendo duplicidades entre instancias y dejando mejor definidas las atribuciones y facultades que corresponden a los órganos directivos, ejecutivos y técnicos, para de esa manera asegurar que en el cumplimiento de sus importantes tareas, el Instituto y sus servidores públicos habrán de apegarse a los principios rectores de la función electoral definidos en el inciso b) de la Base 5 del artículo 27 de la Constitución local (reformado conforme al Decreto No. de fecha): “Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad.” Para tales efectos, destacamos las siguientes normas que se introducen en el Libro en comento:

Se perfecciona la normatividad que da sustento a la estructura orgánica del Instituto, distinguiendo, en primer lugar, entre los órganos permanentes (centrales) y los temporales (desconcentrados) que solamente funcionan durante los procesos electorales. Respecto de los primeros, se establecen con mayor claridad las relaciones de mando y funcionales en los órganos centrales y entre éstos;

Los órganos centrales del Instituto serán: el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva; la Secretaría Ejecutiva; y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;

Los órganos desconcentrados del Instituto serán: los Comités Distritales Electorales, y los Comités Municipales Electorales, que se instalarán y funcionarán para los procesos electorales, según corresponda;

Se conserva la norma que establece que tanto el consejero presidente como los consejeros electorales serán electos por un periodo de siete años, serán renovados en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola vez;

Se propone suprimir la figura de los “consejeros suplentes”, ya que en caso de falta absoluta de alguno de los consejeros propietarios, el Congreso del Estado está en condiciones de reunirse en el más breve plazo para elegir a quien deba ocupar la vacante para concluir el periodo del ausente;

En disposiciones transitorias del Proyecto de Decreto, se precisa que el consejero presidente y los consejeros en funciones continuarán en sus cargos hasta cumplir el mandato para el que fueron electos.

Se suprime la participación del Consejo General en el proceso de elección por el Congreso del Estado de los consejeros electorales, de conformidad con lo ahora establecido en la Base 5 del artículo 27 de la Constitución local y por considerarse contraria a la Soberanía del Poder Legislativo;

Para evitar la confusión de responsabilidades y atribuciones entre los órganos de dirección superior y los de dirección ejecutiva, se propone que la Junta General Ejecutiva sea presidida por el secretario ejecutivo del Instituto, de forma tal que éste funcionario, cabeza del servicio profesional electoral, pueda desempeñar su papel y cumplir las obligaciones que le define el Código, con plenitud de responsabilidad, sujeto siempre y en todo caso, a las decisiones del Consejo General. Cabe recordar que en el origen del Instituto Federal Electoral esa era la estructura orgánica y funcional definida por el Cofipe en 1990.

Para dar certeza a las funciones superiores de dirección que están a cargo del Consejo General, y en especial de los consejeros con derecho a voto, se precisa que el Consejo contará con cuatro comisiones permanentes: Administración y Servicio Profesional; Partidos Políticos y Prerrogativas; Vigilancia, Verificación y Seguimiento del Padrón Electoral y de la Lista Nominal e Instructora.

Durante los procesos electorales, el Consejo General establecerá tres comisiones: Organización y Capacitación Electoral y la de Acceso de los Partidos Políticos a Radio y Televisión. Respecto

de la última, se establecen las facultades y tareas que deberá cumplir a fin de asegurar el legal y oportuno disfrute de las prerrogativas que en esta materia establecen la Constitución General y el Cofipe, así como las tareas que al respecto corresponde cumplir al Instituto local;

Respecto del secretario ejecutivo, proponemos establecer una precisión a fin de evitar la interposición de quejas motivadas por aspectos formales. Dicho funcionario es, al mismo tiempo, secretario del Consejo General y secretario ejecutivo del Instituto, lo que proponemos continúe, pero con ese motivo sus actos han sido impugnados bajo el alegato de que no se precisa con cuál de esas calidades actúa en los actos reclamados.

La precisión técnico-jurídica que se introduce en el párrafo 5 del artículo 78 del Código que se propone, deberá ser respetada por todas las autoridades, federales y locales, incluyendo entre ellas al Tribunal Electoral local y a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

Las direcciones ejecutivas del Instituto se reorganizan con el doble propósito de elevar la eficiencia y cubrir vacíos de la actual estructura. Es por ello que se proponen las siguientes direcciones ejecutivas: Administración; Asuntos Jurídicos; Organización, Capacitación y Participación Ciudadana; y Prerrogativas y partidos Políticos, ésta última de nueva creación;

Respecto de los órganos desconcentrados (comités distritales y municipales) se propone que los consejeros que habrán de integrarse a sus consejos en cada proceso electoral sean seleccionados mediante un procedimiento equivalente al de concurso de oposición, bajo la responsabilidad directa del Consejo General del Instituto; lo que habrá de traducirse en la selección de los ciudadanos más capaces para desempeñar esas tareas y en una mayor confianza de la sociedad y la ciudadanía; y

De igual forma, respecto de los órganos desconcentrados, se precisan los plazos para su instalación y las facultades que les corresponden en su ámbito territorial, así como la relaciones funcionales que mantendrán con el Consejo General, y las de mando y operación entre su personal técnico y administrativo y los órganos ejecutivos centrales;

Es en el Libro Cuarto, "*Del Proceso electoral*", donde se refleja de manera más extensa el criterio que ha guiado a los autores de la presente Iniciativa, en el sentido de disponer de normas iguales para hechos iguales. Como antes apuntamos, el proceso electoral se desarrolla en etapas sucesivas y concatenadas, y en cada una de ellas la autoridad electoral administrativa, a través de sus órganos centrales y desconcentrados, está responsabilizada de la realización de actos preparatorios de la elección que son iguales sin importar si la elección es de ámbito local o federal; lo mismo ocurre con la realización de la jornada electoral y con los actos posteriores a la misma. Por lo anterior, en este Libro Cuarto los autores de la presente Iniciativa hemos tomado como criterio guía las disposiciones del Cofipe, cuya constitucionalidad está más que validada por las autoridades jurisdiccionales, y su eficacia práctica se encuentra probada a lo largo de dos décadas. Aunado a lo anterior, cabe destacar algunos aspectos de avanzada que proponemos incluir.

Nuestro partido está comprometido con la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer en todos los ámbitos de la vida social y en el seno de la familia. Los Estatutos del PRI establecen como criterio general para la selección de candidatos a cargos de elección popular, tratándose de los órganos colegiados de la representación popular, la promoción de la paridad de género. Es por ello que proponemos introducir en el Código Electoral de nuestro Estado la misma regla, para así contribuir al

avance de las mujeres, a su participación en la vida política y en los procesos electorales, en condiciones de igualdad con los hombres. Por razones de explorada práctica, se exceptúan de la regla general las candidaturas que sean producto de procesos de selección interna de candidatos bajo el método de consulta directa. La norma que proponemos no impide que, en la integración de las fórmulas de candidatos, el suplente sea de género diferente al del propietario; la decisión que se tome a ese respecto corresponde a los partidos políticos conforme a sus estrategias de campaña y al mejor interés de los electores.

En otros aspectos, cabe destacar lo siguiente:

Se establecen nuevas reglas para fijar el tope de gastos de campaña según el tipo de elección, con una fórmula sencilla y transparente, que además busca asegurar la austeridad de partidos y candidatos, como lo demanda la sociedad coahuilense;

Se perfecciona la redacción de varios artículos referidos a la integración de los materiales electorales y a su entrega a los comités electorales, para efectos de su distribución final a las mesas directivas de casilla;

Se faculta al Consejo General para establecer con el IFE los convenios necesarios para obtener la asesoría informática, apoyo técnico y demás elementos necesarios para la instrumentación del Programa de Resultados Preliminares, que será obligatorio para las elecciones de diputados y Gobernador. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, el Consejo General determinará lo conducente en razón de las disponibilidades presupuestales y las condiciones técnicas;

Tratándose de las encuestas que en materia electoral se realicen dentro de los procesos electorales, se propone homologar el plazo de prohibición para su difusión a lo establecido en el Cofipe, es decir que no se podrán difundir encuestas dentro de los tres días previos al de la jornada electoral, y en el día de la misma, hasta el cierre de las casillas. Consideramos que con esta medida los ciudadanos habrán de tener mejor información para emitir, de manera libre y razonado, su voto;

En el mismo sentido señalado en el punto inmediato anterior, se establece que las normas de carácter “científico” aplicables a quienes realicen encuestas para conocer las preferencias del electorado, o cualquier otra con fines electorales, serán las mismas que haya aprobado el Consejo General del IFE para la elección federal inmediata anterior. Es evidente que los criterios “científicos” en materia de encuestas no pueden ser diferentes por tipo de elección o ámbito territorial, además de que el Cofipe dispone que las empresas y profesionistas en ese campo participarán en la definición de los referidos criterios;

Las normas aplicables a las mesas directivas de casilla, y en general a los actos a realizar el día de la jornada electoral, se homologan con las establecidas en el Cofipe; y

Se realizan una serie de puntualizaciones a fin de hacer más sencillo y certero el escrutinio y cómputo de votos en las casillas, y el cómputo de resultados en los comités municipales y distritales.

En el Libro Quinto se recupera la mayor parte de la normatividad contenida en el Libro Séptimo del Código vigente, introduciendo los cambios y adiciones que derivan de la creación de la Unidad de Fiscalización y de la Contraloría Interna. Por tanto quedan regulados en este Libro los siguientes procedimientos sancionadores: ordinario; en materia de financiamiento de los partidos políticos; así como el disciplinario para los servidores públicos del Instituto.

En el Libro Sexto se regula lo relativo al voto de los coahuilenses en el extranjero conforme al procedimiento y reglas que para tal efecto contempla el Cofipe.

En lo particular, destacamos lo siguientes ajustes.

Se precisan algunos términos jurídicos a efecto de tener un texto más coherente y sistemático, conforme a una mejor técnica legislativa;

Como se apuntó antes, también se actualiza la regulación por cuanto a la competencia de la nueva Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que asume las facultades que hoy están confiadas a la Comisión de Contraloría y Fiscalización para examinar las quejas relacionadas con el financiamiento de los partidos políticos;

En materia disciplinaria, se establece la competencia sancionadora de la Contraloría Interna, que asume de manera integral las hoy atribuidas a la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina;

En materia de infracciones se modifican algunas sanciones con la finalidad de homologarlas, en lo conducente, a las contempladas en el Cofipe, así como para atender diversas sentencias de autoridades jurisdiccionales;

Se suprime la facultad del Instituto para sancionar las conductas relacionadas con la transmisión de mensajes en radio y televisión, materia de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral;

En materia disciplinaria se suprime la regulación del juicio político y se precisa que éste, así como la declaración de procedencia para los servidores públicos del Instituto sujetos a tal procedimiento, será tramitado en los términos de la ley de la materia.

El régimen transitorio que se propone en el Proyecto de Decreto dispone lo necesario para asegurar que la aplicación del Código Electoral se haga sin afectar los derechos laborales de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila; así como para garantizar que la reorganización interna del propio Instituto se realice de manera ordenada, sin incurrir en cargas presupuestales adicionales. También se establece el plazo para el Instituto dicte los acuerdos y expida los reglamentos que deriven de la entrada en vigor del Código. Se propone que esta Soberanía proceda a designar al Contralor Interno del Instituto dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Es destacable la propuesta que hacemos para que, dentro del régimen transitorio establecido en el presente Decreto, se contengan disposiciones que favorezcan la obtención del registro legal como nuevos partidos políticos de aquellas organizaciones de ciudadanos que previamente, al amparo de las normas del Código que se propone abrogar, han iniciado las tareas atinentes al cumplimiento de los requisitos establecidos en el propio Código, para que, de ser el caso, se vean beneficiadas por las nuevas normas al respecto, en atención al principio general de Derecho que establece que la ley es aplicable retroactivamente cuando sea en beneficio de los sujetos por ella obligados. De aprobarse esta propuesta, las organizaciones que cumplan con los requisitos del Código, y las especiales establecidas por única vez en el régimen transitorio, podrán obtener registro legal y participar en el proceso electoral local que dará inicio en octubre de este año.

Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

A fin de propiciar un funcionamiento más ordenado y eficiente de los ayuntamientos municipales, proponemos la reforma de su integración en un tema específico, que es la supresión del cargo de Síndico de primera minoría.

La experiencia cursada desde la creación de ese cargo no ha sido positiva; se han presentado casos de conflicto de competencias entre el Síndico de mayoría relativa y el que ahora se propone suprimir. Por la naturaleza y facultades que la ley asigna a ese funcionario municipal lo mejor es que no exista tal duplicidad y que quien haya sido electo, por mayoría relativa, para desempeñar esa función, lo haga con plenitud de responsabilidad, en los términos de la propia ley.

Por lo anterior, en el artículo segundo del Proyecto de Decreto, se propone reformar los artículos 32, 35, párrafo segundo, 42, y la denominación del Capítulo VIII; derogar el párrafo tercero del artículo 35, los párrafos segundo y tercero del artículo 106, y la totalidad del artículo 106-A, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; previendo en un artículo transitorio que esta reforma entrará en vigor al concluir el mandato de los ayuntamientos electos en el año 2008.

El ajuste derivado de esta propuesta en el Código Electoral, ya se contempla en el proyecto contenido en esta misma Iniciativa, en el párrafo 2 del artículo 19.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para corregir una contradicción de normas en la referida Ley, producto de un error proponemos reformar el artículo 89 de la misma, para hacerlo concordante con lo establecido en otros artículos, de tal forma que el plazo para la interposición de los recursos derivados de los cómputos de resultados electorales, sea el mismo que el establecido para todos los demás medios de impugnación contemplados por la Ley, es decir de tres días.

Asimismo se propone como causal de nulidad el exceso en los topes de gastos de precampaña y campaña.

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero.- Se expide el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

LIBRO PRIMERO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado

Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en materia de instituciones políticas y procedimientos electorales.

Artículo 2.

1. Para los efectos de este Código se entenderá por:

- a) Código Federal: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Código: El Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- c) Comités: Los distritales o municipales del Instituto;
- d) Congreso: El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, y
- e) Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Constitución: La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- g) Contralor: El Contralor Interno del Instituto
- h) Contraloría: La Contraloría Interna del Instituto
- i) Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza;
- j) Instituto Federal: El Instituto Federal Electoral;
- k) Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila;
- l) Partidos políticos: Los nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral o los de registro estatal ante el Instituto;
- m) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila;
- n) Tribunal Federal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o sus salas regionales;
- o) Unidad de Fiscalización: La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos del Instituto.

Artículo 3.

1. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b) La organización política de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos del Estado en materia electoral;
- c) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos;
- d) La organización y funcionamiento del Instituto, y
- e) La función estatal de organizar los procesos electorales para la elección del Titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo, miembros del Ayuntamiento y Síndicos.

Artículo 4.

- 1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales; asimismo, deberán solicitar la colaboración de las autoridades federales cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.
- 2. Durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a

servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.
4. El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en este Código.

Artículo 5

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto, al Tribunal Electoral y al Tribunal Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia.
2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 155 de la Constitución.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos estatales de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; los partidos políticos procurarán la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, y estarán obligados a respetar las cuotas de género establecidas en este Código.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
4. Es derecho de los ciudadanos participar en las precampañas y campañas, apoyando a los candidatos de su simpatía y a su partido, cuando se trate de funcionario público deberá participar con sus recursos propios y fuera del horario de trabajo oficial, el ejercicio de este derecho no puede generar violación a ninguno de los principios en materia electoral, ni mucho menos puede ser causa de nulidad de la elección, ni la afectación del sufragio.
5. Es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos y afiliarse a ellos individual y libremente. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.
6. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular, en los términos establecidos por este Código.
7. Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este

Código.

Artículo 7.

1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada comicial, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:
 - a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
 - b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y sin vínculos a partido u organización política alguna;
 - c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan ante el Consejo General del Instituto, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. El Secretario Ejecutivo del Consejo dará cuenta de las solicitudes para su aprobación en la siguiente sesión que celebre. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;
 - d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
 - I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
 - III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección, y
 - IV. Asistir a los cursos de capacitación que impartan el Instituto o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.
 - e) Los observadores se abstendrán de:
 - I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión que calumnie a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y
- IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

- f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado;
- g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar al Instituto la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
- i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en los locales de los consejos del Instituto, pudiendo observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Clausura de la casilla;
- VI. Lectura en voz alta de los resultados en el comité distrital o municipal, y
- VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.

- j) Los observadores podrán presentar, ante el Instituto, informe de sus actividades, en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.
2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento

que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Instituto.

Artículo 8.

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución General y 18 de la Constitución, los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores, y
 - b) Contar con la credencial para votar correspondiente.
2. En cada municipio o distrito electoral, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

Artículo 9.

1. Son impedimentos para ser elector:
 - a) Estar sujeto a proceso penal sancionado con pena privativa de la libertad. El impedimento surtirá efecto, a partir de que se dicte el auto de formal prisión;
 - b) Estar cumpliendo sentencia condenatoria que imponga pena privativa de la libertad;
 - c) Estar sujeto a interdicción judicial o encontrarse interno en establecimientos públicos o privados, para enfermos mentales o toxicómanos;
 - d) No tener un modo honesto de vivir, declarado por la autoridad judicial competente;
 - e) Haber sido condenado, por sentencia ejecutoria, a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, por todo el tiempo que dure su sanción, y
 - f) Los demás que señale este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 76 y 36 de la Constitución y el Artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:
 - a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser secretario ejecutivo, director ejecutivo o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser consejero del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos un día antes del inicio de la precampaña.

Artículo 11.

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro federal; en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de tres candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

TÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, GOBERNADOR Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

Artículo 12.

1. El Poder Legislativo se deposita para su ejercicio en una asamblea popular y representativa que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.
2. El Congreso del Estado se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 13.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, electo cada seis años por el

principio de mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos coahuilenses, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 14.

1. Los Ayuntamientos se integrarán en la forma prevista por la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.
3. Los Ayuntamientos se renovarán cada cuatro años y se integrarán conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes aplicables

Artículo 15.

1. La demarcación territorial de los distritos uninominales se establecerá mediante acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto a más tardar diez meses antes a la elección de que se trate, conforme a las bases siguientes:
 - a) El número de electores, no deberá diferir del veinte por ciento en más o en menos, del cociente que resulte de dividir la lista nominal de electores del Estado, con corte al mes primero del año anterior al de la elección de que se trate, entre el número de distritos electorales uninominales;
 - b) Deberá tener continuidad geográfica;
 - c) Incluir íntegro, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los Municipios que comprendan;
 - d) Se exceptúan de este requisito, los Municipios con población superior al cociente al que se refiere la fracción I de este artículo. En todo caso, un mismo Municipio se dividirá en tantos distritos electorales como número de veces comprenda su población electoral en el mencionado cociente, y
 - e) Tener como cabecera al Municipio que cuente con mejor infraestructura de comunicación en la demarcación de que se trate.

Artículo 16.

1. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos, registrarán un candidato propietario y un suplente que deberán cumplir con los mismos requisitos.
2. Para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

Artículo 17.

1. Los partidos políticos impulsarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político deberá ser de 50% de un mismo género, salvo que los candidatos hayan sido electos mediante procesos que involucren la participación directa de los afiliados, adherentes o simpatizantes de los partidos políticos.
2. Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por segmentos de dos candidatos, uno de cada género. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada.
3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán, en lo conducente, las reglas anteriores, conforme al acuerdo que emita el Consejo General del Instituto, atendiendo al número de integrantes de cada Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 18.

1. Para la distribución de los diputados de representación proporcional, se estará a lo siguiente:
 - a) Cada partido registrará una lista con nueve fórmulas de candidatos, en orden de prelación;
 - b) Todo partido que haya obtenido, al menos el 3% de la votación estatal emitida para la elección de diputados locales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y
 - c) Para los efectos de la distribución de las diputaciones de representación proporcional, se estará a lo siguiente:
 - I. La votación estatal emitida se dividirá entre el número de diputados a asignar, obteniéndose así el cociente natural;
 - II. La votación de cada partido se dividirá entre el cociente natural, asignándose a cada partido el número de diputados que correspondan de su lista, siguiendo el orden de prelación establecido previamente en la misma;
 - III. Si hubiere diputaciones por asignar se aplicará el principio de resto mayor.
2. Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios. El número máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el 16%. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más

el 16%.

3. Para los efectos de este artículo, se entiende por:

- a) Votación estatal emitida: el resultado de restar a la votación total los votos por candidatos no registrados, votos nulos y los de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total para diputados locales;
- b) Cociente natural: es el resultado de dividir la votación total estatal entre los nueve diputados de representación proporcional;
- c) Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural.

Artículo 19.

- 1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.
- 2. La base para definir el número de integrantes de cada ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:
 - a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:
 - I. Un Presidente Municipal, tres Regidores y un Síndico en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;
 - II. Un Presidente Municipal, cinco Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;
 - III. Un Presidente Municipal, siete Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores, y
 - IV. Un Presidente Municipal, ocho Regidores y un Síndico en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.
 - b) Para la elección de síndico se observará el procedimiento siguiente:
 - I. Deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el Ayuntamiento;
 - II. La elección del síndico se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del Ayuntamiento, y
 - III. Estará sujeto a los mismos términos, condiciones y requisitos que para la elección de los demás miembros del Ayuntamiento señale este Código.
 - c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deber tener Regidores de representación proporcional, en la siguiente forma:

- I. Un Regidor, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;
 - II. Tres Regidores, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y
 - III. Cuatro Regidores, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.
3. Para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
 - a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate; y
 - b) Que obtengan, por lo menos, el 4% del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente.
 4. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al procedimiento siguiente:
 - a) En los municipios a que se refiere la fracción I del inciso b de este artículo, se asignará el regidor de representación proporcional al partido de segunda votación en el municipio de que se trate;
 - b) En los demás casos las regidurías de representación proporcional se asignarán conforme al principio de proporcionalidad pura y resto mayor, siguiendo al efecto y en lo conducente las normas señaladas en el artículo 18 de este Código;
 - c) Para la asignación de los regidores de representación proporcional se respetará el orden de prelación establecido por cada partido político en su correspondiente planilla municipal;
 - d) En todo caso, el candidato a presidente municipal registrado por los partidos políticos que participen en la asignación de regidores de representación proporcional, no podrá, en ningún caso, participar en el reparto.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 20.

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:
 - a) Gobernador, cada seis años;
 - b) Diputados, cada tres años, y
 - c) Ayuntamientos, cada cuatro años.
2. El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio estatal.
3. Tratándose de elección de Gobernador, el Instituto expedirá la convocatoria correspondiente,

dentro de los primeros quince días siguientes al inicio del proceso electoral; cuando se trate de elecciones de Diputados y Ayuntamientos concurrentes con la de Gobernador, las convocatorias deberán expedirse al mismo tiempo que la de Gobernador.

4. El Instituto expedirá la convocatoria, por lo menos dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, tratándose de elecciones de Diputados y miembros de Ayuntamientos.
5. En dicha convocatoria se expresarán los cargos que en ellas habrán de elegirse y la fecha de la jornada electoral.

Artículo 21.

1. Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los noventa días siguientes a la declaración de la misma.
2. En el caso de vacantes de miembros del Congreso, electos por el principio de mayoría relativa, el Instituto convocará a elecciones extraordinarias en un plazo de noventa días siguientes a la notificación de la diputación vacante.
3. Las vacantes de miembros del Congreso electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.
4. Las vacantes de presidentes, regidores y síndicos se cubrirán en la forma en que establece la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza. Las de los regidores de representación proporcional se cubrirán por aquellos candidatos del mismo partido político que le sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los que le hubieren correspondido.

Artículo 22.

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
2. El Consejo General del Instituto podrá ajustar los plazos establecidos en este Código conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.
3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido político que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

LIBRO SEGUNDO DEL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público que expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
2. Quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.
3. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal o, en lo aplicable, por las del presente Código y las que, conforme a los mismos, establezcan sus estatutos.

Artículo 24.

1. Los partidos políticos gozan de autonomía para resolver sus asuntos internos, que comprenden el conjunto de normas estatutarias, actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
2. Son asuntos internos de los partidos políticos los que señala el artículo 46 del Código Federal, aplicable, en lo conducente, a los partidos políticos de registro estatal.
3. Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, los que deberán resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. En estos casos, las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales, solo podrán actuar, una vez agotadas las instancias internas, conforme lo establecido por la Constitución y este Código.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

Artículo 25.

1. Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal tienen derecho a participar en las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, así como a recibir el financiamiento público que establece este Código, aportando al Instituto lo siguiente:
 - a) Copia certificada de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios;
 - b) Copia certificada, emitida por el Instituto Federal del documento que acredite su registro como partido político nacional;

- c) Domicilio social en la capital del Estado;
 - d) La integración de su comité directivo u organismo equivalente, en el Estado, y en su caso, en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado;
 - e) Mantener representantes y oficinas en cuando menos los diez municipios de mayor población del Estado, debiendo presentar al Instituto los documentos que acrediten el cumplimiento de tal requisito, y
 - f) Los demás que establezca este Código.
2. Los partidos políticos nacionales deberán solicitar la inscripción de su registro ante el Instituto dentro de los primeros cinco días del inicio del proceso electoral que corresponda. Quedan exceptuados de esta obligación los partidos políticos nacionales cuya inscripción de registro se encuentre vigente.
 3. El Consejo General deberá resolver sobre la inscripción del registro dentro de los siguientes cinco días a partir de la solicitud.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Artículo 26.

1. Toda organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular su declaración de principios y en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que como partido político normen sus actividades, los cuales se deben ajustar a las bases constitucionales, a este ordenamiento y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 27

1. Los documentos básicos de los partidos políticos estatales deberán contener, al menos:
 - a) La obligación de observar la Constitución General, la Constitución y las leyes e instituciones que de ellas emanen;
 - b) Las bases ideológicas que postule;
 - c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos extranjeros; asimismo, no solicitar, o rechazar en su caso, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entidades, partidos políticos u organizaciones extranjeras y de organizaciones religiosas o de ministros de culto de cualquier religión;
 - d) La obligación de realizar todas sus actividades por medios pacíficos y por la vía del estado de derecho, y
 - e) La obligación de promover la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres.

Artículo 28

1. El programa de acción de los partidos políticos estatales determinará las medidas para:
 - a) Realizar sus principios y alcanzar sus objetivos;
 - b) Proponer las políticas necesarias para resolver los problemas que afecten, tanto al Estado, como a los Municipios integrantes del mismo;
 - c) Ejecutar las acciones relativas a la capacitación y formación ideológica y política de sus militantes, y
 - d) Estimular la participación activa de su militancia en los procesos electorales.

Artículo 29

1. Los estatutos de los partidos políticos estatales deberán establecer :
 - a) La denominación del partido, el emblema y su color o colores; que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos, debiendo estar exentos de cualquier alusión religiosa o racial;
 - b) Los derechos y obligaciones de sus afiliados, así como el procedimiento para su afiliación;
 - c) Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes y para la postulación democrática de sus candidatos, mismos que deberán ser públicos;
 - d) La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, misma que deberá ser congruente con su declaración de principios y programa de acción, la que será sostenida por sus candidatos a cargos de elección popular;
 - e) Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos dirigentes, mismos que, al menos, deberán ser los siguientes:
 - I. Una asamblea estatal;
 - II. Un comité estatal que tenga la representación del partido en todo el Estado, y
 - III. Un comité municipal u organismo equivalente en cuando menos los diez municipios de mayor población del Estado, pudiendo integrar comités distritales o regionales.
 - f) Los procedimientos y sanciones aplicables a los militantes que violen las disposiciones internas, así como el órgano encargado de aplicarlos, respetando la garantía constitucional del derecho de audiencia.

CAPÍTULO TERCERO
DEL REGISTRO CONDICIONADO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES

Artículo 30.

1. El Instituto convocará a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político estatal a fin de que presenten su solicitud, a más tardar tres meses antes del inicio del proceso electoral para la elección de diputados.
2. Para la constitución de los partidos políticos estatales se utilizarán los plazos establecidos en este Código y en la convocatoria respectiva. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente. En todo caso no se podrá aprobar ningún registro de partido político estatal una vez iniciado el proceso electoral local, debiendo suspenderse de registro de partido político, hasta la conclusión del mismo.
3. La organización interesada notificará ese propósito al Instituto al menos dos meses antes del inicio del proceso electoral para la elección de diputados. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los siguientes requisitos:
 - a) Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
 - b) Acreditar, mediante las hojas de afiliación, en los formatos aprobados por el Consejo General del Instituto, que cuenta con al menos un número de afiliados equivalente al 0.26% del total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, considerando para el efecto la utilizada en la elección estatal inmediata anterior, y que, al menos, cuenta con doscientos afiliados en cada uno de los distritos del Estado.
4. La organización interesada deberá presentar al Instituto los documentos a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar al mes siguiente de la notificación a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.
5. El Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y solicitará la colaboración del Registro Federal de Electores para certificar la autenticidad de las afiliaciones presentadas por la organización solicitante, debiendo notificar el resultado a más tardar en un mes.
6. Si del resultado de la revisión que realice el Instituto resulta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este Código, el Secretario Ejecutivo formulará el dictamen correspondiente, en sentido negativo, para su aprobación por el Consejo General. En caso positivo notificará a la organización interesada a fin de que la misma proceda a lo siguiente:
 - a) Celebrar, dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de notificación, una Asamblea Estatal Constitutiva, cumpliendo los siguientes requisitos:
 - I. Contar con delegados propietarios en una proporción de máximo, un delegado por cada doscientos afiliados;
 - II. Integrar la lista de delegados, acreditando que concurrieron, por lo menos, la mitad más uno, y

- III. Que los delegados aprobaron los documentos básicos del partido político y eligieron a los integrantes de su órgano estatal de dirección.
7. La Asamblea deberá realizarse en presencia del funcionario designado por el Instituto, quién deberá certificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior, elaborando para tal efecto el acta correspondiente.
8. Realizada la Asamblea, el Secretario Ejecutivo integrará el expediente respectivo y formulará un proyecto de dictamen, para su aprobación por el Consejo General, mismo que, en todo caso, será notificado a la organización interesada para todos los fines legales.
9. Las decisiones que adopte el Consejo General podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.
10. El registro otorgado por el Instituto a un partido político estatal, le confiere de inmediato los derechos y obligaciones que establece éste Código, salvo las disposiciones previstas por el mismo.

Artículo 31.

1. El partido político con registro condicionado al resultado de las elecciones obtendrá el registro definitivo cuando haya alcanzado por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados. El partido político estatal que no obtenga la votación requerida perderá sus derechos y prerrogativas y quedará sujeto al proceso de liquidación que dispone el presente Código.
2. La pérdida del registro legal no afectará los triunfos que sus candidatos hubiesen obtenido por el principio de mayoría relativa.

Artículo 32.

1. Las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
2. Las asociaciones políticas no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".
3. Para obtener el registro como asociación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:
 - a) Contar con un mínimo de 600 asociados en el Estado y con un órgano directivo, y
 - b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación o partido político.
4. Los interesados presentarán, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.

5. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.
6. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.
7. El registro de las asociaciones políticas cuando hubiese procedido, le conferirá de inmediato los derechos y obligaciones que establece este Código, salvo las excepciones previstas en el mismo.
8. Gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en este Código.
9. Presentarán al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.
10. La asociación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:
 - a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
 - b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
 - c) No rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
 - d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;
 - e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código, o
 - f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
11. Sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.
12. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto en los plazos previstos en el párrafo 2 del artículo 146, de este Código, según corresponda.
13. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la asociación participante.
14. El Consejo General emitirá el Reglamento para hacer cumplir lo antes dispuesto y establecerá las demás normas administrativas al respecto.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 33.

1. Son derechos de los partidos políticos:
 - a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
 - b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
 - c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y este Código;
 - d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones locales, en los términos de este ordenamiento;
 - e) Formar coaliciones o acordar candidaturas comunes; asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos políticos en los términos de este Código;
 - f) Participar en las elecciones locales, conforme a lo dispuesto en la Constitución y este ordenamiento;
 - g) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos de este Código;
 - h) Ser propietarios, poseedores o administradores únicamente de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
 - i) Suscribir acuerdos de participación con asociaciones políticas estatales, y
 - j) Los demás que les otorgue este Código.

Artículo 34.

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante cualquier órgano del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:
 - a) Ser juez o magistrado del Poder Judicial, tanto federal como local;
 - b) Ser integrante de los tribunales electorales;
 - c) Ser servidor público con mando superior de los poderes judicial y ejecutivo, así como de los ayuntamientos;
 - d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca, y
 - e) Ser agente del ministerio público federal o estatal.

Artículo 35.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
 - b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
 - c) Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;
 - d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales o locales ya existentes;
 - e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
 - f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
 - g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
 - h) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
 - i) Comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social;
 - j) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación a partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
 - k) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades que le son inherentes por su naturaleza y de acuerdo a la normatividad constitucional y legal;
 - l) Sustener un centro para la capacitación de sus militantes y dirigentes, destinando, al menos, el 2% de su financiamiento estatal ordinario anual para tales actividades;
 - m) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante el Instituto, quien instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Quinto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la

Constitución General;

- n) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso en su propaganda.
- o) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- p) Garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;
- q) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información, y
- r) Las demás que establezca este Código.

Las modificaciones a los documentos básicos de los partidos en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

Artículo 36.

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Libro Quinto del mismo.
2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto, con independencia de las responsabilidades civiles o penales que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
3. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investigue las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

CAPÍTULO QUINTO**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA****Artículo 37.**

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, en el ámbito estatal, de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.
2. Las personas accederán a la información de los partidos a través de la unidad de atención del propio partido político, mediante el procedimiento que señala la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.
4. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la

información especificada en el presente capítulo.

Artículo 38

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.
2. Se considera información pública de los partidos políticos la establecida en las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 39

1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo y la demás que este Código u otras disposiciones consideren de la misma naturaleza.

Artículo 40.

1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
2. Será considerada confidencial la información de los partidos políticos que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos estatales y municipales y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.
3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Artículo 41

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales será sancionado en los términos y bajo el procedimiento que determine este Código.

TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN, EL FINANCIAMIENTO Y OTRAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 42.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:
 - a) Tener acceso a la radio, televisión y medios impresos en los términos de la Constitución

General, el Código Federal y este Código;

- b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades, y
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia.

CAPÍTULO PRIMERO DEL ACCESO A LA RADIO, TELEVISIÓN Y MEDIOS IMPRESOS

Artículo 43.

1. En el Estado los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social de cobertura estatal, de conformidad con las siguientes reglas:
 - a) Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución General otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos en la misma y en el Código Federal.
 - b) El Consejo General del Instituto determinará, en un reglamento de aplicación general, acorde a las normas constitucionales, al Código Federal y al presente ordenamiento, los procedimientos internos para asegurar el acceso y distribución entre los partidos políticos de los tiempos de radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior.
 - c) En todo caso, el Instituto deberá contar con la colaboración el Instituto Federal a fin de asegurar el cumplimiento de las normas aplicables en esta materia.
2. Durante los procesos electorales, es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes de propaganda institucional y los orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales a través del Instituto, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los precandidatos y candidatos sólo podrán hacer uso de los espacios que les asigne su partido político o coalición, en su caso, de conformidad con las siguientes disposiciones:
 - a) El Consejo General del Instituto solicitará oportunamente a los directivos de los diarios impresos del estado los tamaños y costos de los espacios disponibles para su contratación, a efecto de elaborar el catálogo de tarifas de medios informativos impresos. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.
 - b) Dicho catálogo se pondrá a disposición de los partidos políticos, en sesión que realice el Consejo General con anterioridad al inicio del proceso electoral.
 - c) Los partidos políticos deberán comunicar por escrito al Consejo General, los espacios de los diarios impresos en los que tengan interés de contratar publicidad, conforme al catálogo que les fue proporcionado, a más tardar 15 días antes del inicio del proceso o, en su caso, de las precampañas y campañas electorales.
 - d) En caso de presentarse la solicitud de manera extemporánea o sin alguno de los requisitos, se

tendrá por perdido el derecho de contratar publicidad.

- e) Una vez entregada la solicitud de los partidos políticos para la contratación de medios al Instituto, el Secretario Ejecutivo enviará a los medios los oficios correspondientes para que remitan los contratos mercantiles celebrados con los partidos políticos, así como las pautas publicitarias. Cubierto este requisito, el Instituto realizará el pago respectivo.
- f) Es responsabilidad de los partidos políticos, entregar a los medios impresos los materiales publicitarios que se difundirán únicamente en los tiempos contratados.
- g) En el caso de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar publicidad en un mismo espacio, se aplicará el procedimiento siguiente:
 - I. Se dividirá el espacio total disponible para contratación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados.
 - II. Si hubiese espacios sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.
- h) Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación, el Instituto dará a conocer los espacios en medios impresos para cada uno de los partidos políticos o coaliciones y éstos, por conducto del Instituto exclusivamente, realizarán la contratación respectiva.
- i) En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en medios impresos en favor o en contra de algún partido político, precandidato o candidato por parte de terceros.
- j) Durante las precampañas y campañas, los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por conducto del Instituto, sólo podrán contratar espacios en medios impresos para difundir mensajes para la obtención del sufragio. En caso de violación a esta disposición se impondrá al infractor una multa equivalente al costo de lo publicado, mismo que será contabilizado dentro su informe de gastos precampaña o campañas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 44.

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:
 - a) Financiamiento público, incluyendo el que, en su caso, provenga de sus dirigencias nacionales, cuyo monto total prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
 - b) Financiamiento por la militancia;
 - c) Financiamiento de simpatizantes;
 - d) Autofinanciamiento, y
 - e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
2. Los recursos que un partido político reciba de sus órganos nacionales para gastos ordinarios, no podrán ser mayores al 50% del financiamiento público estatal que anualmente le corresponda para tal efecto.
3. Para los procesos electorales estatales, un partido político no podrá recibir de sus órganos nacionales, por ningún concepto, recursos en efectivo o en especie, que signifiquen un monto

superior a la mitad del tope de gastos de campaña para la elección que corresponda, conforme al presente Código.

4. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los entes indicados en el párrafo 2 del artículo 77 del Código Federal.
5. Los partidos políticos, en los términos de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere este Código.
6. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización.

Artículo 45

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- I. El Consejo General del Instituto determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el **25%** del salario mínimo diario vigente en el Estado;
- II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:
- III. El 30% de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Estatal;
- IV. El 70% restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de diputados;
- V. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

b) Para gastos de campaña:

- I. En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente a la cantidad que por financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- II. En el año en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, a cada partido político se le

otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 80% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

- III. En el año de la elección en que se renueven solamente los Ayuntamientos o el poder Legislativo, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 70% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y
- IV. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

2. Los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

- a) Se le otorgará a cada partido político el 3% del monto que por financiamiento público total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo;
- b) Tratándose de los partidos políticos estatales con registro condicionado, el financiamiento público ordinario se les otorgará a partir de la vigencia de su registro;

Artículo 46.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a) El financiamiento de la militancia se compondrá con las aportaciones, ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de conformidad con lo que dispongan los estatutos de los partidos políticos. De estas aportaciones, el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibos, de los que conservará copia para sustentar los informes correspondientes.
- b) El financiamiento de simpatizantes, se compondrá con las aportaciones voluntarias en dinero que éstos realicen, de las cuales deberá expedirse recibo foliado. Las aportaciones en especie se harán constar en convenio que al efecto se celebre.
- c) Las aportaciones en dinero y en especie realizadas por cada militante o simpatizante no podrán exceder mensualmente del cero punto cinco por ciento del financiamiento público que corresponda al partido político al que se dirija la aportación.
- d) El total de las aportaciones de los militantes, simpatizantes y candidatos de un partido político, para gastos de campaña, no podrá exceder del 10% del monto total de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; tratándose de elecciones de Diputados y miembros de Ayuntamiento, se tomará como base la elección de Gobernador inmediata anterior. Para la recepción de estas aportaciones, el órgano de cada partido a que se refiere la fracción cuatro del artículo 44 de este Código, deberá abrir una cuenta bancaria específica, cuyo manejo, administración y

estado de cuenta deberá informarse invariablemente en forma semanal a la Unidad de Fiscalización, o cuando así lo requiera dicha Unidad. Asimismo, de cada una de estas aportaciones, el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibo foliado donde se identifique plenamente al aportante y del cual se dará una copia en el informe respectivo.

- e) El autofinanciamiento se compondrá con los ingresos que los partidos políticos obtengan por sus actividades promocionales. El órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá reportar los ingresos recibidos por este rubro.
 - f) El financiamiento por rendimientos financieros se compondrá de las inversiones, fondos o fideicomisos de los partidos políticos, constituidos con recursos propios o con las aportaciones antes referidas.
 - g) Cada partido político podrá obtener como financiamiento, hasta el 99% anual, del monto que le corresponda por concepto de financiamiento público, el cual queda prohibido utilizarse para actividades de precampañas o campañas.
2. En caso de incumplimiento a lo previsto en esta fracción, el partido político se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Código, independientemente de las sanciones que sean aplicables o pudieran resultar por la comisión de posibles delitos previstos en el Código Penal del Estado.

Artículo 47.

1. Los partidos políticos gozarán de la exención de impuestos y derechos estatales y municipales en lo que no se oponga a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución General, así como de los que se generen con motivo de las rifas y sorteos que se celebren, previa autorización legal, y de las ferias, festividades u otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO TERCERO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 48

1. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

3. La Unidad de Fiscalización solicitará el apoyo y celebrará, en su caso, los convenios necesarios con su homóloga en el Instituto federal, a fin de superar las limitaciones establecidas por los secretos bancario, fiduciario o fiscal.

Artículo 49

1. El director general de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General a propuesta del Presidente del Consejo.

Artículo 50

1. 1. La Unidad de Fiscalización tendrá las siguientes facultades:
 - a. Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;
 - b. Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;
 - c. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;
 - d. Recibir y revisar los informes anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;
 - e. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
 - f. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;
 - g. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
 - h. Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
 - i. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo;
 - j. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este Código
 - k. Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;
 - l. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;
 - m. Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;
 - n. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;
 - o. Designar auditores que le den auditen en sitio a los partidos políticos y a los candidatos y precandidatos durante las precampañas y campañas.
 - p. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el

- cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y
- q. Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.

2. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Artículo 51

1. La Unidad contará con la estructura administrativa que determine su Reglamento interior, y con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General;

Artículo 52

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

- i. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
- II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
- III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda; y
- IV. Las asociaciones políticas presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

b) Informes de precampaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, en las siguientes modalidades:
 - a. Un informe inicial de la planeación de los gastos, donde se establezcan los montos a erogar, así como un padrón de proveedores. Este informe deberá entregarse a más tardar tres días antes de su inicio de las precampañas.
 - b. Un informe preliminar de los gastos de precampaña con los datos correspondientes a la mitad del proceso respectivo. Este informe deberá presentarse tres días después de que venza el plazo a informar.
 - c. Un informe final de las precampañas que deberán presentarse en los siguientes

términos:

- i. En el caso de gobernador a más tardar dentro de los treinta días siguientes a que concluya la precampaña.
 - ii. En el caso de diputados, ayuntamientos y síndicos a más tardar dentro de los quince días siguientes a que concluya la precampaña.
- II. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;

c) Informes de campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, en las siguientes modalidades:
 - a. Un informe inicial de la planeación de los gastos, donde se establezcan los montos a erogar, así como un padrón de proveedores. Este informe deberá entregarse a más tardar tres días antes de su inicio de las campañas.
 - b. Informe preliminar de los gastos de campaña con los datos correspondientes a una parte de la campaña en los siguientes términos:
 - i. En el caso de la campaña de gobernador deberán presentarse dos informes, uno que abarque los gastos hasta el día quince y otro al día treinta de la campaña.
 - ii. En el caso de diputados, ayuntamientos y síndicos deberán presentarse un informe que abraque los gastos hasta la mitad de la campaña.
 - iii. Este informe deberá presentarse tres días después de que venza el plazo a informar.
 - c. Un informe final de las campañas que deberán presentarse en los siguientes términos:
 - i. En el caso de gobernador a más tardar dentro de los treinta días siguientes a que concluya la campaña.
 - ii. En el caso de diputados, ayuntamientos y síndicos a más tardar dentro de los quince días siguientes a que concluya la precampaña.
2. Los informes deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.
3. La Unidad de Fiscalización designara auditores que le den auditen in situ a los partidos políticos y a los candidatos y precandidatos durante las precampañas y campañas.

Artículo 53

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

- a) La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con noventa días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

- c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;
- d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
- e) El dictamen deberá contener por lo menos:
 - I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 - II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y
 - III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
- f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
- g) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General; y
- h) El Consejo General del Instituto deberá:
 - I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;
 - II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Periódico Oficial del Estado, el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y
 - III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Artículo 54

1. En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la Unidad podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral.

Artículo 55

1. El personal de la Unidad está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan conforme a este Código.
2. El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo recibirán del director general de la Unidad informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

TÍTULO CUARTO DE LAS COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y FUSIONES

Artículo 56

1. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones o establecer candidaturas comunes para postular los mismos candidatos en las elecciones siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.
2. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS COALICIONES

Artículo 57

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, así como de diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o candidatura común, en los términos del presente Capítulo.
6. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; podrán participar en la coalición una o más asociaciones políticas.
8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados o ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en todo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
9. Para todos los efectos legales, los votos que obtengan los candidatos postulados por las coaliciones, se dividirán en la forma que acuerden los partidos políticos en su convenio de coalición.

10. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 58

1. Dos o más partidos políticos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Gobernador y para las elecciones de diputados o munícipes electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, la totalidad de los municipios y distritos electorales cuando así coincidiera.

2. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados y ayuntamientos, deberán coaligarse para la elección de Gobernador, cuando así coincidiera.

3. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registra a los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados y munícipes en los términos de los párrafos 1 y 6 del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

4. Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Gobernador, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo 6 del presente artículo.

5. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de diputados o munícipes exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Para la elección de diputados, deberán registrar fórmulas de candidatos en dos o más distritos electorales, y

b) Para la elección de Ayuntamientos, deberán registrar planillas de candidatos en uno o más municipios.

6. Para el caso de las coaliciones parciales, para efectuar las asignaciones correspondientes de representación proporcional, se deberá establecer la votación que le corresponda a cada partido político para lo cual se sumaran los votos obtenidos en los distritos en que haya participado en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición.

7. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección partidista que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados

aprobaron, en su caso, postular y registrar a los candidatos a los cargos de diputados y municipales por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

Artículo 59.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 60.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la integran;
- b) La elección o elecciones que la motivan;
- c) El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- d) El emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la coalición;
- e) El cargo para el que se postula a los ciudadanos;
- f) La forma de distribución del financiamiento que les corresponda;
- g) El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda para efectos de la conservación del registro o de su inscripción como partido político, para la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- h) La distribución de tiempo de radio y televisión para los candidatos de la coalición en los términos del Código Federal;
- i) La plataforma electoral que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición;
- j) En el caso de diputados de mayoría relativa, el convenio de coalición deberá indicar a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno del Congreso, en caso de obtener el triunfo en el distrito electoral correspondiente. Dicha asignación deberá ser distrito por distrito y en el total de aquellos en que se postulen candidatos de mayoría relativa por dicha coalición.
- k) En caso de coalición parcial, la especificación del partido que se considerará como ganador en cada distrito en que participen coligados, para efectos de la representación proporcional.
- l) El monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
- m) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, qué partido político ostentará la representación de la coalición.

Artículo 61

1. La solicitud de registro de coalición deberá presentarse al Consejo General del Instituto, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar cuarenta días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos.

2. El Secretario Ejecutivo integrará el expediente e informará al Consejo General.
3. El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.
4. Una vez resuelta la solicitud de coalición, el Instituto dispondrá la publicación de la resolución en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FUSIONES

Artículo 62

1. Los partidos políticos que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.
2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.
3. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados locales.
4. El convenio de fusión deberá presentarse al Consejo General del Instituto para su consideración, el cual resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
5. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Consejo General a más tardar tres meses antes del inicio del proceso electoral.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 63.

1. Dos o más partidos políticos, pueden postular al mismo candidato o candidatos, lista, fórmula o planilla, debiendo cumplir con lo siguiente:
 - a) Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular.
 - b) Presentar el convenio certificado por notario público de los partidos postulantes y el candidato, en los términos establecidos en sus estatutos, en donde se indiquen las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de radio y televisión que fije el Instituto Federal, así como a los topes de gastos de precampaña y campaña electorales fijados en este Código.
2. El convenio deberá presentarse ante la autoridad electoral correspondiente en el momento del

registro de los candidatos, siendo la misma quien verificará que el convenio cumpla con los requisitos exigidos por el inciso b) de este artículo.

3. Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato.
4. Para efecto de la integración de los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común podrán tener su propio representante.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PÉRDIDA DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 64

1. Un partido político estatal, previa resolución del Instituto, perderá su registro por cualquiera de las causas siguientes:
 - a) No participar en un proceso electoral local ordinario;
 - b) Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del Instituto las obligaciones previstas en la Constitución General, la Constitución, en este Código y demás leyes aplicables;
 - c) Haber dejado de satisfacer los requisitos necesarios para obtener el registro;
 - d) No obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior;
 - e) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos, o
 - f) Haberse fusionado con otro partido político, persistiendo la personalidad jurídica del otro.
2. Los partidos políticos nacionales que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo perderán la inscripción de su registro, conforme a lo previsto en este Código.

Artículo 65

1. El Instituto, antes de emitir cualquier resolución sobre cancelación de registro o inscripción, citará al partido político respectivo, para que éste sea escuchado y manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 66

1. La resolución del Instituto que cancele el registro o la inscripción de un partido político se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
2. La pérdida del registro o inscripción de un partido político no tendrá efectos en relación a los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

3. Los partidos políticos estatales que pierdan su registro, quedarán sujetos al procedimiento de liquidación, conforme al reglamento que emita el Consejo General. La Unidad de Fiscalización será responsable de manera directa de dicho procedimiento.
4. Concluido el proceso de liquidación, los recursos que quedaren disponibles pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

**LIBRO TERCERO
DEL INSTITUTO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 67

1. El Instituto es depositario de la autoridad electoral dentro del régimen interior del Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de plebiscito, referéndum, iniciativa popular y la vigilancia y fiscalización de los partidos políticos, en su ámbito de competencia.

Artículo 68

1. El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá por objeto:
 - a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
 - b) Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos en el Estado;
 - c) Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes;
 - d) Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado;
 - e) Velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio popular;
 - f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;
 - g) Verificar los compromisos de campaña en los términos del presente código[.
 - h) Promover, fomentar y preservar la participación ciudadana;
 - i) Organizar y desarrollar los procesos de plebiscito y referéndum que sean convocados conforme a la ley en la materia; e
 - j) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio del derecho de iniciativa popular, en lo que se refiere exclusivamente a la validación del número e identidad de los ciudadanos requeridos. Para tal efecto, solicitará la colaboración del Registro Federal de Electores.
2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 69

1. El Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el presente Código y demás disposiciones aplicables.
2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código y todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.
3. El Instituto elaborará su propio proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que éste lo envíe en su oportunidad al Congreso para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.
4. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al presente Código.
5. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

Artículo 70

- I. El Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal.
- II. Podrá contar también con oficinas municipales cuando el Consejo General así lo determine.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO

Artículo 71

1. Los órganos centrales del Instituto son:
 - a) El Consejo General
 - b) La Presidencia del Consejo General
 - c) Las Comisiones del Consejo General
 - d) La Junta General Ejecutiva
 - e) La Secretaría Ejecutiva
 - f) La Unidad de Fiscalización
 - g) Las Direcciones Ejecutivas.
 - I. De administración:
 - II. De Prerrogativas y Partidos Políticos
 - III. Dirección Ejecutiva de Organización, capacitación y Participación Ciudadana
 - IV. De Asuntos Jurídicos.

- h) La Contraloría Interna
- 2. Los órganos desconcentrados son:
 - a) Comités Municipales
 - b) Comités Distritales
 - c) Mesas directivas de Casillas
- 3. En cada uno de sus órganos, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO GENERAL, SUS COMISIONES Y DE LA PRESIDENCIA

Artículo 72

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
2. El Consejo General se integrará por siete Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y por un representante de cada partido político. Con excepción de los Consejeros, los demás podrán ocurrir a las sesiones del Consejo General con voz pero sin voto. Cada partido político tendrá derecho a designar un representante propietario y un suplente para las sesiones del Consejo General.
3. Los consejeros electorales serán designados por el Congreso del Estado en los términos del presente Código y demás disposiciones aplicables. Los consejeros durarán en su encargo siete años, pudiendo ser ratificados una sola vez. Por cada consejero electoral habrá un suplente.
4. El Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes, podrá ratificar a uno o más consejeros, por una sola vez y con ciento veinte días naturales de anticipación a la fecha de conclusión del cargo, en cuyo caso no se llevará a cabo el procedimiento de designación respectivo.
5. El procedimiento de ratificación previsto en el párrafo anterior, procederá siempre y cuando lo solicite el Consejo General del Instituto ante el Congreso del Estado, por medio del acuerdo correspondiente. En caso de que este procedimiento no sea solicitado hasta un día antes de la fecha en que deba iniciar el mismo, se procederá al trámite de designación previsto en esta ley.

Artículo 73

1. La designación de los consejeros del Instituto, se realizará bajo el siguiente procedimiento:
 - a) El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de consejero, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma.

- b) Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de consejero, el Instituto, dentro de los cinco días naturales siguientes, emitirá un dictamen en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en el presente Código, mismos que continuarán con el procedimiento de selección.
- c) Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos, deberán someterse a un examen escrito, teórico y práctico de conocimientos en la materia, el cual será aplicado por una universidad pública, la cual evaluará cada examen y remitirá los resultados al Instituto. El examen se efectuará dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que haya sido emitido el dictamen señalado en la fracción anterior. Una vez presentado el examen por los aspirantes, la universidad pública del Estado encargada de aplicar los mismos, los calificará y enviará al Instituto para la publicación de los resultados en los medios de comunicación con los que cuente el Instituto.
- d) Conocidos los resultados, el Instituto remitirá al Congreso del Estado los expedientes de los aspirantes que hubieren aprobado el examen, a fin de que este órgano legislativo, dentro de los siguientes diez días naturales, los convoque a comparecer en audiencia pública ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.
- e) Concluido el periodo de comparecencias, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales realizará la propuesta de aquellos aspirantes que cumplan con el perfil necesario para ser designados como consejeros, mediante el dictamen correspondiente, y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y, en su caso, aprobación.
- f) Las dos terceras partes de los diputados presentes, aprobarán o rechazarán el dictamen que se les presente; en caso de no obtener la votación requerida, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales presentará nueva lista de candidatos hasta obtener la aprobación correspondiente.

Artículo 74

- 1. En caso de ausencia definitiva de algún consejero electoral, el Consejo General llamará al consejero suplente que corresponda, según el orden de prelación en que fueron designados por el Congreso del Estado, para que desempeñe la función. En el caso de ausencia temporal, el Consejo General decidirá sobre la procedencia o no de la suplencia.
- 2. Por ausencia definitiva se entenderá toda aquella que impida que el consejero pueda seguir ejerciendo su función, tales como la renuncia, remoción del cargo impuesta por autoridad competente, incapacidad mental permanente o muerte, o cuando sobrevenga una causa de las que impide la designación de consejeros electoral.
- 3. Por ausencia temporal se entenderá toda aquella que impida al consejero ejercer su función por un plazo no mayor a un mes, o por un plazo mayor, cuando sea autorizada por el Consejo General y medie causa justificada.

Artículo 75

- 1. Para ser designado Consejero Electoral, propietario o suplente, se deberán cumplir los requisitos siguientes:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y coahuilense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

- b) Ser mayor de veintisiete años de edad el día de su designación.
 - c) Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar.
 - d) Poseer, al día del registro de aspirantes a ocupar el cargo, título profesional o de formación equivalente y tener conocimientos en la materia político-electoral.
 - e) No haber desempeñado, en ningún caso, un cargo de elección popular federal, estatal o municipal.
 - f) No desempeñar un cargo o comisión en cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral u otro órgano electoral de Entidades Federativas, diferente al Instituto.
 - g) No haber sido en ningún momento dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, ni representante del mismo ante ningún organismo electoral
 - h) No tener antecedentes, en ningún caso, de una militancia activa, pública y notoria en algún partido político.
 - i) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro, que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
 - j) Tener residencia en el Estado durante los últimos tres años, salvo el caso de ausencia por desempeño de cargo público al servicio de la Federación, del Estado o del Municipio.
 - k) No haber sido Secretario de Estado, ni Procurador General de Justicia del Estado o Subsecretario en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.
2. La retribución que reciban los consejeros será igual a lo que perciban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 76

1. Los consejeros Electorales y el secretario ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñe en forma honorífica o de fe pública, así como en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.
2. Los consejeros electorales, el secretario ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.
3. Los consejeros electorales y el secretario ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución.

Artículo 77

1. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada mes. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

2. Durante el proceso electoral sesionará, por lo menos, dos veces al mes, teniendo una periodicidad mayor de una semana.

Artículo 78

- I. Las sesiones del Consejo General se sujetarán a las reglas siguientes:
 - a) Serán válidas cuando se integren con la mayoría de los Consejeros Electorales, siempre que esté presente su Presidente o quien legalmente deba suplirlo. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.
 - b) Podrán concurrir con voz pero sin voto, los consejeros representantes de los partidos políticos, así como el Secretario Ejecutivo.
 - c) De toda sesión se levantará el acta respectiva a través del Secretario Ejecutivo. Las actas deberán contener una síntesis del asunto a tratar y el punto acordado.
 - d) El Secretario Ejecutivo, al inicio de cada sesión, leerá el acta de la sesión anterior para su aprobación, pudiendo ser dispensada la lectura, en caso de que lo acuerde el Consejo General. La misma deberá ser autorizada con las firmas del Consejero Presidente o de quien legalmente deba suplirlo y del propio Secretario Ejecutivo.
 - e) Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día o de aquellos que requieran la intervención del Consejo General.
 - f) El Consejero Presidente o quien legalmente deba suplirlo, presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así lo estime y, finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes, en términos de los reglamento de debates.
 - g) Las votaciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo las que conforme a este Código exigen mayoría calificada. En caso de empate, el Consejero Presidente o quien legalmente deba suplirlo, tendrá voto de calidad.
 - h) El Consejero Presidente del Consejo General por sí o a través del Secretario Ejecutivo, deberá ejecutar los acuerdos sin demora. El Consejo General podrá corregir, subsanar o modificar el acuerdo ejecutado cuando advierta un error esencial en el acta que se somete a su aprobación.
- II. El Secretario Ejecutivo actuará, en todo tiempo, con la representación legal del Instituto y del Consejo. Las demás autoridades, tanto federales como estatales, quedan obligadas a reconocer su personalidad y facultades sin importar la calidad con la que ante ellas se ostente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 79

1. Las atribuciones concedidas al Instituto en el presente Código o en otras leyes residen originalmente en el Consejo General. Los demás órganos del Instituto creados por este Código, podrán ejercer sus facultades en los casos siguientes:
 - a) Cuando este Código u otras disposiciones les otorguen expresamente las atribuciones.
 - b) Cuando por acuerdo del Consejo General se deleguen las atribuciones para el mejor

funcionamiento del Instituto.

2. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación y organización ciudadana, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones;
- b) Promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales en la materia de su competencia, en los términos que establece la Constitución Política del Estado, este Código y demás disposiciones aplicables.
- c) Promover de manera permanente la educación cívica y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales, así como desarrollar un programa anual de difusión para los niños y jóvenes del sistema educativo público y privado del Estado, aprobado en el Consejo General durante el mes de diciembre, a fin de dar a conocer la importancia de elegir a nuestros representantes populares.
- d) Aprobar los convenios de apoyo y colaboración con el Instituto federal, en los términos del presente Código;
- e) Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, las bases del eventual convenio con el Instituto federal para que éste se haga cargo de la organización y desarrollo en forma integral de las elecciones locales en cuyo caso, el Consejo General deberá preservar las facultades sustantivas establecidas por este Código;
- f) Aprobar los informe de avances de gestión financiera cuatrimestrales y la cuenta pública que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado,
- g) Conocer y aprobar el dictamen que le rinda la Unidad de Fiscalización respecto del resultado de la revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos, en los términos de este Código y el reglamento respectivo;
- h) Aprobar los reglamentos siguientes:
 - I. Interior
 - II. De precampañas
 - III. De Fiscalización
 - IV. De Radio y Televisión
 - V. De propaganda
 - VI. Los demás que resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, en los términos de este Código y las demás disposiciones aplicables;
- i) Formular y aprobar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;
- j) Establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto y expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, a través del reglamento interior aprobado por el Consejo General.
- k) Preparar, organizar y desarrollar los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo, en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables;
- l) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto presentado por la Comisión de Administración y del Servicio Profesional;
- m) Instrumentar para la elección de Gobernador el programa de resultados preliminares oportunos, pudiendo celebrar convenios con el Instituto federal para tal efecto. Sólo en caso de no ser posible lo anterior, el Instituto, previa licitación, podrá contratar los servicios de una empresa especializada;

- n) Tratándose de las elecciones para diputados e integrantes de los ayuntamientos, atendiendo a las disponibilidades presupuestarias, podrá ordenar la instrumentación de programas de resultados preliminares oportunos, atendiendo lo dispuesto en el inciso anterior;
- o) Aprobar el Programa Anual del Instituto.
- p) Establecer y regular la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las comisiones o subcomisiones que cree el Consejo General para el debido funcionamiento del Instituto, con un máximo de tres miembros que para cada caso se determine.
- q) Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva.
- r) Acreditar a los partidos políticos nacionales que, una vez satisfechos los requisitos que establece este Código y demás disposiciones aplicables, soliciten la inscripción de su registro. En su caso determinar sobre la pérdida de la inscripción de su registro.
- s) Resolver, en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales.
- t) Designar a las personas que integrarán los comités distritales y municipales electorales, y vigilar su debido funcionamiento.
- u) Resolver sobre el proyecto de material electoral y aprobar su elaboración.
- v) Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos de campaña de los candidatos mediante la emisión de informes anuales con fines meramente informativos. Para tal efecto el Instituto emitirá las normas pertinentes.
- w) La contratación de la propaganda utilizada por los partidos, precandidatos y candidatos en los términos de esta Ley.
- x) Proveer lo necesario para el cumplimiento del objeto del Instituto a que se refiere el párrafo 1 del artículo 68 de este Código; y
- y) Las demás señaladas en este Código y en otras disposiciones.

Artículo 80

1. El Consejo General contará con las siguientes comisiones permanentes:
 - a) De administración y servicio profesional;
 - b) De prerrogativas y partidos políticos;
 - c) De Lista Nominal y Participación Ciudadana
 - d) Instructora
2. En la comisiones señaladas en el inciso a) y d) del párrafo anterior participarán tres consejeros electorales. En el caso de la Comisión de Administración y Servicio Profesional tendrá voz sin derecho a voto, el Contralor Interno.
3. En las comisiones señaladas en los incisos b) y c) del párrafo 1, participarán tres consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos; tendrán derecho a voto solamente los consejeros electorales.
4. Los consejeros electorales podrán participar hasta en tres de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

5. A partir del inicio de los procesos electorales locales, se crearán las siguientes comisiones:
 - a) De capacitación y organización electoral;
 - b) De acceso de los partidos políticos a radio y televisión.
6. Para cada proceso electoral, los integrantes de la Comisión a que hace referencia el inciso c) del párrafo primero pasarán a formar parte de la Comisión de capacitación y organización electoral.

Artículo 81

1. La comisión de Administración y Servicio Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar el proyecto de Reglamento Interno del Instituto.
- b) Aprobar y autorizar las convocatorias públicas, licitaciones, concursos y contratos para la adquisición de bienes y servicios en los términos que establezca la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.
- c) Vigilar el cumplimiento de los convenios y contratos que celebre el Instituto.
- d) Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público
- e) Elaborar el presupuesto de egresos del Instituto;
- f) Proponer al Consejo General, las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación de personal del Servicio Profesional.
- g) Proponer al Consejo General, la estructura orgánica del Instituto.
- h) Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 82

1. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los dictámenes relativos a las solicitudes de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos y realizar las actividades pertinentes, que vaya a presentar el Secretario Ejecutivo;
- b) Proponer al Consejo General los acuerdos de financiamiento público ordinario y para gastos de campaña.
- c) Proponer al Consejo General los acuerdos relativos a los límites de las aportaciones de los Comités Ejecutivos Nacionales, así como de financiamiento no público.
- d) Proponer al Consejo General el acuerdo de inscripción de registro de los partidos políticos, así como conocer de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y candidaturas comunes, y
- e) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la

Constitución General de la República y lo dispuesto en el Código federal y en el presente ordenamiento, cuando no se trate de proceso electoral.

Artículo 83

1. La Comisión de la Lista Nominal y Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar el desarrollo de todos los trabajos de Educación Cívica, Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática, que el Instituto lleve a cabo.
- b) Coadyuvar en la vigilancia del Programa del programa anual de difusión para los niños y jóvenes del sistema educativo público y privado Educación cívica del Estado
- c) Efectuar seguimiento a las campañas de Actualización del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores que realice el Instituto Federal Electoral, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:
 - I. Solicitar en medio óptico e impreso a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la información necesaria para que los integrantes de la Comisión conozcan los avances de las campañas de actualización del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, que deberá ser la siguiente: reportes estadísticos mensuales de inscripciones, corrección de datos, cambios de domicilio y reposiciones; credenciales entregadas a los ciudadanos; estadísticos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores ordenados por Distrito Local, Municipio y Sección Electoral; y el número de credenciales para votar con fotografía que se hayan destruido por aplicación del artículo 163 del COFIPE.
 - II. Proponer y dar seguimiento a los trabajos de difusión y promoción que realice el Instituto entre la ciudadanía, en materia de Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, en coadyuvancia a las actividades que realice la Secretaría Ejecutiva
 - III. Determinar el número y la ubicación de Módulos de Atención Ciudadana en el caso de que sean financiados por el Instituto.
 - IV. Solicitar en medio óptico e impreso a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral información estadística y nominal.
- d) En materia de cartografía solicitar al Instituto Federal Electoral las actualizaciones sobre la cartografía digitalizada bimestralmente

Artículo 84

1. La Comisión Instructora tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir y sustanciar las quejas que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente.
- b) Informar al Consejo sobre las resoluciones que le competan, dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.
- c) Sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones que inicie el Consejo y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente.
- d) Sustanciar los demás procedimientos electorales que el Código no le confiera expresamente a otro órgano y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente.
- e) Sustanciar, en los términos de las disposiciones aplicables, el procedimiento de pérdida de registro del partido político, en los casos en que se encuentre en los supuestos previstos en el presente Código y demás disposiciones aplicables. La sustanciación se

tramitará hasta el estado de resolución. Dicha resolución será dictada por el Consejo General del Instituto.

- f) Las demás que establezca el Código.

Artículo 85

1. La Comisión de Organización y Capacitación electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar el desarrollo de todos los trabajos en materia de organización y capacitación, que el Instituto lleve a cabo para los Procesos Electorales correspondientes.
- b) Vigilar la instalación y funcionamiento de los Comités Distritales y Municipales, proponiendo las medidas correctivas que se estimen procedentes
- c) Vigilar la integración, instalación y funcionamiento de los Comités Distritales y Municipales.
- d) Conocer, analizar y aprobar la propuesta que haga la Junta General del Programa de Capacitación, para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, y la remisión, para la aprobación definitiva, en su caso, por el Consejo General.
- e) Conocer, analizar y aprobar la elaboración del material didáctico e instructivos electorales, que en materia de capacitación y organización, difunda el Instituto, sugiriendo las modificaciones que se estimen convenientes.
- f) Supervisar y vigilar la notificación y capacitación a los ciudadanos insaculados.
- g) Conocer acerca de las actividades que realicen y de los informes que rindan los Comités Distritales y Municipales.
- h) Conocer, analizar y aprobar la propuesta que haga la Junta General de los formatos de boletas electorales y documentación electoral, así como las características de los materiales electorales, sugiriendo las modificaciones que se estimen convenientes.
- i) Supervisar y vigilar la elaboración, impresión y distribución de documentación y material electoral, conforme a las disposiciones del Código y a los acuerdos que emita el Consejo General.
- j) Revisar que las características que posean los materiales electorales sean óptimas y, en su caso, proponer las adecuaciones que se estimen pertinentes, observando, en todo momento, lo dispuesto por el Código.
- k) Revisar y vigilar los avances y resultados de la Notificación y Capacitación, y monitorear su desarrollo.
- l) Conocer y analizar las propuestas que formule la Junta General, de sustitución de ciudadanos para integrar los Comités Distritales y Municipales, en los términos establecidos en el Estatuto y en el Programa del Servicio Electoral Profesional.
- m) Proponer al Consejo General la sustitución de Consejeros Electorales de los Comités Distritales y Municipales, que presente la Junta General.
- n) Conocer y vigilar lo relativo al procedimiento de ingreso de Instructores y Capacitadores, y
- o) Las demás que le otorgue el Consejo General.

Artículo 86

1. La Comisión de acceso de los partidos políticos a radio y televisión tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Ser el enlace permanente con el Comité de Radio y Televisión del Instituto federal para la coordinación de todas las tareas relacionadas con el acceso de los partidos políticos a

- dichos medios durante los procesos electorales estatales;
- b) Elaborar y presentar al Consejo General las pautas para la asignación del tiempo que corresponda a los partidos políticos en dichos medios conforme a lo establecido en la Constitución y el Código federales;
 - c) Elaborar y presentar al Consejo General, el proyecto de convenio para que éste último realice los monitoreos de radio y televisión durante los procesos electorales estatales;
 - d) Apoyar las gestiones de los partidos políticos para hacer efectivas sus prerrogativas en materia de medios de comunicación;
 - e) Conocer y resolver sobre las solicitudes de aplicación de medidas cautelares en materia de radio y televisión, cuando la queja verse sobre presuntas violaciones a lo establecido en el primer párrafo del Apartado C de la Base III del Artículo 41 de la Constitución General, dirigiéndose, en su caso, al Instituto federal para la aplicación de tales medidas;
- y
- a) Las demás que le señale este Código y los acuerdos del Consejo General.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 87.

1. Los Consejeros Electorales propietarios nombrarán, por voto secreto y mayoría de votos, al Presidente del Consejo General que lo será también del Instituto durante todo el tiempo que dure su encargo como Consejero Electoral. Sólo en el caso de ausencia definitiva del Presidente, los Consejeros Electorales nombrarán de nueva cuenta y de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo. En este último caso, el Consejero Presidente designado durará en su encargo el tiempo que reste de su período como Consejero Electoral.
2. Corresponden al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:
 - a. Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;
 - b. Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;
 - c. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
 - d. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo por sí o a través del Secretario Ejecutivo;
 - e. Proponer al Consejo General el nombramiento del secretario ejecutivo, de los directores ejecutivos, del titular de la Unidad de Fiscalización y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;
 - f. Recibir del contralor interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General;
 - g. Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;
 - h. Recibir las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador y someterlas al

- Consejo General para su registro;
- i. Ordenar la realización de estudios demoscópicos, basados en actas de escrutinio y cómputo de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados de la elección para Gobernador, el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el consejero presidente, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;
 - j. Someter al Consejo General las propuestas para la creación de unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;
 - k. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo General; y
 - l. Nombrar el remover a los servidores públicos que no tenga otro mecanismo de designación, y que estén aprobado en la estructura orgánica del Instituto.
 - m. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 88

1. El Titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General del Instituto, a propuesta del Consejero Presidente.
2. Corresponde al Secretario Ejecutivo:
 - a) Auxiliar al Consejo General y a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones;
 - b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;
 - c) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
 - d) Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;
 - e) Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;
 - f) Informar al Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;
 - g) Llevar el archivo del Consejo;
 - h) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
 - i) Firmar, junto con el presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;
 - j) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
 - k) Celebrar con el Registro Federal de Electores los convenios para la utilización en los procesos electorales, de plebiscito, referéndum o iniciativa popular, del padrón electoral, listas nominales de electores, credencial para votar, y los demás instrumentos con que cuente aquél, cuando resulten necesarios para el cumplimiento de las responsabilidades del Instituto. Los convenios deberán ser ratificados por el Consejo General;
 - l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de la elección de Gobernador, realizar las operaciones aritméticas correspondientes e informar al Consejo General del resultado por partido político y candidato;

- m) Integrar los expedientes con las actas de cómputo distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y formular el proyecto de dictamen con la respectiva asignación por partido político, en los términos de este Código, y presentarlos oportunamente al Consejo General;
 - n) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los comités electorales;
 - o) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
 - p) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito y estatal, una vez concluido el proceso electoral en conjunto con la comisión respectiva;
 - q) Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; y
 - r) Lo demás que le sea conferido por este Código o el Consejo General.
3. Además de las facultades señaladas en el párrafo anterior corresponde al Secretario Ejecutivo:
- a) Representar legalmente al Instituto ante cualquier autoridad o persona física o moral;
 - b) Actuar como secretario del Consejo General del Instituto;
 - c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;
 - d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
 - e) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas, informando permanentemente al presidente del Consejo;
 - f) Suscribir, en conjunto con el consejero presidente, los convenios que el Instituto celebre con el Instituto federal para que éste asuma, en su caso, la organización, total o parcial, de los procesos electorales locales;
 - g) Suscribir, previa aprobación del Consejo General, los acuerdos o convenios para que el Instituto federal proporcione apoyo técnico u operativo, para la instrumentación del programa de Resultados Electorales Preliminares que el Instituto establezca, así como otros que se considere necesarios;
 - h) Coadyuvar con el contralor interno en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;
 - i) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
 - j) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
 - k) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones, para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;
 - l) Recibir los informes de los funcionarios de los comités electorales y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;
 - m) Instrumentar la realización de los estudios demoscópicos a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, en la elección de Gobernador, o cuando así lo ordene, para otras elecciones, el Consejo General;
 - n) Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración de la Comisión de Administración;
 - o) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;
 - p) Otorgar poderes a nombre del Instituto, para actos de dominio, de administración y para

ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el secretario ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;

- q) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;
- r) Expedir las certificaciones que se requieran; y
- s) Las demás que le encomienden el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y este Código.

CAPÍTULO CUARTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Artículo 89

1. La Junta General Ejecutiva del Instituto se integrará con el Secretario Ejecutivo, quien la presidirá, y con los directores ejecutivos de Administración; Asuntos Jurídicos; Organización, Capacitación y Participación Ciudadana, y de Prerrogativas y Partidos Políticos. El titular de la Unidad de Fiscalización y el Contralor Interno podrán participar, a convocatoria del Secretario Ejecutivo, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva
2. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:
 - a) Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto;
 - b) Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;
 - c) Supervisar el cumplimiento de los convenios celebrados con el Registro Federal de Electores;
 - d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
 - e) Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral;
 - f) Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;
 - g) Proponer al Consejo General establecer oficinas municipales de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal;
 - h) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que no haya obtenido el porcentaje mínimo de votación establecido en este Código, a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que concluya el proceso electoral;
 - i) Resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del secretario ejecutivo en los términos establecidos en la ley en la materia;
 - j) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer las sanciones, en los términos que establece este Código;
 - k) Recibir informes del contralor interno respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;
 - l) Formular, en el ámbito de su competencia, los estudios y, en su caso, los proyectos de

- convenio a que se refiere el párrafo 3 del artículo 118 del Código federal; y
- m) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su presidente.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS

Artículo 90

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un director ejecutivo, quien será nombrado por el Consejo General a propuesta del Secretario Ejecutivo.
2. Los directores ejecutivos deberán satisfacer los requisitos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 91

1. La Dirección Ejecutiva de Administración se encargará de supervisar el manejo de los recursos financieros, humanos y técnicos del Instituto, cuidando en todo momento la correcta administración y ejercicio del presupuesto de egresos correspondiente y tendrá las atribuciones siguientes:
 - a) Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y financieros establecidos por el Consejo General;
 - b) Informar al Consejo General de los bienes muebles e inmuebles que se requieran para el desempeño de las funciones del Instituto;
 - c) Vigilar la conservación de los equipamientos y de las instalaciones que se hayan asignado al Instituto;
 - d) Coordinar y supervisar las labores del personal administrativo del Instituto;
 - e) Llevar el libro de registro de proveedores del material necesario para la función electoral;
 - f) Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;
 - g) Cumplir las disposiciones que para la aplicación del presupuesto, estipulen los ordenamientos aplicables;
 - h) Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;
 - i) Conocer y atender las necesidades administrativas del Instituto;
 - j) Presentar al Consejero Presidente y a la Comisión de Administración un informe trimestral de su actuación y un informe anual respecto al ejercicio presupuestal del Instituto;
 - k) Elaborar los proyectos de convocatorias públicas, licitaciones y concursos para la adquisición de bienes y servicios en los términos que establezca la ley de la materia y demás disposiciones aplicables;
 - l) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General que se refieran a asuntos de su competencia;
 - m) Apoyar la instalación y funcionamiento de los comités electorales y demás órganos del Instituto;
 - n) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, así como las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral;
 - o) Auxiliar al Secretario ejecutivo para la formulación del anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto; y

- p) Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables o el Consejo General.
- 2. La Dirección Ejecutiva de Administración fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Administración y del Servicio Profesional.

Artículo 92

1. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se encargará de supervisar las cuestiones legales relacionadas con el funcionamiento del Instituto y tendrá las atribuciones siguientes:
 - a) Realizar y emitir los dictámenes jurídicos que le solicite el Consejo General, las comisiones o cualquier otro órgano del Instituto;
 - b) Resolver las consultas jurídicas respecto de los asuntos que se le encomienden;
 - c) Compilar y sistematizar los criterios de resolución que emitan los órganos del Instituto, el Poder Judicial del Estado, el Instituto federal, el Poder Judicial de la Federación y demás autoridades con relación a la materia electoral o de participación ciudadana;
 - d) Integrar el archivo de las actuaciones del Instituto ante los tribunales;
 - e) Auxiliar al Consejo General en la interpretación de las disposiciones legales;
 - f) Formular los informes justificados que las autoridades competentes soliciten al Instituto;
 - g) Promover las actuaciones e interponer los recursos legales que correspondan ante los órganos competentes;
 - h) Auxiliar al Consejo General en el cumplimiento de las resoluciones de los tribunales y de las autoridades electorales competentes;
 - i) Presentar al Consejero Presidente un informe trimestral de su actuación;
 - j) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Instituto que se refieran a los asuntos de su competencia; y
 - k) Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables o el Consejo General.
2. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos fungirá como Secretario Técnico de la Comisión Instructora.

Artículo 93

1. La Dirección Ejecutiva de Organización, Capacitación y Participación Ciudadana se encargará de supervisar la organización, funcionamiento y vigilancia de los comités electorales y de la selección y capacitación de los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, así como de supervisar la instrumentación de los procedimientos del plebiscito, referendo, iniciativa popular e integración, vigilancia y certificación de los Consejos de Participación Ciudadana en los términos de la ley aplicable. La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:
 - a) Colaborar en la integración, insaculación de ciudadanos y funcionamiento de las mesas directivas de casilla;
 - b) Elaborar las propuestas de formatos de la documentación y material electoral y someterlos a la consideración del Secretario Ejecutivo para su presentación ante el Consejo General;
 - c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral;
 - d) Recabar de los comités electorales copias de las actas de las sesiones que celebren y

demás documentos relacionados con el proceso electoral, así como los paquetes de votación respectivos, en los términos establecidos en el presente Código y demás disposiciones aplicables;

- e) Garantizar que la documentación electoral esté debidamente integrada y que sea recibida oportunamente por los comités electorales;
- f) Revisar que la conformación de los distritos electorales cumpla con los requisitos legales y, en su caso, proponer las modificaciones necesarias;
- g) Conformar e integrar los materiales a utilizar el día de la jornada electoral y hacerse responsable de su entrega;
- h) Realizar lo conducente al registro y acreditación de los observadores electorales;
- i) Elaborar y proponer al Consejo General, previo análisis de la Comisión de organización y capacitación, los programas de capacitación electoral a ciudadanos, que serán desarrollados por los comités electorales, así como supervisar y asesorar a dichos comités en la aplicación de los mismos;
- j) Promover entre los ciudadanos, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes electorales;
- k) Seleccionar a los capacitadores electorales y evaluar su desempeño;
- l) Presentar al Consejero Presidente un informe trimestral de su actuación;
- m) Elaborar y dar a conocer la estadística electoral por sección, distrito, municipio y estado, una vez concluido el proceso electoral.
- n) Elaborar el Programa de Participación Ciudadana y presentarlo ante el Consejo General;
- o) Conocer, estudiar y dictaminar toda solicitud de plebiscito y referendo para que el Consejo General resuelva sobre su procedencia;
- p) Validar el porcentaje ciudadano del plebiscito y referendo;
- q) Instrumentar los procedimientos del plebiscito, referendo y de integración, vigilancia y certificación de los Consejos de Participación Ciudadana, en los términos de las disposiciones aplicables; y
- r) Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

2. La Dirección Ejecutiva de Organización, Capacitación y Participación Ciudadana fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de la Lista Nominal y Participación Ciudadana.

Artículo 94

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es responsable de atender los asuntos relativos a los partidos políticos, garantizar el otorgamiento del financiamiento público y asegurar la distribución y uso de las demás prerrogativas a que tienen derecho conforme a lo establecido en este Código. La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:
 - a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos y realizar las actividades pertinentes;
 - b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
 - c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y candidaturas comunes;

- d) Ministrar a los partidos políticos, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;
 - e) Apoyar las gestiones de los partidos políticos para ejercer las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
 - f) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en el Código federal y en el presente ordenamiento;
 - g) Elaborar y presentar al Secretario Ejecutivo las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, para su aprobación por el Consejo General;
 - h) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel estatal y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto;
 - i) Llevar el libro de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
 - j) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia; y
 - k) Las demás que le confiera este Código.
2. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos fungirá como Secretario Técnico de la Comisión del mismo nombre, así como de la de acceso a de los partidos políticos a radio y televisión.

TÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95

1. Para cada proceso electoral estatal el Instituto contará, según corresponda, con los siguientes órganos desconcentrados:
 - a) Comités Distritales Electorales,
 - b) Comités Municipales Electorales, y
 - c) Mesas Directivas de Casillas
2. Los comités distritales electorales funcionarán durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo del Estado o los integrantes de la Legislatura Estatal.
3. Los comités municipales electorales funcionarán durante los procesos electorales en que se renueven los integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 96

1. Los comités distritales electorales son órganos encargados de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la elección de Gobernador y de diputados al Congreso del Estado, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo estipulado en este Código y demás disposiciones aplicables.
2. Los comités distritales electorales deberán quedar instalados dentro de la segunda semana del mes de enero del año de la elección y quedarán disueltos una vez concluido el proceso electoral.
3. Para el año de la elección el presupuesto del Instituto establecerá los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de los comités distritales electorales, así como las plazas temporales y

la remuneración y derechos que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 97

1. En cada uno de los distritos electorales en que se divida el Estado, funcionará un comité distrital electoral, con residencia en la cabecera del distrito correspondiente.
2. Los comités distritales electorales podrán contar, para su auxilio, con los delegados municipales que se requieran para cubrir las necesidades que, por el número de electores y la configuración del distrito, se presenten.

Artículo 98

1. Los comités distritales electorales se integrarán con un presidente, un secretario y tres consejeros distritales electorales designados por el Consejo General del Instituto y por un representante de cada uno de los partidos políticos, y su respectivo suplente, en los términos que establezca este Código y demás disposiciones aplicables.
2. El Presidente, el Secretario y los tres consejeros distritales tendrán derecho a voz y voto, y por cada uno de ellos se designará un suplente. Los representantes de los partidos políticos únicamente tendrán derecho a voz.
3. Cuando exista un vacante en el Comité distrital, se cubrirá de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento Interior.

Artículo 99

1. Para ser presidente, secretario o consejero de un comité distrital electoral, se requiere:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - b) Acreditar residencia no menor de un año en el Estado;
 - c) No desempeñar o haber desempeñado cargos de elección popular, en los últimos tres años anteriores a su designación.
 - d) No ser, ni haber sido en el año anterior a la designación, funcionario de mando superior, federal, estatal o municipal, exceptuando aquellos que desempeñen, o hayan desempeñado, cargos en los órganos electorales federales o estatales, tanto administrativos como jurisdiccionales.
 - e) No formar parte ni haberlo hecho, en los cinco años previos a la designación, de algún órgano de dirección de un partido político; y
 - f) Contar con conocimientos o experiencia para el desempeño adecuado de sus funciones.

Artículo 100

1. Los comités distritales electorales sesionarán válidamente cuando cuenten con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar su presidente. De no existir quórum, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con quienes asistan, debiendo estar presentes, en todo caso, el Presidente, el Secretario y un consejero distrital electoral.
2. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos previstos en este Código. En caso de empate, el voto del presidente será de calidad.

Artículo 101

1. Los comités distritales electorales tendrán las atribuciones siguientes:

- a. Observar el Código, en lo relativo a sus funciones y cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;
- b. Intervenir, dentro de sus respectivos distritos, en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, de acuerdo a lo establecido en este Código y demás disposiciones aplicables;
- c. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a Diputados que sean presentadas por los partidos políticos;
- d. Resolver sobre las peticiones que les sometan los ciudadanos, los candidatos y los partidos políticos relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
- e. Realizar el cómputo distrital para la elección de Gobernador y de diputados por ambos principios;
- f. Expedir y entregar la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputado de mayoría relativa que haya obtenido el triunfo, informando inmediatamente al Consejo General;
- g. Enviar la documentación del cómputo distrital al Secretario Ejecutivo del Instituto para que éste realice el cómputo estatal de la elección de Gobernador y de diputados de representación proporcional, para los efectos establecidos en este Código;
- h. Remitir al Secretario Ejecutivo copia certificada de las actas de las sesiones que celebren e informarle permanentemente sobre el desarrollo de sus funciones;
- i. Designar al personal que sea necesario para el desempeño de sus funciones, atendiendo las disposiciones que emita la Junta General Ejecutiva y la disponibilidad presupuestal;
- j. Ejecutar, cuando las elecciones de Gobernador y de diputados al Congreso del Estado, no coincidan con la de ayuntamientos, el programa de capacitación electoral a los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, realizar su evaluación y seleccionar a los que habrán de fungir como funcionarios de las mismas el día de la jornada electoral, siguiendo los lineamientos que al efecto emita al Consejo General;
- k. Auxiliar a los comités municipales electorales de su ámbito territorial en el proceso de capacitación y selección de integrantes de las mesas directivas de casilla; y
- l. Las demás que les confiera este Código, otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES

Artículo 102

1. Los comités municipales electorales son los órganos encargados de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia, dentro de su circunscripción, de los procesos electorales para la elección de integrantes de los Ayuntamientos.
2. Los Comités municipales electorales deberán quedar instalados a más tardar la segunda semana del mes de marzo del año de la elección y quedarán disueltos una vez concluido el proceso

electoral.

3. Para el año de la elección el presupuesto del Instituto establecerá los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de los comités municipales electorales, así como las plazas temporales y la remuneración y derechos que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 103

1. Los comités municipales electorales se integrarán con un presidente, un secretario y tres consejeros distritales electorales designados por el Consejo General del Instituto y por un representante de cada uno de los partidos políticos, y su respectivo suplente, en los términos que establezca este Código y demás disposiciones aplicables.
2. El Presidente, el Secretario y los tres consejeros municipales tendrán derecho a voz y voto, y por cada uno de ellos se designara un suplente. Los representantes de los partidos políticos únicamente tendrán derecho a voz.
3. Cuando exista un vacante en el Comité municipales, se cubrirá de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento Interior.

Artículo 104

1. Los comités municipales electorales tendrán las atribuciones siguientes:
 - a) Observar el Código, en lo relativo a sus funciones y cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;
 - b) Intervenir, dentro de su ámbito territorial, en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, de acuerdo a lo establecido en este Código y demás disposiciones aplicables;
 - c) Recibir y resolver las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a los ayuntamientos que sean presentadas por los partidos políticos;
 - d) Resolver sobre las peticiones que les sometan los ciudadanos, los candidatos y los partidos políticos relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
 - e) Ejecutar el programa de capacitación electoral a los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, realizar su evaluación y seleccionar a los que habrán de fungir como funcionarios de las mismas el día de la jornada electoral, siguiendo los lineamientos que al efecto emita al Consejo General;
 - f) Realizar el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento que les corresponda;
 - g) Expedir y entregar la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo, así como las constancias de asignación que procedan en el caso de regidores de representación proporcional y segunda sindicatura, informando inmediatamente al Consejo General;
 - h) Remitir al Secretario Ejecutivo copia certificada de las actas de las sesiones que celebren e informarle permanentemente sobre el desarrollo de sus funciones;
 - i) Designar al personal que sea necesario para el desempeño de sus funciones, atendiendo las disposiciones que emita la Junta General Ejecutiva y la disponibilidad presupuestal; y
 - j) Las demás que les confiera este Código, otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

Artículo 105

1. Los comités municipales electorales sesionarán válidamente cuando cuenten con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar presente su presidente. De no existir quórum, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con quienes asistan, debiendo estar presentes, en todo caso, su presidente, el secretario y un consejero.

TÍTULO CUARTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 106

1. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divida la Entidad.
2. Las mesas directivas de casilla deberán, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
3. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario técnico, un escrutador y un suplente, quien entrará en función de cualquiera de los otros funcionarios propietarios en los casos previstos por el presente Código.
4. El Instituto, en coordinación con los comités distritales y municipales electorales, será el responsable de la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y de la ubicación de las mismas.
5. Los partidos políticos nacionales y estatales podrán registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, así como representantes generales.

Artículo 107.

1. Los ciudadanos a quienes corresponda asistir a los cursos de capacitación para aspirantes a funcionarios de las mesas directivas de casilla, tendrán derecho a que sus patrones les concedan permiso con goce de sueldo y demás prestaciones salariales correspondientes al día de trabajo en que hayan tenido que asistir a capacitarse, así como el del día de la jornada electoral cuando les hubiese correspondido trabajar.
2. El Instituto pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, toda irregularidad o violación a los derechos, que cometa el patrón en contra del ciudadano, derivado de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 108

- I. Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere:
 - a. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla;
 - b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
 - c. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
 - d. Saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir;
 - e. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por los comités electorales; y
 - f. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección

partidista.

Artículo 109.

1. Las mesas directivas de casilla tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Instalar y clausurar la casilla en los términos previstos por este Código y demás disposiciones aplicables.
- b) Recibir la votación.
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación.
- d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta la conclusión de las labores que este Código señala.
- e) Formular el acta que dé fe de la instalación, cierre, escrutinio, cómputo y formación del paquete electoral.
- f) Integrar los paquetes electorales respectivos con la documentación correspondiente a cada elección para hacerlos llegar, según corresponda, a los comités distritales o municipales electorales, o centros de información electoral.
- g) Las demás que les confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 110.

1. Los integrantes de las mesas directivas de casilla tienen las atribuciones siguientes:

a) El presidente:

- I. Presidir los trabajos de la mesa directiva de casilla y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- II. Recibir de los comités electorales la documentación y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- III. Identificar a los electores por medio de su credencial para votar;
- IV. Mantener el orden en la casilla electoral y en sus inmediaciones, incluso con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- V. Suspender la votación en caso de alteración del orden, cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión y el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en la alteración del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad y certeza del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los miembros de la mesa directiva, los representantes de los partidos o los electores;
- VII. Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- VIII. Turnar, una vez concluidas las labores de la casilla electoral, la documentación y los paquetes, al comité distrital o municipal electoral, según sea el caso; y
- IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

b) El secretario:

- I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordene el presente Código y demás disposiciones aplicables, y distribuirlas en los términos que establezca el mismo;
- II. Cotejar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante la casilla, identificando a los mismos de manera fehaciente;
- III. Contar antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;
- IV. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- V. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- VI. Contar las boletas sobrantes e inutilizarlas por medio de dos rayas diagonales al frente;
- VII. Auxiliar al escrutador en la realización del cómputo y el escrutinio de los votos;
- VIII. Integrar el paquete de votación; y
- IX. Auxiliar al presidente en todas las labores de la casilla.

c) Los escrutadores:

- I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada partido y sus respectivos candidatos; y
- III. Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden.

Artículo 111.

1. Los integrantes del Consejo General, de los comités electorales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Artículo 112

1. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los comités electorales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del comité de que se trate.
2. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del comité respectivo durante el proceso electoral.
3. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante el Consejo General y los comités del Instituto.

Artículo 113

1. Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo o de los comités del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.
2. Los comités electorales informarán por escrito al Consejo General de cada ausencia, para que este último entere a los representantes de los partidos políticos.
3. La resolución del Consejo o comité correspondiente se notificará al partido político respectivo.

Artículo 114

1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.
2. El secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

Artículo 115

1. Las sesiones del Consejo General y de los comités electorales serán públicas.
2. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.
3. Para garantizar el orden, los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:
4. Exhortación a guardar el orden;
5. Conminar a abandonar el local; y
6. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 116

1. En las mesas de sesiones del Consejo General y los comités sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los presidentes, consejeros, secretarios, representantes de los partidos políticos y, en su caso, los funcionarios que determina este Código.

Artículo 117

1. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

Artículo 118

1. Los comités electorales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al secretario ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General.

2. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.
3. A solicitud de los representantes de los partidos políticos los secretarios de los órganos del Instituto, expedirán copias certificadas de las actas de las respectivas sesiones a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios serán responsables por la inobservancia.

Artículo 119

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto es el superior jerárquico del secretario y de los servidores públicos adscritos a los comités electorales.
2. El secretario del comité distrital o municipal es el superior jerárquico directo de los servidores públicos adscritos al comité respectivo.

Artículo 120

1. El Presidente y el Secretario de cada comité distrital o municipal percibirán, durante el proceso electoral la remuneración mensual que determine el presupuesto del Instituto, así como en manual de percepciones.
2. Durante el proceso electoral los consejeros distritales y municipales percibirán la dieta de asistencia que señale el presupuesto del Instituto, así como los apoyos materiales y técnicos indispensables para el desempeño de su cargo.

Artículo 121

1. El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en este Código.

Artículo 122

1. Durante los procesos electorales estatales, todos los días y horas son hábiles.
2. Los comités electorales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior. De los horarios que fijen informarán al secretario ejecutivo del Instituto y a los partidos políticos.

TÍTULO SEXTO
DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL
CAPÍTULO ÚNICO
BASES GENERALES

Artículo 123

1. Conforme a lo dispuesto por los incisos g) de la Base 5 del artículo 27 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se organizará y desarrollará el servicio profesional electoral.
2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función

estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por este Código y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.
4. La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido a la consideración de la Comisión de Administración y del Servicio Profesional por el Secretario Ejecutivo para su aprobación y presentación al Consejo General..
5. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.
6. El cuerpo del Servicio Profesional Electoral se circunscribe a los órganos permanentes del Instituto.

Artículo 124

1. El cuerpo del Servicio Profesional Electoral se integrará por dos áreas, la de función directiva y la de función técnica.
2. El área de la función directiva contará con el personal necesario para cubrir los cargos cuyas atribuciones versen sobre dirección, mando y supervisión; y
3. El área técnica contará con el personal necesario para cubrir los puestos y realizar las actividades de naturaleza técnica administrativa.

Artículo 125

1. El ingreso al Servicio Profesional Electoral procederá cuando el aspirante cumpla y acredite los requisitos personales, académicos, de buena reputación y de imparcialidad que, para cada área funcional, señalen las disposiciones correspondientes, siempre que haya cumplido con los cursos de formación y capacitación respectivos y realice las prácticas en los órganos del Instituto.
2. Solamente serán vías de acceso al Servicio Profesional Electoral, el examen o el concurso, según lo señalen las normas estatutarias.
3. La Junta General Ejecutiva será el órgano que instrumente el Servicio Profesional Electoral.

Artículo 126

1. Las disposiciones que regulen el Servicio Profesional Electoral deberán:
 - a) Definir los niveles o rangos de cada área y los cargos o puestos a los que dé acceso;
 - b) Integrar el catálogo de cargos y puestos del Instituto;
 - c) Determinar las bases para el reclutamiento y la selección de los funcionarios y técnicos que accederán a las áreas;
 - d) Otorgar la titularidad, en un nivel o rango de un área y para el nombramiento en un cargo o puesto;
 - e) Precisar los mecanismos para la formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;
 - f) Determinar los sistemas de ascensos y de movimientos a los cargos o puestos;
 - g) Precisar los mecanismos para la aplicación de sanciones administrativas o remociones.

Los ascensos se otorgarán sobre las bases del mérito y rendimiento;

- h) Organizar las áreas que formen parte del Servicio Profesional Electoral;
- i) Establecer las bases y normas para la composición, ascensos, estímulos y permanencia laboral, así como las sanciones administrativas y condiciones generales de trabajo;
- j) Definir la permanencia de las funciones electorales, con relación a puestos o cargos;
- k) Establecer los mecanismos y previsiones que garanticen la independencia e imparcialidad del personal que forme parte del Servicio Profesional Electoral; y
- l) Establecer las demás normas necesarias para la organización y el buen funcionamiento del Instituto.

Artículo 127

1. El Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, emitirá el Reglamento al que se sujetará el reclutamiento, selección, catálogo de puestos y remuneraciones del personal administrativo y técnico que se requiera contratar con motivo de los procesos electorales estatales, tanto del adscrito a los órganos centrales como a los comités electorales.
2. El personal a que se refiere el párrafo anterior no formará parte del Servicio Profesional Electoral; los contratos individuales de trabajo serán siempre de naturaleza temporal, garantizando en todo caso el cumplimiento de los derechos laborales.
3. En todo caso, quienes hayan sido contratados de manera temporal, tendrán preferencia, en igualdad de las demás condiciones, para aspirar al ingreso al Servicio Profesional Electoral.

Artículo 128

1. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral; serán de aplicación supletoria, en lo conducente, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, así como la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.
2. En los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la misma, todo el personal del Instituto será considerado de confianza.
3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

LIBRO CUARTO DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DEL REGISTRO DE ELECTORES

Artículo 129.

1. El Instituto celebrará con el Instituto Federal los convenios pertinentes para la colaboración de este último en el seccionamiento y la división distrital del territorio del Estado.
2. Los convenios a que se refiere el párrafo anterior serán preparados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, quien los informará al Consejo General para su aprobación.

Artículo 130

1. En el Estado y para los efectos de este Código, serán válidos el Catálogo de Electores, el Padrón Electoral, las listas nominales de electores y las credenciales para votar que para el Estado haya integrado y expedido el Instituto Federal a través del Registro Federal de Electores.

Artículo 131

1. En los términos de los ordenamientos federales de la materia, el Instituto celebrará convenios con el Registro Federal de Electores, para utilizar los instrumentos señalados en el artículo anterior.
2. En su caso, las revisiones, vigilancia y auditorías a los instrumentos citados estarán a cargo de las comisiones de vigilancia que el Registro Federal de Electores tenga instaladas en el Estado. Lo anterior deberá formar parte de los convenios a que se refiere el párrafo anterior. El Vocal Ejecutivo local del Registro Federal de Electores podrá intervenir con voz pero sin voto en todas las reuniones del Instituto en que se traten asuntos inherentes a los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.
3. El convenio que celebre el Instituto con el Registro Federal de Electores tendrá vigencia por tres años, pudiendo ser renovado en sus términos cuantas veces sea necesario, para periodos similares. En el mismo se establecerán los plazos para la promoción de la inscripción o actualización de los datos de los ciudadanos, así como la fecha límite para la inscripción de los mismos a los fines de los procesos electorales, y los demás que resulten pertinentes.
4. En materia del registro de electores son supletorias del presente Código, en lo conducente, las disposiciones del Código Federal.

Artículo 132.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

Artículo 133.

1. El proceso electoral ordinario se inicia con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto el primer día del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
 - a) Preparación de la elección;
 - b) Jornada electoral;
 - c) Resultados de las elecciones, y
 - d) Calificación y declaración de validez de la elección.
3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General celebre conforme lo previsto en el párrafo 1 de este artículo y concluye al iniciarse la

jornada electoral.

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de la última casilla de la elección correspondiente.
5. La etapa de resultados de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes electorales a los consejos distritales o municipales, y concluye con el inicio de los trabajos de los organismos electorales para su calificación.
6. La etapa de calificación y declaración de validez de la elección, se inicia cuando el Instituto realiza los cómputos distritales y califica la elección, declarando la validez de la misma, concluyendo con la constancia de que no se presentó ninguna impugnación o con las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales.
7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o Presidente del Consejo General, Distrital o Municipal del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS PRECAMPAÑAS

Artículo 134

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, los aspirantes y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido políticos determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, o en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
 - a) Las precampañas en el caso de la elección de Gobernador iniciarán cincuenta y cinco días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de veintitrés días.
 - b) Respecto a las precampañas en que se renueve el Congreso del Estado, las precampañas darán inicio cien días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de diecisiete días.

- c) Durante los procesos electorales en que se renueven solamente los integrantes de los ayuntamientos, las precampañas darán inicio cien días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de la mitad del plazo de la campaña respectiva, establecido en este Código;
 - d) Cuando dentro de los procesos a que se refiere este artículo exista un solo precandidato registrado, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes genéricos en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada en los términos de este Código.
- 3. Los precandidatos no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.
 - 4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General, el Código Federal y este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.
 - 5. Queda prohibido a los aspirantes y precandidatos, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio, televisión y medios impresos. La violación a esta norma se sancionará con la negativa del registro correspondiente. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de registro, el Instituto cancelará el registro del candidato infractor.

Artículo 135.

- 1. En materia de precampañas se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en este Código para las campañas políticas y la difusión de propaganda.

Artículo 136

- 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.
- 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna.
5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

Artículo 137

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.
2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno de justicia partidaria, o equivalente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización del proceso mediante el cual se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.
4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados del proceso a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado.
5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.
6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 138

1. Una vez determinados los topes de gasto de campaña para la elección de que se trate, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato, tomando en consideración el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al 15% por ciento del establecido para las campañas, según la elección de que se trate.

2. El Consejo General determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los diez días siguientes al fin de la precampaña.
3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido para tal efecto, y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado, serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Quinto de este Código.
4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 139.

1. El Consejo General emitirá el Reglamento y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, conforme a lo establecido en este Código.

Artículo 140.

1. Los partidos políticos deberán retirar la propaganda electoral utilizada a más tardar quince días después de concluida la precampaña.
2. En caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales el retiro de dicha propaganda, aplicando el costo de los trabajos de retiro al partido político de que se trate.
3. La violación a lo dispuesto por el presente artículo será sancionado en los términos del presente Código.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 141

1. Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos, compuestas cada una por un propietario y un suplente.
2. Tratándose de la elección de integrantes de los ayuntamientos, cada planilla registrada deberá contener propietario y suplente para el cargo de regidores. Asimismo deberá registrarse el candidato a síndico y su suplente. Quien sea candidato a presidente municipal no tendrá suplente.
3. Ningún candidato podrá ser registrado para más de un cargo de elección popular, sea federal o estatal; ni por más de un partido político sin mediar coalición o candidatura común. En tales casos, el Consejo General notificará a los partidos políticos para que en un plazo de cuarenta y

ocho horas, improrrogables, defina la situación, y en caso de no hacerlo, se entenderá como válido el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 142

1. Los ciudadanos coahuilenses que pretendan de manera independiente obtener una candidatura de elección popular, por lo menos 60 días antes del inicio del registro de candidatos deberán comunicar al Consejo General la candidatura a la que aspiren, debiendo acreditar los requisitos siguientes:
 - a) Presentar su declaración de principios, programa de acción y plataforma electoral;
 - b) Acreditar, mediante las hojas de afiliación, en los formatos aprobados por el Consejo General, que cuenta con al menos un número de afiliados siguiente:
 - I. Para el caso de Gobernador, el equivalente al 0.26% del total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, considerando para el efecto la utilizada en la elección estatal inmediata anterior, y que, al menos, cuenta con doscientos afiliados en cada uno de los distritos del Estado.
 - II. Para el caso de diputados, el equivalente al 10% del total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al distrito de que se trate, considerando para el efecto la utilizada en la elección estatal inmediata anterior.
 - III. Para el caso de Ayuntamientos, el equivalente al 20% del total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al municipio de que se trate, considerando para el efecto la utilizada en la elección estatal inmediata anterior.
 - c) La relación de integrantes de su Comité Directivo de Campaña y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;
 - d) El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto, y
 - e) El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña y el origen de los mismos.

Artículo 143.

1. El Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y solicitará la colaboración del Registro Federal de Electores para certificar la autenticidad de las afiliaciones presentadas por el solicitante, debiendo notificar el resultado a más tardar en un mes.
2. Si del resultado de la revisión que realice el Instituto resulta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, el Secretario Ejecutivo formulará el dictamen correspondiente, en sentido negativo, para su aprobación por el Consejo General. En caso positivo el Secretario Ejecutivo integrará el expediente respectivo y formulará un proyecto de dictamen, para su aprobación por el Consejo General, mismo que, en todo caso, será notificado al interesado interesada para todos los fines legales.

3. Las decisiones que adopte el Consejo General podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.
4. El registro otorgado por el Instituto, le confiere de inmediato los derechos y obligaciones que establece este Código para los partidos políticos con registro condicionado en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 144.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en este Código respecto de la equidad de género, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.
2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de no hacerlo, el Consejo General realizará los ajustes necesarios hasta alcanzar el cumplimiento de las normas aplicables en esta materia.

Artículo 145

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.
2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, a más tardar quince días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro se expedirá constancia

Artículo 146

1. Los órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:
 - a) Los candidatos a Diputados de mayoría relativa, por los comités distritales.
 - b) Los candidatos a Diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General del Instituto.
 - c) Los candidatos a integrantes de Ayuntamientos por los comités municipales correspondientes.
 - d) Los candidatos a Gobernador, por el Consejo General del Instituto.
2. El periodo para el registro de candidatos a Gobernador, empezará cincuenta y seis días antes de la elección y durará cinco días, concluyendo a las 18:00 horas; por lo que hace a diputados por ambos principios y miembros de ayuntamientos, comenzará cuarenta y ocho días antes de la elección y durará cuatro días, concluyendo a las 18:00 horas.
3. El Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por este Código.
4. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 147.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar los siguientes datos de los candidatos:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación;
 - e) Clave de la credencial para votar;
 - f) Cargo para el que se les postule, y
 - g) En su caso, el partido político o coalición que lo postule.
2. La solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:
 - a) La declaración de aceptación de la candidatura;
 - b) Acta de nacimiento;
 - c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar, y
 - d) Copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral.
3. La solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional deberá acompañarse de, por lo menos, nueve constancias de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.
4. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto por este Código.

Artículo 148.

1. La solicitud de registro de candidaturas será revisada dentro de los tres días siguientes al de su recepción.
2. En caso de que se adviertan omisiones o incumplimiento de los requisitos respectivos, se notificará al partido político para que dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.
3. Para el caso de que los partidos políticos faltaren a lo dispuesto respecto de las candidaturas simultáneas señaladas en el párrafo 2 del artículo 11 de este Código, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político a efecto de que informe, en un término de 48 horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por este Código, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas hasta ajustar el número antes referido.
4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro de las candidaturas, será desechada de plano.
5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los comités electorales, y en su caso el Consejo General, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

6. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo anterior de este artículo, el Secretario Ejecutivo, tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 149

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la relación de nombres de los candidatos y, en su caso, los partidos o coaliciones que los postulan.
2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

Artículo 150.

1. Los partidos políticos podrán solicitar por escrito al Instituto la sustitución de candidatos observando las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia ratificada por el candidato ante la autoridad electoral, y
- c) Sólo aparecerán en las boletas electorales las sustituciones de candidatos cuando no se afecten los tiempos para la impresión de las mismas.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 151.

1. Para los efectos de este Código, las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos y los candidatos llevan a cabo, para la promoción del voto en su favor entre el electorado.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Durante las campañas electorales, los partidos políticos no podrán difundir propaganda institucional.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 152

1. Los gastos que realicen los partidos políticos y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
 - a) Gastos de propaganda:
 - b) Gastos operativos de la campaña:
 - c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:
 - d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

El Consejo General reglamentará los conceptos de gasto de campaña y los requisitos para su comprobación ante el Instituto.

3. El Consejo General, en la determinación de los topes de gasto de campaña, aplicará las siguientes reglas:
 - a) Para la elección de Gobernador, el tope máximo será equivalente al 30% del financiamiento público de campaña para todos los partidos políticos en el año de que se trate;
 - b) Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección Gobernador entre el número de distritos electorales locales. Para el año en que solamente se renueve el Congreso, la cantidad a que se refiere este inciso será actualizada con el índice de inflación acumulado durante el periodo respectivo;
 - c) Para la elección de ayuntamientos, el tope máximo para cada municipio será la cantidad que resulte de dividir el tope establecido para la elección de gobernador entre el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado, con corte al 30 de noviembre del año previo al de la elección; la cantidad resultante se multiplicará por el número de electores en el municipio de que se trate y el resultado será el tope de gasto de campaña; en todo caso, este tope no podrá ser menor al equivalente a mil salarios mínimos diarios vigentes en el Estado;
 - d) Para la elección de síndico, el tope máximo será el 30% del tope de gastos de campaña de la elección de ayuntamiento de que se trate;
 - e) El Consejo General determinará los montos a que se refiere este artículo dentro los quince días siguientes al inicio del proceso electoral.

Artículo 153.

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución General, no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.
2. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a más tardar cuarenta y ocho horas antes del día en que vayan a llevarse a cabo, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

3. El Instituto será autoridad única, facultada para la realización de debates entre los precandidatos y candidatos. El Instituto consensuará con los partidos políticos la celebración de los mismos. De definirse la realización de debate entre todos los candidatos postulados por los partidos políticos, el Instituto expedirá los lineamientos a los que deberá sujetarse el debate comentado y será el encargado de su organización y difusión. El Instituto podrá recibir las solicitudes de petición para la realización de debates, acordando o no la organización de los mismos.

Artículo 154

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en su caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, que el respeto a las instituciones y a la vida privada de candidatos y terceros.
3. Toda propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos deberá contratarse por medio del Instituto en los términos previstos por el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General.

Artículo 155.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución General.
2. En la propaganda que realicen los partidos políticos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, el retiro de la propaganda contraria a esta norma.
3. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, así como en los destinados al culto religioso, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales públicos concedidos para ese fin y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.
4. Los partidos políticos y candidatos ejercerán el derecho de réplica ante los medios de comunicación en los términos que determine la ley de la materia.

Artículo 156

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General y las normas federales, estatales y municipales aplicables.
2. En todo caso la propaganda no podrá colgarse, pegarse o colocarse en elementos del equipamiento urbano. El Instituto procederá al retiro inmediato de esta propaganda y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político responsable.

3. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas ante el Instituto, el cual ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y emitirá la resolución correspondiente.
4. Al término de las campañas electorales, en un plazo no mayor a quince días naturales, los partidos políticos o sus candidatos deberán retirar toda la propaganda que hayan colocado en los municipios del Estado; si no lo hicieren se procederá en los términos del párrafo 2 del presente artículo, sin menoscabo de las sanciones que el Instituto imponga a los partidos o a sus candidatos omisos en los términos del Libro Quinto de este Código.

Artículo 157

1. Las campañas electorales para Gobernador tendrán una duración de cuarenta y cinco días.
2. Las campañas electorales para diputados tendrán una duración de treinta y cinco días.
3. Las campañas electorales municipales tendrán la duración siguiente:
 - a) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, no exceda de veinte mil, tendrán una duración de diez días;
 - b) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, sea superior a veinte mil pero no exceda de ciento veinte mil, tendrán una duración de veinte días;
 - c) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, exceda de ciento veinte mil, tendrán una duración de treinta días; y
 - d) Para todos los supuestos de los incisos que anteceden, la lista nominal de electores que se tomará en cuenta, será la más actualizada de que el Instituto disponga en el proceso electoral del año que corresponda.
4. Las campañas concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
5. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.
6. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.
7. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.
8. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto haya emitido el Consejo General del Instituto Federal conforme a lo establecido en el párrafo 7 del artículo 237 del Código Federal para la elección inmediata anterior.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 158.

1. Los comités, utilizando el seccionamiento elaborado por el Instituto Federal, designarán el lugar en donde deban instalarse las casillas el día de la jornada electoral.

Artículo 159.

1. Las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores.
2. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.
3. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:
 - a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y
 - b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.
4. Cuando las condiciones geográficas, de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.
5. No se instalarán casillas electorales en aquellas secciones que cuenten con un número menor a cincuenta electores, debiéndose informar a los ciudadanos que residan en dichas secciones, a través de los comités correspondientes, que podrán votar en la sección inmediata en donde aparecerán inscritos en la lista nominal.
6. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el comité correspondiente, las casillas especiales a que se refiere el artículo 164 de este Código.
7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

Artículo 160

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:
 - a) El Consejo General, durante las dos primeras semanas de iniciado el proceso, acordará el mecanismo pertinente e instrumentará la forma en que deba realizarse la insaculación del 5% de

los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, de cada sección electoral, convocándolos a participar en cursos de capacitación, según la forma y modo previamente aprobados;

- b) En cada una de las secciones del Estado deberá insacularse un mínimo de treinta ciudadanos;
- c) Notificados los aspirantes, los comités organizarán en sus respectivas jurisdicciones y bajo la supervisión del Consejo General, cursos de capacitación donde se instruya a los ciudadanos insaculados y se califique su aprovechamiento y disposición;
- d) Setenta días antes de la elección, el Consejo General evaluará la asistencia de los ciudadanos insaculados a los cursos de capacitación. En caso de que la misma no sea suficiente para cubrir las mesas directivas de casilla, convocará abiertamente a la ciudadanía en general a cursos de capacitación de donde se designarán los funcionarios de casillas faltantes;
- e) Cincuenta y cinco días antes de la elección, el Instituto revisará el resultado de los cursos de capacitación electoral, y de la totalidad de los ciudadanos capacitados, realizará una segunda insaculación para designar a los presidentes, secretarios técnicos, escrutadores y suplentes para integrar las mesas directivas de casilla. Esta segunda insaculación se llevará a cabo en los comités, según corresponda, en presencia y bajo la supervisión de los partidos políticos que estuvieren presentes. El Instituto dotará a los comités del apoyo técnico que se requiera. Si el número de ciudadanos designados no es suficiente para integrar las mesas directivas de casilla, los comités designarán directamente a los ciudadanos para ocupar los cargos faltantes;
- f) Los funcionarios designados para integrar las mesas directivas de casilla, serán siempre los mejor capacitados y con mayor disposición; sus nombres deberán ser publicados el día de la jornada electoral, y
- g) Cuando en una misma jornada electoral coincidan elecciones federales y locales, el Instituto podrá convenir con el Instituto Federal, que las mesas directivas de casilla correspondientes a la elección federal reciban ambas votaciones, o que las casillas se instalen en el mismo lugar con sus respectivas mesas directivas. En todo caso, tal determinación y el respectivo convenio deberán quedar establecidos al inicio del proceso electoral.

Artículo 161.

- 1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:
 - a) Fácil y libre acceso para los electores;
 - b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
 - c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
 - d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y

- e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.
2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Artículo 162

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:
 - a) Iniciados los trabajos en los comités electorales, los consejeros recorrerán las secciones de los distritos o municipios correspondientes, con el propósito de integrar una lista de lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;
 - b) Aprobadas las listas, a más tardar cuarenta y cinco días antes de la jornada electoral, los comités las presentarán al Consejo General, proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;
 - c) El Secretario Ejecutivo, cuarenta días antes de la jornada electoral, dará a conocer mediante oficio, a los representantes de los partidos políticos, la lista de ubicación de casillas aprobadas;
 - d) Los partidos políticos, dentro del término de diez días después de que se les dio a conocer la lista a que se refiere el inciso anterior, podrán hacer las observaciones que estimen pertinentes ante el Instituto, y
 - e) El Consejo General ordenará la publicación de la lista definitiva de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

Artículo 163.

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.
2. El día de la jornada electoral, la ubicación de las casillas electorales deberá ser dada a conocer a los ciudadanos mediante la colocación de señales claramente visibles en los lugares en que se haya determinado su instalación.

Artículo 164.

1. Para recibir el voto de los electores que se encuentren fuera de su sección, en las elecciones de Gobernador y Diputados, el Consejo General, a propuesta de los comités podrá acordar la instalación de casillas especiales que permitan sufragar a los electores en tránsito.
2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.
3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta cinco casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el Instituto en atención a la densidad poblacional y características

geográficas y demográficas.

Artículo 165.

1. En las casillas especiales no habrá lista nominal y sólo podrán votar, en el caso de elección de diputados, los electores que se encuentren fuera de su municipio pero dentro del distrito a que correspondan; en el caso de la elección de Gobernador, podrán votar los ciudadanos que se encuentren fuera de su municipio pero dentro del Estado. El número de votantes que podrá recibir la casilla será determinado por el Consejo General.

CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 166.

1. Los partidos políticos, una vez registradas sus candidaturas, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección de que se trate, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.
2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales, un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.
3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".
4. Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

Artículo 167.

1. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes:
 - a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
 - b) Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
 - c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las mismas;

- d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- e) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- f) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y
- g) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 168.

- 1. Los representantes de los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:
 - a) Participar en la instalación de la casilla. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
 - b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio;
 - c) Presentar escritos de incidentes ocurridos durante la votación;
 - d) Presentar, al término del escrutinio y cómputo, escritos de protesta;
 - e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al comité correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el paquete electoral;
 - f) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Código, así como firmar las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que lo motiva.

Artículo 169.

- 1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Instituto por medio de los representantes ante el Consejo General, y se sujetará a las reglas que éste emita para tal efecto.

Artículo 170

- 1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:
 - a) Denominación del partido político;
 - b) Nombre del representante;
 - c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;

- d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
 - e) Clave de la credencial para votar;
 - f) Lugar y fecha de expedición, y
 - g) Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.
2. En caso de que el presidente del comité no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al Consejo General que registre supletoriamente a los representantes.
 3. Para asegurar a los representantes de partido político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del comité correspondiente entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 171.

1. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla.
2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.
3. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta diez días antes de la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 172.

1. Para la emisión del voto el Consejo General, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.
2. Las boletas para la elección de Gobernador, Diputados, integrantes de los Ayuntamientos y Síndicos contendrán:
 - a) Tipo de elección y el distrito o municipio que corresponda;
 - b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
 - c) Nombre y apellidos del candidato o candidatos; en el caso de la elección de miembros de los ayuntamientos, sólo se imprimirá el nombre y apellidos de los candidatos a presidentes municipales. Los nombres de candidatos a regidores y suplentes se imprimirán al reverso de las boletas.

- d) Emblema a color de cada partido político;
 - e) Un sólo espacio para cada candidato, fórmula o planilla de candidatos propietarios y suplentes postulados por cada partido político;
 - f) Las firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto;
 - g) El emblema del Instituto impreso al reverso de la boleta;
 - h) Número de folio desprendible en numeración progresiva, según la votación de que se trate, y
 - i) Las medidas impresas de seguridad que impidan su falsificación.
3. El Instituto tomará los acuerdos conducentes para resolver, en cada proceso electoral, la forma, dimensión y distribución de los espacios asignados en las boletas a cada partido político, tomando en cuenta la antigüedad de su registro.
 4. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
 5. Para la impresión de boletas y actas electorales, el Instituto convocará públicamente a los proveedores interesados y decidirá en función de criterios de costo, calidad y oportunidad, conforme a las bases de licitación que apruebe el Consejo General.

Artículo 173.

1. El Instituto será responsable de entregar los materiales electorales, debiendo ponerlos a disposición de los comités, los cuales los harán llegar con oportunidad a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Artículo 174.

1. Con la debida oportunidad, los comités, tendrán en su poder y distribuirán el material electoral. El Consejo General, tomando en consideración el número de secciones de los municipios y su distribución geográfica, determinará los términos para su entrega.
2. Las mesas directivas de casilla, a través de su presidente, recibirán oportunamente el material electoral que constará de lo siguiente:
 - a) Lista nominal de electores con fotografía; cuando en ésta hubiese más de una casilla, la lista nominal contendrá únicamente los electores que votarán en cada una de ellas;
 - b) Boletas para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de la sección o casilla, según el caso;
 - c) Las urnas para recibir la votación, las que deberán tener tres caras transparentes y el resto translúcidas, señalando la votación que habrá de recibirse en cada una de ellas;

- d) Documentación, formas aprobadas, material de identificación de la casilla, útiles de escritorio, dispositivo para marcar la credencial para votar, tinta indeleble y demás elementos necesarios, y
- e) Mamparas en número suficiente para que los electores puedan emitir su voto en secreto.

Artículo 175.

1. El Instituto dispondrá el lugar donde públicamente se integrarán los materiales electorales, garantizando que el mismo cuente con medidas de seguridad.
2. Los representantes de los partidos políticos tendrán derecho a vigilar el proceso de integración de los materiales electorales que serán enviados a los comités respectivos.
3. Las mamparas, urnas y demás material que por su tamaño o características resulte conveniente empacar por separado, será distribuido de la forma en que acuerde el Consejo General.

Artículo 176.

1. Concluida la integración de los materiales electorales, los embalajes que los contengan serán cerrados, en presencia de los representantes de los partidos políticos que asistan, el Secretario Ejecutivo levantará el acta correspondiente. Por ningún motivo se podrán abrir los embalajes hasta su arribo a las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral. Los comités, únicamente serán custodios del material y tendrán la obligación de entregarlo, previo recibo, al presidente de la casilla.
2. Las impugnaciones que se susciten con motivo de la integración de los materiales electorales, se harán valer en el momento en que ocurran los actos que se consideren contrarios a este Código; el Consejo General resolverá lo conducente.
3. Los comités tomarán las providencias necesarias para el resguardo del material electoral. Los presidentes de casilla serán responsables de su custodia debiendo notificar a la autoridad competente sobre cualquier destrucción, extravío o robo a fin de que ésta resuelva lo conducente.

**TÍTULO TERCERO
DE LA JORNADA ELECTORAL
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS**

Artículo 177.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones.
2. El día de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los presidentes, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.
3. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación;
 - b) El de cierre de votación;
 - c) El de cómputo y escrutinio, y
 - d) El de clausura de casilla.
4. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
 - b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla, así como de los representantes de los partidos políticos que se encuentren;
 - c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
 - d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;
 - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
 - f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.
5. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.
6. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.
7. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deberán, sin excepción, firmar las actas.

Artículo 178.

1. En caso de inasistencia de alguno de los funcionarios de casilla, se procederá a lo siguiente:
- a) Si a las 8:30 horas no se presentara alguno de los propietarios, actuará en su lugar el suplente;
 - b) Si fueren más de uno los integrantes de la mesa directiva ausentes, los presentes, designarán a los substitutes de entre aquellos ciudadanos que esperen para emitir su voto;
 - c) Si a las nueve horas la casilla no se hubiera instalado, un auxiliar del comité electoral correspondiente, nombrará a los funcionarios necesarios, y

- d) En ausencia del auxiliar, los representantes de los partidos políticos designarán, de común acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar las mesas directivas de casilla, en cuyo caso se requerirá:
 - I. La presencia de un juez, notario público, síndico o agente del ministerio público, quienes tendrán la obligación de acudir a dar fe de los hechos.
 - II. En ausencia de los funcionarios que puedan dar fe de los hechos, bastará que los representantes de los partidos políticos, si los hubiere, expresen su conformidad para designar a los miembros de la mesa directiva de casilla que corresponda, debiendo el secretario, asentar los hechos en el acta correspondiente.

Artículo 179.

- 1. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Artículo 180.

- 1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:
 - a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
 - b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
 - c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
 - d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
 - e) El comité competente así lo disponga, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y se lo notifique al presidente de la casilla.
- 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.
- 3. En el acta correspondiente se anotarán las causas por las que se cambió la ubicación de la casilla.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA VOTACIÓN**

Artículo 181.

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al comité correspondiente, a través del medio de comunicación a su alcance, para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.
3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.
4. Recibida la comunicación que antecede, el comité respectivo decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 182.

1. Para votar, los electores deben mostrar su credencial para votar. El secretario de la mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial para votar figura en la lista nominal de electores con fotografía, o en su caso, se encuentre la resolución judicial que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal, sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.
3. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.
4. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.
5. La votación podrá realizarse mediante el uso de instrumentos electrónicos, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo General, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del sufragio.

Artículo 183.

1. Una vez comprobado lo establecido en el artículo anterior, el presidente entregará al ciudadano las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufra.
2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán ser asistidos por una persona de su confianza o por un funcionario de la

mesa directiva de casilla.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y las depositará en la urna correspondiente.
4. El secretario de la casilla deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:
 - a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
 - b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
 - c) Devolver al elector su credencial para votar.
5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, que no estén inscritos en la lista nominal que corresponda, podrán votar en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo; el secretario anotará al final de la lista nominal el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes que ejercieron el sufragio conforme a este párrafo.

Artículo 184.

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores y garantizar en todo tiempo el secreto del voto.
2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación; en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.
3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:
 - a) Los electores, a efecto de emitir su sufragio;
 - b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados;
 - c) Los notarios públicos y jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisado la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto del voto;
 - d) Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por los comités respectivos o llamados por el presidente de la mesa directiva, y
 - e) Los observadores electorales debidamente acreditados, siempre y cuando se identifiquen ante el presidente de la mesa directiva y su presencia tenga como único objeto comunicar irregularidades que estén ocurriendo al exterior de la casilla o sus inmediaciones; el presidente ordenará, sin mayor trámite, al secretario que verifique los hechos denunciados, lo que se podrá hacer con el concurso de uno o más de los representantes partidistas. Si se comprueba el hecho denunciado se asentará en el acta y el presidente de la mesa deberá resolver lo conducente. Realizado lo anterior, los observadores deberán salir de la casilla, pudiendo permanecer en su exterior.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código; no podrán interferir en el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.
5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.
6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 185.

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.
2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

Artículo 186.

1. Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.
2. El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al paquete electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 187.

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos políticos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 188.

1. En las casillas especiales se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las que determine el Consejo General.

Artículo 189.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que ya votaron todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente o cuando, tratándose de casillas especiales, se hayan agotado las boletas electorales.
3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Artículo 190.

1. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los supuestos previstos en el artículo anterior.
2. Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.
3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:
 - a) Hora de cierre de la votación, y
 - b) En su caso, causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA**

Artículo 191.

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 192.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:
 - a) El número de electores que votó en la casilla;
 - b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
 - c) El número de votos nulos, y
 - d) El número de boletas sobrantes de cada elección.
2. Son votos nulos:
 - a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún

cuadro que contenga el emblema de un partido político, y

- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados;
- 3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto sólo contará para el candidato.
- 4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores. En ningún caso las boletas sobrantes, se sumarán a los votos nulos.

Artículo 193.

- 1. El escrutinio y cómputo de las votaciones se llevará a cabo, en su caso, en el orden siguiente:
 - a) Gobernador del Estado;
 - b) Diputados;
 - c) De miembros del Ayuntamiento,
 - d) Síndico.

Artículo 194.

- 1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:
 - a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta; las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
 - b) El secretario contará, en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal, y los representantes de partido que votaron sin aparecer en la lista nominal;
 - c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
 - d) El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
 - e) El escrutador bajo la supervisión del presidente, clasificará las boletas para determinar:
 - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
 - II. El número de votos que sean nulos;
 - f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones

señaladas en las fracciones anteriores los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos políticos con candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato respectivo, lo que deberá consignarse en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 195.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
 - a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo anterior, y
 - b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

Artículo 196.

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 197.

1. En el acta de la jornada electoral, lo relativo al escrutinio y cómputo para cada elección contendrá por lo menos:
 - a) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
 - b) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
 - c) El número de votos nulos;
 - d) El número de representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
 - e) La relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
 - f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.
2. En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.
3. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignan en el apartado de escrutinio y cómputo.

Artículo 198.

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.
2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 199.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral con la documentación siguiente:
 - a) El ejemplar original del acta de la jornada electoral, y
 - b) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
4. El paquete electoral formado será firmado por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes.

Artículo 200.

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.
2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta de la jornada electoral, que contenga los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del comité distrital o municipal que corresponda.

Artículo 201.

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes.

Artículo 202.

1. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario procederá a levantar constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete electoral. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que desearan hacerlo.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 203.

1. Una vez concluidos los trabajos del capítulo anterior, el presidente y el secretario harán llegar los paquetes de votación a las siguientes autoridades según corresponda:
 - a) En las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Síndico, al comité municipal;
 - b) En elecciones de Diputados, al comité distrital, y
 - c) Al funcionario designado por el Instituto, cuando la sede del distrito o municipio se halle notoriamente distante de la ubicación de la casilla.
2. Los plazos para cumplir las obligaciones descritas en el párrafo anterior serán los siguientes, contados a partir de la hora de clausura:
 - a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
 - b) Hasta cuatro horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas dentro del Municipio, pero fuera de la cabecera del distrito, o
 - c) Hasta doce horas cuando se trate de casillas rurales.
3. Los comités, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.
4. Los comités adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.
5. Los comités podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.
6. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes electorales sean entregados al comité correspondiente fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.
7. Los comités harán constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.

CAPÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 204.

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.
2. El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados los establecimientos que expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de bebidas que contengan alcohol.
3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Artículo 205.

1. Las autoridades estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:
 - a) La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
 - b) Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
 - c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales, y
 - d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.
2. Los tribunales y juzgados del Estado y municipios, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces.

Artículo 206.

1. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.
2. Para los efectos de este ordenamiento, los notarios públicos realizarán su función gratuitamente y tendrán competencia en todo el Estado; la Dirección de Notarías determinará su distribución en la Entidad. El Instituto deberá publicar la lista correspondiente en los principales medios de difusión en el Estado, a más tardar tres días antes del día de la elección.

Artículo 207.

1. Los notarios públicos deberán entregar las actas fuera de protocolo, levantadas sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en un proceso electoral, a los órganos del Instituto competentes, a más tardar a las veinticuatro horas siguientes de verificado el hecho o acto de que se trate.

TÍTULO CUARTO
DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 208.

1. Los comités harán la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes de votación y las actas que correspondan, conforme al procedimiento siguiente:
 - a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
 - b) El presidente o funcionario autorizado del comité extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
 - c) El presidente del comité procederá de inmediato a su resguardo, y
 - d) Los comités decidirán sobre aquellas medidas que faciliten el acceso de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, que vayan a entregar paquetes de votación y el proceso de recepción de los mismos, buscando siempre la agilidad y seguridad del trámite.
2. De la recepción de los paquetes de votación, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

Artículo 209.

1. El Instituto y los demás organismos electorales deberán difundir los resultados preliminares de la jornada electoral que termina, haciendo del conocimiento de la ciudadanía que los mismos serán oficiales hasta el momento de realizarse el cómputo municipal, distrital o estatal, según sea el caso. Los comités harán las sumas del escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:
 - a) El comité respectivo autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;
 - b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado, procediendo a realizar la suma correspondiente;
 - c) El secretario o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y

- d) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el comité, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 210.

1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 203 de este Código, el presidente del comité que corresponda, deberá fijar en el exterior del local respectivo, los resultados preliminares de las elecciones en el distrito o municipio según corresponda.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

Artículo 211.

1. El cómputo distrital o municipal de una elección es la suma que realiza el comité correspondiente, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o municipio.

Artículo 212.

1. Los comités respectivos, según sea el caso, celebrarán sesión a partir de las 9:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer los cómputos para hacer el cómputo de Gobernador ,o en caso de concurrencia con la elección de Diputados y Ayuntamiento, en el orden siguiente:
 - a) El de la votación para Gobernador del Estado;
 - b) El de la votación para Diputados o el de la votación para Ayuntamiento y Síndicos, según corresponda.
2. Cada uno de los cómputos se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Artículo 213.

1. Los cómputos distritales o municipales se realizarán conforme al siguiente procedimiento:
 - a) Se abrirán los paquetes electorales que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas se cotejará el original del acta contenida en el paquete, con la copia que obre en poder del presidente del comité respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;
 - b) Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta en el paquete electoral ni obrare en poder del presidente del comité respectivo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del comité, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de

contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 195 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el comité respectivo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

- c) El comité deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
 - I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación, y
 - III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- d) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- e) Acto seguido, en los comités distritales, se abrirán los paquetes electorales de las casillas especiales, para extraer los de la elección de Gobernador o de diputados, y se procederá en los términos de este párrafo;
- f) El cómputo de la elección de que se trate, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente;
- g) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del comité respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral;
- h) De la documentación así obtenida, se dará cuenta al comité respectivo, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo General para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;
- i) El comité respectivo verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este Código, y
- j) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, ayuntamientos y síndicos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el presunto candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el comité deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo General de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia de las actas de la jornada electoral.
3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el comité deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el comité dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del comité dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos políticos y los consejeros electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.
5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.
6. El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político y candidato.
7. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los comités, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las autoridades jurisdiccionales.
8. En ningún caso podrá solicitarse a las autoridades jurisdiccionales que realicen recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los comités respectivos.

Artículo 214.

1. Concluido el cómputo para la elección de diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos, el presidente del comité respectivo expedirá la constancia de mayoría y validez al candidato, fórmula o planilla que hubiese obtenido el triunfo, y remitirá al Secretario Ejecutivo copia certificada de tales documentos.
2. Una vez realizado el cómputo municipal para la elección de miembros de los Ayuntamientos, el comité municipal procederá a la asignación de Regidores de representación proporcional, en los términos de lo dispuesto por este Código.

Artículo 215.

1. Terminado el cómputo distrital o municipal, los presidentes de los comités enviarán los paquetes electorales al Consejo General, mismo que tomará las medidas necesarias para depositar los paquetes de votación y demás documentación electoral, en el lugar señalado para tal efecto, quien deberá resguardarlo hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez que concluya el proceso electoral se procederá a su destrucción.

Artículo 216.

1. El Secretario Ejecutivo, recibirá los expedientes del cómputo de las elecciones, y dispondrá su resguardo hasta el inicio de los trabajos respectivos.

CAPÍTULO CUARTO DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LAS ELECCIONES

Artículo 217.

1. El domingo siguiente al día de la elección de Gobernador o diputados, el Instituto se reunirá a partir de las 9:00 horas para realizar el cómputo estatal, atendiendo a lo siguiente:
 - a) El Secretario Ejecutivo dará cuenta de los documentos originales o copias certificadas de las actas circunstanciadas de las sesiones de los comités en las que consten los resultados del cómputo, informando si con los mismos se puede realizar el cómputo;
 - b) Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo estatal, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y el candidato que hubiese obtenido la mayoría de los votos;
 - c) El Secretario Ejecutivo dará lectura a la parte conducente de cada uno de los cómputos en donde se consignen los resultados y sumándolos dará a conocer el resultado estatal de la elección para Gobernador y el dictamen relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
 - d) Realizado lo anterior, el Presidente del Consejo General, expedirá la constancia de mayoría al candidato a Gobernador que haya obtenido el triunfo, y ordenará entregar las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a cada partido político, y
 - e) El Presidente del Consejo General remitirá al Tribunal Electoral, cuando se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente, el informe respectivo sobre el cómputo estatal de la elección de Gobernador y en su caso, el acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional, así como copia certificada del expediente del cómputo de la elección de que se trate.

LIBRO QUINTO DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO

TÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

Artículo 218.

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Artículo 219.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en este Código:
 - a) Los partidos políticos;
 - b) Las asociaciones políticas nacionales y estatales;
 - c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
 - d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
 - e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
 - f) Las autoridades, los servidores públicos, así como los titulares y servidores públicos de los órganos autónomos y los entes públicos, de cualquiera de los órdenes de gobierno, federal, estatal y municipales;
 - g) Los notarios públicos;
 - h) Los extranjeros;
 - i) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes;
 - j) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
 - k) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 220.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
 - a) El incumplimiento de sus obligaciones señaladas en el artículo 35 y demás disposiciones aplicables de este Código;
 - b) El incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos

- personales;
- c) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;
 - d) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;
 - e) No presentar los informes anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código;
 - f) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos;
 - g) Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;
 - h) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
 - i) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;
 - j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos y a sus candidatos, o que calumnien a las personas;
 - k) La contratación en forma directa o por interpósita persona, de propaganda política o electoral en medios impresos, durante los procesos electorales;
 - l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
 - m) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.
2. Cuando los partidos políticos contraten en forma directa o por interpósita persona, tiempo de transmisión en cualquier modalidad en radio o televisión, el Instituto presentará la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal en términos del Código Federal.

Artículo 221.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, al presente Código:
 - a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
 - b) Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
 - c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su

- precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
 - e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General, y
 - f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 222.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:
 - a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
 - b) Contratar propaganda en medios impresos dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos, y
 - c) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
2. El Instituto presentará la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal en términos del Código Federal, cuando los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, contraten propaganda en radio y televisión, en territorio nacional o en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 223.

1. Constituyen infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, al presente Código:
 - a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de este Código, y
 - b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 224.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:
 - a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de

proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Difundir, en cualquier tiempo, propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 225.

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 226.

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución General y las leyes aplicables.

Artículo 227.

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:
 - a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y
 - b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 228.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:
 - a) La inducción a la abstención, a votar por un precandidato, candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
 - b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
 - c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas este Código.

Artículo 229.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
 - a) Respecto de los partidos políticos:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
 - III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
 - IV. La violación a lo dispuesto en el inciso m) del artículo 35 de este Código, fuera de los procesos electorales, y tratándose de propaganda distinta a la de radio y televisión, se sancionará con multa. Durante las precampañas y campañas electorales se solicitará, ante Instituto Federal, la suspensión inmediata de la propaganda en radio y televisión contraria a derecho, a tal efecto se remitirá el expediente para que resuelva lo conducente;
 - V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal; si las violaciones fueren cometidas por partidos políticos nacionales, con la cancelación de la inscripción del registro, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente, y
 - VI. En los casos de intervención de organizaciones gremiales, sindicales o cualquiera otra con fin distinto, en la creación de partidos políticos estatales, la violación se sancionará con la negativa de registro a la organización solicitante o con la cancelación del mismo cuando la falta se acredite con posterioridad al otorgamiento del mismo;
 - b) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado;
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político por el cual pretendan ser postulados. En todo caso, el partido político conservará el derecho a sustituir al precandidato o candidato sancionado.
 - c) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, con multa de hasta el importe equivalente al monto aportado; en caso de reincidencia la multa podrá ser de hasta el doble de la aportación;
 - III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior, con multa hasta de cien mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;
 - IV. Tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, se dará vista al Instituto Federal en los términos del Código aplicable.
 - d) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales;
 - III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.
 - e) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

Artículo 230.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no

presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

- a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y
- c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado o a la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 231.

1. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; aquélla deberá comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.
2. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.
3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Artículo 232.

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
 - a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.
Las multas que imponga el Instituto deberán ser pagadas ante la Secretaría Ejecutiva en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.
3. Si la sanción hubiese sido impuesta a los partidos políticos, transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que corresponda. Tratándose de cualquier otro infractor o si no hubiere posibilidad de descontar el monto de la sanción de futuras ministraciones a los partidos políticos, el importe de la multa será considerado como un crédito fiscal y se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a efecto de que realice el cobro del mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 233.

1. Para los efectos del presente Libro, los órganos encargados de la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en el ámbito de sus facultades, corresponderá a:
- a) El Consejo General;
 - b) La Comisión Instructora, y
 - c) Los comités, en sus respectivos ámbitos de competencia, salvo lo dispuesto en el artículo 244 de este Código fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores;

Artículo 234.

- 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
- 2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
- 4. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de

ello en autos.

5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.
6. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal; se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.
7. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Artículo 235.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. En todo caso, una vez que se haya apersonado al denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 236.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
 - a) Documentales públicas;
 - b) Documentales privadas;
 - c) Técnicas;
 - d) Pericial contable;
 - e) Presuncional legal y humana, e
 - f) Instrumental de actuaciones.
2. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 237.

1. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o

inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 238.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 239.

1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Artículo 240.

1. Toda queja o denuncia deberá presentarse por escrito y reunir los siguientes requisitos:
 - a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
 - f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
2. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.
 3. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Comisión Instructora prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días.
 4. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.
 5. Los procedimientos relacionados con propaganda que denigre o calumnie solo podrán iniciar a instancia de la parte afectada.

Artículo 241.

1. Cuando la queja o denuncia verse sobre radio y televisión, deberá ser presentada ante el Secretario Ejecutivo quien, sin más trámite, la remitirá al Instituto Federal para los efectos legales conducentes.
2. Cuando la queja o denuncia verse sobre asuntos diferentes a los de radio y televisión, admitida la misma, inmediatamente se remitirá a la Comisión Instructora para sustanciar el procedimiento; hecho lo anterior se dará vista al denunciado para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponda, comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
3. La Comisión Instructora podrá tomar medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de la propaganda impresa, o de la colocada en espectaculares o carteleras, cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de la propaganda en cuestión.

Artículo 242.

1. En el procedimiento señalado de propaganda difamatoria o denigrante, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto.

Artículo 243.

1. Desahogada la vista, la Comisión Instructora presentará un proyecto de resolución a más tardar dentro de las 24 horas posteriores a la contestación del denunciado y lo presentará ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las 24 horas posteriores a la

entrega del citado proyecto para que el Consejo General decida la ilicitud de dicha propaganda y, en su caso, determine su suspensión definitiva, imponga las sanciones correspondientes y las medidas que estime convenientes.

Artículo 244.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:
 - a) La denuncia será presentada ante el comité que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada, y
 - b) El comité respectivo conocerá y resolverá, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por este Código. La resolución podrá ser impugnada ante el Consejo General. Las resoluciones emitidas por este último órgano, serán definitivas.
2. En los supuestos establecidos en el presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá atraer el asunto.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO
Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 245.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos:
 - a) El Consejo General, y
 - b) La Unidad de Fiscalización.

Artículo 246.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos, el promovente deberá acreditar su personería.

Artículo 247.

1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

Artículo 248.

1. Las quejas deberán ser presentadas hasta un año después al de la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Artículo 249.

1. La Unidad de Fiscalización podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:
 - a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;
 - b) Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 246, 247 y 248 del presente Código;
 - c) Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia, o
 - d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

Artículo 250.

1. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, la Unidad de Fiscalización notificará al partido denunciado del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.
2. La Unidad de Fiscalización, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al Secretario Ejecutivo que instruya a los comités para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.
3. Con la misma finalidad solicitará al Consejo General, que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.
4. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en este artículo.

Artículo 251.

1. La Unidad de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes de ingresos y egresos de gastos ordinarios o de precampañas y campañas de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido político denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación

que juzgue necesaria.

Artículo 252.

1. Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, la Unidad de Fiscalización emplazará al partido político denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.
2. En la contestación al emplazamiento, el partido político denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, ofreciendo y exhibiendo pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos y presentará las alegaciones que estime procedentes.
3. Agotada la instrucción, la Unidad de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.
4. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al Secretario Ejecutivo.
5. La Unidad de Fiscalización deberá informar periódicamente al Consejo General, del estado que guarden los procedimientos en trámite.

Artículo 253.

1. El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:
 - a) Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;
 - b) Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma, y
 - c) En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Artículo 254.

1. Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 255.

1. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto.

Artículo 256.

1. Los servidores públicos de la función electoral podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes:
 - a) Conforme al texto de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Consejeros Electorales podrán ser sometidos a juicio político;
 - b) La comisión de delitos será sancionada con arreglo a la Constitución y a la legislación penal;
 - c) Para proceder penalmente en contra de los Consejeros Electorales por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar, que ha lugar a proceder contra el inculpado, conforme a lo previsto por la Constitución, la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, y
 - d) Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores del Instituto, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
2. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponer dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 257.

1. Toda persona, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia por escrito ante quien corresponda, respecto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS

Artículo 258.

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los servidores públicos del Instituto, cualquiera que sea su jerarquía.

2. Los Consejeros Electorales serán sujetos de responsabilidad administrativa en los términos que establece este Código, pero en todo caso, la sanción deberá ser impuesta por el Congreso del Estado, teniendo a la vista el informe que rinda el Contralor Interno.

Artículo 259.

1. La facultad sancionadora disciplinaria prescribe en tres años, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuado.
2. El inicio del procedimiento interrumpe la prescripción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 260.

1. Se consideran como faltas de los Consejeros Electorales en su actuación relacionadas con el Consejo General, las siguientes:
 - a) Dejar de asistir a las sesiones sin causa justificada;
 - b) Desintegrar sin motivo justificado, el quórum del Consejo General, una vez iniciados los trabajos en cada sesión;
 - c) Violar las normas que regulan su actuación, y
 - d) Las demás previstas en este Código y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 261.

1. Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:
 - a) Apercibimiento;
 - b) Amonestación;
 - c) Multa;
 - d) Suspensión;
 - e) Destitución del cargo, e
 - f) Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en la función electoral, o del servicio público, desde seis meses y hasta por diez años.

Artículo 262

1. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta:
 - a) La gravedad y modalidad de la falta en que se haya incurrido;
 - b) El grado de participación;
 - c) Las circunstancias socio-económicas del infractor;
 - d) Los motivos determinantes y los medios de ejecución;
 - e) La antigüedad en el servicio;
 - f) La reincidencia, y
 - g) El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio económico derivados de la falta.

Artículo 263.

1. Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicio del servidor público, a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución relativa a la Presidencia del Consejo General.

Artículo 264

1. Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas:
 - a) El apercibimiento se aplicará por la primera falta cometida, cuando ésta sea levísima;
 - b) La amonestación se aplicará sólo tratándose de faltas leves;
 - c) Después de dos amonestaciones, la nueva sanción será de multa;
 - d) La triple sanción por faltas leves o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión del cargo, empleo o comisión;
 - e) La destitución se aplicará en caso de faltas muy graves, o después de dos sanciones de suspensión, y
 - f) La inhabilitación sólo será aplicable por resolución de la autoridad competente, con arreglo a las leyes aplicables.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 265.

1. La facultad disciplinaria se ejercerá:
 - a) Por el Congreso del Estado, tratándose del Contralor Interno;
 - b) Por el Consejo General, cuando se trate de quejas en contra de los consejeros electorales, y
 - c) Por la Contraloría Interna, cuando se trate de quejas en contra del Secretario Ejecutivo y demás personal del Instituto.

Artículo 266.

1. Contra el presunto autor de alguna de las faltas administrativas, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito, ante la autoridad que corresponda, en los términos del artículo anterior. Las quejas anónimas no producirán efecto alguno.

Artículo 267.

1. Si los hechos materia de la queja fueren además, constitutivos de responsabilidad penal o civil, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia certificada del expediente.
2. La existencia de un juicio político o penal sobre los mismos hechos, no dará lugar a la suspensión de la jurisdicción disciplinaria.

Artículo 268.

1. Las sanciones administrativas se impondrán con sujeción al siguiente procedimiento:
 - a) En el auto inicial del procedimiento disciplinario, se ordenará correr traslado al presunto infractor, con copia de la queja o denuncia, para que informe lo que corresponda por escrito dentro del término de cinco días, señalándose en el propio auto el lugar, el día y la hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, que se celebrará a más tardar dentro del término de quince días;
 - b) Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse durante la audiencia; debiéndose preparar con toda anticipación para su desahogo;
 - c) Al concluir la audiencia o dentro de los ocho días hábiles siguientes, se resolverá la queja administrativa;
 - d) En cualquier estado del procedimiento, el instructor podrá ordenar el desahogo de las pruebas para mejor proveer, y
 - e) En cualquier momento, antes o después del inicio del procedimiento disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal del presunto infractor en su cargo, empleo o comisión, si a juicio

del instructor así conviniere para el desarrollo de la investigación. La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si el servidor público temporalmente suspendido no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el plazo de la suspensión.

2. Lo previsto en el inciso e) del párrafo anterior no será aplicable tratándose de los consejeros electorales o el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

Artículo 269.

1. Se levantará acta circunstanciada de las diligencias que se practiquen, misma que suscribirán quienes en ellas intervengan.

Artículo 270.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere este Código, el Consejo General o el Contralor Interno podrán emplear los siguientes medios de apremio:
 - a) Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, y
 - b) Auxilio de la fuerza pública.

TÍTULO CUARTO DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 271.

1. La Contraloría Interna es el órgano de control interno del Instituto que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.
2. El titular de la Contraloría será denominado “contralor interno” y tendrá un nivel jerárquico equivalente a director ejecutivo.
3. El contralor será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije el Congreso del Estado.
4. El electo rendirá la protesta de ley ante el Consejo General del Instituto.
5. El contralor durará en su encargo siete años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.
6. La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo

General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Título.

7. En su desempeño, la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Artículo 272.

1. El contralor deberá reunir los mismos requisitos que este Código establece para los directores ejecutivos del Instituto y los siguientes:
 - a) No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
 - b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
 - c) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
 - d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y
 - e) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

Artículo 273.

1. El contralor podrá ser sancionado, en lo conducente, conforme al presente Título Tercero de este Libro Quinto del Código por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:
 - a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos del presente Código y de la legislación en la materia;
 - b) Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
 - c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
 - d) Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere este Código, o
 - e) Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en las normatividades Estatal y municipal de

responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

2. A solicitud del Consejo General, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor interno, incluida entre éstas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 274.

1. La Contraloría tendrá las facultades siguientes:
 - a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
 - b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
 - c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
 - d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
 - e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
 - f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
 - g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
 - h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
 - i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
 - j) Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
- l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- o) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- p) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- q) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos.
- r) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;
- s) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el consejero presidente;
- t) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el secretario ejecutivo;
- u) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;
- v) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y
- w) Las demás que le otorgue este Código o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 275.

1. Los servidores públicos adscritos a la Contraloría y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones

Artículo 276.

1. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que este Código o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 277.

1. Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, la Contraloría procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.
2. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.
3. La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.
4. Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.
5. Son supletorias, para los efectos del presente Libro, las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Coahuila y las demás aplicables.

LIBRO SEXTO
DEL VOTO DE LOS COAHUILENSES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

TÍTULO ÚNICO

Artículo 278.

1. Los ciudadanos coahuilenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Gobernador.
2. El Instituto tendrá bajo su responsabilidad el voto de los coahuilenses en el extranjero, y para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con dependencias de competencia federal y estatal; así como con instituciones de carácter social y privado.
3. Para el cumplimiento de las atribuciones que este Libro otorga al Instituto, el Coahuilense en el Extranjero, en los términos de esta Ley.

Artículo 279.

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos coahuilenses que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución General y 18 de la Constitución, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Solicitar al Consejo General, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, el requerimiento de su inscripción en el listado nominal de electores coahuilenses residentes en el extranjero, en los plazos de este Código y los acuerdos de Consejo General.
 - b) Anexar a su solicitud copia por anverso y reverso, legible de su credencial de elector con fotografía domiciliada en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
 - c) Manifiestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le hará llegar, en su caso, la boleta electoral, y
 - c) Los demás establecidos en el presente Libro.

Artículo 280.

1. Los ciudadanos coahuilenses que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo anterior entre el 1º de octubre del año previo, y hasta el 1º de febrero del año de la elección de Gobernador.

2. El ciudadano coahuilense remitirá la solicitud a que se refiere el párrafo anterior al Consejo General, por los medios autorizados en los lineamientos respectivos, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia legible del anverso y reverso de su credencial para votar con fotografía; el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital, y
- b) Documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

3. A ninguna solicitud enviada por el ciudadano coahuilense después del 1º de enero del año de la elección, o que sea recibida por el Instituto después del 1º de febrero del mismo año, se le dará trámite. En estos casos, el Consejo General enviará al interesado, por correo certificado, aviso de extemporaneidad.

4. El ciudadano coahuilense interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, acerca del estado de su solicitud.

Artículo 281.

1. La solicitud de inscripción en el listado nominal de electores residentes en el extranjero tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión del ciudadano coahuilense de votar en el extranjero en la elección para Gobernador.

Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda:

"Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:

- a) Expreso mi decisión de votar en el país en que residio y no en territorio mexicano;
- b) Solicito votar por correo en la próxima elección para Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- c) Autorizo al Instituto, verificado el cumplimiento de los requisitos legales, para que en mi representación requiera ante el Registro Federal de Electores de baja, temporalmente, de la lista correspondiente a la sección electoral que aparece en mi credencial para votar, así como inscribirme en la lista nominal de electores coahuilenses residentes en el extranjero.
- d) Solicito que me sea enviada a mi domicilio en el extranjero la boleta electoral; y
- e) Autorizo también al Instituto para que en mi representación requiera al Instituto Federal para que, concluido el proceso electoral, me reinscriba en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral que aparece en mi credencial para votar".

Artículo 282.

1. El personal del Instituto están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las solicitudes de los ciudadanos coahuilenses residentes en el extranjero. El Consejo General dictará los acuerdos e instrumentará las medidas necesarias para tal efecto.
2. El Secretario Ejecutivo presentará al Consejo General un informe del número de electores coahuilenses en el extranjero, agrupados por país, distrito, y municipio.

Artículo 283.

1. Los partidos políticos, a través de sus representantes en el Consejo General, tendrán derecho a verificar las listas nominales de electores coahuilenses residentes en el extranjero que sean proporcionadas por la Secretaría Ejecutiva

Artículo 284.

1. A más tardar el 15 de marzo del año de la elección de Gobernador, el Consejo General pondrá a disposición de los partidos políticos la lista nominal de electores coahuilenses residentes en el extranjero que al efecto remita la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 285.

1. El Consejo General ordenará la impresión de las boletas electorales, del instructivo para el elector y de los sobres en que el material electoral será enviado, por correo certificado o mensajería, al ciudadano coahuilense residente en el extranjero.
2. Para los efectos del párrafo anterior a más tardar el 31 de enero del año de la elección, el Consejo General aprobará el formato de boleta electoral para la elección de Gobernador que será utilizada por los ciudadanos coahuilense residentes en el extranjero, el instructivo para su uso,

así como los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales.

3. El envío de la documentación y material electoral antes señalados concluirá, a más tardar, el 20 de mayo del año de la elección.
4. Serán aplicables, en lo conducente, respecto a la boleta electoral, las disposiciones previstas para el efecto en este Código.
5. El número de boletas electorales que serán impresas para el voto en el extranjero será igual al número de electores coahuilenses inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas, antes del día de la jornada electoral, en presencia de representantes de los partidos políticos.
6. La votación podrá realizarse mediante el uso de instrumentos electrónicos, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo General, siempre que se garantice los principios establecidos en este Código.

Artículo 286.

1. Recibida la boleta electoral el ciudadano coahuilense deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el recuadro que corresponda a su preferencia, en los términos de este Código.

Artículo 287.

1. Una vez que el ciudadano coahuilense haya votado, deberá doblar e introducir la boleta electoral en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto.
2. En el más breve plazo, el ciudadano coahuilense deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral, por correo certificado, al Instituto.
3. Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío de la boleta electoral, tendrán impresa la clave de elector del ciudadano remitente, así como el domicilio del Instituto.

Artículo 288.

1. El Consejo General dispondrá lo necesario para:
 - a) Recibir y registrar, señalando día, los sobres que contienen la boleta electoral, clasificándolos conforme a las listas nominales de electores que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo;
 - b) Colocar la leyenda "votó" al lado del nombre del elector en la lista nominal correspondiente; lo anterior podrá hacerse utilizando medios electrónicos, y
 - c) Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.

Artículo 289.

1. Serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el Instituto hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral.
2. Respecto de los sobres recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y acto seguido, sin abrir el sobre que contiene la boleta electoral, se procederá, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a su destrucción.
3. El día de la jornada electoral el Secretario Ejecutivo rendirá al Consejo General un informe previo sobre el número de votos emitidos por ciudadanos coahuilenses residentes en el extranjero, clasificado por país de residencia de los electores, así como de los sobres recibidos fuera de plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 290.

1. Con base en las listas nominales de electores residentes en el extranjero, conforme al criterio de su domicilio en territorio nacional, el Consejo General:
 - a) Determinará el número de mesas de escrutinio y cómputo que correspondan;
 - b) Aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a los ciudadanos que actuarán como integrantes de las mesas de escrutinio y cómputo, en los términos del presente código.
2. Las mesas antes señaladas tendrán como sede el local único, en la ciudad de Saltillo, que determine el Consejo General.
3. Los partidos políticos designarán un representante por cada mesa de escrutinio y cómputo.
4. El Consejo General adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las mesas de escrutinio y cómputo.

Artículo 291.

1. Las mesas de escrutinio y cómputo se instalarán a las 17:00 horas del día de la jornada electoral. A las 18:00 horas, iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.
2. El Consejo General podrá determinar el uso de medios electrónicos para el cómputo de los resultados y la elaboración de actas e informes relativos al voto de los electores residentes en el extranjero. En todo caso, los documentos así elaborados deberán contar con firma.

Artículo 292.

1. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, se estará a lo siguiente:
 - a) El presidente de la mesa verificará que cuenta con el listado nominal de electores residentes en el extranjero que le corresponde, y sumará los que en dicho listado tienen marcada la palabra "votó";
 - b) Acto seguido, los escrutadores procederán a contar los sobres que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra "votó" que señala el inciso anterior;
 - c) Verificado lo anterior, el presidente de la mesa procederá a abrir el sobre y extraerá la boleta electoral, para, sin mayor trámite, depositarla en la urna; si abierto un sobre se constata que no contiene

la boleta electoral, o contiene más de una boleta electoral, se considerará que el voto, o votos, son nulos y el hecho se consignará en el acta;

d) Los sobres que contengan las boletas serán depositados en un recipiente por separado para su posterior destrucción;

e) Una vez terminado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo, aplicándose, en lo conducente, las reglas establecidas en este Código.

Artículo 293.

1. El personal del Instituto designado previamente por el Consejo General procederá, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas mesas para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección, que será asentado en el acta de cómputo correspondiente.

2. Las actas serán firmadas por el funcionario responsable y por el representante de cada partido político designado para el efecto.

3. Los actos señalados en los párrafos anteriores de este artículo serán realizados en presencia de los representantes de los partidos políticos designados para la votación emitida en el extranjero.

Artículo 294.

1. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, el Secretario Ejecutivo informará al Consejo General los resultados, por partido, de la votación emitida.

2. El Secretario Ejecutivo hará entrega a los integrantes del Consejo General del informe que contenga los resultados de la votación recibida del extranjero y ordenará su inclusión en el sistema de resultados electorales preliminares.

Artículo 295.

1. El Consejo General remitirá a los partidos políticos recibirán copia legible de todas las actas.

2. Las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo respecto de la votación emitida en el extranjero, serán integrados en un paquete electoral que será remitido, antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, al Consejo General para los efectos legales conducentes.

Artículo 296.

1. Realizados los actos a que se refiere el presente Libro, el Presidente del Consejo General informará el resultado consignado en la copia del acta de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, para que sean sumados a los obtenidos del cómputo de los resultados de las casillas instaladas para la elección.

Artículo 297.

1. Los partidos políticos y los candidatos no podrán realizar precampaña ni campaña electoral en el extranjero.

2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

Artículo 298.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que este Libro otorga al Instituto, en el año anterior al de la elección a Gobernador, se podrán crear las unidades administrativas que se requieran, indicando los recursos necesarios para cubrir sus tareas durante el proceso electoral.

Artículo 299.

1. El costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realice el Instituto a los ciudadanos coahuilenses residentes en el extranjero, será previsto en el presupuesto del propio Instituto.

Artículo 300.

1. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

2. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del presente Libro, las demás disposiciones conducentes de este Código, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza y las demás leyes aplicables.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 32, 35, párrafo segundo, 42, y la denominación del CAPÍTULO VIII; se derogan el párrafo tercero del artículo 35, los párrafos segundo y tercero del artículo 106, y la totalidad del artículo 106-A, todos del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 32. Las competencias de los ayuntamientos se ejercerán a través del ayuntamiento mismo como órgano colegiado, del presidente municipal, de los regidores, o del síndico, y de las comisiones especializadas. A quienes detenten el cargo de presidente municipal, regidores y síndicos se les podrá denominar munícipes, ediles o miembros del Ayuntamiento. Al presidente municipal también se le podrá denominar alcalde.

Artículo 35. El síndico es el integrante del Ayuntamiento encargado de vigilar los aspectos financieros del mismo, de procurar y defender los intereses del municipio y representarlo jurídicamente.

El síndico será electo en los términos que establezca este Código y la ley de la materia.

Se deroga

Artículo 42. Los Ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que determinen los ordenamientos legales del Estado en la materia. Cada ayuntamiento contará con un número de suplentes que deberá ser igual al de los regidores y síndicos, para cubrir las ausencias de conformidad con el Código.

CAPÍTULO VIII FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS REGIDORES Y DEL SÍNDICO

Artículo 106. Son facultades, competencias y obligaciones del síndico:

I. a XIII.

Se deroga

Se deroga

Artículo 106-A. Se deroga

Artículo Tercero.- Se adiciona la fracción VI al artículo 82 y se reforma el artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 82. ...

I. a V. ...

VI. Cuando se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña determinados para la elección de que se trate.

Artículo 89.- En los casos específicos en los que el motivo del juicio electoral se relacione con la práctica de los cómputos, el término previsto en esta ley de tres días para presentar el medio de impugnación correspondiente, deberá computarse a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dichos cómputos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

Segundo.- El Artículo Segundo de este Decreto entrará en vigor a la conclusión del mandato de los integrantes de los ayuntamientos en funciones.

Tercero.- Se abroga el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de febrero de 2009, así como sus reformas y adiciones.

Cuarto.- Las organizaciones de ciudadanos que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto hubiesen iniciado los trámites ante el Instituto para obtener su registro como partido político estatal, conforme al Código que se abroga, quedarán sujetas al procedimiento:

Deberán presentar ante el Instituto los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refieren el párrafo 2 del artículo 30 del Código que se promulga conforme al presente Decreto, dentro de los diez días posteriores a la entrada en vigor del mismo;

Realizado lo anterior, el Consejo General del Instituto, dentro de los quince días siguientes al plazo referido en la fracción anterior, deberá certificar el cumplimiento de los requisitos; para tal efecto, solicitará la colaboración del Registro Federal de Electores, a fin de validar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 30 del Código que se promulga conforme al presente Decreto;

Verificado lo anterior, el Consejo General notificara a la organización interesada el resultado de la revisión, en el caso de incumplimiento de alguno de los requisitos, se tendrá por concluido el asunto;

De comprobarse el cumplimiento de los requisitos, se le notificará a la organización interesada a fin de que celebre, en presencia del funcionario designado por el Instituto, la asamblea estatal a que se refiere el párrafo 5, inciso a) del artículo 30 del Código, en un plazo no mayor a cinco días naturales, contados a partir de la notificación; y

Realizada la asamblea estatal, el Consejo General del Instituto resolverá lo conducente, garantizando que, en su caso, el registro como partido político estatal de la organización de que se trate surta sus efectos legales al inicio del proceso electoral local inmediato siguiente.

Quinto.- Salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Sexto.- El personal del Instituto que con motivo del presente Decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

Séptimo.- Cuando con motivo del presente Decreto, cualquier órgano del Instituto cambie de adscripción, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, las asignaciones presupuestales autorizadas, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes que haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo; el consejero presidente y el secretario ejecutivo del Instituto dispondrán lo necesario para garantizar la transición ordenada de las estructuras orgánicas anteriores a las dispuestas por el Código Electoral que se expide conforme al presente Decreto.

Octavo.- El titular de la Contraloría Interna del Instituto, será designado por el Congreso del Estado a más tardar sesenta días después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Noveno. El Consejo General deberá designar al titular de la Unidad de Fiscalización a que se refiere el presente Decreto, a más tardar sesenta días después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo.- El Consejo General del Instituto dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Código y expedirá los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo primero.- Para implementación de las disposiciones contenidas en el Título Sexto "Del voto de los coahuilenses en el extranjero", noventa días después de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila convocará la integración de la Comisión para el análisis de las disposiciones nacionales e internacionales en materia de voto extraterritorial. Esta Comisión estará integrada por miembros del Poder Legislativo y del Instituto y tendrá por objeto llevar a cabo un estudio especializado en la materia para determinar el momento y los mecanismos procedentes para la implementación del mismo en el Estado. El Título Sexto entrará en

vigor una vez que existan las condiciones técnicas, presupuestales y operativas a consideración de la Comisión

Décimo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E.
SALTILLO, COAHUILA, A 31 DE MAYO DE 2010.
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Dip. Fernando Donato de las Fuentes Hernández.

Dip. Luis Gerardo García Martínez

Dip. Juan Francisco González González

Dip. Hilda Esthela Flores Escalera

Dip. Rogelio Ramos Sánchez

Dip. Enrique Martínez y Morales

Dip. José Isabel Sepúlveda Elías

Dip. Ignacio Segura Teniente

Dip. Pablo González González

Dip. Raúl Onofre Contreras

Dip. Ramiro Flores Morales

Dip. Salomón Juan Marcos Issa

Dip. Verónica Boreque Martínez González

Dip. Jaime Russek Fernández

Dip. José Antonio Campos Ontiveros

Dip. Verónica Martínez García

Dip. Jesús Mario Flores Garza

Dip. Jesús Salvador Hernández Vélez

Dip. Osvelia Urueta Hernández

Dip. Shamir Fernández Hernández

Dip. Francisco Tobías Hernández

Es cuanto, Diputado Presidente. Muchas gracias.

Nota: Participan también en la lectura los Diputados José Antonio Campos Ontiveros, Ramiro Flores Garza, Francisco Tobías Hernández, Juan Francisco González González y Luis Gerardo García Martínez.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:
Gracias Diputado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a esta iniciativa se le debe dar una segunda lectura, por lo que será agendada en su oportunidad para este efecto.

Enseguida, vamos a concederle la palabra al Diputado Mario Alberto Dávila Delgado, para dar primera lectura a una iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Código Penal de Coahuila y Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, la cual plantea conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Felipe

Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional.

Tiene la palabra Diputado.

Diputado Mario Alberto Dávila Delgado:

Gracias, Diputado Presidente.

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional, de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, acudimos con fundamento en los artículos 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 48 fracción V, 181 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de Estado, a presentar ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CODIGO PENAL DE COAHUILA Y LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución del sistema normativo electoral permite que en cada proceso se perfeccione su implementación y se garantice que las elecciones para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los Ayuntamientos, sean libres, auténticas y periódicas, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante esta Legislatura, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ya ha traído a consideración de esta Soberanía tres iniciativas relacionadas con el Código Electoral, mismas que se encuentran pendientes de dictamen y se retoman en esta propuesta. Al coincidir con muchas de las propuestas planteadas por los ciudadanos en los recientes Foros Electorales, las hacemos nuestras y las plasmamos en esta Iniciativa.

Por cuanto al contenido de la reforma que hoy presentamos, la hacemos al tenor de las siguientes consideraciones:

PLAZOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA

La propuesta de ampliación de plazos de precampaña y campaña responde a las condiciones geográficas y demográficas del Estado.

Para que los electores determinen plena y concientemente a quien van a otorgarle su confianza el día señalado para acudir a las urnas comiciales, es fundamental que conozcan no solamente a los candidatos, sino las propuestas de trabajo que se comprometen a realizar, en el supuesto de resultar electos.

Partiendo de este hecho elemental, se debe asegurar que se cumpla cabalmente con este imperativo de comunicación e interacción entre ciudadanos y candidato, por lo que resulta indispensable que el período respectivo de campaña responda al requerimiento específico que impone la condición geográfica de Coahuila, pues como todos sabemos, es de las más extensas del país.

Así mismo, hacemos hincapié en que la problemática de recorrido se agrava, toda vez que los distritos uninominales para la elección de diputados locales, como consecuencia de la disminución de veinte a dieciséis, aumentarán el radio de desplazamiento que deberán realizar quienes aspiren a ese cargo.

El tiempo de campaña debe que ser el adecuado para transitar un territorio cuyas distancias, por citar sólo un ejemplo, en el caso de campaña de Gobernador, entre Acuña y Torreón, son de casi 600 kilómetros y cuyo trayecto implica además, un tiempo promedio de desplazamiento de casi siete horas.

En base a esta característica de densidad geográfica y por el amplio espectro de dispersión poblacional, es claro que 45 días como actualmente establece la ley electoral en Coahuila, es un tiempo insuficiente para efectuar una campaña para la elección de Gobernador, que sea efectiva y que logre identificar al candidato con los potenciales electores. Como marco de referencia, podríamos citar el caso de Aguascalientes, cuyo territorio equivale a la mitad de la extensión de tan solo uno de los municipios de Coahuila, y a pesar de ello se dispone de 90 días para el desarrollo de la campaña a Gobernador.

Otra reflexión que estimamos elemental para sustentar la ampliación del período de campaña, no solo en la elección de gobernador, sino también de manera proporcional en la de alcaldes y diputados, es el hecho de que además de las distancias, que ya es bastante significativo, también se estaría frente a una notoria desventaja en el caso de algunos candidatos, específicamente en cuanto a la exposición a medios, con la frecuencia y permanencia como habitualmente ocurre en Coahuila, en el caso de funcionarios públicos como alcaldes y el gobernador que disponen de presupuesto para difusión en medios los 365 días del año, por un monto que equivale al 3% de la totalidad del presupuesto.

Esto significa que para un candidato a Gobernador que no se encuentre en este supuesto, nada tendría que hacer en su afán de posicionarse ante los potenciales electores, y además en un período de campaña tan corto como los 45 días que se establece actualmente en el Código Electoral.

Por lo anterior, se hace la propuesta de ampliación de plazos de precampañas y campañas, con las correlativas modificaciones en cuanto a las fechas de registro de candidatos, emisión de la convocatoria para la elección de que se trate y separación del cargo, para quedar como sigue:

Gobernador: Campaña de 60 días y 30 de precampaña.

Diputados Locales: Campaña de 45 días y precampaña de 23.

Municipios, en los que, respetando los actuales parámetros de inscritos en la lista nominal, la campaña podrá ser de 13, 24 o 36 días y las precampañas de 7, 12 y 18 respectivamente.

Se hace notar que los incrementos no son correlativos a mayores topes de gastos de campaña. La propuesta es incrementar el tiempo, no los montos económicos que se destinan para lograr la solicitud del voto. Lo anterior en respeto de lo demandado por la ciudadanía en los Foros Electorales organizados por este Congreso.

SINDICO DE MINORIA

Acción Nacional defiende la permanencia del Síndico de Minoría, cuya importancia al interior del Municipio radica en representar los intereses de los ciudadanos en la fiscalización de los recursos. El cual, por ser de corriente política diversa a la de aquella persona que ocupa el cargo de Presidente Municipal, cuenta con la libertad de asumir una postura crítica respecto de las actuaciones que la Administración Pública Municipal realice en lo que refiere a materia financiera.

Este cargo otorga la oportunidad a la fuerza política que obtuvo el segundo lugar en las elecciones para la renovación del Ayuntamiento, de visualizar las finanzas del municipio y que estas sean llevadas con apego a las normas de legalidad y transparencia que rigen su actuación.

Es indispensable que dentro del Municipio exista un contrapeso que genere credibilidad a la fiscalización y obligue a un gasto eficaz, legal, pertinente y austero. Por ello la figura del síndico de vigilancia no sólo debe permanecer, sino fortalecerse, con la finalidad de que los funcionarios estén obligados a entregar toda la información que se requiera. Derivado de esto, se propone establecer un plazo máximo de 20 días, para que la Tesorería Municipal entregue la información solicitada por los ediles y principalmente por el síndico de minoría, atendiendo a la función total de su responsabilidad. Proponemos, así mismo una sanción, consistente en la destitución del tesorero municipal, en caso de incumplir en forma reincidente durante el periodo de gestión del Ayuntamiento.

Eliminar al síndico de vigilancia como ha trascendido que pretende hacer el Partido Revolucionario Institucional, promueve conductas acremente señaladas por la ciudadanía, como son la opacidad, el dispendio, la corrupción, la ineficacia e ineficiencia en la aplicación y destino del gasto público. Es recular como los cangrejos, en materia de transparencia y rendición de cuentas, y seguir ejerciendo el poder público sin equilibrio alguno, como ya lo hemos subrayado en otras ocasiones, pareciendo que es el signo distintivo de nuestra entidad.

EMPATE DE ELECCIONES

Un gran número de las propuestas presentadas en los foros de opinión se centraron en el tema presupuestario, dado que la ciudadanía ha reprochado el despilfarro que genera la celebración de procesos electorarios con la periodicidad que se tienen nuestro Estado.

Tener tantas elecciones en períodos tan cortos, propicia el alejamiento de los coahuilenses, de las urnas, la erogación desmedida e innecesaria de recursos públicos – cuyo uso podría tener mejor destino – amén de que la permanente actividad electoral en que se ven imbuidos los partidos políticos, no promueve tampoco la presencia del diálogo que construye consensos en beneficio de la ciudadanía, que por un lado, es la que financia su manutención, y por otro, la receptora de sus acciones, positivas o negativas.

Las reformas planteadas a los Códigos Electoral, Municipal y a la Ley Orgánica del Congreso del Estado, son consistentes con la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, en la que ya hemos propuesto, empatar las elecciones locales con las federales, lo que deviene en la correspondiente modificación de los periodos constitucionales de Ayuntamientos y Diputaciones Locales, a 3 años, incluyendo un transitorio en el que se establece tal circunstancia.

Además de los ahorros presupuestales, consideramos que el empate de elecciones fomentará la participación ciudadana en las urnas y por ende, resulta una manera eficaz y constructiva de abatir los altos porcentajes del abstencionismo imperante en la actualidad. También se reduce la constante solicitud de participación a la ciudadanía, como integrantes de mesas directivas de casilla, y el consecuente trabajo de capacitación que se requiere para tales efectos.

DEBATE OBLIGATORIO

La inclusión de un debate obligatorio televisado se propone con la finalidad de que la ciudadanía conozca mejor a los candidatos a puestos de elección popular, tanto respecto a su proyecto de gobierno, como a la forma de desenvolverse al plantear y contestar cuestionamientos, que revela su capacidad y visión.

Esto contribuye a que los mejores candidatos lleguen al poder, pues permite al ciudadano razonar su voto. La poca duración de las campañas impide que todos escuchen de viva voz a quienes pretenden acceder a un cargo de elección popular y un buen número de electores los conoce sólo por medio de la propaganda ocurrida en espectaculares y spots televisivos. El Debate es la mejor forma de contrastar personalidades y capacidades, y constituye un instrumento valioso y objetivo para que el ciudadano norme su criterio y determine de manera conciente y ponderada a quien va a otorgarle su confianza.

También se pretende con esta propuesta, empezar a promover el nacimiento de una cultura electoral distinta a la que hasta hora ha privado, consistente básicamente en repartir papeles a los electores, para que a través de lo que ahí se plasma, se conozca a los aspirantes. Ya es hora de generar una dinámica de comunicación más efectiva y adecuada a los tiempos que corren. Ya basta de decir que la gente no está acostumbrada a escuchar debates, esa postura es de cerrazón, a más de que subestima la inteligencia del electorado. A lo único que no nos acostumbramos los seres humanos, es a no comer.

La normatividad vigente establece que para que se lleven a cabo los debates, deben consentir los partidos políticos. Se trata de una disposición de carácter proteccionista, a más de absurda, que debe de ser eliminada. Y si se alega que resulta gravoso, pues tan simple, como que se tome el recurso del mismo presupuesto que se les asigna a los partidos políticos, para campañas electorales.

La propuesta estriba en que al menos se tenga un debate, con carácter obligatorio para todos los candidatos a un puesto de elección y que sea el IEPEC, como así está señalado, el que los organice y los lleve a cabo.

Y con la finalidad de que la disposición se cumpla, se agrega una sanción para quienes la infrinjan.

ABSTENCIONISMO

Es alarmante el desinterés de los ciudadanos en la participación de la vida política de nuestro Estado, situación que se refleja en los porcentajes de abstencionismo que en la última década se han registrado en las jornadas electorales, lo que de entrada advierte, que los servidores públicos de elección popular llegan al poder sin haber sido electos por la mayoría de quienes aparecen en los listados nominales. Que a todas luces es legal, pero no legítimo, porque este carácter se lo imprime la participación comprometida de los que tienen derecho y obligación de elegir a sus representantes, que son todos y cada uno de los que tienen una credencial de elector, el mejor instrumento, el más civilizado, para darle fuerza y vida a la democracia, no solamente entendida en su acepción política, sino como reza el tercero constitucional, “como una forma de vida.”

Por ello, proponemos implementar mecanismos, que incentiven el ejercicio del voto y para ello consideramos que una forma de lograrlo es mediante el otorgamiento de incentivos fiscales y educativos, como son descuentos del 10% en las contribuciones estatales o en pagos o trámites derivados de la formación educativa. Para esto, el ciudadano votante deberá presentar su credencial de elector debidamente marcada y una constancia de participación cuya regulación se propone en esta iniciativa, misma que será entregada junto con la credencial, después de votar.

Consideramos que dicha medida favorecerá no solamente el desarrollo de una cultura cívica que se traducirá en el crecimiento de los índices de participación en los procesos electorales, sino también en los bolsillos, por el atractivo que traerán consigo los descuentos en la realización de pagos de contribuciones estatales, o en las cuotas de inscripción en las instituciones públicas de educación superior, toda vez que esta última medida, a quienes más beneficiará será a los jóvenes, un sector que a todas luces, es uno de los más numerosos, pero también de los más desmotivados y reacios a intervenir en asuntos que tengan que ver con aspectos de la democracia electoral.

CONSEJEROS ELECTORALES

La reforma constitucional planteada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional incluye cambios fundamentales en el número de integrantes del Consejo General del IEPC y en la forma de designación de los Consejeros Electorales.

Ambos aspectos requieren primero, de la reforma del máximo ordenamiento estatal, es decir de la Constitución, iniciativa que ya hemos planteado, ahora presentamos las modificaciones que conlleva la ley secundaria, es decir los artículos correspondientes al Código Electoral.

Se propone, en primer término, que sean dos universidades, una pública y otra privada las que elaboren y evalúen los exámenes teóricos y prácticos que se aplicarán a los aspirantes a Consejeros Electorales, así mismo, se incluye la participación de un fedatario público que de fe, que todos los aspirantes son examinados con los mismos parámetros, que garantice la equidad de la evaluación a aplicarse.

Posteriormente se remitirá al Congreso del Estado una lista de los candidatos que hayan cubierto todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, y aprobado el examen con calificación mayor a 8.5, para que se proceda a insacular de entre ellos al o a los consejeros que se requieran.

Con la modificación propuesta para la designación de los Consejeros, se permite ofrecer una garantía auténtica, tanto a la ciudadanía, como a los aspirantes que se registran en la convocatoria, de que quien llegue a obtener el cargo lo hará por méritos propios, por haber demostrado fehacientemente que reúne el perfil requerido, y por ende, llegará con la absoluta independencia, que le fortalece el azar, para

hacerse cargo de una responsabilidad excepcional, cuyo ejercicio se concibió para que quedara en manos de ciudadanos libres, ajenos a deberles el favor de su arribo a la encomienda, a ningún gobierno en turno, o partido político, de las siglas y de la ideología que sea.

Y atendiendo a la particular naturaleza de este proceso de designación, es necesario eliminar la ratificación, sin que ello implique que quien ya ocupó el cargo pueda volver a ser candidato.

Adicionalmente, se plantea la reducción del número de Consejeros Electorales con que cuenta el Instituto, de siete a cinco, la razón recae en que para su aumento en la reforma electoral del 2009 no tuvo justificación alguna y por el contrario, si generó un aumento considerable a la nómina del Instituto.

PROGRAMAS GUBERNAMENTALES

Los programas gubernamentales son acciones que deben ir encaminadas en todo momento al bien común, particularmente las de desarrollo social, que dan cobertura a las necesidades de la población más vulnerable. Durante los últimos meses ha sido un tema por demás controvertido, toda vez que se ha torcido el destino asistencial de este tipo de programas, para enfocarse a fines electoreros, de tal suerte, que si las personas que requieren de ellos, por su condición de marginación, no simpatizan o concuerdan con las ideas políticas de las personas encargadas de su distribución, simplemente no tienen acceso a ellos.

Por disposición constitucional existe la prohibición de publicitar los programas gubernamentales durante la precampaña, la campaña y hasta que terminen los comicios, pero dados los manejos con tintes electorales que se le han dado a algunos de ellos, se propone que como requisito para su operación durante el tiempo referido, se den a conocer al Instituto y éste a los partidos, los programas en funcionamiento, así como las reglas de operación, las personas que se benefician de ellos y los nombres y cargos públicos de quienes son responsables de su distribución.

Esta adición tiene su principal sustento, en que del reparto se eliminen las pretensiones electorales y la distribución se realice en forma equitativa y justa, es decir, que sean entregados a quien los necesita, cumpla con los requisitos establecidos y dejando la posibilidad de que el resto de los partidos políticos pueda investigar si la entrega no se realizó a cambio del voto, coadyuvando en la vigilancia de las elecciones.

Esta es una manera de evitar la manipulación y coacción al voto, por que aún y cuando es por todos sabidos que el voto el libre y secreto, la simple manifestación de las ideologías políticas de la población ha propiciado que se vean excluidas o discriminadas para recibir lo que por derecho les corresponde.

Ahora bien, no existe ninguna carga extra para los gobiernos, pues según la normatividad en materia de Transparencia se deben publicar, entre otros, los programas de subsidio, estímulos y apoyos que se ofrecen, incluyendo montos asignados y requisitos para acceder a éstos, así como en su caso, las reglas de operación; y la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino. Se prevé, que dando la dirección electrónica donde aparezcan los datos se cumple con este mandato.

Y para garantizar el cumplimiento de la obligación, se propone tipificar como delito su incumplimiento en el artículo 207 del Código Penal que enuncia las SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS DE ABUSO DE FUNCIONES CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES.

Por otra parte, dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propaganda gubernamental debe ser institucional sin incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se propone homologar la sanción del delito de Promoción o Denigración de Imagen a la del Peculado, toda vez que es una utilización indebida de los recursos públicos.

OBSERVADORES ELECTORALES

Con la finalidad de promover la vigilancia y credibilidad de los procesos electorales, esta iniciativa propone ampliar los derechos de los observadores electorales.

Para ello se les evita la obligación de enunciar los Municipios o Distritos donde habrán de actuar, facultándolos originariamente a realizar sus actividades en todo el territorio estatal.

Igualmente, con la finalidad de multiplicar las oportunidades de que más ciudadanos se registren como observadores se permite que las organizaciones de observadores electorales también estén facultadas para impartir a los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales, los cursos de capacitación, preparación e información bajo los lineamientos y contenidos que dicte el Instituto.

También se incrementan los actos en los que pueden participar los observadores, agregando aquellos en los que se de lectura en voz alta de los resultados comiciales, en los Comités Distritales y Municipales, y los de recepción de escritos de incidencias y protesta.

Finalmente, se deroga el impedimento para que los observadores electorales no puedan mantenerse dentro de las casillas de forma permanente, dejándole la potestad de observar la casilla que desee por el tiempo que considere adecuado.

Con estas adecuaciones se facilita la tarea del observador electoral y se permite que pueda conocer los hechos ocurridos durante las elecciones.

TRANSPARENCIA DE PARTIDOS POLITICOS

Las disposiciones en materia de transparencia aplicables a los partidos en Coahuila, establecidas en el Código Electoral del Estado, comparadas con los ordenamientos federales respecto a los partidos políticos con registro nacional podemos apreciar algunos faltantes. Por ello consideramos necesario ampliar el catálogo de aspectos que los partidos políticos deben transparentar y poner al acceso del público y con tal fundamento se hacen propuestas de reforma al artículo 43 del código electoral, para incluir la información pública mínima, es decir: El listado de militantes del partido por municipio y las aportaciones en dinero o especie que cada uno entrega al instituto político conforme a sus estatutos o reglamentos; el listado de proveedores; los montos recibidos por concepto de aportaciones voluntarias provenientes de simpatizantes y militantes; los montos máximos que pueden aportar los simpatizantes, militantes y los límites a las cuotas voluntarias que los candidatos podrán aportar exclusivamente en sus campañas; el estado consolidado de situación patrimonial; y los índices de expedientes reservados.

TRANSPORTE GRATUITO

Para evitar acciones de los partidos políticos y candidatos, consistentes en “acarrear” votantes, se propone que el Instituto tenga la facultad de celebrar convenios para que el día de las elecciones el transporte público sea gratuito para los electores que tienen que ir a una casilla distinta a la que les correspondería, por no haber hecho cambio de domicilio en tiempo, a observadores electorales que tienen que moverse por la naturaleza propia de su tarea, y a representantes de partido que los son, fuera de su sección electoral.

EDUCACION CIVICA

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, además de tener a su cargo la organización y vigilancia de los procesos electorales en el Estado, cuenta con una atribución otorgada a su Consejo General, que estriba en promover de manera permanente la educación cívica, así como desarrollar un programa de difusión para los niños y jóvenes del sistema educativo público y privado del Estado, a fin de dar a conocer la importancia de elegir a nuestros representantes populares.

De dicha facultad se destaca la importancia de la difusión de las herramientas jurídicas con las que se cuenta para integrarse, con pleno conocimiento de causa, como ciudadano activo en la vida democrática de nuestro Estado.

Consideramos que es a través del sector público, desde donde se puede proporcionar una mejor prospectiva e información de este quehacer que se realiza en el Estado y Municipios, y por lo tanto se propone que dentro de los mecanismos de educación cívica que implemente el Instituto se contemplen de manera obligatoria, la impartición de conferencias, cursos, talleres, congresos, diplomados o similares, en coordinación con instituciones de educación, en las que se cuente con la participación de servidores públicos de los tres poderes, u organismos autónomos, que se desempeñen en el área específica sobre la que verse el tema a desarrollar, quienes deberán ser invitados por el Instituto de manera plural y equitativa, sin más propósito que el educativo y formativo.

La finalidad es sensibilizar, desarrollar y/o fortalecer la participación activa y eficiente de los niños y jóvenes, así como de los ciudadanos coahuilenses en general, en la vida política y democrática de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con el objeto de adecuar el marco normativo estatal en materia electoral se propone a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto N °.....

Artículo Primero.- Se modifica la fracción III del artículo 5; las fracciones II y VI del artículo 6; la fracción III, el inciso d) de la fracción V del artículo 9; las fracciones III, IV, V del artículo 10; el segundo párrafo del artículo 13; la fracción III del artículo 39; la fracción XIV del artículo 43; el artículo 96; las fracciones III y IV del artículo 98; las fracciones XLII y XLVIII del artículo 105; el artículo 109; el segundo párrafo del artículo 122; las fracciones II y IV del artículo 129; las fracciones I y II del artículo 170; los párrafos primero y segundo del artículo 171; el primer párrafo, las fracciones I, II, inciso a), b) y c) de la fracción III del artículo 188; el segundo párrafo del artículo 197; el artículo 205; el primer párrafo y las fracciones I, II, III del artículo 213; el segundo párrafo del artículo 236; el quinto párrafo del artículo 259; la fracción VI del artículo 299; la fracción VI del artículo 302; la fracción XIV del artículo 314; la fracción VI del artículo 315; las fracciones IV y VI del artículo 318; Se adicionan dos párrafos entre el cuarto y el quinto actuales, recorriéndose este último en su orden del artículo 3; los incisos f) y g) de la fracción IX del artículo 9; las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX del artículo 43; un segundo párrafo a la fracción III, la fracción XLIX del artículo 105; el segundo párrafo del inciso c) de la fracción I del artículo 137; la fracción VI del artículo 199; los párrafos cuarto y quinto del artículo 203; un cuarto párrafo al artículo 236; un tercer párrafo recorriéndose en su orden los actuales del tercero y cuarto del artículo 275; un segundo párrafo a la fracción V del artículo 299; un segundo párrafo a la fracción V del artículo 302; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 304; la fracción XV del artículo 314; la fracción VII del artículo 315; la fracción VII del artículo 318; Y se deroga el último párrafo de la fracción IX del artículo 9; las fracciones V, VI, VII del artículo 98; el segundo párrafo del artículo 100; del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar en los siguientes términos:

|

Artículo 3.-.....

.....
.....
.....

Para la operación de los programas gubernamentales federales, estatales y municipales, durante las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial se deberá comunicar al Instituto y éste poner a disposición de los partidos políticos las reglas de operación,

el padrón actualizado de beneficiarios y el nombre y cargo público de quienes distribuyen los beneficios. Previa comprobación del Instituto de la existencia de la información referida en medios electrónicos, esta obligación se cumplirá al dar la dirección exacta de la página de Internet donde aparece la misma.

La propaganda de los programas gubernamentales, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de la Federación, Estado o Municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

.....

Artículo 5.-

I.

II.

III. Participar como observadores **de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral**, en la forma y términos que establece este Código.

IV. Y V.

Artículo 6.-

I.

II. Votar en la casilla que corresponda a su sección electoral, salvo las excepciones que este Código establezca. **El voto de los ciudadanos se hará constar con la marca que al efecto se realice en la credencial para votar con fotografía, y con la constancia de participación que será entregada al ciudadano una vez que realice la votación.**

La constancia de participación de los ciudadanos será llenada, sellada y firmada por el presidente de la mesa directiva al termino de la emisión del voto y entregada al ciudadano previa firma de recibido del mismo.

Los ciudadanos que voten en la elección inmediata anterior, serán sujetos un 10% de descuento en las contribuciones estatales o en la realización trámites relacionado con el sector educativo siempre que se traten de instituciones de educación pública estatal. Para comprobar que se ha sufragado, deberán presentarse la credencial de elector y la constancia de participación a que refiere el párrafo anterior.

Dicho descuento será aplicable por una sola vez y tendrá vigencia hasta un día antes de que se realicen las subsecuentes elecciones de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o Ayuntamientos.

III. AL V.

VI. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **y solo ellos estarán facultados para entregar recursos o beneficios derivados de programas y/o proyectos gubernamentales**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Ningún funcionario público podrá apoyar a candidatos o partidos mediante la disposición indebida de recursos públicos para favorecer ninguna precampaña o campaña política.

Artículo 9.-**I.****II.****III.- La observación podrá realizarse en todo el territorio de la Entidad.****IV.****V.****a).....****b).....****c).....**

d) Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

VI.....**a).....****b).....****c).....****d).....****VII.....****VIII.....****IX.....****a).....****b).....****c).....****d).....****e).....**

f) Lectura en voz alta de los resultados en los Comités Distritales y Municipales; y

g) Recepción de escritos de incidencias y protesta.

Se deroga último párrafo de fracción IX.

X.....**XI.....**

XII.....

Artículo 10

- I.
- II.
- III. Tener veintiún años de edad cumplidos al día de la elección, salvo en el caso del Gobernador del Estado que deberá contar con un mínimo de treinta años y tener un modo honesto de vivir.
- IV. **Acreditar mediante el examen correspondiente y conforme a los lineamientos que determine el Instituto, la no utilización de narcóticos.**
- V. **No ser servidor público a menos que se haya separado del cargo ciento veinte días previos al día de la elección de que se trate.**
- VI. A XIII

Artículo 13.-.....

El Congreso del Estado se renovará cada **tres años** y se compondrá de dieciséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

.....

Artículo 39

I y II.

III. Ser servidor público con mando superior de los Poderes Judicial, **Legislativo** y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

IV y V.

Artículo 43.-

I a la XIII.....

XIV. El listado de militantes del partido por municipio y las aportaciones en dinero o especie que cada uno entrega al instituto político conforme a sus estatutos o reglamentos;

XV. El listado de proveedores;

XVI. Los montos recibidos por concepto de aportaciones voluntarias provenientes de simpatizantes y militantes;

XVII. Los montos máximos que pueden aportar los simpatizantes, militantes y los límites a las cuotas voluntarias que los candidatos podrán aportar exclusivamente en sus campañas;

XVIII. El estado consolidado de situación patrimonial.

XIX. Los índices de expedientes reservados; y

XX. Las demás que señale este Código y la ley aplicable a la materia.

Artículo 96.- El Consejo General se integrará por **cinco** Consejeros Electorales, por el Secretario Ejecutivo, el Secretario Técnico y por un representante de cada partido político. Con excepción de los Consejeros, los demás podrán ocurrir a las sesiones del Consejo General con voz pero sin voto.

Artículo 98.

I. a II.

III. Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos, deberán someterse a dos exámenes escritos, teóricos y prácticos de conocimientos en materia electoral, que se efectuarán dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión del dictamen elaborado por el Instituto. Dichos exámenes serán elaborados por dos universidades, una pública y una privada, de reconocido prestigio a través de su Facultad de Derecho o equivalente. Dichas universidades presentarán con anterioridad de veinticuatro horas a la fecha de aplicación del mismo, el formato del examen personalizado con los datos de identificación de cada aspirante y lo pasarán ante la fe del Notario Público quien se cerciorará que los contenidos a evaluar son los mismos para cada aspirante y los introducirá en sobres por separado que sellará y firmará dicho fedatario. En este acto deberá estar presente una Comisión de Legisladores plural y aprobada por el pleno del Congreso local, cuyos miembros también firmarán el sobre en mención.

El día de la aplicación del examen deberá estar presente el fedatario público y en su presencia se abrirán los sobres sellados y firmados y se entregarán a cada uno de los aspirantes, debiendo estar también la misma comisión de Legisladores que se cita en el párrafo anterior. Las universidades aplicarán los exámenes a los aspirantes, los calificarán y enviarán al Instituto para su conocimiento y difusión de resultados.

Ambas calificaciones se promediarán para obtener un resultado único. Los promedios más altos participarán en la insaculación para consejero titular y los subsecuentes para las suplencias. No podrán ser consideradas para ninguna de las dos insaculaciones aquellas personas que hayan obtenido una calificación inferior a 8.5, partiendo de que la más alta es 10.

IV. Una vez obtenidos los resultados, el Instituto remitirá al Congreso del Estado los expedientes de quienes acreditaron los exámenes referidos en la fracción anterior, a fin de que este órgano legislativo, en la siguiente sesión del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente, proceda a la insaculación de quienes serán designados como Consejeros.

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

Artículo 100.-

Se deroga.

Artículo 105.-

I a II.

III.-

Para lo cual deberán realizarse conferencias, cursos, talleres, congresos, diplomados o similares en coordinación con las instituciones educativas del Estado, los cuales serán impartidos con la colaboración plural y equitativa de los Servidores Públicos de los Poderes y organismos autónomos del Estado.

IV a XLI.

XLII. Será autoridad única para organizar y promover debates incluyentes de entre **todos** los candidatos postulados por los partidos políticos, **conforme a los lineamientos aprobados por el propio Consejo General. Además del debate obligatorio, previa conformidad de todos los partidos políticos postulantes, se podrán organizar otros debates.**

XLIII a XLVII.

XLVIII.-Suscribir con los concesionarios de transporte público urbano, convenios para facilitar a los electores, representantes de partido y a los observadores electorales transportación gratuita el día de la jornada electoral a sus casillas correspondientes. Los cuales se acreditarán mediante la credencial que el instituto otorgue para tal efecto.

XLIX. Las demás que le confiera este Código u otras disposiciones aplicables.

Artículo 109.- Los Consejeros Electorales **y el personal del Instituto** no podrán utilizar ni divulgar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo autorización del Consejo General.

Artículo 122

Los comités distritales electorales podrán contar, para su auxilio, con los delegados municipales que se requieran para cubrir las necesidades que por el número de electores y la configuración del distrito se presenten., **Los delegados municipales deberán cumplir con los mismos requisitos que los establecidos para ser nombrados Consejeros Distritales.**

Artículo 129.-

I.

II. Ser originario o con residencia no menor a tres años en el MUNICIPIO en el que se ejerza el cargo.

III.....

IV. No ser funcionario público federal, estatal o municipal, exceptuando aquellos que realicen actividades de **investigación**, ni haber sido funcionario de primer nivel durante el último año anterior a la fecha de su nombramiento.

V a VI. ...

Artículo 137.-

I.

a) a b)...

c)

Así mismo deberá llenar, sellar y firmar la constancia de participación y entregarla al elector, previa firma de recibido una vez que haya emitido el voto.

d) al j).....

II y III.

Artículo 170.-

I. Integrantes del Poder Legislativo, cada **tres** años.

II. Miembros de los Ayuntamientos del Estado, cada **tres** años.

.....

Artículo 171.- Tratándose de elección de Gobernador, el Instituto expedirá la convocatoria correspondiente, por lo menos **ciento veinte** días antes al día de la elección; cuando se trate de elecciones de Diputados y Ayuntamientos concurrentes con la de Gobernador, las convocatorias deberán expedirse al mismo tiempo que la de Gobernador.

El Instituto expedirá la convocatoria, por lo menos **cien** días antes del día de la elección, tratándose de elecciones de Diputados y miembros de Ayuntamientos.

En dicha convocatoria se expresarán los cargos que en ellas habrán de elegirse y la fecha de la jornada electoral.

Artículo 188.- Hasta **cuarenta y dos** días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deben informar al Instituto, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

.....

I. Durante los procesos en que se renueve Gobernador, las precampañas darán inicio **treinta y tres** días antes de la apertura de registro de candidatos. No podrán durar más de **treinta** días.

II. Respecto de los procesos en que se renueve el Congreso del Estado, las precampañas darán inicio **veintiséis** días antes de la apertura de registro de candidatos. No podrán durar más de **veintitrés** días.

III.

a) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, no exceda de veinte mil, las precampañas políticas iniciarán **diez** días antes del día de apertura el registro de candidatos y no podrán durar más de **siete** días;

b) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, sea superior a veinte mil pero no exceda de ciento veinte mil, las precampañas políticas iniciarán **quince** días antes del día de apertura el registro de candidatos y no podrán durar más de **doce** días;

c) en los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, exceda de ciento veinte mil, iniciarán **veintiún** días antes del día de apertura el registro de candidatos, no podrán durar más de **diez y ocho** días;

d)

Artículo 197.-**I. a IV.**

El periodo para el registro de candidatos a gobernador constitucional del estado, empezará **setenta y un** días antes de la elección y concluirá **sesenta y seis** días antes de la elección a las 18:00 horas; por lo que hace a diputados locales y miembros de ayuntamientos, comenzará **cincuenta y cinco** días antes de la elección y terminará **cincuenta y un** días antes de la elección a las 18:00 horas.

.....

Artículo 199**I. A V.**

VI. Presentar conforme a los formatos que expida el Instituto la situación patrimonial del candidato estableciendo la situación de los bienes muebles e inmuebles que posee. Esta información tendrá carácter de confidencial, conforme a la normatividad en materia de transparencia.

Artículo 203.-

.....

.....

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En todo tiempo, la publicidad de la inauguración de obras de los gobiernos se encuentra prohibida.

Artículo 205.- El Instituto será autoridad única, facultada para la realización de debates entre los precandidatos y candidatos. El Instituto **se encargara de la realización de al menos un debate televisado con carácter de obligatorio entre los candidatos a un puesto de elección de los diversos partidos políticos.** El Instituto expedirá los lineamientos a los que deberá sujetarse el debate comentado y será el encargado de su organización, difusión y sanción en caso de no ser cumplida la participación dentro de los mismos por parte de alguno de los candidatos.

El Instituto **extenderá** las solicitudes para la realización de debates, acordando la organización de los mismos conforme al párrafo anterior.

Artículo 213.- Las campañas electorales para gobernador tendrán una duración de **sesenta** días, mismas que iniciarán **sesenta y tres** días antes de la jornada electoral, y por lo que hace a las de diputados locales tendrán una duración de **cuarenta y cinco** días, las cuales darán inicio **cuarenta y ocho** días antes del día de la jornada electoral. durante los procesos en que se renueven ayuntamientos, se regirán por lo siguiente:

I.- En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, no exceda de veinte mil, las campañas políticas tendrán una duración de **trece** días, iniciando **diez y seis** días antes del día de la jornada electoral.

II.- En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, sea superior a veinte mil pero no exceda de ciento veinte mil, las campañas políticas tendrán una duración de **veinticuatro** días, mismas que iniciarán **veintisiete** días antes del día de la jornada electoral correspondiente.

III.- En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, exceda de ciento veinte mil, tendrán una duración de **treinta y seis** días, las cuales iniciarán **treinta y nueve** días antes del día de la jornada electoral.

IV.-

Artículo 236.....

En la elección de Gobernador y Diputados, **se entregaran 750 boletas a cada una de las casillas especiales, el resto se resguardaran para reposición por destrucción o fuerza mayor.**

.....

Se incluirá en el material electoral un talonario con el mismo numero de boletas que contendrá, en original y copia, el formato de constancia de participación en la elección, el cual deberá ser llenado, sellado y firmado por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, con el nombre y la clave de elector del ciudadano una vez haya efectuado la votación. Esta Constancia se entregará al elector previa firma de recibido; los sobrantes que no se desprendieran del talonario y las copias de los utilizados serán guardados en un sobre por separado que se anexará por fuera del paquete electoral y se entregarán al Comité Distrital o Municipal al final de la jornada electoral, para que a su vez sea reenviado al Consejo General del Instituto, bajo cuyo resguardo quedará, y sólo podrá ser abierto a solicitud por escrito de la autoridad que otorgue los descuentos establecidos en el artículo 6 de este ordenamiento.

Artículo 259.-

.....

.....

.....

El secretario técnico de la casilla anotará la palabra “votó” en la lista nominal de electores con fotografía y procederá a marcar la credencial de elector, devolviéndola al ciudadano **acompañada de la constancia de participación que llene el Presidente, debiendo además,** impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector.

Artículo 275.-.....

I A V.

.....

Se adjuntará al paquete electoral el sobre a que se refiere el artículo 236 cuarto párrafo.

.....

.....

Artículo 299.-

I a IV

V.

De ser necesario, los comités podrán acordar un receso, asegurando el material electoral y asentando el motivo del receso y su duración en el acta.

VI. Cuando la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador de la elección y quien haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento, y a solicitud expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, que deberá ocurrir durante la misma sesión de cómputo, el Consejo Municipal, realizará el recuento de la totalidad de las casillas.

VII. a VIII.

Artículo 302.-

I. A IV.

V.

De ser necesario, los comités podrán acordar un receso, asegurando el material electoral y asentando en el acta el motivo del receso y su duración.

VI. Cuando la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador de la elección y quien haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento, y a solicitud expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, que deberá ocurrir durante la misma sesión de cómputo, el Consejo Distrital, realizará el recuento de la totalidad de las casillas.

VII.

Artículo 304.

I

II.

Cuando la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador de la elección y quien haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento, y a solicitud expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, que deberá ocurrir durante la misma sesión de cómputo, el Instituto, realizará el recuento de la totalidad de las casillas.

III. a VI.

Artículo 314.

I a XIII.

XIV. La inasistencia al debate obligatorio por parte de alguno de sus candidatos.

XV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 315.-

I a V.

VI. No asistir al debate obligatorio organizado por el Instituto.

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 318.-.....

- I.
- II.
- III.
- IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el **octavo** párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V.
- VI. **La omisión de la entrega de información al Instituto sobre las reglas de operación, el padrón actualizado de beneficiarios y el nombre y cargo de quienes distribuyen los beneficios, establecida en el artículo 3 quinto párrafo del presente Código.**
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifican el artículo 41; el artículo 84; y la fracción XVI del artículo 129; Y se artículo la fracción XVII del artículo 129 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 41. Los Ayuntamientos serán renovados en su totalidad cada **tres** años mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y con aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establezca la ley electoral aplicable y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 84. El período que estará en funciones un Ayuntamiento, será hasta de **tres** años.

ARTÍCULO 129.

- I. Al XV.-.....

XVI.- Entregar en un plazo máximo de 20 días naturales la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto de egresos, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión financiera municipal, solicitada por los regidores y síndicos.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar al procedimiento de responsabilidad los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado. En caso de reincidencia se sancionara con la destitución del cargo.

XVII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en el Municipio

ARTICULO TERCERO: Se modifica el primer párrafo del artículo 4; y la fracción segunda del artículo 105 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 4. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada **tres** años y se integrará con **dieciséis** diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con **nueve** diputados electos bajo el principio de representación proporcional, en los términos que disponga la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

.....
Art. 105.

I

II. Iniciativas sobre apoyo social para la dignificación de las personas y grupos sociales económicamente desprotegidos, así como la revisión de los programas gubernamentales estatales de Desarrollo Social en cuanto a su contenido y alcances.

IV. a VIII.

ARTICULO CUARTO: Se modifica el primer párrafo del artículo 203; y se adiciona la fracción V al artículo 207 del Código Penal de Coahuila, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 203. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE PROMOCIÓN O DENIGRACIÓN DE IMAGEN. Se aplicará prisión de **dos a** ocho años; multa de la mitad a dos tantos del beneficio obtenido; destitución de empleo, cargo o comisión públicos; e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro:

.....

ARTÍCULO 270.

I. a IV.

V. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES DURANTE LAS PRECampañas Y Campañas Electorales Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA JORNADA COMICIAL. Incumpla con la obligación de comunicar y actualizar la información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado sobre las reglas de operación, el padrón de beneficiarios y el nombre y cargo público de quienes distribuyen los beneficios de los programas gubernamentales desde el inicio de las precampañas electorales hasta la conclusión de la jornada comicial; o bien, incumpla con la obligación de poner a disposición de los partidos políticos la información a que se refiere esta fracción.

Transitorios.

Primero: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Los plazos para la renovación del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos entrarán en vigor cuando sean aprobadas las reformas constitucionales sobre la disminución a tres años de ejercicio constitucional para Diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

Tercero: La disminución del número de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como el proceso de designación de los mismos entrarán en vigor una vez aprobadas las reformas constitucionales respectivas.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”

ATENTAMENTE

Saltillo, Coahuila, a 31 de mayo del 2009

DIP. MARIO ALBERTO DAVILA DELGADO
Coordinador

DIP. MIGUEL BATARSE SILVA

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS

DIP. LOTH TIPA MOTA N.

DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES

DIP. RODRIGO RIVAS URBINA

DIP. JOSE MANUEL VILLEGAS GONZALEZ

Es cuanto, Presidente. Gracias.

Nota: Participa también en la lectura la Diputada Esther Quintana Salinas

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:
Gracias Diputada.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a esta iniciativa se le debe de dar segunda lectura, por lo que será agendada en su oportunidad para este efecto.

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden del Día, a continuación solicito a la Diputada Secretaria Verónica Martínez García, que se sirva dar primera lectura al Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a una iniciativa de decreto para reformar los artículos 18, 27, 33 y 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional.

Tiene el uso de la palabra Secretaria.

Diputada Secretaria Verónica Martínez García:
Gracias Diputado.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo octava Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de reforma a los Artículos 18, 27, 33 y 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por los Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional ; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 26 de mayo de dos mil diez, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de reforma a los Artículos 18, 27, 33 y 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por los Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 93, 96, 97, 99 fracción I, 100 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de reforma a los Artículos 18, 27, 33, y 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por los Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional se basa en las consideraciones siguientes:

En el proceso de avance y consolidación democrática que México ha vivido a lo largo de más de tres décadas, las reformas electorales han jugado un papel central; a partir de la reforma política de 1977 las instituciones y prácticas electorales han experimentado profundas transformaciones, tanto en el ámbito federal como en los sistemas estatales.

En el Estado de Coahuila sucesivas reformas políticas y electorales han permitido el firme avance democrático, la transformación de nuestras instituciones y la construcción de un sistema electoral local que otorga a los ciudadanos confianza en el respeto a su voluntad soberana, expresada a través del voto, y a los partidos asegura que los principios rectores de la función electoral se cumplan plenamente. A lo largo de este proceso, nuestro partido, sus gobernadores, legisladores, presidentes municipales, síndicos y regidores, han cumplido un papel de impulsores y copartícipes activos en las reformas democráticas.

Con ese mismo espíritu es que los diputados del PRI que suscribimos la presente Iniciativa queremos seguir avanzando en el perfeccionamiento y consolidación democráticas de nuestro sistema electoral local, tal y como lo hicieron quienes nos antecedieron en el cargo al promover y aprobar, de manera oportuna, las adecuaciones constitucionales y reglamentarias derivadas de la reforma electoral aprobada por el órgano Reformador de la Constitución Federal en el año 2007.

Si bien, en uso de su libertad y soberanía, el H. Congreso del Estado de Coahuila no aprobó la Minuta de reformas constitucionales que en materia electoral aprobó el H. Congreso de la Unión, ello no fue óbice para que el propio Congreso de nuestro Estado fuese de los primeros en realizar las adecuaciones ordenadas por el Decreto de Reforma Constitucional de noviembre de 2007. Una vez promulgadas las reformas a la Constitución local y al Código Electoral del Estado, diversos partidos interpusieron acciones de inconstitucionalidad ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación la que, en uso de sus atribuciones, emitió las sentencias correspondientes, señalando los casos en que se acreditó la violación constitucional denunciada por los quejosos, con el efecto de que las normas así consideradas quedaron expulsadas del orden jurídico estatal.

Es conveniente que la sentencia del Máximo Tribunal sea reflejada en los textos legales atinentes, a fin de cumplimentarla en la forma y en el fondo. A ese primer objetivo se dirige la presente Iniciativa.

Otro objetivo que se persigue es reconocer el derecho de todo coahuilense de votar en las elecciones, aún cuando se encuentre fuera del territorio del Estado. Ello en concordancia a la reforma al artículo 36 nuestra Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, por la cual se garantiza a todos los mexicanos el derecho y la obligación de votar, independientemente del lugar donde se encuentren.

Por otra parte, a fin de que las bases constitucionales del sistema electoral y de partidos, contenidas en el artículo 27 de la Constitución local, guarden armonía con las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 116 de la Carta Magna federal y, al mismo tiempo, establezcan de manera integral, congruente y ordenada en su estructura interna, las bases normativas que den sustento constitucional a las leyes electorales de ámbito local.

El mencionado artículo 27 de nuestra Constitución local ha sido objeto de diversas reformas (1994, 2001, 2007 y 2009) lo que ha generado que en su contenido actual presente una estructura y redacción de varios de sus párrafos, fracciones e incisos que dificultan su comprensión plena e integral. Es por ello que consideramos conveniente proponer una reforma completa de dicho artículo, a fin de que su estructura y contenidos atiendan de manera

secuencial, lógica y ordenada las materias que regula, presentándolas, para mejor técnica legislativa y constitucional, como bases que dan sustento a la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Es así que en la propuesta contenida en la presente Iniciativa, las bases 1 y 2 del artículo 27 que se propone reformar, contendrían disposiciones de orden general respecto de la fecha en que debe celebrarse la jornada comicial local, atendiendo a la norma establecida por el inciso a) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal; la base 2 establece, en consonancia con lo dispuesto por el segundo párrafo del Apartado C, base III del artículo 41 de la Constitución federal, la suspensión obligatoria de toda propaganda gubernamental, tanto en medios impresos como en radio y televisión, y en general cualquier tipo de propaganda de los poderes públicos, federales y estatales, de los municipios y de cualquier otro ente público, durante el periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, con las mismas excepciones previstas en el texto federal.

En la base 3 proponemos agrupar, en nueve incisos, las normas relativas a los partidos políticos en su calidad constitucional de “entidades de interés público”; se contempla, de esta manera, lo relativo a su registro legal, tratándose de partidos políticos estatales o de la inscripción del registro nacional ante la autoridad electoral estatal, tratándose de partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral; la salvaguarda de la vida interna de los partidos políticos, a fin de que las autoridades electorales solamente intervengan en tales asuntos en los términos que disponga la ley; el derecho de los partidos a recibir financiamiento público y la obligación de que el mismo prevalezca siempre sobre el de origen privado; las obligaciones de los partidos en lo que hace a la vigilancia y fiscalización de sus recursos; el procedimiento de liquidación de los partidos estatales que pierdan el registro legal y el destino que deben tener sus remanentes una vez cumplidas las obligaciones laborales y fiscales; el acceso permanente de los partidos a los medios de comunicación y a la radio y la televisión durante los procesos electorales; las limitaciones al contenido de la propaganda política o electoral y, finalmente, la obligación para los partidos de garantizar la equidad de género, en los términos que disponga la ley.

En el mismo orden de ideas, nuestra propuesta busca subsanar la práctica legislativa que en el pasado introdujo en la Constitución local normas que en realidad corresponden al ámbito de la ley secundaria, de forma tal que las bases propuestas sean el marco normativo que sustente las leyes, no que las supla.

En la base 4, con el propósito de reforzar el derecho fundamental de todos los ciudadanos coahuilenses de participar en la vida política del Estado y ser electos para los cargos públicos, se proponen nuevas vías de acceso al ejercicio del poder público, de forma que el ciudadano, de manera independiente a la militancia partidista, pueda participar en las elecciones estatales, de acuerdo a los requisitos que establezca la ley.

En la base 5 se define la función estatal relativa a la organización y desarrollo de los procesos electorales, de plebiscito y referéndum que están a cargo de un organismo público autónomo, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, en consonancia con las disposiciones atinentes del artículo 116 de la Constitución federal. En siete incisos de esta base 5 se establecen los principios y normas básicas de la estructura interna del Instituto y para la integración de su órgano máximo de dirección, al que concurren su presidente y seis consejeros electorales, electos por el Congreso del Estado y los representantes de los partidos políticos.

La base 6 establece la existencia del sistema de justicia electoral y de los medios de impugnación en la materia, cuyo conocimiento y resolución quedan a cargo del Poder Judicial del Estado, en los términos que determine la ley. Finalmente, la base 7 sustentará las normas legales relativas a las faltas, responsabilidades y delitos en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse a los infractores.

Queremos reiterar que nuestra propuesta recupera, ordena y sistematiza la mayor parte de las normas ya contenidas en el artículo que se propone reformar, cumpliendo en todo caso con las disposiciones del multicitado artículo 116 de la Constitución federal y con los principios y bases aplicables a las elecciones estatales que contiene el artículo 41 de la misma Carta Magna.

Esta Iniciativa, en lo que hace al Instituto Electoral Estatal, contiene dos aspectos no contemplados por el texto vigente. Uno es la definición constitucional de la Contraloría Interna del Instituto, como un órgano indispensable para garantizar la legal y eficiente aplicación de los recursos que tiene confiados y los que anualmente se le asignan

por esta Soberanía en su presupuesto de egresos; en línea con la reforma federal, se propone que el titular de la Contraloría Interna del Instituto sea designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, siguiendo el procedimiento que señale la ley. La experiencia ya cursada en el ámbito federal, acredita las ventajas de que, sin afectar en nada su autonomía constitucional, la autoridad electoral esté sujeta a los controles y vigilancia que, repetimos, aseguren el legal y eficiente uso de los recursos que tiene bajo su responsabilidad y que dicha función quede a cargo de un servidor público en cuya designación no intervengan los directamente fiscalizados.

Por otra parte, también en línea con la reforma federal en materia electoral, proponemos dar base constitucional a la existencia de una unidad técnica de fiscalización, como órgano especializado del Instituto Electoral del Estado, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el Consejo General, a propuesta de su presidente. Con esta medida se fortalecerá la función fiscalizadora confiada al Instituto, se promoverá la mejor colaboración con la autoridad electoral federal en esta delicada materia y se evitarán los conflictos que, de manera inevitable, supone para los consejeros electorales tener a su cargo y bajo su directa responsabilidad la fiscalización de los recursos de los partidos políticos. En todo caso, seguirá siendo el Consejo General del Instituto, el órgano facultado para conocer y aprobar los informes de las revisiones anuales y de campaña que la nueva Unidad realice respecto de los partidos políticos, así como, en su caso, aprobar la imposición de sanciones.

En el mismo orden de ideas, la presente Iniciativa propone la reforma del artículo 33 de la Constitución local, con el objetivo de retornar al periodo de renovación trianual de los diputados al Congreso del Estado. En virtud de reforma previa, promulgada el 6 de febrero de 2009, se dispuso que los diputados locales se renueven cada cuatro años, por lo que, en consecuencia, los que sean electos en 2011 ejercerían su encargo por un periodo menor, a fin de hacer posible el ajuste electoral respectivo.

Quienes suscribimos la presente iniciativa, consideramos que tal norma produce efectos no deseados, tanto en la relación entre Poderes, como en el calendario electoral estatal. Lo primero en virtud de que provocaría la disparidad de mandato entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, situación no deseable para fines de gobernabilidad interna. Respecto al calendario electoral de Coahuila, la norma vigente a este respecto produce un efecto de saturación electoral, contrario a los ciudadanos y a las finanzas del Estado.

En Coahuila, el Congreso y los municipios han dispuesto que los ayuntamientos dispongan de un periodo de mandato de cuatro años, norma que seguirá vigente, pero consideramos que, en lo que hace al periodo de mandato de los diputados al Congreso del Estado, debe prevalecer la coincidencia temporal para periodos de tres años, entre el mandato de aquellos y el mandato sexenal del titular del Poder Ejecutivo estatal.

Por lo antes manifestado, en la presente Iniciativa, los suscritos proponemos la reforma del artículo 33 de la Constitución local, a fin de retornar a su texto original estableciendo, por tanto, un mandato de tres años para los diputados electos al Congreso del Estado.

Esta Iniciativa antecede a la que los suscritos presentaremos ante esta Soberanía, en fecha posterior inmediata, para reformar el vigente Código Electoral local, así como las reformas pertinentes a las demás leyes en la materia.

En los artículos transitorios del proyecto de Decreto, contenidos en la presente Iniciativa, se regulan las normas indispensables para asegurar su vigencia y eficacia.

TERCERO.- La iniciativa que ahora se estudia y dictamina propone la reforma a los Artículos 18, 27, 33 y 35 de la Constitución Política local. La reforma en cuestión contempla sustancialmente aspectos de una demanda ciudadana en cuanto a la necesidad de la actualización de nuestro marco jurídico en materia electoral, como reflejó del resultado obtenido en los foros de opinión realizados por este Congreso local, en los diversos distritos electorales del Estado.

En efecto, en tratándose de las fracciones I y II del artículo 18, la reforma, es el preámbulo a la regulación del voto de los Coahuilenses en el extranjero, pues se conserva la sustancia como es la obligación del ciudadano coahuilense de inscribirse en el padrón de su residencia, obvio que para el ejercicio de sus derechos políticos; así como la de votar en las elecciones populares, en los términos que prescriba la ley, ya que será la reglamentación secundaria de

la materia y no la constitución misma, quien determinará la forma y términos en que esta obligación deba cumplirse, teniendo como base, desde luego, la prescripción constitucional.

La reforma al artículo 27 distingue tanto aspectos formales como de fondo.

Lo anterior es así, pues según se advierte de la génesis del precepto, este ha sido reformado en 1994, 2001, 2007 y 2009, dando por resultado un precepto que dificulta su comprensión plena e integral, como se asienta en la exposición de motivos.

Así las cosas, desde un punto de vista meramente formal, se mejora la redacción del párrafo introductorio que sirve de base a toda la estructura lógica del precepto, al establecer que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que en el mismo precepto se instituyen.

Es de hacer notar, que en el establecimiento de las bases se atiende no sólo a lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también a lo resuelto por el Máximo Tribunal del País en relación a las diversas acciones de inconstitucionalidad propuestas en su momento por algunos de los partidos políticos de la entidad.

En efecto, se establece en primer término que las elecciones ordinarias tendrán verificativo el primer domingo de julio del año que corresponda, lo que empata a nuestra Constitución con la fracción IV, inciso A del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo propio puede predicarse de la base 2, que guarda congruencia con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado C, base III del artículo 41. Se regula en la base “3”, en nueve incisos, lo relativo a los partidos políticos desde su registro hasta los procedimientos para la liquidación de las obligaciones de aquellos partidos con registro estatal que lo pierdan y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

Es de destacar que en la base 4 se establece la posibilidad de candidaturas independientes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, lo que sin duda alguna representa un considerable avance en la vida democrática del Estado.

Se determina en la base 5, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, es la entidad a la que le corresponde la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, regulándose en siete incisos las bases de su estructura y funcionamiento, lo que guarda correspondencia con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a la materia electoral se refiere.

Es de destacar, como novedad, atendiendo la opinión ciudadana y siguiendo la experiencia federal, que se asigna al Instituto Electoral del Estado, un Contralor interno con autonomía de gestión; designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos por la ley, el cual durará en su encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez. Desde luego, que la figura de un Contralor interno, garantizará la legal y eficiente aplicación de los recursos de la institución y que por el origen de su designación podrá actuar con total autonomía.

Además, dado que los partidos políticos reciben financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, se establece que la vigilancia y fiscalización de los recursos estará a cargo del Instituto a través de una unidad técnica cuyo titular será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su presidente, por dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto. La unidad contará con autonomía de gestión y desarrollará sus actividades conforme a la ley.

Se establece en la base 6 el sistema de Justicia Electoral, a cargo del Poder Judicial del Estado, por conducto del Tribunal Electoral; y, finalmente, en la base 7 se determinan las infracciones y delitos en materia electoral, así como las sanciones correspondientes.

La reforma al artículo 33, con el objeto de retornar al período de renovación trianual de los diputados al Congreso del Estado, se hace eco de múltiples opiniones que consideraron poco deseable la renovación del Congreso cada cuatro años, como se propuso en la reforma publicada en el Periódico Oficial de 6 de febrero de 2009, toda vez que con ello

se produce un efecto de saturación electoral, con el consiguiente costo político y económico, tanto por lo que atañe a la participación ciudadana, como a los gastos que un proceso electoral entraña; a la par que se provoca un desfase entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, a todas luces contrario a los fines de gobernabilidad interna del Estado.

Así mismo, esta comisión dictaminadora considera que es innecesario reformar como se propone el artículo 33 y la fracción VI del artículo 35, en lo referente al termino coaliciones, sin embargo se considera necesario reformar el primer párrafo y la fracción III de este ultimo artículo para suprimir el termino de coaliciones, lo anterior a fin de que las mismas sean reguladas en los ordenamientos reglamentarios correspondientes, adecuando dicha figura a los criterios sustentados por el máximo Tribunal de la Nación y en concordancia a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, es importante resaltar que esta comisión dictaminadora, atendiendo la demanda de representantes de algunos partidos políticos durante los foros de opinión en materia electoral celebrados por este Congreso, considera procedente se reforme artículo 33 reduciendo al 3% la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados, para que tengan acceso a la asignación de representación proporcional, lo anterior a fin de que sea privilegiada la representación y la diversidad ideológica en el Congreso.

También, se considera conveniente incorporar mediante la modificación de fracción IV del artículo 36 y la fracción V del artículo 76 una precisión referente a los requisitos de elegibilidad para algunos funcionarios públicos que deseen participar en los procesos electorales para Gobernador y Diputados.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Por las consideraciones expuestas, se reforman las fracciones I y II del Artículo 18, el Artículo 27, el primer párrafo del Artículo 33, la fracción IV del Artículo 36 y la fracción V del Artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

- I. Inscribirse en el padrón del Municipio de su residencia.
- II. Votar en las elecciones populares en los términos que prescriban las leyes.
- III. y IV. ...

Artículo 27. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda.
2. Toda propaganda gubernamental deberá suspenderse durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Se exceptúa de lo anterior la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
3. Los partidos políticos son entidades de interés público y se regirán por lo siguiente:
 - a) La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, o para la inscripción del mismo ante la autoridad electoral estatal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral;

- b) Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la ley;
 - c) La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con el financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;
 - d) La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones que realicen los partidos políticos durante sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones, en dinero o en especie, de sus militantes y simpatizantes y los procedimientos para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, establecerá las sanciones que deban imponerse por la comisión de infracciones en estas materias;
 - e) De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos con registro estatal que lo pierdan y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado;
 - f) Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social; su acceso a radio y televisión, durante los procesos electorales, se realizará en los términos establecidos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código federal en la materia;
 - g) En la propaganda política o electoral que difundan, los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
 - h) La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y
 - i) En la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la equidad de género, en los términos que fije la ley;
4. Los ciudadanos coahuilenses de manera independiente, podrán ejercer su derecho constitucional a ser votados en las elecciones estatales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.
5. La organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos. El Instituto se regirá por las siguientes normas y lo que establezca la ley:
- a) Será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; tendrá autonomía presupuestal;
 - b) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores de su desempeño;
 - c) Contará en su estructura con los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que señale la ley. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y seis consejeros electorales; concurrirán con voz y sin voto los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. La ley determinará las reglas y el procedimiento para la elección por el Congreso del Estado de los consejeros electorales mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, durarán en su encargo siete años, pudiendo ser ratificados por una sola vez en los términos que disponga la ley;

- d) Tendrá a su cargo, de manera integral y directa, todas las actividades relativas a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, de los plebiscitos y referendos; los cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el seguimiento de los compromisos de campaña de los candidatos mediante la emisión de informes anuales con fines meramente informativos y sin efecto vinculatorio alguno, y las demás que señale la ley;
 - e) Tendrá un Contralor interno con autonomía de gestión; designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos por la ley; durará en su encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez;
 - f) La vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos estará a cargo del Instituto, a través de una unidad técnica cuyo titular será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su presidente, por dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto. La unidad contará con autonomía de gestión y desarrollará sus actividades conforme a la ley, y
 - g) El Instituto contará para su funcionamiento permanente con un servicio profesional electoral;
6. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y los relativos a plebiscitos y referendos, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación del que conocerá el Poder Judicial del Estado. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto reclamado.
- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 158 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial, en los términos que establece el artículo 136 de esta Constitución y demás leyes aplicables.
7. La ley determinará las infracciones y responsabilidades en materia electoral; igualmente establecerá las conductas tipificadas como delitos electorales, así como las sanciones que deban imponerse en ambos casos.

Artículo 33. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados.

...

...

Artículo 35. Para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley. Cubiertos los requisitos legales, las diputaciones serán distribuidas conforme a las fórmulas de asignación que determine la ley de la materia.

...

I a II...

III. El partido deberá registrar candidatos a diputados por mayoría relativa, en el número de distritos electorales que la ley señale.

IV a VI...

Artículo 36. ...

I a III. ...

IV. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.

Artículo 76. ...

I a IV. ...

V. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.

VI a VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el artículo quinto transitorio del Decreto 5, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 6 de febrero de 2009.

TERCERO.- El Presidente del Consejo General y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta el término del mismo, conforme a las normas aplicables hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Jesús Mario Flores Garza, (Coordinador), Dip. Luís Gerardo García Martínez (Secretario), Dip. Cecilia Yanet Babún Moreno, Dip. Esther Quintana Salinas, Dip. José Manuel Villegas González, Dip. Salvador Hernández Vélez, Dip. Verónica Boreque Martínez González, Dip. Rogelio Ramos Sánchez, Dip. Veronica Martínez García. **Saltillo, Coahuila, 31 de mayo de 2010.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA COORDINADOR			
DIP. LUIS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ SECRETARIO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

DIP. CECILIA YANET BABÚN MORENO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. SALVADOR HERNÁNDEZ VÉLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERONICA MARTINEZ GARCIA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:

Gracias Secretaria.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado, a este dictamen se le debe de dar segunda lectura con un intervalo de 6 días por tratarse de reforma Constitucional, por lo que en su oportunidad será agendada para este efecto.

Pasando al siguiente punto del Orden del Día, a continuación le solicito al Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz, se sirva dar lectura al Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación al oficio enviado por el ejecutivo del Estado, mediante el cual señala que no tiene inconveniente en que este H. Congreso del Estado le otorgue Fiat para el ejercicio notarial al Licenciado Guillermo Villegas Cabello para el ejercicio de esa función en el distrito notarial de Saltillo. Tiene la palabra.

Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz:

Con su permiso, Diputado Presidente.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, en relación al Oficio del Ejecutivo del Estado, mediante el cual manifiesta que no tiene inconveniente para que esta Soberanía otorgue al C. Licenciado Guillermo Villegas Cabello, Fiat para el ejercicio Notarial en el Estado de Coahuila, en virtud de haber satisfecho todos los requisitos que establece la Ley del Notariado del Estado; y,

R E S U L T A N D O .

PRIMERO.- Que por instrucción del Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso el día 25 de mayo del año en curso, se dispuso turnar a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el oficio a que se ha hecho referencia, anexándose diversa documentación, correspondientes al expediente del aspirante al otorgamiento del Fiat notarial.

SEGUNDO.- El oficio número 1038/2010, suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado, dice literalmente:

H. CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PALACIO DEL CONGRESO

P R E S E N T E .

En virtud de que el C. Licenciado Guillermo Villegas Cabello, ha cumplido con todos los requisitos que señala la Ley del Notariado del Estado, para que les sea otorgado el FIAT para el ejercicio notarial, este Ejecutivo a mi cargo con fundamento en el artículo 100 de la citada Ley del Notariado, no tiene inconveniente que ese H. Cuerpo Legislativo le otorgue el Fiat para ejercicio notarial en el Estado de Coahuila.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.”

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO
PROF. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ARMANDO LUNA CANALES
(Rúbrica)

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO.- Esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de conformidad con los artículos 96, 99 fracción I, 100 fracción XVII, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, es competente para emitir el dictamen siguiente:

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 1º de la Ley del Notariado vigente en el Estado, el ejercicio del Notariado es una función de orden público; está a cargo del Ejecutivo del Estado y, por delegación, se encomienda a profesionales del Derecho, en virtud del fiat que para el efecto les otorga el Congreso del Estado.

Dada la fe pública de que están investidos los Notarios merced al fiat que para el efecto se les autoriza, es necesario que satisfagan una serie de requisitos a fin de garantizar que su actuación será honesta y profesional; por lo cual, el Poder Público representado por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, intervienen en el procedimiento a fin de autorizar a un aspirante el ejercicio de la función notarial.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, para obtener la patente de aspirante a Notario, el interesado Cumplió con los requisitos.

Ahora bien, conforme al artículo 77 de la ley en cita, el C. Licenciado Guillermo Villegas Cabello, justificó ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, con la copia certificada de su acta de nacimiento, de la cual se desprende que nació en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, hijo de padres mexicanos; acreditó también su calidad de Licenciado en Derecho, con la copia del título correspondiente, expedido por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey Campus Monterrey; con fecha 2 de Junio 1995; con la sentencia definitiva número 752/1999, de fecha tres de Noviembre del año 1999, pronunciada por el C. Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en Saltillo, Coahuila, demostró tener experiencia por lo menos de 15 años en la práctica de la profesión de abogado; además, no padecer enfermedades que le impidan el ejercicio del notariado, tener buena conducta, no haber sido condenado por delito intencional, no haber sido cesado del ejercicio del notariado en alguna otra entidad federativa, no haber sido declarado en quiebra o concurso de acreedores y no ser ministro de culto; así mismo, con el oficio número 1039/2010, suscrito por el C. Gobernador del Estado y refrendados por el C. Secretario de Gobierno; probó que con fundamento en los artículos 76 fracción XI y 90 fracción IV de la Ley del Notariado, se le dispensaron los exámenes de aspirante a Notario y de selección.

TERCERO.- El C. Gobernador Constitucional del Estado y el C. Secretario de Gobierno, remitieron al H. Congreso del Estado, Oficio número 1038/2010, mediante el cual hicieron saber a esta Soberanía, con fundamento en el artículo 100 de la Ley del Notariado, que el Ejecutivo del Estado no tiene inconveniente para que se otorgue al C. Licenciado Guillermo Villegas Cabello el Fiat de Notario para ejercer el Notariado en el Estado de Coahuila. El Artículo 100, que sirve de fundamento a la Opinión favorable del Ejecutivo del Estado, dice literalmente:

“ **ARTICULO 100.-** Cumplidos los requisitos a que se refiere el Artículo 90 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, emitiendo opinión, remitirá el expediente al Congreso del Estado, quien expedirá el Decreto correspondiente otorgando el Fiat para ejercer el Notariado, el cual se sancionará por el Ejecutivo y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

Establecido lo anterior, y toda vez que el interesado Licenciado Guillermo Villegas Cabello ha satisfecho los requisitos del artículo 76 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila para obtener la patente de aspirante a Notario, misma que le fue otorgada por el Ejecutivo del Estado mediante Acuerdo de fecha 6 de marzo de 2001, según se acredita con el Oficio número 0363/2001 de la Sub Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno; y, de que el propio Ejecutivo, con fecha 12 de Abril del año en curso, con fundamento en el artículo 100 de la Ley del Notariado vigente en el Estado, emitió Opinión favorable para que el Congreso del Estado expida el Decreto correspondiente a efecto de que se le otorgue al C. Licenciado Guillermo Villegas Cabello el Fiat para ejercer el Notariado en el Estado de Coahuila y, una vez que esta Comisión recabó ante la Secretaría de Gobierno la información correspondiente se precisa que la patente de Notario otorgada al Licenciado Guillermo Villegas Cabello

es a fin de ejercer el notariado en el Distrito de Saltillo con sede en esta misma ciudad, resulta pertinente poner a la consideración de este Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede el Fiat para ejercer el Notariado en el Distrito de Saltillo, con residencia en Saltillo, Coahuila, al Licenciado Guillermo Villegas Cabello.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Ejecutivo del Estado para los efectos de los Capítulos Quinto y Sexto del Título Segundo de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Jesús Mario Flores Garza, (Coordinador), Dip. Luis Gerardo García Martínez (Secretario), Dip. Cecilia Yanet Babún Moreno, Dip. Esther Quintana Salinas, Dip. José Manuel Villegas González, Dip. Salvador Hernández Vélez, Dip. Verónica Boreque Martínez González, Dip. Rogelio Ramos Sánchez, Dip. Veronica Martínez García. **Saltillo, Coahuila, 31 de mayo de 2010.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. LUIS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ SECRETARIO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. CECILIA YANET BABÚN MORENO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

DIP. SALVADOR HERNÁNDEZ VÉLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERONICA MARTINEZ GARCIA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:

Gracias Diputado.

A continuación, esta Presidencia someterá a consideración el proyecto de decreto que contiene el dictamen que se acaba de leer, por lo que se solicita a quienes deseen intervenir para hacer comentarios, que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones.

No habiendo intervenciones, procederemos a votar el proyecto de decreto que se sometió a consideración, señalándose que el sistema electrónico estará abierto el tiempo programado para este efecto y que una vez que concluya ya no se podrá votar, pidiéndose a las Diputadas y Diputados presentes que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, y al Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz, que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de los votos, informe sobre el resultado.

Se abre el sistema. ¿Falta alguien de votar de los presentes? Se cierra el sistema.

Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz:

Diputado Presidente, habiéndose cerrado el registro de votación se informa que el resultado de la votación es el siguiente: 27 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:

Gracias, Diputado.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el dictamen presentado en este caso por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo que debe de procederse a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

A continuación, le solicito a la Diputada Secretaria Verónica Martínez García, se sirva dar lectura al Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a una iniciativa con proyecto de decreto para modificar el artículo 120 del Código Penal del Estado de Coahuila, y derogar el capítulo séptimo relativo al “Adulterio”, del título único, “Delitos contra el orden familiar” y del apartado tercero “Delitos contra la familia”, planteada por el Diputado Fernando Donato de las Fuentes Hernández, conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional.

Diputada, tiene el uso de la palabra.

Diputada Secretaria Verónica Martínez García:

Con su venia, Diputado Presidente.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar el artículo 120 del Código Penal de Coahuila y derogar el Capítulo Séptimo relativo al “Adulterio”, del Título Único, “Delitos Contra el Orden Familiar”, del Apartado Tercero “Delitos Contra la Familia”, propuesta por el C. Diputado Fernando Donato de las Fuentes Hernández, conjuntamente con las C. C. Diputadas y los C. C. Diputados que la suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 27 del mes de abril del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar el artículo 120 del Código Penal de Coahuila y derogar el Capítulo Séptimo relativo al “Adulterio”, del Título Único, “Delitos Contra el Orden Familiar”, del Apartado Tercero “Delitos Contra la Familia”, propuesta por el C. Diputado Fernando Donato de las Fuentes Hernández, conjuntamente con las C. C. Diputadas y los C. C. Diputados que la suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que estas Comisiones, con fundamento en los artículos 93, 96, 97, 99 fracción I, 100 fracción I, 104 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar el artículo 120 del Código Penal de Coahuila y derogar el Capítulo Séptimo relativo al “Adulterio”, del Título Único, “Delitos Contra el Orden Familiar”, del Apartado Tercero “Delitos Contra la Familia”, propuesta por el C. Diputado Fernando Donato de las Fuentes Hernández, conjuntamente con las C. C. Diputadas y los C. C. Diputados que la suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional, se basa en las consideraciones siguientes:

“En el ámbito legislativo, el adulterio se contempla tanto como delito, en los artículos 327 y 328 del Código Penal de Coahuila, como impedimento para contraer matrimonio, así como causa de divorcio, en los

artículos 262 fracción V y 363 fracción I, respectivamente, del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Mientras que el adulterio ha sido invocado como causa de divorcio en forma frecuente en los juicios de divorcio necesario, en cambio, en el ámbito penal, los procesos por el delito de adulterio son escasos, lo que obedece a diversas causas.

En primer lugar, tratándose de un delito perseguible por querrela de parte ofendida, el Estado se ve impedido para proceder oficiosamente en contra de quien es acusado de cometer el adulterio. En segundo lugar, los elementos que integran este tipo penal requieren demostrarse con la flagrancia, ya que el adulterio implica que la cópula se realice en el domicilio conyugal, o bien, en el medio social del ofendido, cuando los sujetos activos del delito hacen de manera conjunta ostentación pública que revela la relación adulterina.

Como puede advertirse, estos dos supuestos presentan un alto grado de dificultad para su demostración.

En la doctrina jurídica no hay acuerdo respecto de que el adulterio sea delito, aunque sí se le considera como una justificación de divorcio. Quienes propugnan por mantenerlo como delito, señalan que se trata de una conducta que atenta contra la familia, al sustentar que altera la relación conyugal como consecuencia de la intromisión de un tercero y que ello afecta la relación de los integrantes de la familia.

Con base en esta opinión es considerado el adulterio como un delito por algunos Códigos Penales.

En nuestro país cobra vigencia un enfoque nuevo, que considera la despenalización del adulterio, en tanto que dicha conducta esencialmente puede afectar, en su caso, a los cónyuges en virtud del incumplimiento de la fidelidad a que obliga el vínculo matrimonial, que es de índole civil. Por tanto, el reclamo por incumplimiento de tal obligación constituye un derecho del cónyuge ofendido que puede presentar en un juicio ante el juez familiar, a través de la causa de divorcio correspondiente.

Bajo el esquema legal actual, cuando se procede penalmente se somete a todos los integrantes de la familia a un señalamiento social, al ventilarse públicamente un asunto que pertenece al ámbito íntimo de la pareja.

Más aún, las penalidades establecidas para este delito van desde tres días y hasta dos años de prisión, lo que implica que este delito en Coahuila es de los considerados de penalidad alternativa, es decir, que si se ejerce acción penal ante un juez, éste no gira orden de aprehensión, sino de comparecencia, de modo que los acusados no son reclusos en prisión y solo deben comparecer ante el juez a firmar el libro de revista de procesados y acudir a las audiencias correspondientes, por lo que no tienen que pagar caución o fianza para gozar de la libertad provisional durante el proceso penal. Ello conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila.

Además, es muy probable que al dictarse sentencia, si fuese condenatoria, los acusados alcancen el beneficio de la condena condicional, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79 y demás relativos del Código Penal de Coahuila, procede el beneficio si la pena de prisión impuesta no excede de 6 años, y como se señaló con antelación, la pena máxima del delito son 2 años de prisión. Lo que implica que los inculcados prácticamente no ingresan en ningún momento a un Centro de Readaptación Social.

En adición, debe señalarse que hasta diciembre de 2009, veintidós de los treinta y un estados, así como el Distrito Federal, no contemplan al adulterio como delito en sus códigos penales.

Debe señalarse, que de esos veintidós estados, Morelos, Oaxaca y Tamaulipas que originalmente incluían como delito el adulterio, en fecha reciente lo derogaron, y que en Colima y Guerrero, cuando se presentó la iniciativa para un nuevo Código Penal, fue el propio Congreso de esas entidades quien en la discusión del mismo, lo suprimió al aprobarlo en comisiones y por el Pleno.

Ello deja entonces solo a nueve estados y al Código Penal Federal con el adulterio contemplado como delito.

Como se advierte, la tendencia legislativa en nuestro país es que el adulterio no sea considerado como delito y en todo caso, solo subsista como causa de divorcio o impedimento de matrimonio.

Por tanto, quienes suscribimos la presente iniciativa sostenemos que el adulterio debe ser derogado como delito.

En congruencia, debe modificarse el artículo 120 del Código Penal de Coahuila y suprimirse la referencia al adulterio, pues al derogarse el Capítulo Séptimo “Adulterio” del Título Único “Delitos contra el orden familiar” del Apartado Tercero “Delitos contra la familia”, que contiene los artículos 327 y 328, debe eliminarse toda referencia al adulterio en otros artículos del cuerpo de la ley.

Además, la protección civil a la familia y al matrimonio, que se da en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza como impedimento de matrimonio y como causa de divorcio, cumplen con las necesidades jurídicas y sociales de corrección de las alteraciones producidas por el hecho adulterino.

Por todas estas razones se concluye que es más adecuado derogar al adulterio como delito y conservarlo en todo caso, como impedimento de matrimonio y como causa de divorcio.”

TERCERO.- Dentro de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, está consagrado el deber mutuo de fidelidad entre los esposos, que es una consecuencia necesaria del matrimonio monogámico. Este deber de fidelidad, excluye no sólo la posibilidad de que uno de los cónyuges tenga relaciones sexuales con un tercero, sino también toda relación con persona de otro sexo que resulte sospechosa a los ojos de quienes la conozcan, o que pueda lesionar la reputación o los sentimientos del otro cónyuge.

Desde un punto de vista doctrinal, se ha establecido que este deber es recíproco en cuanto pesa por igual sobre ambos cónyuges; absoluto e incompensable, toda vez que no sirve de eximente a uno de los esposos el incumplimiento del otro; y, permanente, en cuanto subsiste mientras exista el matrimonio.

Así las cosas, la infidelidad de uno o de ambos cónyuges, generada por el adulterio, da lugar a sanciones tanto civiles como penales. Desde el punto de vista civil, el adulterio constituye un impedimento para contraer matrimonio entre quienes lo cometieron y una causal de divorcio; desde el punto de vista penal, integra una figura típica sancionada con pena restrictiva de la libertad.

Por ahora, el estudio y análisis de la Iniciativa hecho por esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se circunscribe al aspecto penal.

En efecto, en el artículo 327 del Código Penal se establece que el Adulterio punible es la cópula de persona casada con otra que no sea su cónyuge si se realiza en el domicilio conyugal; o cuando en el medio social del ofendido, los sujetos activos hagan de manera conjunta ostentación pública a través de actos que en sí revelen o indiquen en forma segura su relación adulterina.

Como fácilmente puede observarse, la figura penal de la que ahora nos ocupamos, no tutela el cumplimiento de la promesa dada por un consorte al otro de serle fiel, absteniéndose de relaciones génito sexuales con persona distinta del cónyuge; por lo que en el caso, la figura típica de la que ahora nos ocupamos, soslaya el aspecto moral, pues no debemos pasar por alto que la ilicitud del adulterio no sólo comprende el aspecto estrictamente jurídico, sino también el aspecto ético, que en el caso recibe una sanción jurídica.

Lo anterior es así, pues si el adulterio no se realiza en el domicilio conyugal y si con suma discreción, se habrá consumado si, una infidelidad, pero no el delito cuya derogación se propone; de donde podría colegirse que el ordenamiento jurídico penal, más que sancionar la infidelidad del cónyuge, lo que está penando es la torpeza en la comisión de esa infidelidad, situación esta que desde el punto de vista jurídico y ético, deja mucho que desear, sobre todo si se toma en consideración que en los delitos contra el orden familiar, el ordenamiento jurídico debe aceptar, a través del concepto de buenas costumbres, las reglas de moral social que tienen una vigencia y valor en una sociedad determinada, entre las cuales, está el mantenimiento del deber de fidelidad que deben guardar los esposos entre sí, mismo que es objeto de tutela civil.

Aunado a lo anterior, con todo acierto se establece en la exposición de motivos que el delito se persigue por querrela de parte ofendida, que es sumamente difícil la prueba del mismo, que la experiencia nos ha demostrado que en la práctica judicial, pocos o ningún proceso se sigue por esta causa y que la tendencia legislativa es la de derogarlo y conservar únicamente el adulterio como causal de divorcio e impedimento para contraer matrimonio.

Establecido lo anterior, al derogarse el delito de adulterio, por vía de consecuencia habrá de modificarse el artículo 120 del Código Penal que establece la presunción de daño moral en la comisión de ciertos delitos, entre los cuales está el ya mencionado.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden y por las razones expuestas, resulta pertinente emitir el siguiente:

D I C T A M E N.

ÚNICO.- Por las consideraciones y razones expuestas, resultan procedentes las reformas propuestas para modificar el artículo 120 del Código Penal de Coahuila y derogar el Capítulo Séptimo relativo al “ Adulterio”, del Título Único, “ Delitos Contra el Orden Familiar” , del Apartado Tercero “Delitos Contra la Familia”, propuesta por el C. Diputado Fernando Donato de las Fuentes Hernández, conjuntamente con las C. C. Diputadas y los C. C. Diputados

que la suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario “ José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional, para quedar en los términos siguientes:

PRIMERO.- Se modifica el artículo 120 del Código Penal de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 120. PRESUNCIÓN JURIS TANTUM DE DAÑO MORAL.

Salvo prueba en contrario, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: Corrupción de menores si se depravó sexualmente a menor de dieciocho años de edad. Actos de corrupción de menores de dieciocho años de edad; Violencia familiar; Violación con o sin circunstancias calificativas, consumada o en grado de tentativa; Violación equiparada con o sin circunstancias calificativas; Violación impropia mediante violencia, que recaiga sobre incapaz con o sin circunstancias calificativas; Violación conyugal; Pornografía infantil; de adolescentes y de incapaces; Lenocinio; Trata de personas, menores e incapaces; cualquiera de los supuestos que se previenen en el artículo 311; Rapto y equiparable al rapto; Atentados al pudor propio e impropio; Estupro; Amenazas; Privación de la libertad; Secuestro; Secuestro equiparado o simulado, ya sea consumados o en grado de tentativa; Asalto; Extorsión; Robo con violencia, consumado o en grado de tentativa; Homicidio, se consume o en grado de tentativa y cualquier otro delito contra la vida; salvo el que se comete bajo emoción violenta; Lesiones cualquiera que sea su gravedad, con o sin circunstancias calificativas.

SEGUNDO.- Se deroga el Capítulo Séptimo “Adulterio” del Título Único “Delitos contra el orden familiar” del Apartado Tercero “Delitos contra la familia” del Código Penal para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

APARTADO TERCERO

...

TÍTULO ÚNICO

...

CAPÍTULO SEPTIMO

Derogado.

ARTÍCULO 327. Derogado.

ARTÍCULO 328. Derogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de

Coahuila de Zaragoza, Diputado Jesús Mario Flores Garza, (Coordinador de Gobernación y Puntos Constitucionales), Diputado Luís Gerardo García Martínez, Diputado Salvador Hernández Vélez, Diputada Verónica Boreque Martínez González, Diputado Rogelio Ramos Sánchez, Diputada Esther Quintana Salinas (Coordinadora de Justicia), Diputado José Manuel Villegas González, Diputada Cecilia Yaneth Babún Moreno, Diputada Verónica Martínez García , Diputado Frenando D. de las Fuentes Hernández, Diputado Francisco Tobías Hernández Saltillo, Coahuila, a 31 de mayo de 2010.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA COORDINADOR			
DIP. LUÍS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. SALVADOR HERNÁNDEZ VÉLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. CECILIA YANETH BABÚN MORENO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERONICA MARTINEZ GARCIA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

COMISION DE JUSTICIA

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS COORDINADORA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. FERNANDO D. DE LAS FUENTES HERNANDEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

DIP. FRANCISCO TOBIAS HERNANDEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Diputado Presidente, es cuanto.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:

Gracias Diputada.

A continuación, esta Presidencia someterá a consideración el proyecto de decreto que contiene el dictamen que se acaba de leer, por lo que se solicita a quienes desee intervenir para hacer comentarios que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones.

No se registra pero ¿desea hacer uso de la palabra? Su participación es en contra o a favor? En contra.

Para ordenar el debate, yo quiero dejar establecido que yo voy a participar, en su momento dejo para hablar a favor. ¿Le parece bien? Pase usted.

Diputada Esther Quintana Salinas:

Diputadas y Diputados.

La propuesta que contiene el dictamen sujeto a discusión se resume en la despenalización del adulterio, en eliminar la conducta del adulterio su carácter de delito, bajo los argumentos de que tiene una baja incidencia, de que es un delito difícil de demostrar y de que las repercusiones de carácter civil son adecuadas para acotar esta conducta.

Con el respeto que nos merece la opinión de la bancada mayoritaria en esta soberanía, quienes integramos el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, consideramos que despenalizar el adulterio va en contra de la protección que el estado le debe procurar a la familia.

Para Acción Nacional la familia es la encargada de comunicar y desarrollar los valores morales e intelectuales necesarias para la formación y perfeccionamiento de las personas, de la sociedad, y el marco legal debe adaptarse para protegerla, entonces nos parece simplista el argumento de que como en otros estados se está eliminando a esta conducta su carácter de delito, pues Coahuila no puede quedar atrás en esta nueva tendencia legislativa.

La circunstancia de que los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de esta naturaleza pues no están, no quiere decir que la conducta no se esté realizando, es decir, tiene que haber un montón de cornudos y cornudas, o qué, ahora vamos entonces a derogar todos los delitos porque su incidencia sea baja, y habría que preguntarse en una analogía cuántos procedimientos por rebelión o sedición se han dado en el último año en Coahuila y si su porcentaje es bajo o nulo, pues hombre, eliminémosle ese carácter de delitos.

El matrimonio es la base de la familia y la familia sigue siendo la célula primaria de la sociedad, y resulta verdaderamente difícil entender el empeño de hacer cera y pabilo con la misma, ¿Qué mueve a los impulsores de la despenalización del adulterio? que es un delito de tipificar porque amerita encontrar a los adúlteros en plena cópula sexual, ¿A dónde van con esto? ¿Qué fortaleza le representa la familia la despenalización del adulterio? ¿Cuál es el bien jurídico que va a quedar salvaguardado cuando la infidelidad marital se legalice? ¿por qué el engaño, la deslealtad, la desvergüenza, la cobardía, la traición, han de quedar al margen del imperio de la norma jurídica?

Se ha puesto de moda tirarle con todo a una de las instituciones que sistemáticamente ocupa en el listado de lo que la población tiene en mayor estima, en primerísimo lugar, no hay encuesta en que la familia no sea considerada como fuente de protección y felicidad, la familia es uno de los bienes más preciados que poseemos porque en su seno se nos habla igual a todos, con glorias o sin glorias terrenas, es la cantera la familia en la que se forja nuestra personalidad, nuestro carácter y todo cuando vamos a necesitar para transitar por la vida.

¿Por qué premiar a quienes rompen el compromiso de amar y proteger a su pareja? ¿por qué? ¿por qué premiar a quienes dañan de manera dolorosa a sus descendientes, a sus hijos? Y agazapados en la clandestinidad, -porque este delito se da en la clandestinidad-, y cuando hay clandestinidad, se tiene pleno conocimiento, conciencia, de que lo que se está haciendo, está mal, está equivocado, ¿por qué participar en esta destrucción consentida?

En el dictamen se afirma que la protección a la familia y al matrimonio que se da en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como impedimento de matrimonio y como causa de divorcio, cumple con esto con las necesidades jurídicas y sociales de corrección de las alteraciones producidas por el hecho adulterino, es lo que dice el dictamen, pero en nuestra opinión, el tipo penal del adulterio no choca con las acciones civiles que acabo de mencionar, esas permanecen con y sin el delito.

Atendiendo pues a este orden de ideas que acabo de manifestar, a nuestro parecer no existe causa suficiente para eliminar el delito de adulterio y por lo tanto el voto de Acción Nacional será en contra del dictamen que acaba de leerse, no es posible, no nos cabe en la cabeza que porque se tiene mayoría se puede tipificar esta conducta y no estimarla más como un delito y está más que probado que mayoría no es sinónimo ni de verdad, ni de razón, solo es número, es montón.

Es cuanto, Presidente. Gracias.

Diputado Vicepresidente Juan Francisco González González:

Se concede el uso de la voz al Diputado Jesús Mario Flores.

Diputado Jesús Mario Flores Garza:

Buenas noches, con el permiso de los compañeros Diputados y Diputadas.

Quiero dejar constancia de que en efecto, la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y la representante del Partido de la Revolución Democrática, al emitir un dictamen votamos a favor esta iniciativa.

Y nosotros estamos conscientes de que en nuestra ley están establecidos el adulterio penal y el adulterio civil, y el adulterio penal lo prevé o lo regulan los artículos 327, 328 y 329 de nuestro Código Civil, y es cierto, en nuestro dictamen tenemos establecido que el delito de adulterio es un delito que tiene una incidencia mínima, que no se dan tal vez ni uno, ni dos y tal vez ni tres, ni cuatro en todo el estado de Coahuila, en este y en los años anteriores, y ¿por qué lo es?, porque reúne requisitos especiales, requiere de una querella necesaria y los elementos de tipo deban demostrarse plenamente, la flagrancia deben demostrarse plenamente.

Hasta diciembre de 2009 como también lo mencionó la Diputada que me antecedió con la palabra, 22 de los 31 estados de la República y el Distrito Federal, no contemplan el adulterio como un delito penal, y nosotros nos sumamos hoy a ese, con nuestro dictamen o con el dictamen que aprueba la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y la compañera representante del PRD, nos sumamos a ese hecho de no penalizar el delito de adulterio y lo hacemos precisamente por eso, porque es un delito que tiene una incidencia muy baja, que consideramos que es cierto, la familia es el lazo fundamental de una comunidad y que debe de estar fortalecida y que debe de estar protegida, pero esa protección no se da en este tipo de delito.

La infidelidad tiene valor en un acto de naturaleza civil, pero no lo tiene en un acto de naturaleza penal, la infidelidad se puede dar en cualquier lugar que no sea la casa del hogar o en el ambiente de la persona

ofendida, y es válido para el aspecto penal.

Entonces, nosotros consideramos que no debe permanecer en la ley si no tiene esa función de cumplir que sea realmente una verdad, las cosas que no funcionan, lo que no está en la realidad, pues nosotros creemos que no debe de permanecer en nuestras leyes.

Ratificamos nuestra propuesta y por mayoría hemos tomado decisión de que se anule o quede fuera el adulterio penal y esos artículos de la ley, del Código Penal sean abrogados. Les pido a los compañeros de esta bancada que al emitir su voto valoren y aprueben el dictamen que fue votado por la mayoría.

Es cuanto, gracias.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:

No habiendo intervenciones o mayores intervenciones, procederemos a votar el proyecto de decreto que se sometió a consideración, señalándose que el sistema electrónico estará abierto el tiempo programado para este efecto y que una vez que concluya ya no se podrá votar, pidiéndose a las Diputadas y Diputados presentes que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, y a la Diputada Secretaria Verónica Martínez García, que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de los votos, informe sobre el resultado.

Abrimos el sistema. ¿Falta alguien de votar? Cerramos el sistema.

Diputada Secretaria Verónica Martínez García:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 23 votos a favor; 6 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por mayoría el dictamen presentado en este caso por las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo que debe de procederse a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden del Día correspondiente a proposiciones de Grupos Parlamentarios y de Diputados, a continuación se concede la palabra a la Diputada Hilda Esthela Flores Escalera, para plantear una proposición con Punto de Acuerdo que presenta conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José maría Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional, “Por el que la LVIII Legislatura del Estado de Coahuila, declara como de interés estatal el levantamiento del Censo de Población y Vivienda 2010 y respetuosamente se exhorta a las administraciones municipales del estado, brinden, dentro de sus facultades, la más amplia colaboración y apoyo a los trabajos requeridos en el marco del mismo”. Tiene el uso de la palabra Diputada.

Diputada Hilda Esthela Flores Escalera:

Gracias, Diputado Presidente.

Compañeras y compañeros Diputados.

Señoras y señores.

El Censo de Población y Vivienda 2010, en su etapa de visita a hogares, comenzó el día lunes 31 de mayo, es decir, el día de ayer, y terminará el próximo 25 de junio.

Es, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “el proyecto de generación estadística de mayor importancia y complejidad, debido a que cubre a toda la población del territorio nacional en un corto tiempo y proporciona información sobre la cual se apoya el conocimiento de la realidad del país hasta niveles geográficos muy desagregados, ya sea por entidad federativa, municipio,

localidad o manzana”¹⁵. Es, como se puede ver, un importante esfuerzo que requiere del compromiso de todos en el país.

Los beneficios que la información oportuna y objetiva ofrece, tanto a instancias públicas como privadas y a la población en general, son conocidos y reconocidos en Coahuila”.

Esta misma Legislatura a iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo, tuvo a bien aprobar durante su primer año, la Ley por la que se crea el Sistema de Información Estadística y Geografía del Estado.

El compromiso e interés de las y los legisladores coahuilenses con relación a la necesidad de contar con información veraz, útil y pertinente se hizo presente, también, cuando en Sesión de la Diputación Permanente del 19 de enero pasado se aprobó por mayoría un punto de acuerdo promovido por el Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional solicitando respetuosamente al INEGI no se afectara, con la nueva metodología que en esta ocasión se emplea, la calidad de la información relacionada con grupos vulnerables ni la desagregación a nivel municipal. El INEGI, hay que decirlo, aseguró que eso no sucederá.

El Censo es más que un ejercicio estadístico por el que podrá actualizarse “la información sobre el tamaño, estructura y distribución de la población en el territorio nacional, así como de sus principales características socioeconómicas... [y] la información de las viviendas y sus características básicas”¹⁶.

El Censo se nos presenta como un esfuerzo comunitario y social donde todos debemos participar en la medida y en la actividad que corresponda. Gobiernos de los tres órdenes, organismos autónomos, población: todos somos piezas claves en la arquitectura de la información de nuestro país, nuestro estado, nuestro municipio.

La tarea no es sencilla: “será necesario recorrer las 32 entidades federativas y los 2 456 municipios de México; habrá que acudir a 292 mil localidades distribuidas en el territorio nacional; y se requerirá recorrer 1.9 millones de manzanas ubicadas al interior de las localidades y visitar todas las viviendas”¹⁷.

El esfuerzo es grande y requiere de todos.

La población tiene la obligación de proporcionar, con veracidad y oportunidad, los datos e informes que les soliciten para fines estadísticos, censales y geográficos¹⁸; por su parte, las dependencias y entidades de la administración pública federal y los gobiernos estatales y municipales, las instituciones sociales y privadas, así como los particulares, deben brindar apoyo para la realización del censo¹⁹.

Más allá de la obligatoriedad, participar en el Censo se nos presenta como un compromiso en el que la población se beneficia de manera directa.

Es, el Censo, además de un ejercicio estadístico y un esfuerzo comunitario y social una prueba de confianza. Desde ayer y hasta el 25 de junio, mexicanas y mexicanos tocarán a nuestra puerta y nos harán preguntas. Recibámoslos con la absoluta seguridad de que nuestra información queda bajo buen resguardo. “La base jurídica del Instituto, específicamente en sus artículos 37, 38, 42 y 47 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, garantiza la confidencialidad de la información censal; en ellos establece que los datos que proporcionen los informantes serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico”²⁰.

Resulta importante, entonces, que esta Soberanía refrende su compromiso frente a ejercicios como el Censo y reconozca la importancia de instituciones como el INEGI.

¹⁵ Con información de la página www.censo2010.org.mx

¹⁶ www.censo2010.org.mx

¹⁷ Misma fuente.

¹⁸ Artículo 40 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG).

¹⁹ Artículo 63, Ley SNIEG.

²⁰ www.censo2010.org.mx

Resulta importante, también, que desde esta Soberanía se le reconozca al Censo 2010 como una actividad de importancia estatal y se le envíe a los municipios, como instancia inmediata de gobierno y administración que tenemos los coahuilenses, una respetuosa invitación a fin de que, dentro de sus funciones y dada la magnitud de la actividad que el Censo representa, brinden los apoyos requeridos por el INEGI.

Con estas consideraciones y con fundamento en los artículos 48, fracción V, 199, 209 y 211, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente

Proposición con Puntos de Acuerdo,

Los que se solicitan sea tramitados como de urgente y obvia resolución.

PRIMERO.- La LVIII Legislatura del Estado de Coahuila declara como de interés estatal el levantamiento del Censo de Población y Vivienda 2010.

SEGUNDO.- Respetuosamente se invita a las administraciones municipales del Estado brinden, dentro de sus facultades, la más amplia colaboración y apoyo a los trabajos requeridos en el marco del levantamiento del Censo de Población y Vivienda 2010.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
SALTILLO, COAHUILA, A 31 DE MAYO DE 2010
DEL GRUPO PARLAMENTARIO “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN”
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. HILDA FLORES ESCALERA

Dip. Fernando Donato de las Fuentes
Hernández

Dip. Shamir Fernández Hernández

Dip. Luis Gerardo García Martínez

Dip. Juan Francisco González González

Dip. Osvelia Urueta Hernández

Dip. Rogelio Ramos Sánchez

Dip. Enrique Martínez y Morales

Dip. Jesús Mario Flores Garza

Dip. Ignacio Segura Teniente

Dip. Pablo González González

Dip. Raúl Onofre Contreras

Dip. Ramiro Flores Morales

Dip. Salomón Juan Marcos Issa

Dip. Jesús Salvador Hernández Vélez

Dip. Jaime Russek Fernández

Dip. José Antonio Campos Ontiveros

Dip. Verónica Martínez García

Dip. Verónica Boreque Martínez González

Dip. José Isabel Sepúlveda Elías

Dip. Francisco Tobías Hernández

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:
Gracias Diputada.

Respecto a esta proposición, se ha solicitado que se considere de urgente y obvia resolución.

Conforme a lo que se dispone en los artículos 199 y 212 de la Ley Orgánica, esta Presidencia someterá a votación dicha solicitud para resolver si se aprueba o desecha, por lo que se les pide que mediante el sistema electrónico emitan su voto a favor o en contra, pidiéndose asimismo a la Diputada Secretaria Verónica Martínez García que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Se abre el sistema. ¿Falta alguien de votar? Se cierra el sistema.

Diputada Secretaria Verónica Martínez García:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 28 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad la solicitud para que la proposición que se dio a conocer sea considerada de urgente y obvia resolución.

Por tanto, se pone a consideración el Punto de Acuerdo contenido en la proposición que se dio a conocer, por lo que se solicita a quienes deseen intervenir para hacer comentarios que lo indiquen mediante el sistema electrónico para registrarlos.

No habiendo intervenciones, procederemos a votar el Punto de Acuerdo que se puso a consideración, por lo que se les solicita que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, pidiéndose asimismo a la Diputada Secretaria Verónica Martínez García, que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Abrimos el sistema. ¿Falta alguien de votar? Se cierra el sistema.

Diputada Secretaria Verónica Martínez García:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 29 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el Punto de Acuerdo que se puso a consideración en los términos en que se planteó, por lo que debe de procederse a lo que corresponda.

A continuación, se concede el uso de la palabra al Diputado José Miguel Batarse Silva, para plantear una proposición con Punto de Acuerdo que presenta conjuntamente con los Diputados Carlos Ulises Orta Canales, Loth Tipa Mota, Rodrigo Rivas Urbina, Mario Alberto Dávila Delgado, y Esther Quintana salinas, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional, “Con objeto de que esta soberanía envíe una atenta solicitud al Presidente Municipal de Torreón y a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, para que informen a este H. Congreso sobre los costos reales de inversión aplicados al proyecto denominado la gran plaza de ese municipio”.

Diputado José Miguel Batarse Silva:

Con su permiso, Presidente.

Como sabemos, el ayuntamiento de Torreón en coordinación con el Gobierno del Estado, adquirió varios terrenos frente al edificio de la Presidencia Municipal de esa localidad. El objetivo anunciado es crear una especie de *Macro Plaza* o *Gran Plaza* para finalidades diversas como el turismo y el esparcimiento.

Sin embargo se ha ventilado en medios de comunicación que los predios fueron pagados a precios supra valorados o inflados muy por encima de su valor comercial. El alcalde Eduardo Olmos manifestó a algunos medios locales que en efecto, se pagó un precio alto por la adquisición de los inmuebles; pero que fue porque “los propietarios subieron los precios de forma unilateral al saber de la eventual

compra...”; también señaló que la urgencia por obtener los terrenos los orilló a tener que aceptar dichos precios.

Independientemente de que se trate de declaraciones y manifiestos de unos y otros, lo cierto es que se debe aclarar lo referente a esta obra que es de gran magnitud; especialmente si se pagaron cantidades no acordes con los valores reales.

La Constitución Política del Estado, establece en materia de presupuesto lo siguiente:

Artículo 171. *Los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios, los organismos públicos autónomos y las entidades paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia, eficacia, **economía, transparencia** y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.*

Párrafos del dos al tres.

Asimismo, el Estado, los Municipios, los organismos públicos autónomos y las entidades paraestatales y paramunicipales, no podrán realizar pago alguno que no esté comprendido en sus respectivos presupuestos o en las adiciones que se hagan a los mismos, con autorización del Congreso del Estado, los Ayuntamientos o los órganos de gobierno de las entidades antes citadas, según corresponda.

El manejo de los recursos económicos del Estado, los Municipios, los organismos públicos autónomos y las entidades paraestatales y paramunicipales, se sujetará a las bases que impone este artículo, y los servidores públicos estatales y municipales, en sus correspondientes ámbitos de competencia, serán responsables del cumplimiento de las mismas, en los términos del Título Séptimo de esta Constitución...

Nada justifica que una autoridad compre predios o cualquier otro tipo de bien mueble o servicio a precio muy alzado o muy superior al valor real de mercado. Ni la urgencia justifica una acción de esta naturaleza, y menos cuando es obvio que construir una plaza no es precisamente una “obra urgente”. Entendemos la Ley de la oferta y la demanda; pero esta tampoco es un justificante para realizar erogaciones desproporcionadas.

Hasta hace pocos días algunas organizaciones empresariales y de profesionistas veían con molestia la falta de transparencia previa al anuncio final de la obra en cita; es decir, se llevó con cierta opacidad el proyecto hasta la apenas reciente presentación que el Gobierno del Estado hizo ante las cámaras empresariales locales.

Los predios adquiridos por los gobiernos estatal y municipal se pagaron con dinero del erario, lo que es razón suficiente para que la información sobre el proyecto multicitado sea dada a conocer de modo claro y transparente a la opinión pública y; desde luego a esta Legislatura.

También es momento de conocer los costos totales de la obra y los mecanismos o formas de adjudicación del proyecto a quiénes van a realizarlo.

Todo lo anterior constituye información pública en los términos de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

Por las razones expuestas, presentamos a esta soberanía la siguiente:

Proposición con Puntos de Acuerdo:

Que por las características del caso, solicitamos que sea resuelta en la vía de Urgente y Obvia Resolución.

Único.- Que esta Soberanía envíe una atenta solicitud al Presidente Municipal de Torreón y a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, para que informen a este H. Congreso sobre los costos reales de inversión aplicados al proyecto denominado “la Gran Plaza” de ese municipio,

informando y anexando los documentos sobre la descripción de cada predio adquirido, el propietario o poseedor del mismo, el precio por metro cuadrado, las personas involucradas en las negociaciones, los contratos firmados, los cheques expedidos o las constancias de transferencias bancarias, y cualquier otra información que permita conocer a detalle las operaciones realizadas.

Fundamos esta petición en los artículos 48, Fracción V, 49 Fracción IV, 207, 208, 209 y 211 de La Ley Orgánica del Congreso del Estado de

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

GRUPO PARLAMENTARIO “FELIPE CALDERÓN HINOJOSA” DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Saltillo, Coahuila, a 01 de junio de 2010

DIP. JOSÉ MIGUEL BATARSE SILVA

DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES

DIP. LOTH TIPA MOTA

DIP. RODRIGO RIVAS URBINA

DIP. MARIO ALBERTO DAVILA DELGADO

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:

Gracias Diputado.

Respecto a esta proposición, se ha solicitado que se considere de urgente y obvia resolución.

Conforme a lo que se dispone en los artículos 199 y 212 de la Ley Orgánica, esta Presidencia someterá a votación dicha solicitud para resolver si se aprueba o desecha, por lo que se les pide que mediante el sistema electrónico emitan su voto a favor o en contra, pidiéndose asimismo a la Diputada Secretaria Verónica Martínez García que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Abrimos el sistema. ¿Falta alguien de votar? Cerramos el sistema.

Diputada Secretaria Verónica Martínez García:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 6 votos a favor; 21 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:

Gracias Diputada.

Conforme al resultado de la votación, se desecha por mayoría la solicitud para que la proposición que se dio a conocer sea considerada de urgente y obvia resolución.

Repito, para que sea considerada de urgente y obvia resolución, aclaro que no se está desechando la proposición con Punto de Acuerdo.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Presidencia dispone que la misma sea turnada a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública para los efectos procedentes.

A continuación, se concede de nuevo el uso de la palabra al Diputado José Miguel Batarse Silva, para plantear una proposición con Punto de Acuerdo que presenta conjuntamente con los Diputados Carlos Ulises Orta Canales, Loth Tipa Mota, Rodrigo Rivas Urbina, Mario Alberto Dávila Delgado y Esther Quintana Salinas, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional, “Con objeto de que esta soberanía por conducto de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública de esta legislatura, instruya a la Auditoría superior del Estado, paraqué la auditoría que se practica actualmente al SIMAS Torreón, se amplíe en su revisión a los primeros cinco meses de la actual administración del mismo organismo”. Tiene el uso de la palabra Diputado.

Diputado José Miguel Batarse Silva:

Con su permiso.

Acción Nacional siempre ha estado a favor de la transparencia y la verdad en la rendición de cuentas de las administraciones municipales; prueba de ello es que una de las primeras proposiciones con puntos de acuerdo que presentamos como grupo parlamentario al iniciar esta legislatura, fue la referente a la petición de que se dictaminaran las cuentas públicas pendientes sin la intromisión de los diputados que tienen interés obvio en algunas de ellas; esto sin importar quién o quiénes pueden verse “afectados”.

Nunca nos hemos opuesto a propuestas que debidamente fundadas y dirigidas a las autoridades competentes para hacerlo, pretendan pedir investigaciones o acciones similares en contra de autoridades emanadas de cualquier instituto político, incluyendo el nuestro. Esto lo demostramos cuando solicitamos entre otras cosas que se requiriera a las Secretaría de Desarrollo Social de la Federación y del Estado, informes sobre sus padrones y listas de beneficiarios.

Hoy sabemos que la Auditoría Superior del Estado practica una auditoría al SIMAS de Torreón por presuntas anomalías detectadas durante la pasada administración; desde luego y siendo congruentes como ya lo manifestamos, entendemos y aprobamos este tipo de ejercicios cuando son fundados y sustentados en derecho.

Sin embargo, durante la actual administración del SIMAS ya mencionado, se ha detectado de modo evidente la caída notable en los ingresos del organismo del agua durante los primeros meses.

Por otra parte; y según lo ha denunciado oportunamente el edil Rodolfo Wals Auriolos, “Es el caso que la caída en los ingresos coincide con la llegada al SIMAS del C. Ricardo Hernández Gallardo, quien tiene antecedentes e incluso una denuncia penal en su contra por alterar indebidamente los sistemas informáticos del SIMAS, y borrar adeudos de clientes morosos, incluyendo los adeudos de domicilios con los que tiene algún vínculo personal”.

Ello amerita que la administración de Eduardo Olmos deba dar una muestra de congruencia y, demostrarle a la gente que no tienen nada que ocultar.

Por las razones expuestas, presentamos a esta soberanía la siguiente:

Proposición con Puntos de Acuerdo:

Que por las características del caso, solicitamos que sea resuelta en la vía de Urgente y Obvia Resolución.

Único.- Que esta Soberanía por conducto de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública de esta Legislatura, instruya a la Auditoría Superior del Estado para que la auditoría que se practica actualmente el SIMAS Torreón, se amplíe en su revisión a los primeros cinco meses de la actual administración del mismo organismo.

Fundamos esta petición en los artículos 48, Fracción V, 49 Fracción IV, 207, 208, 209 y 211 de La Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”
GRUPO PARLAMENTARIO “FELIPE CALDERÓN HINOJOSA” DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Saltillo, Coahuila, a 01 de junio de 2010

DIP. JOSÉ MIGUEL BATARSE SILVA

DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES

DIP. MARIO DAVILA DELGADO

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS

DIP. LOHT TIPA MOTA

DIP. RODRIGO RIVAS URBINA

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:
Gracias Diputado.

Respecto a esta proposición, se ha solicitado que se considere de urgente y obvia resolución.

Conforme a lo que se dispone en los artículos 199 y 212 de la Ley Orgánica del Congreso, esta Presidencia someterá a votación dicha solicitud para resolver si se aprueba o desecha, por lo que se les pide que mediante el sistema electrónico emitan su voto a favor o en contra, pidiéndose asimismo a la Diputada Secretaria Verónica Martínez García que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Se abre el sistema. ¿Falta alguien de votar de los presentes? Se cierra el sistema.

Diputada Secretaria Verónica Martínez García:
Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 6 votos a favor; 20 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:
Conforme al resultado de la votación, se desecha por mayoría la solicitud para que la proposición que se dio a conocer sea considerada de urgente y obvia resolución.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Presidencia dispone que la misma sea turnada a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública para los efectos procedentes.

A continuación, esta Presidencia informa que el siguiente asunto a tratar es el relativo a una proposición con Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Cecilia Yanet Babún Moreno, del Partido de la Revolución Democrática, “Con relación al cumplimiento del reglamento de tránsito y vialidad por parte de conductores de motocicletas”.

En virtud de que esta proposición no es de urgente y obvia resolución, conforme a lo establecido en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se dispone su inscripción íntegra en el Diario de los Debates y que según lo indicado en la misma, sea turnada a la Comisión de Obras Públicas y Transporte para los efectos procedentes.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA CECILIA YANET BABUN MORENO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON RELACIÓN AL

CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD POR PARTE DE CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS.

En los últimos años, la motocicleta ha aumentado la circulación como medio de transporte no sólo laboral, sino familiar. Según la CENEPRa en 4 años el parque vehicular ha aumentado en 84% en comparación con los automóviles que han crecido en 18%. El problema es que en estos mismos 4 años, los accidentes viales relacionados con este medio de transporte pasaron de 16,192 a 26,610.

Por ello compañeros Diputados consideramos que, la prevención es el mejor aliado para disminuir la siniestralidad en accidentes de motocicleta. El impulso de la seguridad vial en esta materia, requiere la implementación de una política pública integral, y un compromiso social que involucre además de la administración pública, la conciencia ciudadana.

Es muy común en la actualidad, que personas que utilizan como medio de transporte la motocicleta, se desplacen entre los demás vehículos sin guardar el carril correspondiente, conducen por los carriles de alta velocidad, dan vueltas continuas sin diferenciar izquierda o derecha, arriesgando no sólo su vida sino la de los conductores de otros vehículos o los peatones y esto lo hacen principalmente los que conducen este tipo de motores para empresas de comida a domicilio.

Igualmente y de manera equivocada, los conductores de estos vehículos viajan la mayoría de las veces con más de una persona abordo, incluso con niños y sin ninguna protección para el conductor o para los pasajeros.

Si bien los reglamentos de Tránsito y Vialidad establecen que la motocicleta es un vehículo motor igual que cualquier otro, se debe hacer énfasis en sus derechos de protección, pero también en sus obligaciones para no ocasionar caos o accidentes viales como sucede en muchos de los casos.

Es importante reconocer los beneficios urbanos, ambientales, económicos y de salud de medios de transporte éste, pero también es necesario cumplir y hacer cumplir los reglamentos en la gestión del tráfico.

Las sanciones deben ser fuertes y aplicar las infracciones cometidas por los conductores por su propia seguridad y sin afán de atentar contra los derechos que la Constitución le otorga.

Es importante que en todo momento los responsables de la seguridad vial de los municipios, vigilen el cumplimiento del reglamento, a fin de detener el incremento de siniestralidad relacionado con motocicletas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, fracción V, 208, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito presentar la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO,

ÚNICO.- Que la presente Proposición con Punto de Acuerdo sea turnada a la Comisión de Obras Públicas y Transporte, para que previo su estudio y dictamen y de considerarlo procedente, se resuelva lo siguiente:

Primero.- Solicitar a los 38 municipios de nuestra entidad, con respeto total a su autonomía y con apego a la legalidad, que dentro de su competencia y en la medida que lo consideren conveniente, apliquen de manera enérgica el cumplimiento al reglamento de tránsito y vialidad en sus respectivos municipios.

Segundo.- Con el fin único de proteger y salvaguardar la integridad física de conductores de motocicletas, los municipios que no cuenten con especificaciones que reglamenten la

circulación de estos vehículos, analicen la posibilidad de incorporarlos con las medidas de seguridad mínimas para su circulación.

Tercero.- Que de considerarlo pertinente, los municipios inicien una campaña de concientización y educación vial, para evitar, en la medida de lo posible, los accidentes viales.

A T E N T A M E N T E
Saltillo, Coahuila, 28 de Mayo de 2010

POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. CECILIA YANET BABÚN MORENO

Diputado Presidente Jesús Mario Flores Garza:

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden del Día correspondiente a Agenda Política, a continuación se concede la palabra al Diputado Rodrigo Rivas Urbina, para dar lectura a un Pronunciamiento que presenta conjuntamente con los Diputados Mario Alberto Dávila Delgado, Esther Quintana Salinas, Carlos Ulises Orta Canales, Loth Tipa Mota y José Miguel Batarse Silva, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional, sobre “Los Foros de Opinión Electoral para el Estado de Coahuila”. Tiene el uso de la palabra.

Diputado Rodrigo Rivas Urbina:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Pronunciamiento sobre Los Foros de Opinión Electoral para el Estado de Coahuila que presenta el Diputado Rodrigo Rivas Urbina del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional.

La Convocatoria para los Foros de Opinión sobre la Reforma Electoral; quedó redactada y fue dada a conocer al público en los siguientes términos:

“...La LVIII Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, convoca a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, a los organismos públicos autónomos, a los partidos políticos, a organizaciones no gubernamentales, a instituciones de educación superior públicas y privadas, a investigadores y especialistas en materia electoral, catedráticos y estudiantes, y a la ciudadanía en general, para participar en los:

FOROS DE OPINIÓN SOBRE REFORMA ELECTORAL

Que, con objeto de recabar propuestas de todos los sectores de la sociedad coahuilense para la actualización de la legislación estatal en materia electoral...”

Se designaron comisiones de diputadas y diputados encargadas de ser las anfitrionas y receptoras de las propuestas; pero no con el carácter de tener que dictaminar o resolver sobre las mismas.

La sociedad, los partidos, las organizaciones y los ciudadanos participaron en la creencia y ánimo de que sus propuestas serían realmente tomadas en cuenta por esta Legislatura a la hora de dictaminar y votar un nuevo marco jurídico-electoral para el estado.

La creencia general anterior recibió un golpe decepcionante cuando se enteran de que en realidad todo fue una farsa, ya que el grupo dominante en esta legislatura decidió obviar las propuestas y no darles un

trámite legislativo de análisis y dictamen para ser incluidas en el proyecto de *Reforma Final*, al contrario de lo señalado, opta el grupo parlamentario del PRI, por desentenderse de esto y presentar su propio proyecto de reforma.

Es vergonzoso y lamentable hacerle esto a la sociedad; hacerles creer una cosa, para luego, con argumentos dignos de risa, decirles que “siempre no”, que “la gente no captó que sólo eran foros para escuchar sus opiniones”, pero no para ser incluidas en un trámite legislativo formal y serio. En pocas palabras, que todo fue una burla.

Durante la anterior legislatura, el grupo dominante mostró mayor apertura y madurez política, convocando a foros de reforma electoral estatal, con una comisión especial, donde las propuestas de las fuerzas políticas sí fueron tomadas en cuenta y dictaminadas en su conjunto. Esto en la reforma del año 2007.

De ningún modo el Partido Revolucionario Institucional o Rubén Moreira tienen el monopolio de la representación popular, nadie les ha conferido la potestad de decidir por todos y cada uno de los coahuilenses lo que les conviene o no a estos.

Decidir unilateralmente las cosas, desoír la opinión ciudadana, de los partidos de oposición y de las organizaciones, no es más que un lamentable síntoma de lo que se llama una imposición arbitraria.

Si la intención era hacer esto, simplemente no hubieran convocado a foros, y deberían haberse limitado a imponernos una reforma a modo de los intereses del gobierno estatal y del Rubén Moreira, cosa que por cierto ya vemos que es lo que harán al final de todos modos.

Aún puede el Grupo Parlamentario del PRI rectificar esta situación y permitir que hagamos lo correcto con las propuestas recabadas.

Por lo anterior, los que suscriben la presente, se pronuncian al tenor de lo siguiente:

Único.- Nos pronunciamos porque esta Legislatura reconsidere la postura con respecto a las propuestas ciudadanas recabadas durante los Foros de Opinión para la Reforma Electoral de Coahuila; y que las mismas sean analizadas y dictaminadas de forma seria y profesional como parte de la Reforma Final que habrá de presentarse ante esta Tribuna.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”

GRUPO PARLAMENTARIO “Felipe Calderón Hinojosa”

Saltillo, Coahuila, a 01 de junio de 2010

DIP. RODRIGO RIVAS URBINA

DIP. MARIO ALBERTO DAVILA DELGADO

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS

DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES

DIP. JOSE IGUELBATARSE SILVA

DIP. LOTH TIPA MOTA

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Jesús Mario Flores Garza:

A continuación, se concede la palabra a la Diputada Esther Quintana Salinas, para dar lectura a un Pronunciamiento que presenta conjuntamente con los Diputados Mario Alberto Dávila Delgado y Carlos

Ulises Orta Canales, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional, “Con motivo del aniversario luctuoso de Don Melchor Ocampo”. Tiene la palabra Diputada.

Diputada Esther Quintana Salinas:

Gracias Diputado Presidente.

Era el año de 1814 cuando llegó al mundo un niño que sería bautizado con el nombre de José Telésforo Juan Nepomuceno Melchor de la Santísima Trinidad Ocampo. No se sabe quiénes fueron sus padres y tampoco ha habido acuerdo respecto al lugar donde nació, hay versiones que afirman que en Michoacán y otros que en la ciudad de México.

Fue criado por Doña Francisca Xaviera Tapia, en la Hacienda de Plateo Michoacán. Su infancia transcurrió buena y feliz en los amorosos brazos de su madre adoptiva. Gozó su niñez en el amplio casco de la hacienda porque tenía muchos lugares donde jugar, aprendió a lazar borregos y becerros y cuando fue más grande le tomó gusto a las largas caminatas por el campo.

Cuando tuvo edad suficiente para estudiar, el sacristán mayor de la parroquia de Maravatío, Michoacán, le enseñó a leer, escribir y contar. Cuando su maestro estimó que ya sabía lo suficiente, fue enviado a la Ciudad de México para que concluyera su educación primaria.

Una vez en la capital, llegó a vivir a la casa del licenciado Ignacio Alas quien se volvió su tutor, fue inscrito en una escuela “a la antigua” en la que todavía se usaba el decir “la letra con sangre entra”, poner orejas de burro, castigar a los indisciplinados en un rincón y el uso del chicote. En una ocasión el maestro azotó a Melchor, pero no concluyó el castigo, porque Melchor le paró el brazo diciéndole:

“Usted no tiene derecho a golpearme porque la ley prohíbe a los maestros que maltraten a los niños. Voy a quejarme con mi tutor y tendrá que pagar usted una multa de veinticinco pesos por haberme pegado.”

Con esta reacción Melchor demostró que a pesar de su corta edad había escuchado con atención las pláticas de sus tíos y los vecinos sobre los debates habidos en el Congreso de 1824, para la redacción de las leyes que regirían la Nación y en especial aquellas que protegían a los individuos de los abusos de la autoridad.

En 1827, regresa a Valladolid para ingresar al Seminario Tridentino, en donde se habían implantado el estudio de las nuevas corrientes del pensamiento de la época, Melchor presentó su examen con un trabajo tan bien escrito que recibió los elogios de sus maestros, mismo en el que escribió la frase “La razón es la medida de todas las cosas.”

Una vez concluidos sus estudios regresó nuevamente a la ciudad de México, en esta ocasión para estudiar Derecho en la Universidad. Valentín Gómez Farías era Vicepresidente de la República y muchos conservadores se oponían a las reformas liberales que se habían realizado en la nación; mientras que Ocampo y un grupo de jóvenes analizaban los problemas de México y trataban de encontrar una solución, llegando a la conclusión de que lo mejor era tener un gobierno constitucional y federal.

Comenzó con la práctica de su carrera y se dio cuenta que eso no era lo suyo, así que decidió abandonar el trabajo e irse a Pateo, para hacerse cargo de la hacienda que había heredado de Doña Francisca. A su regreso, se dedicó de inmediato a dirigir las tareas agrícolas, a realizar algunos experimentos científicos y leer obras de botánica. Era tanto su interés por la flora de México que emprendió un viaje por los estados de Veracruz, Puebla y el sur de México.

Melchor sentía una gran curiosidad por conocer otros países y costumbres, por lo que sin la autorización de su tutor decidió viajar rumbo a Europa, en donde permaneció año y medio, tiempo en el que tomó cursos de física, química, botánica y agricultura práctica, centrando su interés en las dos

últimas, pues quería aprender técnicas de cultivo modernas que fueran de utilidad para la Hacienda Pateo.

Durante su estancia en París, Melchor nunca tuvo dinero, muchas veces hacía una sola comida, pero decía que prefería pasar hambre con tal de seguir aprendiendo muchas cosas.

A su regreso a México y debido a las deudas que había contraído, se vio obligado a vender gran parte de sus tierras, esto derivado de no ser un buen administrador y además contar con fama de ser tan generoso que se dedicaba a dar su dinero a los más necesitados. La parte de las tierras que pudo conservar la convirtió en refugio para toda aquel que necesitara ayuda.

Melchor puso en práctica lo aprendido en Europa sobre cultivos y además lo compartió con sus vecinos para estos pudieran obtener mayores beneficios de sus tierras.

Durante este tiempo escribió poesía, y ensayos sobre el español que se hablaba en México, sobre su viaje a Europa y botánica.

En 1842, fue electo Diputado por Michoacán para el Congreso General que convocó el gobierno de Santa Anna, con el objeto de organizar políticamente a la República Mexicana.

Melchor había crecido en una generación que estaba convencida de las ventajas de que México tuviera un Gobierno Federal y electo diputado por Michoacán y en su actuar en ese Congreso Constituyente, defendió enérgicamente los ideales federalistas.

Se caracterizó por ser un político con coherencia entre sus actos y sus discursos, puesto que propuso la reducción de los sueldos de los servidores públicos y una vez que tomó el cargo de gobernador de Michoacán lo hizo, igualmente en medio de un medio económico adverso, pues el país no estaba estabilizado, como Diputado propuso que quienes ostentaban estos cargos renunciaran a sus dietas para no afectar el erario público, acción que, aunque cueste creerlo, realizó y fue ejemplo para con sus homólogos.

Ostentando el cargo de diputado, sostuvo que la educación tenía que cimentarse en los postulados básicos del liberalismo: en la democracia o gobierno de mayoría; en el respeto a las diferentes creencias religiosas; en la tolerancia; en la igualdad de todos ante la ley; en el fortalecimiento de la autoridad civil y supresión de los privilegios.

Para Ocampo, la educación debería dar a los mexicanos plena conciencia de sus derechos y de sus obligaciones, a más de convicción de que el trabajo es fuente de superación individual y colectiva, relevancia del significado de ser iguales ante la ley y de la soberanía popular.

Su espíritu visionario lo llevó a proponer ante el Congreso la transformación de los reclusorios a centros de rehabilitación, para que estos dejaran de ser considerados como sitios de castigo de los criminales y se convirtieran en instituciones que disuadieran de las conductas impropias e ilegales a quienes se encontraban reclusos en ellas, de igual modo, se opuso tajantemente al establecimiento de cualquier tipo de sanción cuyo resultado fuera la muerte, por lo que propuso su abolición, garantizado y defendiendo la vida ante cualquier circunstancia.

De igual manera, fue un defensor de la libertad de prensa, como medio de expresión de los ciudadanos, y de la democracia, como sistema de gobierno en el que todos los habitantes debían colaborar y elegir a quien debía gobernarlos.

Se declaró contrario a los fueros militar y eclesiástico y presentó propuestas como la libertad de cultos y que la enseñanza no estuviera en manos de la iglesia, sino del Estado.

En medio de la guerra, en los fragores de las batallas, dio forma y contenido a las Leyes de Reforma: la nacionalización de los bienes eclesiásticos, la clausura de los conventos, la libertad de culto,

el matrimonio y el registro civiles, la secularización de los cementerios, la separación estado-iglesia, la libertad de imprenta y la extinción de las comunidades religiosas. En todas estas disposiciones legales es notoria la huella de Ocampo, en ellas están plasmadas las ideas que a lo largo de su vida expuso y defendió.

En suma, la asonada conservadora, la defección de Comonfort y de algunos liberales de los llamados moderados, convencieron al gobierno juarista de que era preciso profundizar la reforma política que proponían, siempre inspirados y presionados por Ocampo, el gran ideólogo de las Leyes de Reforma.

De esta forma se inició la expedición de las leyes y reglamentos radicales, con instituciones y conceptos aún vigentes: la del 12 de julio de 1859, sobre nacionalización de los bienes del clero regular y secular; la del 13 de julio, sobre la separación de la Iglesia y del Estado; la del 23 de julio, sobre el matrimonio civil; la del día 28 de julio, Ley Orgánica del Registro Civil; la del último día del mismo mes julio, en la que se dispone el cese de cualquier intervención del clero en los cementerios; la del 11 de agosto que determina los días festivos y prohíbe la asistencia oficial de los miembros del gobierno a las funciones religiosas, todas de 1859; la del 4 de diciembre de 1860, sobre la libertad de cultos y otras que conformaron la nueva fisonomía de la joven y convulsionada República.

El paso dado al expedir las Leyes de Reforma es y ha sido evidente, útil y conveniente para México. Su importancia histórica es ampliamente reconocida y su vigencia en muchas de sus prescripciones demuestra que la acertada medida tenía la razón de su parte. Esta reforma constituye la esencia del pensamiento liberal mexicano del siglo decimonónico.

“México pasó de la República Federal a la Central en dos ocasiones, casi con los mismos personajes; pero en la última restauración del federalismo, como resultado de la revolución de Ayutla, ya no fue el mismo; nuevos hombres dieron brillantez, prestigio y gloria al llamado periodo de la Reforma, en el que una generación de políticos decididos consumaron la separación de la Iglesia y el Estado, la fuente de los más enconados conflictos desde la independencia...Ocampo vivió esos años de inestabilidad social, y se entregó con pasión a la tarea de regenerar la sociedad, primero en su resistencia inflexible frente a la agresión extranjera que nos costó la pérdida de la mitad de nuestro territorio, y después en la reformación de la parte restante, ante la amenaza de perderlo todo”.

Una vez aprobada la mayor parte del proyecto constitucional quedó clara la tendencia triunfadora de los ideólogos liberales encabezados por Ocampo, pero también se iniciaron los levantamientos militares contrarios al documento aún inconcluso y se produjo la disolución del Congreso cuando la guarnición militar de la ciudad de México ocupó la sede de las sesiones.

Sucedido esto, Ocampo regresó una vez más a Pateo. Un par de años después fue electo Gobernador del Estado de Michoacán, cargo que en un principio se negó a aceptar aduciendo que no conocía nada respecto de la administración y las finanzas, sin embargo, después de estar presente en las juntas de los ministros y de enterarse como funcionaban, aceptó el mandato.

En cuanto inició y a pesar de lo magro del erario, hizo que a los empleados públicos se les pagara puntualmente, abrió caminos y fundó escuelas.

Como gobernador visitó la cárcel de Morelia y se enteró por boca de los propios internos que había quienes llevaban treinta años tras las rejas y su juicio no había sido concluido, y pero aun, que había a quienes ni siquiera se les había dado a conocer el delito que se les imputaba. Ordenó que fueran puestos en libertad.

Posteriormente sería nombrado Ministro de Hacienda, enfrascándose, como titular del ramo, en una agria y tormentosa polémica con un cura moreliano llamado Agustín Dueñas, sobre un asunto relacionado con reformas arancelarias y obvenciones parroquiales.

En el año de 1852, nuevamente ocupa el cargo de Gobernador de Michoacán, al que se vería obligado a renunciar por desacuerdos con el Congreso local y por las pugnas internas entre los liberales,

tras la restauración de la administración de Santa Anna, que ordena su detención, enviándole primero a Tulancingo y posteriormente a la prisión de San Juan de Ulúa, de donde sería expulsado del país.

En su exilio, Melchor Ocampo tuvo contacto con toda la legión progresista liberal cuya finalidad no era otra que el derrocamiento de la administración de Santa Anna, lo que lograrían con la expedición del Plan de Ayutla.

A raíz del triunfo de *la revolución de Ayutla*, Melchor Ocampo ocuparía, por invitación del presidente provisional, Don Juan Álvarez, el ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores de la República, cargo en el que duraría quince días, ya que renunció al mismo, y no obstante que la renuncia no le fue aceptada otorgándosele a contraparte *dos meses de licencia*, decidió retornar, sin saberlo, y por última ocasión a Michoacán.

Y a propósito de la renuncia, iniciaba el texto con una afirmación que pinta de cuerpo entero el concepto que don Melchor tenía sobre la transparencia en el servicio público. Transcribo: **“La publicidad es la mejor de las garantías en los gobiernos. Si cada hombre público diese cuenta de sus actos, la opinión no se extraviaría tan fácilmente sobre los hombres y sobre las cosas.”**

Fue fusilado en Tepeji del Río por los conservadores de Leonardo Márquez, el 3 de Junio de 1861.

Sus restos reposan en la Rotonda de las Personas Ilustres desde el 3 de junio de 1897.

Hoy lo recordamos con profundo respeto y admiración y desde esta tribuna reconocemos su brillante trayectoria política y su legado invaluable al fortalecimiento de esta gran nación que es México, la patria de todos.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA
TODOS”Saltillo, Coahuila, a 1 de Junio del 2010

Dip. Esther Quintana Salinas

DIP. MARIO ALBERTO DAVILA DELGADO

DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES

Es cuanto, Diputado Presidente. Muchas gracias.

Diputado Presidente Mario Alberto Dávila Delgado:

Gracias Diputada.

Informado lo anterior y agotados los puntos del Orden del Día, se clausura esta sesión siendo las 22 horas con 50 minutos, del día 1° de junio de 2010, citándose a los integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura, a la próxima Sesión Ordinaria que se celebrará a las 11 horas del próximo día martes 8 de junio de 2010

Buenas noches. Muchas gracias.